

FACULTAD DE DERECHO



LA COMISION MERCANTIL

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

DAVID DE GANTE GARCIA



Universidad Nacional
Autónoma de México

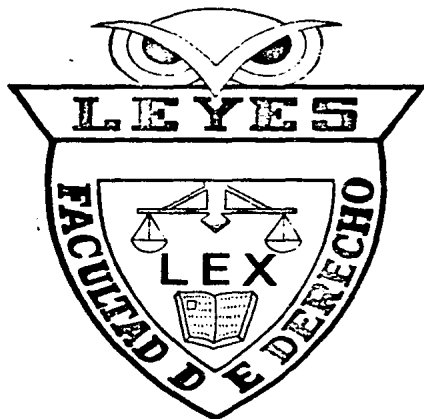


UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



LA COMISION MERCANTIL

LA COMISION MERCANTIL

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA COMISIÓN MERCANTIL

- I. CONCEPTO DE LA COMISIÓN MERCANTIL
- II. LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA Y EL MANDATO
COMO FUENTE DE LA COMISIÓN MERCANTIL
- III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA COMI- -
SIÓN MERCANTIL
 - A. EPOCA PRECLÁSICA EN ROMA
 - B. SIGLOS XII, XVII Y XVIII
 - C. LAS ORDENANZAS DE BILBAO
 - D. EL CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑOL DE --
1885
 - E. LOS CÓDIGOS DE COMERCIO MEXICANOS -
DE 1854, 1884 Y 1889

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS GENERALES DEL MANDATO

- I. BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MANDATO EN ROMA
- II. ANTECEDENTES DEL MANDATO EN MÉXICO
 - A. CÓDIGO CIVIL DE 1870
 - B. CÓDIGO CIVIL DE 1884
 - C. CÓDIGO CIVIL DE 1928
- III. EL MANDATO COMO CONTRATO CIVIL
 - A. CONSENTIMIENTO
 - B. OBJETO
 - C. ELEMENTOS PERSONALES, REALES Y FORMALES.
 1. PERSONALES
 2. REALES
 3. FORMALES
 - D. CLASIFICACIÓN DEL MANDATO

- E. DIVERSAS ESPECIES DE MANDATO
- F. OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MANDATO
 - 1. OBLIGACIONES DEL MANDANTE
 - 2. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO
 - 3. OBLIGACIONES DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO, CON RELACIÓN A TERCEROS
- G. TERMINACIÓN DEL MANDATO

IV. DIFERENCIAS ENTRE PODER, REPRESENTACIÓN Y MANDATO

CAPITULO TERCERO

EXÉGESIS DE LA COMISIÓN MERCANTIL

- I. LA COMISIÓN MERCANTIL COMO ACTO DE COMERCIO
- II. LA COMISIÓN MERCANTIL COMO CONTRATO

III. DERECHO COMPARADO

- A. FRANCIA
- B. ITALIA
- C. ALEMANIA
- D. ESPAÑA
- E. CHILE
- F. ARGENTINA

IV. ELEMENTOS PERSONALES DE LA COMISIÓN MERCANTIL

- A. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMITENTE
- B. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMISIO--
NISTA

V. COMISIONES ESPECIALES

VI. TERMINACIÓN DE LA COMISIÓN MERCANTIL

CAPITULO CUARTO

PROBLEMÁTICA SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMISIÓN MERCANTIL Y FIGURAS AFINES

- I. COMISIÓN MERCANTIL Y MANDATO CIVIL. SE-
MEJANZAS Y DIFERENCIAS
- II. COMISIÓN MERCANTIL Y MANDATO MERCANTIL.
SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS
- III. COMISIÓN MERCANTIL Y CORRETAJE. SEMEJAN-
ZAS Y DIFERENCIAS
- IV. COMISIÓN MERCANTIL Y COMISIÓN LABORAL.-
SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN CONSULTADA

P R O L O G O

EL ESTUDIO DEL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL ES DE GRAN -
IMPORTANCIA, PORQUE EN EL EJERCICIO DEL COMERCIO, CONTRIBU
YE A LA CIRCULACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.

COMO VEREMOS MÁS ADELANTE, A LA COMISIÓN MERCANTIL SE LE -
EQUIPARA CON EL MANDATO, QUE ES UN CONTRATO REGULADO POR -
EL CÓDIGO CIVIL Y POR TAL MOTIVO, ÉSTE AL IGUAL QUE AQUÉ--
LLA, SERÁN OBJETO DE ANÁLISIS EN LA PRESENTE TESIS, A FIN-
DE CONOCER LA DEPENDENCIA O INDEPENDENCIA QUE TIENE UNO --
RESPECTO DEL OTRO.

EN VIRTUD DE LA EQUIPARACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN CON EL -
MANDATO, SE LE HA LLEGADO A CONSIDERAR POR ALGUNOS TRATA--
DISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS, COMO UN MANDATO MERCANTIL;
RAZÓN POR LA CUAL, EN ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, SE --
LLEVARÁ A CABO UN ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA COMISIÓN --
MERCANTIL Y EL MANDATO MERCANTIL, PARA SABER SI SE TRATA -
DE UN MISMO CONTRATO O DE DOS FIGURAS JURÍDICAS DIFEREN--
TES.

POR OTRA PARTE Y PESE AL ENORME ABISMO QUE EXISTE ENTRE - EL DERECHO MERCANTIL Y EL DERECHO LABORAL, EN CUANTO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGEN DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL BILATERAL, HA LLEGADO A CONFUNDIRSE AL COMISIONISTA - MERCANTIL CON EL LLAMADO COMISIONISTA LABORAL O AGENTE DE VENTAS A COMISIÓN, QUIZÁ PORQUE AMBOS REALIZAN ACTIVIDADES SEMEJANTES.

CON EL PROPÓSITO DE ACLARAR LOS ANTERIORES PLANTEAMIENTOS- Y LOS QUE SURJAN EN EL DESARROLLO DE ESTA TESIS, TRATARE-- MOS EN EL CAPÍTULO PRIMERO DE LA MISMA, EL CONCEPTO Y LOS- ANTECEDENTES DE LA COMISIÓN MERCANTIL; EN EL CAPÍTULO SE-- GUNDO ANALIZAREMOS EL MANDATO EN FORMA GENÉRICA; EN EL CA- PÍTULO TERCERO REALIZAREMOS UNA EXÉGESIS DE LA COMISIÓN -- MERCANTIL, EN LA QUE INCLUIREMOS EL DERECHO COMPARADO; Y - POR ÚLTIMO, EN EL CAPÍTULO CUARTO, SE HARÁ UN ESTUDIO COM- PARATIVO DE LA COMISIÓN CON LOS PRINCIPALES CONTRATOS CON- QUE HA LLEGADO A ASEMEJARSE O CONFUNDIRSE.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE LA COMISION MERCANTIL

I. CONCEPTO DE COMISION MERCANTIL

EXISTEN DIVERSOS CRITERIOS RESPECTO AL CONCEPTO DE - COMISIÓN MERCANTIL, ENTRE ELLOS TENEMOS EL ETIMOLÓGICO, - QUE CONSIDERA A LA PALABRA COMISIÓN PROVENIENTE DEL LATÍN COMMITERE, QUE SIGNIFICA ENCARGO O ENCOMIENDA A OTRA PERSONA PARA EL DESEMPEÑO O EJECUCIÓN DE ALGÚN SERVICIO O CO SA (1).

DOCTRINARIAMENTE HABLANDO, ALGUNOS MERCANTILISTAS -- OPINAN QUE LA COMISIÓN ES UN CONTRATO CONSENSUAL BILATE--RAL, POR EL QUE UN COMERCIANTE LLAMADO COMITENTE, ENCARGA A OTRO LLAMADO COMISIONISTA, PARA QUE POR CUENTA DE AQUÉL EJERZA ÉSTE ACTOS DE COMERCIO (2).

OTROS AUTORES NO PRESTAN ATENCIÓN AL OBJETO DE LA CO MISIÓN, QUE ES LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE COMERCIO. TAL - ES EL CASO, DE CONSIDERAR A LA COMISIÓN MERCANTIL COMO UN CONTRATO EN VIRTUD DEL CUAL UN COMERCIANTE ENCARGA A OTRA

(1) Cfr. Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho --- usual. 7a. Edición. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1972. pag. 425

(2) Cfr. Pedro González de la Serna y José Reus y Gonzá--lez, autores citados por Pedro Estasén. Instituciones de Derecho Mercantil. 3a. Edición. Editorial Reus, -- S.A. Madrid, España, 1923. pag. 139 y ss.

--- Cfr. Manuel Broseta Pont. Manual de Derecho Mercantil 3a. Edición. Editorial Tecnos. Madrid, España, 1978 - pag. 414

PERSONA, QUE REALICE CIERTAS OPERACIONES EN NOMBRE PROPIO O EN NOMBRE Y POR CUENTA DEL MISMO COMERCIANTE, COMPROMETIÉNDOSE ÉSTE A REMUNERAR ESE SERVICIO (3).

DISTINTOS TRATADISTAS MANIFIESTAN, QUE LA COMISIÓN - SE EQUIPARA AL CONTRATO DE MANDATO EN EL DERECHO COMÚN, - POR LO QUE A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE SUPLIRSE CON LAS DISPOSICIONES CIVILES QUE AL MANDATO SE REFIEREN (4).

OPINAN LO CONTRARIO LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO MERCANTIL, QUE CONSIDERAN A LA COMISIÓN COMO UN MANDATO CUALIFICADO POR LA PRESENCIA DE ELEMENTOS ESPECÍFICAMENTE -- MERCANTILES, EN BASE A LOS CUALES EL MANDATO CIVIL Y LA - COMISIÓN MERCANTIL, SON CONTRATOS CUYA NATURALEZA ECONÓMICA LOS HACE DIFERENTES, PUES EL PRIMERO DE ELLOS ES GRATUITO POR NATURALEZA Y EL SEGUNDO ES ONEROSO, SALVO PACTO EN CONTRARIO (5).

-
- (3) Cfr. Faustino Alvarez del Manzano. Apuntes de Derecho Mercantil. 2o. Cuaderno. Editorial s/n. Madrid, España. 1889-1890. pag. 252, 253 y ss.
- (4) Cfr. Pedro Estasén. Ob. cit. pág. 139
- Cfr. Jorge Barrera Graf. Introducción al Derecho Mexicano. Derecho Mercantil. 1a. Edición. Editado por la U.N.A.M. México, 1981. pág. 76 y 77
- (5) Cfr. Joaquín Garrigues. Instituciones de Derecho Mercantil. 2a. Edición. Editado por Silverio Aguirre, - Madrid, España, 1948. pag. 353

UN PENSAMIENTO DIFERENTE APORTAN AUTORES, QUE OPINAN QUE LA COMISIÓN ES UN MANDATO MERCANTIL, CUYO OBJETO ES LA REALIZACIÓN DE UN ACTO DE COMERCIO -NÓTESE LA APARICIÓN DE TRES CONCEPTOS: LA COMISIÓN MERCANTIL, EL MANDATO MERCANTIL Y EL MANDATO CIVIL-, CON LA CONDICIÓN DE QUE LA PERSONA -COMITENTE Y/O COMISIONISTA- EJERZA PROFESIONALMENTE EL COMERCIO; LA DIFERENCIA ESTRIBA, EXPLICAN, QUE EN LA COMISIÓN EL COMISIONISTA REALIZA LA OPERACIÓN ENCOMENDADA EN NOMBRE PROPIO Y POR CUENTA DE OTRO. -REPRESENTACIÓN INDIRECTA-; EN EL MANDATO MERCANTIL EL MANDATARIO -- EJECUTA EL ACTO EN NOMBRE Y POR CUENTA DEL MANDANTE (6).

CRITERIO CON DISTINTO ENFOQUE, PERO CON SEMEJANZA A LA CITA NÚMERO (2), QUE CONSIDERA A LA COMISIÓN COMO UN CONTRATO CONSENSUAL BILATERAL, POR EL QUE UN COMERCIANTE-LLAMADO COMITENTE, ENCARGA A OTRO LLAMADO COMISIONISTA, -

-
- (6) Cfr. Lorenzo Benito. Manual de Derecho Mercantil. 1a. edición. Editado por Victoriano Suárez. Madrid, España, 1929. pag. 95, 96, 101 y 124.
- Cfr. T. Ascarelli. Derecho Mercantil. Traducción del Lic. Felipe de J. Tena. s/n de edición. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1940. pag. 287.
- Cfr. Victorio Salandra. Curso de Derecho Mercantil. Traducción de Jorge Barrera Graf. s/n de edición. -- Editorial Jus. México, D.F., 1949. pag. 44 y 45

PARA QUE POR CUENTA DE AQUEL EJERZA ÉSTE ACTOS DE COMERCIO, ES EL DE LOS ESTUDIOSOS QUE ESTIMAN QUE PARA PODER HABLAR DE COMISIÓN MERCANTIL, EL COMITENTE Y/O COMISIONISTA, NECESARIAMENTE DEBEN EJERCER EL COMERCIO PROFESIONAL O CONSUEUDINARIAMENTE, SIN IMPORTAR LA NATURALEZA DEL ACTO A REALIZAR (7).

LA POSTURA CONTRARIA LA ADOPTAN TRATADISTAS QUE SE INCLINAN POR EL ELEMENTO OBJETIVO, COMO UN ELEMENTO DETERMINANTE PARA PODER HABLAR DE COMISIÓN MERCANTIL, PUES BASTA QUE SE EXPRESE EN EL PODER QUE SE OTORGA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE COMERCIO, A FIN DE LLEVAR A CABO EL ENCARGO CONFERIDO, ES DECIR, LA COMISIÓN, SIN NECESIDAD DE QUE LOS SUJETOS CONTRATANTES SE DEDIQUEN AL COMERCIO (8).

ALGUNOS TRATADISTAS MEXICANOS SE ADHIEREN A LA CONCEPCIÓN POSITIVISTA DE LA COMISIÓN MERCANTIL ESTABLECIDA-

-
- (7) Cfr. Endeman y Thol, autores citados por José Ma. -- González Echávarri y Vivanco. Comentarios al Código de Comercio. 2a. Edición. Editorial de Emiliano Zapatero. Valladolid, España, 1930. pag. 66
- (8) Cfr. Vidari y Hahn, autores citados por Echávarri y Vivanco. Ob. cit. pag. 66

EN EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE TAL MANERA QUE APLICADO ÉSTE AL ARTÍCULO 2546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE, QUE SE REFIERE AL MANDATO, SE ENTIENDE A LA SUSODICHA COMISIÓN COMO AQUÉL CONTRATO - POR EL QUE UNA PERSONA LLAMADA COMISIONISTA, SE OBLIGA A EJECUTAR POR CUENTA DE OTRA LLAMADA COMITENTE, LOS ACTOS- CONCRETOS DE COMERCIO QUE ÉSTE LE ENCARGA (9).

TOMANDO COMO MODELO LAS IDEAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS, TANTO DE AUTORES EXTRANJEROS COMO NACIONALES, ACERCA DE LA COMISIÓN MERCANTIL, UN CONCEPTO GLOBAL SOBRE DICHA FIGURA QUEDARÍA COMO SIGUE:

LA COMISIÓN MERCANTIL ES UN CONTRATO CONSENSUAL BILA

-
- (9) Cfr. Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Mercantil. 3a. Edición. -- Editorial Herrero, S.A. México, D.F., 1980. pag. 546
 --- Cfr. Arcangeli, autor citado por Roberto L. Mantilla Molina. De recho Mercantil. 20a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, -- D.F., 1980. pag. 71
 --- Cfr. Arturo Díaz Bravo. Contratos Mercantiles. 1a. Edición. Editorial Sagitario, S.A. de C.V. México, D.F., 1982. pag. 219
 --- Cfr. Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1967. pag. 209 y 210
 --- Cfr. Joaquín Rodríguez. Derecho Mercantil. 16a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1982, Tomo II. pag. 33
 --- Cfr. Rafael de Pina Vara. Derecho Mercantil Mexicano. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1973. pag. 212
 --- Cfr. Clemente Soto Álvarez. Prontuario de Derecho Mercantil. -- 1a. Edición. Editorial Limusa, S.A. México, D.F. 1981. pag. 82
 --- Cfr. Oscar Vázquez del Mercado. Contratos Mercantiles. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1982. pag. 73
 --- Cfr. Omar Olvera Luna. Contratos Mercantiles. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1982. pag. 31

TERAL, QUE SE EQUIPARA AL CONTRATO DE MANDATO EN EL DERECHO COMÚN, MEDIANTE EL CUAL UNA PERSONA LLAMADA COMITENTE, ENCOMIENDA A OTRA LLAMADA COMISIONISTA, PARA QUE POR CUENTA DE AQUÉL EJECUTE ÉSTE DETERMINADOS ACTOS DE COMERCIO.

II. LA REPRESENTACION JURIDICA Y EL MANDATO COMO FUENTE DE LA COMISION MERCANTIL.

LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA Y EL MANDATO, SON DOS FIGURAS LEGALES QUE ESTÁN INTIMAMENTE LIGADAS ENTRE SÍ, -- POR SER LA PRIMERA ANTECESORA DE LA SEGUNDA, A SU VEZ ÉS TAS FIGURAS LE DEBEN SU IMPORTANCIA Y APLICACIÓN ACTUAL, ENTRE OTRAS COSAS, AL SURGIMIENTO DE LA ESCLAVITUD EN -- ROMA. EN CONSECUENCIA, ANTES DE ANALIZAR LA REPRESENTA-- CIÓN JURÍDICA Y EL MANDATO, ES NECESARIO HABLAR DE LA -- ESCLAVITUD AUNQUE SEA DE UNA MANERA SUPERFICIAL.

GAYO, AL REFERIRSE A LAS PERSONAS TRATA AL MISMO - - TIEMPO SOBRE LOS ESCLAVOS Y CONSIDERA A LA AUTORIDAD QUE EJERCE EL DUEÑO SOBRE ÉSTOS, COMO UNA DOMINICA POTESTAS- (PATRIA POTESTAD) Y NO UN DERECHO DE PROPIEDAD QUE SE -- TIENE RESPECTO DE ALGÚN OBJETO. ADEMÁS EL DERECHO ROMA-- NO RELIGIOSO Y EL IUS NATURALE, CONSIDERABAN QUE TODOS - LOS HOMBRES ERAN IGUALES, AUNQUE EL IUS CIVILE ESTABLE-- CIERA LO CONTRARIO, ES DECIR, QUE LOS ESCLAVOS NO ERAN - CONSIDERADOS COMO PERSONAS (10).

(10) Cfr. Gayo y Ulpiano, autores citados por Guillermo-Floris Margadant S. El Derecho Privado Romano. 5a.- Edición. Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1974. pag. 417

PESE A ESTA VACILACIÓN, EL DERECHO ROMANO SE INCLINA HACIA EL RECONOCIMIENTO DEL ESCLAVO COMO PERSONA, -- PUES OTORGABA VALIDEZ PROCESAL A MUCHOS ACTOS JURÍDICOS-- REALIZADOS POR ÉL; PERO SE ACEPTABA TAL VALIDEZ PORQUE -- LA VIDA ECONÓMICA DE ROMA DEPENDÍA EN GRAN MEDIDA DE LA INTERVENCIÓN DE LOS ESCLAVOS (11). LA DISYUNTIVA ERA MUY SIMPLE: A) RECONOCERLE COMO PERSONA ANTE LOS ACTOS Y -- OBLIGACIONES REALIZADOS EN NOMBRE DE SU AMO Y B) CONSIDERARLO COMO OBJETO SI SE TRATABA DE RECONOCÉRSELE ALGÚN -- DERECHO. ACEPTAR AMBAS HIPÓTESIS ERA UNA CONTRADICCIÓN-- ABSURDA E INJUSTA.

ENTRE OTRAS CONSECUENCIAS RESULTANTES DE ESTA VACI-- LACIÓN, EXISTE UNA MUY IMPÓRANTE PARA NUESTRO ESTUDIO, -- SEGÚN EXPLICA EL MAESTRO MARGADANT: EL TARDÍO Y TÍMIDO -- DESARROLLO DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA EN ROMA. COMO -- TODO PATERFAMILIAS IMPORTANTE TENÍA ESCLAVOS QUE LO RE-- PRESENTABAN AUTOMÁTICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS PECULIOS Y EN CUALQUIER ASUNTO, MEDIANTE UN IUS SUM (ORDEN, MANDA TO O PRESCRIPCIÓN) EXPRESO, RARAS VECES SENTÍA LA NECESI DAD DE QUE UNA PERSONA EXTRAÑA REALIZARA ACTOS JURIDICOS EN SU NOMBRE, LOS CUALES PRODUCÍAN SUS EFECTOS EN EL PA TRIMONIO DEL PATERFAMILIAS (12). MÁS PRECISAMENTE, POR--

(11) Cfr. Guillermo Floris Margadant. Ob. cit. pag. 121
 (12) Cfr. Guillermo Floris Margadant. Ob. cit. pag. 123

QUE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA ESPORÁDICAMENTE SE CELEBRABA FUERA DEL CÍRCULO AMO-ESCLAVO, SIEMPRE SE PRESUMIÓ GRATUITA.

LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA PODÍA SER O NO UN CONTRATO, SEGÚN SE TRATASE DE REPRESENTACIÓN DIRECTA O INDIRECTA. EN LA DIRECTA EL ACTO JURIDICO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE PRODUCÍA SUS CONSECUENCIAS EN EL PATRIMONIO DEL REPRESENTADO, EN ESTA REPRESENTACIÓN NO EXISTÍA RELACIÓN CONTRACTUAL PORQUE GENERALMENTE SE PRESENTABA EN EL CÍRCULO AMO-ESCLAVO. EN LA INDIRECTA, DONDE SÍ EXISTÍA RELACIÓN CONTRACTUAL, EL REPRESENTANTE REALIZABA ACTOS JURIDICOS QUE PRODUCÍAN PRIMERO SUS CONSECUENCIAS EN SU PROPIO PATRIMONIO Y DESPUÉS SE TRASPASABAN AL PATRIMONIO DEL REPRESENTADO MEDIANTE UN ACTO POSTERIOR; ESTA FIGURA ES EL ANTECEDENTE DEL MANDATO (13).

EN OTRAS PALABRAS, EL MANDATO PODRÍA ENTENDERSE, DE ACUERDO A LA IDEA ANTERIOR, COMO:

" CONTRATO CONSENSUAL BILATERAL, MEDIANTE EL CUAL -

(13) Cfr. Guillermo Floris Margadant. Ob. cit. pag. 331
 --- Cfr. Alvaro D'Ors. Derecho Privado Romano. 4a. Edición. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, España, 1981. pag. 532, 533 y ss.

UNA PERSONA LLAMADA MANDANTE, CONVIENE CON OTRA LLAMADA-MANDATARIO, PARA QUE ÉSTE REALICE LOS ACTOS JURÍDICOS -- QUE AQUÉL LE ENCARGUE".

AHORA BIEN, SI SE ANALIZA MÁS A FONDO EL CONCEPTO - DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA INDIRECTA, SE DISTINGUIRÁ UNA MODALIDAD, QUE HOY EN DÍA CONOCEMOS DEL MANDATO: EL MANDATO SIN REPRESENTACIÓN. ES DECIR, QUE DESDE ENTONCES - EL MANDATO PODÍA SER UNA FIGURA JURÍDICA AUTÓNOMA O INDEPENDIENTE, RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN. EN ESTE TIPO-DE MODALIDAD, EL MANDATARIO ACTÚA EN NOMBRE PROPIO, PERO POR CUENTA DEL MANDANTE, COMO SI EL NEGOCIO FUERA SUYO Y POSTERIORMENTE LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS SE TRASPASAN-AL PATRIMONIO DEL MANDANTE.

ENTONCES, SI LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA ES EL ANTECEDENTE DEL MANDATO Y EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL--NO ES OTRA COSA QUE EL MANDATO APLICADO A ACTOS CONCRE--TOS DE COMERCIO, ES NECESARIO PREVIAMENTE HABLAR DEL PROPIO MANDATO PARA PODER ANALIZAR A LA SUSODICHA COMISIÓN, LO CUAL SE HARÁ EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE.

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA COMISION MERCANTIL.

A. EPOCA PRECLÁSICA EN ROMA.

EL COMISIONISTA, QUIEN REALIZABA LOS NEGOCIOS EN REPRESENTACIÓN DE SU COMITENTE, EN OCASIONES TENÍA LA PARTICULARIDAD DE SER UN SIERVO, LO CUAL DA PIE A PENSAR EN QUE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA EN ROMA CONTRIBUYÓ AL SURGIMIENTO DE LA FIGURA DEL COMISIONISTA, EN VIRTUD DE SER EL ESCLAVO O SIERVO QUIEN REALIZABA LOS NEGOCIOS CUANDO ASÍ SE LO ORDENABA SU AMO, SÓLO QUE EN ESTA OPERACIÓN EL ESCLAVO NO PERCIBÍA UNA RETRIBUCIÓN, SINO UNA ESPECIE DE COMPENSACIÓN, DÁDIVA O REGALO DE PARTE DE SU AMO, POR EL BUEN DESEMPEÑO EN EL ENCARGO, CON LO CUAL PODÍA LLEGAR A COMPRAR SU PROPIA LIBERTAD (14).

PARA VALORAR QUÉ TAN IMPORTANTE FUE LA INTERVENCIÓN DEL ESCLAVO EN LA COMISIÓN MERCANTIL, SE DICE QUE EL DERECHO JUSTINIANO YA CONTENÍA EL PRINCIPIO DE TERCEROS - DE BUENA FE, LOS CUALES PODÍAN FIARSE DE LAS APARIENCIAS CREADAS POR LOS REPRESENTADOS, DE TAL SUERTE QUE UN TER-

(14) Cfr. Guillermo Floris Margadant S. El Derecho Privado Romano. 5a. Edición. Editorial Esfinge, S.A. México, D.F., 1974. pag. 121

CERO PODÍA PAGAR A UN COBRADOR QUE HABÍA SIDO ESCLAVO DE SU ACREEDOR, QUIÉN A SU VEZ NO HABÍA TENIDO LA PRECAUCIÓN DE AVISAR A SUS DEUDORES QUE ESE EX-ESCLAVO YA NO LO REPRESENTABA; ESTA IDEA DIÓ LUGAR, SEÑALA EL MAESTRO-MARGADANT, A PRECEPTOS COMO EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (15).

PARA QUE LA CITA QUEDE COMPLETA, SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN EL CITADO ARTÍCULO QUE A LA LETRA DICE:

" ART. 11.- QUIEN HAYA DADO LUGAR, CON ACTOS POSITIVOS O CON OMISIONES GRAVES, A QUE SE CREA, CONFORME A LOS USOS DEL COMERCIO, QUE UN TERCERO ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIR EN SU NOMBRE TÍTULOS DE CRÉDITO, NO PODRÁ INVOCAR LA EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 80. CONTRA EL TENEDOR DE BUENA FE. LA BUENA FE SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIEMPRE QUE OCURRAN LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE EN ESTE ARTÍCULO SE EXPRESAN."

CLARO QUE LA ESCLAVITUD EN ROMA Y EN CONSECUENCIA EL ROL DEL ESCLAVO, NO FUE LO ÚNICO QUE DIO PAUTA PARA

(15) Cfr. Guillermo Floris Margadant S. Ob. cit. pag. 333

EL SURGIMIENTO DEL COMISIONISTA. EL COMERCIANTE, GENERALMENTE ERA UN EXTRANJERO QUE VIAJABA DE UN LUGAR A OTRO - CON LAS MERCANCIAS ENCARGADAS, TAMBIÉN TUVO UN IMPORTANTE PAPEL Y QUIZÁ MÁS QUE EL DEL PROPIO ESCLAVO, POR DOS RAZONES A SABER: 1A. EL COMERCIANTE ERA UN SER LIBRE E INDEPENDIENTE Y 2A. REALIZABA ACTOS DE COMERCIO EN CUALQUIER PLAZA QUE ÉL DESEARA. ESTA ACTIVIDAD SE VIÓ FAVORABLE PARA LOS MERCADERES, PORQUE LOS EGIPCIOS, EN LA -- EDAD ANTIGUA, ABANDONARON EL COMERCIO Y SE DEDICARON A LA AGRICULTURA, ESTABLECIÉNDOSE POSTERIORMENTE EL COMERCIANTE EN UN LUGAR FIJO PARA REALIZAR SU ACTIVIDAD COMERCIAL POR CUENTA DE OTROS COMERCIANTES (16).

B. SIGLOS XII, XVII Y XVIII.

EL MODERNO COMISIONISTA TIENE SUS RAÍCES EN LOS MERCADERES, QUE YA DESDE EL SIGLO XII APROXIMADAMENTE, ACEPTABAN DE SUS COMPATRIOTAS MERCANCIAS PARA VENDERLAS EN UN LUGAR DISTINTO AL DE SU ORIGEN, OBTENIENDO POR TAL --

-
- (16) Cfr. Oscar Vázquez del Mercado. Contratos Mercantiles. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, -- D.F., 1982. pag. 74
 --- Cfr. Elías Izquierdo Montoro. Temas de Derecho Mercantil. s/n de edición. Editorial Montecorvo. Madrid, España, 1971. pag. 743

ENCARGO UNA RETRIBUCIÓN DETERMINADA (17).

EN LA COMISIÓN MERCANTIL, COMENTA EL MAESTRO RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, EL COMISIONISTA ACTÚA EN NOMBRE PROPIO, AUNQUE POR CUENTA DEL MANDANTE; ESTA PARTICULARIDAD TIENE SU EXPLICACIÓN HISTÓRICA. LOS COMERCIANTES DESPUÉS DE HABER EMPRENDIDO UN VIAJE LARGO, LLEGABAN A LA PLAZA DONDE DESEABAN NEGOCIAR, PERO RESULTABA QUE AHÍ ERAN DESCONOCIDOS Y POR LA MISMA CAUSA SE IGNORABA SU SOLVENCIA MORAL Y ECONÓMICA, ESA SITUACIÓN MOTIVÓ A LOS MERCADERES - PARA VALERSE DE UN COMISIONISTA QUE REALIZARA EL NEGOCIO EN SU PROPIO NOMBRE, PERO POR CUENTA DEL COMITENTE, VALLIÉNDOSE ASÍ DEL PRESTIGIO Y CRÉDITO DE QUE GOZABA EL COMISIONISTA EN ESA PLAZA (18).

EL MAESTRO TULLIO ASCARELLI, SOSTIENE QUE HISTÓRICAMENTE LA COMISIÓN HA SIDO CONSIDERADA COMO UN MANDATO -- MERCANTIL Y PARA COMPROBARLO MENCIONA A LA REPRESENTACIÓN, QUE ES LA ACTUACIÓN DE UNA PERSONA EN NOMBRE DE -- OTRA, DE MANERA QUE LOS EFECTOS JURÍDICOS RECAEN EN EL -

(17) Cfr. Omar Olvera Luna. Contratos Mercantiles. 1a. - Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1982. pag. 31 y 32

--- Cfr. Elías Izquierdo Montoro. Ob. cit. pag. 743
 (18) Cfr. Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Ob. cit. pag. 33

REPRESENTADO, A DIFERENCIA DE LA COMISIÓN, DONDE EL COMISIONISTA NO ES REPRESENTANTE PORQUE ACTÚA EN NOMBRE PROPIO (19).

EN EL SIGLO XVII, APARECE PERFECTAMENTE REGLAMENTADA LA COMISIÓN, PRETENDIENDO SOSTENERSE QUE EL COMERCIO DE COMISIÓN ERA YA PRACTICADO POR LOS ATENIENSES, FUNDANDO TAL POSTURA EN LAS PALABRAS QUE DEMÓSTENES DIRIGIÓ EN UN DISCURSO CONTRA DIONISIDORO; SIN EMBARGO, HAY QUIEN OPINA QUE LO QUE SE DESPRENDE DE ESAS PALABRAS, ES QUE ALGUNOS MERCADERES DE ATENAS, PRACTICABAN EL COMERCIO CON OTROS DE EGIPTO PARA TENER MÁS BENEFICIOS CON SUS RELACIONES COMERCIALES Y NO QUE LAS COMPRAS Y ENVÍOS SE HICIESEN POR COMISIÓN, COMO LO PRUEBA EL QUE, SEGÚN DICE EL PROPIO DEMÓSTENES, UNO DE LOS COMERCIANTES IBA PERSONALMENTE A EGIPTO A CARGAR TRIGO PARA ATENAS (20).

A FINALES DEL SIGLO XVIII, LA COMISIÓN FUE REESTRUCTURADA DE ACUERDO A SUS ANTIGUOS FUNDAMENTOS, DE TAL MANERA QUE VIÓ LA LUZ UNA PROFESIÓN ESPECIALIZADA E INDE--

-
- (19) Cfr. Tullio Ascarelli. Derecho Mercantil. Traducción del Lic. Felipe de J. Tena. s/n de edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1940. pag. 287 y 292
- (20) Cfr. Ignacio de Casso y Romero. Diccionario de Derecho Privado. s/n de edición. Editorial Labor, S.A. - Madrid, España, 1950. pag. 987

PENDIENTE: LOS COMISIONISTAS, FUE PRECISAMENTE EN ALEMANIA DONDE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL FUE UNIFICADA, APARECIENDO POR VEZ PRIMERA EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO ALEMÁN, EL "CONTRATO DE COMISIÓN" (21).

EN EL MISMO PERÍODO ENCONTRAMOS QUE LOS PAÍSES GERMANICOS CONSIDERABAN A LA COMISIÓN COMO TODA UNA INSTITUCIÓN CLARA Y PRECISA. AL IGUAL QUE LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS, LA APLICABAN CUANDO LOS EFECTOS O MERCANCIAS HABÍAN DE EFECTUARSE O ENTREGARSE EN UN LUGAR LEJANO, DENOMINÁNDOLA COMO CONTRATO DE "SENDEVE", A TRAVÉS DEL CUAL EL COMISIONISTA PERCIBÍA UNA RETRIBUCIÓN FIJA Y NO COMO CUANDO DICHO CONTRATO ADQUIRÍA LA FORMA DE SOCIEDAD (JUNTO A LA "SENDEVE", LA "WEDDERLEGINGE"), UNA PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES. LA IMPORTANCIA DE LA COMISIÓN Y DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES MENCIONADAS, SE DEBIÓ A LA FALTA DE GRANDES EMPRESAS DE TRANSPORTES, DADO QUE EL COMERCiante CUANDO NO PODÍA LLEVAR A CABO EL NEGOCIO PERSONALMENTE, LO HACÍA PRECISAMENTE OTORGANDO UN CONTRATO DE COMISIÓN O DE SOCIEDAD, CON UNA PERSONA DISPUESTA A VIAJAR Y EJECUTAR EL NEGOCIO EN CUALQUIER COMARCA LEJANA -- (22).

(21) Cfr. Paul Rehme. Historia Universal del Derecho Mercantil. Traducción de E. Gómez. s/n de edición. Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1941. -- pag. 206 y 207

(22) Cfr. Paul Rehme. Ob. cit. pag. 138 y ss.

C. LAS ORDENANZAS DE BILBAO.

EN ESPAÑA EL PRIMER ORDENAMIENTO LEGAL QUE REGULA -- DE UNA MANERA COMPLETA A LA COMISIÓN FUE PRECISAMENTE -- LAS ORDENANZAS DE BILBAO. NO OBSTANTE, PARA EL MAESTRO -- GARRIGES, NO EXISTE EN LAS ORDENANZAS UN CONCEPTO GENE--RAL DE DICHA FIGURA, SINO SÓLAMENTE UNA REGULACIÓN DE LA COMISIÓN DE VENTA DE MERCADERÍAS; TAMPOCO APARECE LA NO--TA CARACTERÍSTICA O ELEMENTO ESENCIAL, EN EL SENTIDO DE--QUE EL COMISIONISTA DEBE OBRAR EN NOMBRE PROPIO. GRAN -- PARTE DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LAS ORDENAN--ZAS DE BILBAO, PASARON AL CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑOL DE--1829, DISTINGUIÉNDOSE COMO NOTAS ESENCIALES RESPECTO DE--LA COMISIÓN EL HECHO DE QUE EL COMISIONISTA DESEMPEÑASE--POR CUENTA DE OTROS, ACTOS COMERCIALES (ART. 117); Y ADE--MÁS QUE EL COMISIONISTA PODÍA OBRAR EN NOMBRE PROPIO -- (ART. 118) (23). ESTO QUIERE DECIR, QUE SALVO PACTO EN--CONTRARIO, LA COMISIÓN MERCANTIL NO ERA REPRESENTATIVA, -- PORQUE EL COMISIONISTA PODÍA ACTUAR EN NOMBRE PROPIO SIN--DAR A CONOCER EL NOMBRE DE SU COMITENTE, AUNQUE DESEMPA--ÑARA EL ENCARGO POR CUENTA DE ÉSTE.

(23) Cfr. Ignacio de Casso y Romero. Ob. cit. pag. 987

D. EL CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑOL DE 1885

EMILIO LANGLE Y RUBIO, SEÑALA QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1885, COPIÓ LA DOCTRINA DEL DE 1829, REFIRIÉNDOSE POR SUPUESTO AL ESPAÑOL, RECOGIENDO ASÍ LA INSPIRACIÓN DE LAS ORDENANZAS DE BILBAO Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO FRANCÉS; INCLUSIVE, SOSTIENE, QUE EN LOS TRATADOS -- DOCTRINALES DE LA ÉPOCA, TAMPOCO SE DECÍA QUE FUERA REQUISITO ESENCIAL DE LA COMISIÓN EL QUE EL COMISIONISTA - ACTUARE EN NOMBRE PROPIO (24),

E. LOS CÓDIGOS DE COMERCIO MEXICANOS DE 1854, 1884 Y 1889.

EL PRIMER CÓDIGO DE COMERCIO EN MÉXICO, SE PUBLICÓ EL 16 DE MAYO DE 1854, POR DECRETO DEL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA. ANTES QUE SE PUBLICARA DICHO ORDENAMIENTO, TUVIERON VIGENCIA - LAS ORDENANZAS DE BILBAO, LAS CUALES VOLVIERON A REGIR - POR LEY DEL 10, DE NOVIEMBRE DE 1855, QUE DEROGÓ AL REFERIDO CÓDIGO. COMENTA INCLUSIVE EL MAESTRO FRANCISCO BLANCO CONSTANS, QUE NUESTRO PRIMER ORDENAMIENTO MERCANTIL -

(24) Cfr. Emilio Langle y Rubio. Manual de Derecho Mercantil Español. Tomo III. s/n de edición. Editorial Bosch. Madrid, España, 1959. pag. 285

FUE UNA COPIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑOL DE 1829; -- QUE EL 15 DE ABRIL DE 1884, SE PROMULGÓ UN NUEVO CÓDIGO-FUNDAMENTADO EN EL PRIMERO, PERO TOMANDO EN CONSIDERACION LAS NUEVAS EXIGENCIAS Y ESPECIALMENTE LOS PROGRESOS DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL AMERICANA, HASTA LLEGAR AL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE, PROMULGADO POR EL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PORFIRIO DÍAZ, EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1889, EL CUAL EMPEZÓ A REGIR A PARTIR DEL DÍA 10. DE ENERO DE 1890 (25).

EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854, EN SU ARTÍCULO 98 -- DECÍA:

" TODA PERSONA HÁBIL PARA COMERCIAR POR SU CUENTA, -- SEGÚN LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO, PUEDE TAMBIÉN -- EJERCER ACTOS DE COMERCIO POR CUENTA AJENA. "

EL PRECEPTO ANTERIOR ESTABLECÍA QUE SI UNA PERSONA-GOZABA DE LA CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO, SIN QUE -EXISTIERA ADEMÁS ALGÚN IMPEDIMENTO LEGAL PARA REALIZAR -

(25) Cfr. Francisco Blanco Constans. Estudios Elementales de Derecho Mercantil. Tomo I. Madrid, España, - Editorial Reus, Sucesores. 1910. pag. 252

ACTOS DE COMERCIO EN SU NOMBRE, ESTABA FACULTADO PARA HACERLOS POR CUENTA AJENA, ES DECIR, PODÍA REALIZAR ACTOS DE REPRESENTACIÓN A FAVOR DE TERCEROS.

EL ARTÍCULO 100 DEL CITADO ORDENAMIENTO, ESTABLECÍA:-

" EL COMISIONISTA, AUNQUE TRATE POR CUENTA AJENA, PUEDE OBRAR EN NOMBRE PROPIO.

DE CONSIGUIENTE NO TIENE OBLIGACIÓN DE MANIFESTAR QUIÉN SEA LA PERSONA POR CUYA CUENTA CONTRATA; PERO QUEDA OBLIGADO DIRECTAMENTE HACIA LAS PERSONAS CON QUIENES CONTRATA, COMO SI EL NEGOCIO FUERE PROPIO."

SEGÚN SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO ANTERIOR, NO ERA OBLIGATORIO QUE EL COMISIONISTA ACTUARA EN NOMBRE DE SU COMITENTE, PUES SI DE COMÚN ACUERDO LOS CONTRATANTES ESTABLECÍAN QUE EL COMISIONISTA PODÍA ACTUAR EN NOMBRE PROPIO, NO ERA NECESARIO DAR A CONOCER ENTONCES EL NOMBRE DE SU COMITENTE. EN CONSECUENCIA, EL OBLIGADO DIRECTAMENTE ERA EL COMISIONISTA, FRENTE A TODOS LOS ACTOS REALIZADOS CON TERCERAS PERSONAS.

EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884, EN SU ARTÍCULO 174, --
DISPONÍA LO SIGUIENTE:

" COMISIONISTA ES LA PERSONA O COMPAÑÍA QUE POR OCUPA
CIÓN HABITUAL EJECUTA ACTOS O PRACTICA OPERACIONES MERCAN-
TILES EN SU NOMBRE Y BAJO SU RESPONSABILIDAD; PERO POR --
CUENTA Y RIESGO DE OTRA QUE SOBRE EL PARTICULAR DA EN CADA
CASO LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA."

PODEMOS PERCATARNOS QUE EN ESTE ORDENAMIENTO APARECE-
UNA INNOVACIÓN AL CONTRATO DE COMISIÓN, QUE ES LA REALIZA-
CIÓN DE LAS OPERACIONES MERCANTILES EN NOMBRE DEL COMISIO-
NISTA, LO CUAL NO ERA OBLIGATORIO EN EL CÓDIGO DE 1854.

DE AHÍ QUE SE PRETENDIERA DISTINGUIR AL MANDATO CIVIL
DEL MANDATO MERCANTIL O COMISIÓN MERCANTIL, ADEMÁS DEL DIS-
TINTO OBJETO QUE PERSIGUEN, PORQUE EN ESTA ÚLTIMA EL EJECU-
TANTE ACTUABA EN NOMBRE PROPIO, Y EN EL MANDATO EL REPRESENTANTE ACTUABA, SE DICE, EN NOMBRE DE SU REPRESENTADO, -
AUNQUE EN AMBOS CONTRATOS FUERA POR CUENTA DEL MANDANTE Y-
DEL COMITENTE, RESPECTIVAMENTE (25 BIS).

(25 bis) Cfr. Pedro Gómez de la Serna y José Reus y García.
Comentarios al Código de Comercio. 7a. Edición Co-
rregida y aumentada. Madrid, España, 1878. Autores
citados por Pedro Estasen. Ob. cit. pag. 139 y 140.

EL ARTÍCULO EN CUESTIÓN, COMPRENDE TAMBIÉN AL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854, QUE SE REFERÍA AL DERECHO DE REPRESENTAR EL COMISIONISTA A LA PERSONA O PERSONAS QUE LE CONCEDIESEN TAL FACULTAD, PUES DEL ANÁLISIS PRACTICADO NOS PODEMOS PERCATAR QUE EN ESE SENTIDO, NO SUFRIÓ MODIFICACIÓN ALGUNA DICHO PRECEPTO.

EN EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889, APARECE POR PRIMERA VEZ QUE LA COMISIÓN ES UN MANDATO, AUNQUE APLICADO A ACTOS DE COMERCIO, EQUIPARACIÓN NUNCA ANTES HECHA EN NUESTRA LEGISLACIÓN MERCANTIL DE 1854 Y 1884.

POR OTRA PARTE, EN EL ARTÍCULO 283 DEL ORDENAMIENTO EN CUESTIÓN, SE ESTABLECE QUE LA COMISIÓN, EN PRINCIPIO, ES NO REPRESENTATIVA, SALVO PACTO EN CONTRARIO; EN EL CÓDIGO DE 84 ERA UNA CARACTERÍSTICA PROPIA DE LA COMISIÓN EL QUE EL COMISIONISTA ACTUARA EN NOMBRE PROPIO Y NO ERA SUSCEPTIBLE QUE LAS PARTES EN FORMA DELIBERADA LE DIERAN A ESE CONTRATO LA MODALIDAD REPRESENTATIVA.

LOS COMENTARIOS ANALÍTICOS RESPECTO DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889, EN LO QUE TOCA A LA COMISIÓN MERCANTIL, SE HARÁN EN EL CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESENTE TESIS.

CAPITULO SEGUNDO
PRINCIPIOS GENERALES DEL MANDATO

1. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MANDATO EN ROMA.

EL TÉRMINO MANDATO, PARECE DERIVARSE DE MANUS --- DATIO, SIGNIFICANDO (SEGÚN UNA OPINIÓN MUY EXTENDIDA, -- SOSTENIDA, ENTRE OTROS, POR SAN ISIDORO) QUE ESTE CONTRA TO EMANA DE LA AMISTAD Y SE PERSONIFICA POR EL HECHO DE- DARSE LA MANO MANDANTE Y MANDATARIO (26).

EN ROMA, EL MANDATO SE CONOCIÓ COMO UN CONTRATO - CONSENSUAL MEDIANTE EL CUAL UNA PERSONA LLAMADA MANDANTE, ENCARGABA A OTRA LLAMADA MANDATARIO, PARA QUE REALIZARA- GRATUITAMENTE DETERMINADO ACTO, POR CUENTA Y EN INTERÉS- DE AQUÉLLA (27).

ANALIZANDO EL CONCEPTO ANTERIOR EN COMPARACIÓN -- CON EL ESTABLECIDO EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL PARA EL DIS-- TRITO FEDERAL, VIGENTE, EN SU ARTÍCULO 2546, ENCONTRAMOS

-
- (26) Cfr. José Castan Tobeñas. Derecho Civil Español Común y Foral. 5a. Edición. Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. Madrid, España. 1941. pag. 223
- (27) Cfr. Guillermo Floris Margadant S. Ob. cit. pag. 417
- Cfr. Beatriz Bravo Valdés y Agustín Bravo González. Segundo - Curso de Derecho Romano. s/n de edición. Editorial Pax. Méxi- co, Librería Carlos Cesarman, S.A. México, 1975. pag. 157
- Cfr. Eugéne Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. 9a. - Edición. Editorial Nacional, S.R.L. Traducción de José Ferrán dez González. México, 1966. pag. 412

QUE EL DERECHO ROMANO ESTATUÍA COMO OBJETO DEL MANDATO - LA REALIZACIÓN DE DETERMINADO ACTO, DÁNDOLE CON ELLO UNA NOTA ABSTRACTA E ILIMITADA, PUES SE ENTENDÍA QUE EL ACTO PODÍA SER JURÍDICO O MATERIAL, MERCANTIL O CIVIL, ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, ETCÉTERA; POR EL CONTRARIO, EL DERECHO POSITIVO MEXICANO, EN EL PRECEPTO MENCIONADO, LIMITA EL OBJETO DEL MANDATO A LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS A EJECUTARSE EN CUALQUIERA DE LAS ESFERAS DEL DERECHO.

ADEMÁS, EL DERECHO ROMANO CONCRETABA EL OBJETO DEL MANDATO A LA REALIZACIÓN DE DETERMINADO ACTO, TÉRMINO SINGULAR, Y EL DERECHO MEXICANO MODERNO LO PLURALIZA AL DECIR ACTOS JURÍDICOS.

ESTE TIPO DE CONTRATO ESTABA CLASIFICADO, SEGÚN EL DERECHO ROMANO, EN LOS CONTRATOS INTUITU PERSONAE, QUE SE FORMALIZABAN ESENCIALMENTE EN VIRTUD DE LAS CUALIDADES PERSONALES Y MORALES DE LA OTRA PARTE, DE MANERA QUE EL MANDANTE OTORGABA MANDATO A UN AMIGO GRACIAS A LA CONFIANZA, SERIEDAD Y CRÉDITO DE QUE ERA DIGNO, DESIGNÁNDOLO EN CONSECUENCIA SU MANDATARIO (28).

(28) Cfr. Guillermo Floris Margadant S. Ob. cit. pag. 417
--- Cfr. Beatriz Bravo Valdés y Agustín Bravo González.-
Ob. cit. pag. 157 y 158

DESDE LA ÉPOCA PRECLÁSICA EN ROMA, EL CONSENTIMIENTO OTORGADO IMPLICABA LA ACEPTACIÓN DEL ENCARGO Y PODÍA MANIFESTARSE DE DOS MANERAS DISTINTAS: EXPRESA Y TÁCITAMENTE. LA FORMA EXPRESA, NO PRESENTABA NINGÚN PROBLEMA EN LO REFERENTE A SU ACEPTACIÓN, PORQUE LAS PARTES CONTRATANTES ESTABAN DE COMÚN ACUERDO Y ASÍ LO MANIFESTABAN POR ESCRITO, VERBALMENTE O POR MEDIO DE SIGNOS INEQUÍVOCOS. TOCANTE A LA SEGUNDA, SE ENTENDÍA QUE EL MANDANTE HABÍA ACEPTADO TÁCITAMENTE LOS ACTOS QUE OTRA PERSONA HABÍA REALIZADO EN SU NOMBRE, AL NO OPONERSE A SU EJECUCIÓN; SI EL MANDATARIO ERA EL QUE INICIABA LA EJECUCIÓN DEL MANDATO, SIN QUE EL MANDANTE SE LO HUBIESE SOLICITADO EXPRESAMENTE, SE ENTENDÍA ACEPTADO TÁCITAMENTE (29).

EL MANDATO ROMANO ERA, POR ESENCIA, GRATUITO, POR -- TAL MOTIVO PARA EL JURISTA ROMANO SI EL MANDATO NO TENÍA ESA CARACTERÍSTICA, SE TRATABA ENTONCES DE UNA LOCATIO -- CONDUCTIO (EQUIPARABLE EN EL DERECHO MODERNO CON EL CONTRATATO DE TRABAJO O EL CONTRATO DE OBRA); SIN EMBARGO, SE LLEGÓ A ACEPTAR EL MANDATO REMUNERADO COMO UNA FIGURA ANÓMALA, EN VIRTUD DE QUE LOS SERVICIOS ALTAMENTE CALIFICADOS, PRESTADOS POR LOS MÉDICOS Y ABOGADOS, DE CARÁCTER --

(29) Cfr. Guillermo Floris Margadant S. Ob. cit. pag. 417
 --- Cfr. Eugéne Petit. Ob. cit. pag. 413
 --- Cfr. Beatriz Bravo Valdés y Agustín Bravo González. Ob. cit. pag. 157 y 158

CIENTÍFICO O ARTÍSTICO, NO SE INCLUÍAN EN LA CATEGORÍA -- DE LA LOCATIO-CONDUCTIO (30).

EL MANDATARIO DEBÍA APEGARSE ESTRUCTAMENTE A LAS INS TRUCCIONES QUE EL MANDANTE LE HABÍA OTORGADO, EN CASO DE EXCESO LOS SABINIANOS OPINABAN QUE NO HABÍA HABIDO EJECU CIÓN DEL MANDATO Y TODOS LOS ACTOS REALIZADOS SE ENTEN DÍAN HECHOS EN NOMBRE Y POR CUENTA DEL MANDATARIO; PERO - LOS PROCULEYANOS Y POSTERIORMENTE JUSTINIANO, SE INCLINA RON PORQUE EL MANDATARIO SÓLO FUESE RESPONSABLE POR EL -- EXCESO DE LOS ENCARGOS CONFERIDOS (31). ESTE CRITERIO PRE VALECE EN LOS ARTÍCULOS 2565 Y 2568 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE, PUES DEJA A CRITERIO DEL -- MANDANTE RATIFICAR O DEJAR A CARGO DEL MANDATARIO LAS OPE RACIONES EFECTUADAS CON EXCESO, ADEMÁS DE EXIGIRLE EL PA GO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

LAS CARACTERÍSTICAS DEL MANDATO ROMANO, QUE AÚN PRE- VALECE EN NUESTROS DÍAS SON, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES:

-
- (30) Cfr. Guillermo Floris Margadant S. Ob. cit. pag. 415
y 417
--- Cfr. Beatriz Bravo V. y Agustín Bravo G. Ob. cit. pag. 157 y-
158
--- Cfr. Eugéne Petit. Ob. cit. pag. 404, 413 y 648
(31) Cfr. Guillermo Floris Margadant S. Ob. cit. pag. 418
--- Cfr. Eugéne Petit. Ob. cit. pag. 414

QUE EL MANDATARIO DEBÍA RESPONDER DEL DOLO, CULPA GRAVE Y CULPA LEVE, RENDIRLE CUENTAS AL MANDANTE E INCORPORAR AL PATRIMONIO DE ÉSTE, LOS RESULTADOS POSITIVOS DE LA EJECUCIÓN DEL MANDATO (ART. 2569 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE). EN AQUELLA ÉPOCA, LA PRECLÁSICA, - LOS TERCEROS CONSIDERABAN QUE EL MANDATARIO ACTUABA POR CUENTA PROPIA Y POR ELLO EL ACTO CONFERIDO Y EJECUTADO -- SURTÍA EFECTOS O CONSECUENCIAS, PRIMERO EN EL PATRIMONIO DE ÉL (REPRESENTACIÓN INDIRECTA, MEDIATA O IMPROPIA) Y -- POSTERIORMENTE SE INCORPORABAN AL DEL MANDANTE, LA RAZÓN ERA PORQUE EL DERECHO JUSTINIANO RECONOCÍA UNA RELACIÓN JURÍDICA INDEPENDIENTE ENTRE MANDANTE Y MANDATARIO, Y POR OTRA PARTE, ENTRE MANDATARIO Y TERCEROS (32). ESTA NOTA - DISTINTIVA SE AGREGA AL CONTRATO EN ESTUDIO, POR LA DOCTRINA MODERNA, BAJO EL NOMBRE DE MANDATO NO REPRESENTATIVO O MANDATO SIN REPRESENTACIÓN Y SU REGULACIÓN ACTUAL SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 2561 DEL CÓDIGO CIVIL CITADO, EN EL CUAL EL MANDATARIO OBRA EN SU PROPIO NOMBRE, PERO POR CUENTA DEL MANDANTE.

-
- (32) Cfr. Guillermo Floris Margadant. Ob. cit. pag. 418 y 419
--- Cfr. Beatriz Bravo Valdés y Agustín Bravo González. Ob. cit. pag. 38, 39, 159 y 160.
--- Cfr. Sabino Ventura Silva. Derecho Romano. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966. pag. 129
--- Cfr. Eugéne Petit. Ob. cit. pag. 414 y 415

POR OTRA PARTE, EL DERECHO ROMANO NO RECONOCIÓ, EN FORMA GENERAL, QUE LOS ACTOS EJECUTADOS POR EL MANDATARIO EN CUMPLIMIENTO DEL MANDATO, PUDIERAN TENER SUS CONSECUENCIAS, DIRECTAMENTE, EN EL PATRIMONIO DEL MANDANTE, ES DECIR, NO ESTABLECIÓ LAS BASES PARA HABLAR DE LO QUE SE CONOCE HOY EN DÍA COMO MANDATO REPRESENTATIVO, EL EL CUAL EL MANDATARIO OBRA EN NOMBRE Y POR CUENTA DEL MANDANTE (33).

EL MANDATARIO PODÍA HACERSE SUSTITUIR SI NO SE HABÍA PACTADO LO CONTRARIO, PERO SEGUÍA SIENDO EL ÚNICO RESPONSABLE PARA CON EL MANDANTE Y EN SU CASO, ANTE LOS TERCEROS AFECTADOS (34). ESTA PARTICULARIDAD DEL MANDATO ROMANO, PREVALECE EN LOS ARTÍCULOS 2574 A 2576 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE.

A MANERA DE INDEMNIZACIÓN, EL MANDANTE DEBÍA PAGAR AL MANDATARIO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL MANDATO, PERO TAMBIÉN DEBÍA REINTEGRARLE LOS GASTOS EFECTUADOS PARA TAL FIN, TODO ELLO CON LOS INTERESES QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDÍAN (35); ESTAS

-
- (33) Cfr. Guillermo Floris Margadant. Ob. cit. pag. 419
 --- Cfr. Eugène Petit. Ob. cit. pag. 415
 (34) Cfr. Guillermo Floris Margadant. Ob. cit. pag. 419
 (35) Cfr. Guillermo Floris Margadant. Ob. cit. pag. 419
 --- Cfr. Beatriz Bravo y Agustín Bravo. Ob. cit. pag. 161
 --- Cfr. Eugène Petit. Ob. cit. pag. 414 y 415

OBLIGACIONES PERMANECEN EN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO - CIVIL SUPRACITADO, EN SUS ARTÍCULOS 2577 Y 2578.

EL PROPIO MANDANTE DEBÍA ACEPTAR EN SU PATRIMONIO -- LOS RESULTADOS NO FAVORABLES A SUS INTERESES, LOS CUALES-- YA HABÍAN SURTIDO EFECTO EN EL PATRIMONIO DEL MANDATARIO; ESTA EXCLUSIVIDAD DEL MANDATO ROMANO, DESAPARECE EN EL DE RECHO MODERNO, EN VIRTUD DEL ÍNTIMO NEXO QUE EXISTE ENTRE MANDATO Y REPRESENTACIÓN, DE TAL MANERA QUE LOS RESULTA-- DOS RECAEN EN FORMA AUTOMÁTICA Y DIRECTA SOBRE EL PATRIMONIO DEL MANDANTE (36).

LA EXTINCIÓN DEL MANDATO SE ORIGINABA POR:

- A) EJECUCIÓN TOTAL
- B) IMPOSIBILIDAD DE REALIZACIÓN
- C) MUTUO ACUERDO
- D) REVOCACIÓN O RENUNCIA
- E) MUERTE DEL MANDANTE O MANDATARIO (EXCEPTO CUANDO SE TRATABA DEL MANDATO POST-MORTEM; FIGURA QUE - EN EL DERECHO MODERNO YA NO EXISTE)
- F) VENCIMIENTO DEL PLAZO (37).

(36) Cfr. Guillermo Floris Margadant. Ob. cit. pag. 419
 --- Cfr. Beatriz Bravo V. y Agustín Bravo G. Ob. cit. pag. 161
 (37) Cfr. Guillermo Floris Margadant. Ob. cit. pag. 419 y 420
 --- Cfr. Eugéne Petit. Ob. cit. pag. 417

DE LAS ANTERIORES CAUSAS DE TERMINACIÓN, SUBSISTEN - EN EL ARTÍCULO 2595 DEL CÓDIGO CIVIL MULTICITADO, LAS MARCADAS CON LOS INCISOS D), E) Y F), EL INCISO B) CONTINÚA-CONTEMPLÁNDOSE CON DOS MODALIDADES: LA INTERDICCIÓN Y LA AUSENCIA. HAN QUEDADO OBSOLETAS LAS MARCADAS CON LOS INCISOS A) Y C).

II. ANTECEDENTES DEL MANDATO EN MEXICO.

A. CÓDIGO CIVIL DE 1870

NUESTRO PRIMER CUERPO LEGAL EN MATERIA CIVIL FUE EL CÓDIGO DE 70, EL CUAL TOMÓ COMO BASE INMEDIATA EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL PUBLICADO CON SUS CONCORDANCIAS, MOTIVOS Y COMENTARIOS EN 1852, POR DON FLORENCIO GARCÍA GOYENA, A SU VEZ ESTE PROYECTO SE FUNDAMENTÓ EN EL CÓDIGO NAPOLEÓNICO DE 1804; ELLO EXPLICA EL PORQUÉ NUESTRO ORDENAMIENTO APARECE INFLUENCIADO EN GRAN MEDIDA POR SU HOMÓLOGO FRANCÉS, PRINCIPALMENTE EN MATERIA DE OBLIGACIONES. EL CÓDIGO DE 70 PRIMERAMENTE APARECIÓ COMO PROYECTO, QUE ELABORÓ EL DOCTOR JUSTO SIERRA, POR INSTRUCCIONES DEL ENTONCES PRESIDENTE DE MÉXICO BENITO JUÁREZ, Y FUE REVISADO POR UNA COMISIÓN A PARTIR DE 1861; POSTERIORMENTE, DURANTE EL GOBIERNO ILEGÍTIMO DE MÁXIMILIANO, SE PUBLICARON LOS LIBROS I Y II DEL CITADO CÓDIGO, FALTANDO DE PUBLICARSE LOS LIBROS III Y IV. LOS MATERIALES REALIZADOS POR LA PRIMERA COMISIÓN FUERON APROVECHADOS POR UNA SEGUNDA, INTEGRADA POR LOS LICENCIADOS MARIANO YAÑEZ, JOSÉ MARÍA LAFRAGUA, ISIDRO MONTIEL Y DUARTE, RAFAEL DONDÉ Y JOAQUÍN EGUÍA LIS, QUIENES REDACTARON EL CÓDIGO CIVIL QUE --

FUE EXPEDIDO EN EL AÑO DE 1870. SEGÚN SE EXPLICA EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE ESTE ORDENAMIENTO, FUE INSPIRADO - EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ROMANO, LA ANTIGUA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, LOS CÓDIGOS DE FRANCIA, DE CERDEÑA, DE AUSTRIA, DE HOLANDA, DE PORTUGAL Y LOS PROYECTOS DE CÓDIGO - MEXICANO Y EL ESPAÑOL DE 1851, PUBLICADO EN 1852. TODOS - ESTOS CUERPOS LEGISLATIVOS TUVIERON EN COMÚN COMO FUENTE- PRIMORDIAL, EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN DE 1804 (38).

COMO YA SE HA DICHO, EL CÓDIGO DE 70 DENOTÓ GRAN INFLUENCIA DE SU HOMÓLOGO FRANCÉS, FUNDAMENTALMENTE EN LO - QUE RESPECTA A LAS OBLIGACIONES Y ESPECÍFICAMENTE AL CONTRATO DE MANDATO. EL ARTÍCULO 2474 DEL CÓDIGO EN CUESTIÓN, DISPONÍA:

" EL MANDATO O PROCURACIÓN ES UN ACTO POR EL CUAL -- UNA PERSONA DA A OTRA LA FACULTAD DE HACER EN SU NOMBRE - ALGUNA COSA ".

ANALIZANDO LA DEFINICIÓN ANTERIOR, SE DESCUBREN LAS- SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

(38) Cfr. Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. 8a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. pag. 16 y 17

A) EMPLEA COMO SINÓNIMOS DOS PALABRAS DIFERENTES: - MANDATO Y PROCURACIÓN. MANDATO ES EL CONTRATO CELEBRADO, - PROCURACIÓN ES EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA EL MANDATO - (39).

B) DEFINE AL MANDATO COMO UN ACTO, TÉRMINO GENÉRICO, CUANDO LO CORRECTO ES DEFINIRLO COMO UN CONTRATO (40). -- EFECTIVAMENTE, EL LEGISLADOR AL REFERIRSE AL "ACTO", UTILIZÓ LA FORMA GENÉRICA DEL ACTO JURÍDICO, QUE PUEDE SER - PLURILATERAL O UNILATERAL, POR LO QUE EN NUESTRO CONCEPTO, AL HABER CLASIFICADO AL MANDATO EN EL LIBRO DE LOS CONTRA TOS EN PARTICULAR, PENSÓ INDISCUTIBLEMENTE EN EL ACTO JU RÍDICO BILATERAL (41).

C) EL OBJETO ERA LA REALIZACIÓN DE DETERMINADOS AC TOS, SIN PRECISAR DE QUÉ TIPO Y POR LO TANTO, PODÍAN SER- ACTOS MATERIALES Y ACTOS JURÍDICOS. SIN EMBARGO, OTRA CO RRIENTE DOCTRINAL SOSTIENE QUE PODÍAN SER OBJETO DEL MAN-

-
- (39) Cfr. Francisco Lozano Noriega. Cuarto Curso de Derecho Civil.- 2a. Edición. Editorial Luz, México, 1970. pag. 436 y 437
- (40) Manuel Mateos Alarcón. Estudios sobre el Código Civil del Dis trito Federal, promulgado en 1870 con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884. Tomo IV. 1a.- Edición. Imprenta de Díaz de León Sucesores, S.A. México, 1893. pag. 471 y 472
- Cfr. Francisco Lozano Noriega. Ob. cit. pag. 437
- (41) Cfr. Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Tomo- IV. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. pag. 264

DATO TODOS LOS ACTOS LÍCITOS PARA LOS QUE LA LEY NO EXIGÍA LA INTERVENCIÓN PERSONAL DEL INTERESADO (ART. 2344 -- DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884) Y LÍCITOS SÓLO PUEDEN SER LOS - ACTOS JURÍDICOS (42).

DIVERSA OPINIÓN EMITEN LOS TRATADISTAS QUE CONSIDERAN QUE ACTOS JURÍDICOS SÓLO PUEDEN SER LOS ACTOS QUE SE EJECUTAN EN REPRESENTACIÓN DE OTRO (43).

D) POR ÚLTIMO, EXISTE CONFUSIÓN EN LAS CONSECUENCIAS DEL MANDATO, PUES SEÑALA COMO FACULTAD LO QUE REALMENTE ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL MANDATARIO DESDE EL MOMENTO EN QUE ACEPTA EL ENCARGO (44).

B. CÓDIGO CIVIL DE 1884

EL CÓDIGO CIVIL DE 84, SEGUNDO EN SU ORDEN DE APARICIÓN, ES CASI UNA REPRODUCCIÓN ÍNTEGRA DEL CÓDIGO DE 70, - CON ALGUNAS REFORMAS INTRODUCIDAS. EL PRIMERO DE LOS SEÑALADOS, PESE A ESTAR DEROGADO, HA TENIDO Y TIENE ESPECIAL-

(42) Cfr. Francisco Lozano Noriega. Ob. cit. pag. 437

(43) Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 264

(44) Cfr. Manuel Mateos Alarcón. Ob. cit. pag. 471 y 472

IMPORTANCIA PORQUE CON FUNDAMENTO EN ÉL SE REALIZARON INFINIDAD DE OPERACIONES Y ALGUNAS DISPOSICIONES DEL PROPIO ORDENAMIENTO AÚN ESTÁN VIGENTES EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA Y ADEMÁS PORQUE EL CÓDIGO CIVIL DE 1928, TERCERO EN SU ORDEN DE APARICIÓN, SE INSPIRÓ EN GRAN PARTE EN SUS PRECEPTOS (45).

TOCANTE AL MANDATO, EL CÓDIGO DE 84 EN SU ARTÍCULO - 2342, COPIÓ LA DEFINICIÓN QUE SOBRE ESE CONTRATO HACÍA EL CÓDIGO DE 70 EN SU ARTÍCULO 2474, QUEDANDO DE LA MANERA - MENCIONADA CON ANTELACIÓN. ESTA DEFINICIÓN QUE HACÍA EL - CÓDIGO DE 84 FUE LITERALMENTE TOMADA DEL ARTÍCULO 1984, - DEL CÓDIGO NAPOLEÓNICO. RESPECTO A LOS COMENTARIOS HECHOS SOBRE TAL DEFINICIÓN, SÓLO NOS RESTA HACER EL SIGUIENTE:

CONSIDERÓ COMO ELEMENTO PRIMORDIAL LA REPRESENTACIÓN EN EL MANDATO Y NO ADMITIÓ EL MANDATO SIN REPRESENTACIÓN; LOS ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS POR EL MANDATARIO EN NOMBRE DEL MANDANTE, CREABAN OBLIGACIONES ENTRE EL PROPIO -- MANDANTE Y LOS TERCEROS, AFECTANDO DE UNA MANERA DIRECTA EL PATRIMONIO DEL PODERDANTE. CABE HACER NOTAR, QUE A PESAR DE HABER SIDO ACEPTADO POR LA DOCTRINA Y POR EL DERE-

(45) Cfr. Manuel Borja Soriano. Ob. cit. pag. 15 y 17

CHO POSITIVO, EL MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, EN EL CUAL - EL MANDATARIO ACTUABA EN NOMBRE PROPIO, PRINCIPALMENTE EN MATERIA COMERCIAL (COMISIÓN O MANDATO SIN REPRESENTACIÓN), EL CÓDIGO DE 84 PREFIRIÓ SEGUIR EL CRITERIO DEL DERECHO - ROMANO, EN EL SENTIDO DE NO ACEPTAR EL MANDATO SIN REPRESENTACIÓN (46).

C. CÓDIGO CIVIL DE 1928

EL PROYECTO QUE EN FORMA DE CÓDIGO SE PUBLICÓ EL 25- DE ABRIL DE 1928, FUE REFORMADO POR SUS AUTORES DESPUÉS - DE HABER TOMADO EN CUENTA ALGUNAS OBSERVACIONES QUE SE LE HICIERON. FINALMENTE ENTRÓ EN VIGOR EL 1° DE OCTUBRE DE - 1932. LA INFLUENCIA QUE RECIBIÓ EL CÓDIGO DE 28, SE BASA- INDISCUTIBLEMENTE EN SU ANTECESOR, ES DECIR, EL CÓDIGO DE 84, EN VIRTUD DE QUE LO REPRODUCE EN GRAN MEDIDA. LAS IN- NOVACIONES INTRODUCIDAS EN MATERIA DE OBLIGACIONES Y CON- TRATOS, EN LAS CUALES QUEDA INCLUIDO EL MANDATO, PROVIE-- NEN DE LOS CÓDIGOS CIVILES FRANCÉS, ESPAÑOL, ITALIANO, AR- GENTINO, CHILENO, BRASILEÑO, ALEMÁN Y SUIZO, Y DE ALGUNAS TEORÍAS EMITIDAS POR DIVERSOS AUTORES (47).

(46) Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 264
 --- Cfr. Manuel Mateos Alarcón. Ob. cit. pag. 471 y 472
 (47) Cfr. Manuel Borja Soriano. Ob. cit. pag. 15 y ss.

EL CÓDIGO DE 28, TOMANDO EN CUENTA LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN LOS CÓDIGOS MÁS MODERNOS, PROCURÓ ADAPTARLAS A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, A LAS TENDENCIAS SOCIALES MEXICANAS, LAS COSTUMBRES Y CONDICIONES DEL PAÍS Y SÓLO ACEPTÓ ARTÍCULOS DE OTROS CÓDIGOS, CUANDO LOS TRATADISTAS Y LA JURISPRUDENCIA IMPONÍAN SU CRITERIO.

ASÍ PUES, TENEMOS QUE EN MATERIA DE CONTRATOS, EL CÓDIGO DE 28 SUPRIMIÓ ALGUNOS POR SER DESUSADOS, COMO EL CENSO Y LA ANTICRESIS. LA MAYORÍA DE LOS RESTANTES FUERON MODIFICADOS, ENTRE ELLOS EL MANDATO, QUE PRESENTÓ ALGUNAS INNOVACIONES EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO QUE ACTUABA EN NOMBRE PROPIO. ES DECIR, SE DESARROLLÓ ABIERTAMENTE LA TEORÍA DEL MANDATO SIN REPRESENTACIÓN EN LA QUE NO SE EXIGE QUE EL MANDATARIO ACTÚE FORZOSAMENTE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MANDANTE (48).

SE FACILITÓ LA MANERA DE CONFERIR EL MANDATO, DEJANDO OBSOLETAS LAS FORMAS COMPLICADAS QUE ESTABLECÍA EL CÓDIGO DE 84 PARA SU OTORGAMIENTO, ESPECIALMENTE EL MANDATO JUDICIAL Y EL OTORGADO PARA REALIZAR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS. PARA EVITAR ILÍCITOS PENALES, SE DISPUSO QUE A PE-

(48) Cfr. Ignacio García Téllez. Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. s/edición. s/editorial. México- 1932. pag. 12 y 92

SAR DE QUE EL MANDANTE PUDIERA REVOCAR EL MANDATO CUANDO Y COMO LE PARECIERA, NO TUVIERA ESA FACULTAD EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE SE HUBIERE CONFERIDO COMO UNA CONDICIÓN EN UN CONTRATO BILATERAL, O COMO UN MEDIO PARA CUMPLIR -- UNA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA, ESTO ES LO QUE LA DOCTRINA LLAMA MANDATO IRREVOCABLE. POR ÚLTIMO, CON EL FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE, SE ESTABLECIÓ -- QUE EL MANDANTE SERÍA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONARA SU NEGLIGENCIA, AL NO SOLICITARLE AL MANDATARIO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITARAN EL PODER UNA -- VEZ CONCLUIDO EL ENCARGO (49).

EL ESTUDIO DEL MANDATO EN EL CÓDIGO DE 28, SE HARÁ -- DETALLADAMENTE EN EL APARTADO SIGUIENTE, ANÁLISIS NECESARIO PORQUE SE TRATA DEL ORDENAMIENTO VIGENTE Y ADEMÁS POR SER ESTE CONTRATO EL QUE NOS DA LA PAUTA PARA HABLAR DE -- LA COMISIÓN MERCANTIL, QUE NO ES SINO EL MANDATO APLICADO A ACTOS DE COMERCIO.

(49) Cfr. Ignacio García Téllez. Ob. cit. pag. 93

III. EL MANDATO COMO CONTRATO CIVIL

LOS CONTRATOS EN GENERAL, SEAN DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL, TIENEN PRINCIPIOS COMUNES Y AL MISMO TIEMPO CADA CONTRATO EN PARTICULAR OBSERVA SUS PROPIAS REGLAS.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DISTINGUE ENTRE CONVENIO Y CONTRATO, CONSIDERANDO AL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS COMO EL GÉNERO Y AL SEGUNDO LA ESPECIE; CONVENIO ES EL ACUERDO DE DOS O MÁS SUJETOS PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES; CONTRATO ES EL CONVENIO QUE PRODUCE O TRANSFIERE OBLIGACIONES Y DERECHOS. ESTA DISTINCIÓN FUE TOMADA DEL CÓDIGO FRANCÉS Y HABÍA SIDO OBSERVADA POR NUESTRO ORDENAMIENTO DE 84, PERO DESAPARECIÓ EN EL CÓDIGO DE 28, AL ESTABLECER QUE LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A LOS CONTRATOS SE APLICAN A TODOS LOS CONVENIOS, LO CUAL EN EL CAMPO JURÍDICO, HACE IMPRECISA LA DIFERENCIA ENTRE UNA FIGURA JURÍDICA Y OTRA (50).

SIN EMBARGO, EL PROPIO DERECHO POSITIVO MEXICANO, CATEGÓRICAMENTE HA CONSIDERADO AL MANDATO, COMO UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL, SEGÚN SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 2546 -

(50) Cfr. Ramón Sánchez Medel. De los Contratos Civiles.- 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. -- pag. 4 y 5
 --- Cfr. arts. 1792, 1793 y 1859 del Código Civil vigente

DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EN VIRTUD DE QUE PRODUCE O ----
 TRANSFIERE OBLIGACIONES Y DERECHOS, Y ADEMÁS PORQUE ESTÁ--
 CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DE LA MATERIA.

LOS CONTRATOS, PARA SURGIR AL CAMPO JURÍDICO, NECESI--
 TAN REUNIR EN PRIMER LUGAR, LOS ELEMENTOS GENERALES QUE -
 SE REQUIEREN PARA CUALQUIER TIPO DE CONTRATO Y SON LOS SI
 GUIENTES: A) ELEMENTOS DE LA EXISTENCIA: CONSENTIMIENTO-
 Y OBJETO MATERIA DEL CONTRATO Y B) REQUISITOS DE VALIDEZ:
 1. CAPACIDAD DE LAS PARTES. 2. AUSENCIA DE VICIOS EN EL-
 CONSENTIMIENTO. 3. OBJETO, MOTIVO O FIN LÍCITO Y 4. FOR
 MALIDAD PARA LOS CASOS EXIGIDOS POR LA LEY (51).

SERÁ INEXISTENTE EL CONTRATO CUANDO FALTE CONSENTI--
 MIENTO DE ALGUNA DE LAS PARTES U OBJETO QUE PUEDA SER MA-
 TERIA DEL CONTRATO, NO OBSTANTE, PUEDE DARSE EL CASO DE -
 QUE EL CONTRATO EXISTA PERO ESTÉ AFECTADO DE NULIDAD RELA
 TIVA O ABSOLUTA SEGÚN SE TRATE, POR NO AJUSTARSE A LOS --
 TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY (52).

-
- (51) Cfr. Ramón Sánchez Medal. Ob. cit. pag. 14 y 256
 --- Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 263
 --- Cfr. Arts. 1794 y 1795 del Código Civil vigente
 (52) Cfr. Rafael de Pina. Elementos de Derecho Civil Mexi
 cano. Vol. IV. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. -
 México, 1961. pag. 151 y 153
 --- Cfr. Arts. 2224 y 2225 del Código Civil vigente

UNA VEZ SATISFECHAS LAS EXIGENCIAS MENCIONADAS CON ANTERIORIDAD, ES DECIR, QUE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA NO HAYAN SIDO INVALIDADOS POR NINGUNA DE LAS CUATRO CAUSAS CITADAS, EL CONTRATO ADEMÁS DE EXISTIR JURÍDICAMENTE, ES VÁLIDO ANTE CUALQUIER AUTORIDAD Y ANTE LOS TERCEROS. EN ESTE ENTENDIDO, ANALIZAREMOS PUES, EL CONTRATO DE MANDATO.

AHORA BIEN, COMO PARA LA EXISTENCIA DEL MANDATO SE REQUIERE, AL IGUAL QUE EN LOS DEMÁS CONTRATOS, CONSENTIMIENTO Y OBJETO, EMPEZAREMOS POR ANALIZAR EN PRIMER LUGAR EL ELEMENTO VOLITIVO.

A. CONSENTIMIENTO

LA PALABRA CONSENTIMIENTO PROVIENE DEL LATÍN CUM Y SENTIRE, QUE SIGNIFICA SENTIR JUNTOS, SUPONE BILATERALIDAD O PLURILATERALIDAD, POR ESTA RAZÓN, ES PREFERIBLE DECIR ASENTIMIENTO CUANDO QUEREMOS REFERIRNOS A LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, QUE NO EQUIVALE A CONSENTIMIENTO, PUES AUNQUE ES ADHESIÓN A OTRA DECLARACIÓN, NO ES POSIBLE APRECIAR DOS MANIFESTACIONES DE LAS QUE SE OBTENGA LO QUE TRADICIONALMENTE SE HA ENTENDIDO POR CONSENTIMIENTO. ESTE PRESUPONE DOS DECLARACIONES DISTINTAS, QUE SURGEN DE CADA UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES (53).

(53) Cfr. Luis Muñoz. Teoría General del Contrato. 1a. Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1973. pag. 170

REFERIDO EL CONTRATO AL CONSENTIMIENTO, PODEMOS ENTENDER A ÉSTE COMO LA AUTONOMÍA PRIVADA QUE COMPRENDE DOS COMPORTAMIENTOS O DOS VOLUNTADES EXTERIORMENTE MANIFESTADAS PARA SUJETARSE A UNA RELACIÓN CONTRACTUAL, QUE DE FORMALIZARSE CREARÍA O TRANSMITIRÍA OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LAS PARTES INTERESADAS (54).

EL CONSENTIMIENTO EN EL MANDATO PRESENTA UNA MODALIDAD ESPECIAL, YA QUE NO NECESITA LA EXTERIORIZACIÓN DEL ACUERDO DE VOLUNTADES EN LA MISMA FORMA QUE EN LOS DEMÁS CONTRATOS; SÍ REVISTE DETERMINADA FORMA EN CUANTO A LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL MANDANTE; PERO EN RELACIÓN CON EL MANDATARIO NO, PORQUE ÉSTE PUEDE REALIZARLA DE MANERA EXPRESA O TÁCITA. EN EL CASO DE ALGUNOS PODERES, EL SILENCIO DEL MANDATARIO EQUIVALE A SU ACEPTACIÓN; ÉSTE ES EL ÚNICO SUPUESTO EN QUE LA LEY OTORGA EFECTOS JURÍDICOS AL SILENCIO DE ALGUNA DE LAS PARTES. EJEMPLO: UN ABOGADO, QUE EN EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, OFRECE AL PÚBLICO EN GENERAL SUS VASTOS CONOCIMIENTOS PARA QUE SEAN CONTRATADOS SUS SERVICIOS, POR EL SIMPLE HECHO DE NO REHUSAR EL ENCARGO CONFERIDO TRES DÍAS DESPUÉS AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO, SE ENTENDERÁ ACEPTADO EL NEGOCIO (55).

- (54) Cfr. Luis Muñoz. Ob. cit. pag. 169 y 170
 --- Cfr. Néstor de Buen Lozano. La Decadencia del Contrato. 1a. Edición. Editorial Textos Universitarios, S.A. México, 1965. pag. 189 y 190
- (55) Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 267
 --- Cfr. Francisco Lozano Noriega. Ob. cit. pag. 450 a 452
 --- Cfr. Rafael de Pina. Ob. cit. pag. 149
 --- Cfr. Art. 2547 del Código Civil vigente

EL MANDATARIO TIENE ENTONCES DOS FORMAS PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD: A) EXPRESA Y B) TÁCITA. LA EXPRESA PUEDE SER POR ESCRITO, VERBALMENTE O POR MEDIO DE SIGNOS INEQUÍVOCOS. LA TÁCITA SE PRESENTA CUANDO REALIZA ACTOS EN EJECUCIÓN DEL ENCARGO CONFERIDO POR EL MANDANTE, SIN HABER DECLARADO LA ACEPTACIÓN DEL MANDATO (56).

EN VIRTUD DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA Y DADO QUE GENERALMENTE, SALVO ALGUNAS EXCEPCIONES EL OTORGAMIENTO DEL MANDATO SE EFECTÚA UNILATERALMENTE POR PARTE DEL MANDANTE, SE HA LLEGADO A PENSAR QUE ESTA FIGURA JURÍDICA NO ES UN CONTRATO SINO UN ACTO, TAL COMO LO ESTABLECÍA EL CÓDIGO DE 84 EN SU ARTÍCULO 2342, YA ANALIZADO POR CIERTO. EN ESE SENTIDO, RESULTA MUY ACERTADA LA ACLARACIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 2547 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, AL DISPONER QUE EL MANDATO SE REPUTA PERFECTO POR LA ACEPTACIÓN DEL MANDATARIO; EN ESTE MOMENTO YA NO SE TRATA DE UN ACTO UNILATERAL, SINO BILATERAL, ESTO ES, EXISTE ACUERDO DE VOLUNTADES TANTO DEL MANDANTE COMO DEL MANDATARIO PARA SUJETARSE A UNA RELACIÓN CONTRACTUAL, QUE PRODUCIRÁ OBIAMENTE OBLIGACIONES Y DERECHOS RECÍPROCOS. LA ACEPTACIÓN DEL MAN

(56) Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 267

--- Cfr. Rafael de Pina. Ob. cit. pag. 149

--- Cfr. Ramón Sánchez Meda. Ob. cit. pag. 261 y 262

--- Cfr. Francisco Lozano Noriega. Ob. cit. pag. 450 y ss.

DATARIO ADEMÁS DE SER EXPRESA Y TÁCITA, PUEDE SER PRESUNTA PARA EL CASO DE LOS PROFESIONALES QUE OFRECEN SUS SERVICIOS AL PÚBLICO (57).

COMO YA SE HA VISTO, EL MANDATO PUEDE SER ACEPTADO TÁCITAMENTE; PERO DOCTRINARIAMENTE HABLANDO, SE PLANTEA EL PROBLEMA DE SI EL MANDATO PUEDE SER OTORGADO DE LA MISMA MANERA. NUESTRO DERECHO POSITIVO DE UNA MANERA CLARA Y PRECISA NO ACEPTA LA FORMA TÁCITA, AL DECIR QUE EL MANDATO SÓLO PUEDE SER ESCRITO O VERBAL (58).

B. OBJETO

TENEMOS EN SEGUNDO TÉRMINO, COMO PARTE DE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE UN CONTRATO, EL OBJETO. ESTE OBJETO, AL IGUAL QUE EL CONSENTIMIENTO, PUEDE SER INVALIDADO POR ALGUNA DE LAS CUATRO CAUSAS YA SEÑALADAS, ESPECÍFICAMENTE PORQUE EL FIN QUE PERSIGA SEA ILÍCITO, PERO ESTO NO IMPLICA DE NINGUNA FORMA QUE EL CONTRATO SEA INEXISTENTE.

ALGUNOS TRATADISTAS HABLAN DE OBJETO DIRECTO O INMEDIATO Y DE OBJETO INDIRECTO O MEDIATO. EL OBJETO DIRECTO,

-
- (57) Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 267 y 268
 --- Cfr. Rafael de Pina. Ob. cit. pag. 149
 --- Cfr. Francisco Lozano Noriega. Ob. cit. pag. 450 y ss.
 --- Cfr. Manuel Mateos Alarcón. Ob. cit. pag. 475
 (58) Cfr. Francisco Lozano N. Ob. cit. pag. 452 y 453
 --- Cfr. Manuel Andrade. Revista de Derecho y Ciencias --
 Sociales No. 39. Revista Jus. México, 1941. pag. 317
 --- Cfr. Art. 2550 del Código Civil vigente.

ES POR REGLA GENERAL, EL MISMO PARA TODOS LOS CONTRATOS,-- DADO QUE EQUIVALE A LA CREACIÓN O TRANSMISIÓN DE OBLIGA-- CIONES Y DERECHOS (SEAN ÉSTOS REALES O PERSONALES). EL OB-- JETO MEDIATO ES EL QUE PERSIGUE CADA CONTRATO EN PARTICU-- LAR, EL CUAL PUEDE SER LA PRESTACIÓN DE UNA COSA, O LA CO-- SA MISMA (VENTA O USUFRUCTO); O BIEN LA PRESTACIÓN DE UN-- HECHO O DEL HECHO MISMO (ARRENDAMIENTO: CONDICIÓN DE USO); DE MEDIO O DE ACTIVIDAD, PARA EL CASO DE PRESTACIÓN DE -- SERVICIOS; DE RESULTADO PARA EL CASO DE CONTRATO DE TRANS-- PORTE (59).

PARA EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA, EL OBJETO DEL - MANDATO ES LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE EL - MANDATARIO DEBE EFECTUAR POR CUENTA DEL MANDANTE, SEGÚN - DISPONE EL ARTÍCULO 2546 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE. DE ES-- TA DEFINICIÓN SE DESPRENDEN TRES CARACTERÍSTICAS QUE A -- CONTINUACIÓN MENCIONAMOS:

A) EN PRIMER LUGAR LA ESPECIALIDAD, QUE SE REFIERE-- A LOS ACTOS QUE PUEDEN SER OBJETO DEL MANDATO, EN ESTE CA-- SO SE PRECISA QUE SE TRATE DE ACTOS JURÍDICOS EXCLUSIVA-- MENTE, DESCARTANDO DE ESTA MANERA LOS ACTOS O HECHOS MATE-- RIALES (60).

(59) Cfr. Ramón Sánchez Medal, Ob. cit. pag. 21 y 22
 --- Cfr. Artículos 1793, 1824 fracciones I y II, 2011, -
 2027, 2028, 2615, 2647 a 2650 del Código Civil vigente
 (60) Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 263
 --- Cfr. Francisco Lozano Noriega. Ob. cit. pag. 435
 --- Cfr. Ramón Sánchez Medal. Ob. cit. pag. 252
 --- Cfr. Rafael de Pina. Ob. cit. pag. 148

B) EN SEGUNDO LUGAR, EL MANDATO EN PRINCIPIO, NO ES REPRESENTATIVO, ES DECIR, EXISTE AUSENCIA DE REPRESENTACIÓN, YA QUE NO ESTABLECE QUE EL MANDATO DEBA EJECUTARSE NECESARIAMENTE EN NOMBRE DEL MANDANTE, LO CUAL SE CONFIRMA PORQUE MÁS ADELANTE SE DISPONE QUE EL MANDATARIO PODRÁ DESEMPEÑAR EL MANDATO TRATANDO EN SU PROPIO NOMBRE O EN NOMBRE DEL MANDANTE, SALVO CONVENIO CELEBRADO ENTRE ÉSTE Y AQUEL. SE RATIFICA LA REGLA ESTABLECIDA, EL MANDATO NO SE ESTUDIA SOBRE LA BASE DE LA REPRESENTACIÓN, ESTO ES, SALVO QUE EN EL PODER SE CONVENGA, EL MANDATO PODRÁ REALIZARSE EN NOMBRE Y POR CUENTA DEL MANDANTE, CASO EN EL CUAL SÍ EXISTE REPRESENTACIÓN; POR EL CONTRARIO, SI EL MANDATO SE EJECUTA EN NOMBRE DEL MANDATARIO AUNQUE POR CUENTA DEL MANDANTE, NO EXISTE REPRESENTACIÓN (61).

C) LA TERCERA CARACTERÍSTICA, QUE SE REFIERE A LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE EL MANDATO EJECUTADO POR EL MANDATARIO, SE ENTIENDEN EN NOMBRE DEL MANDANTE, POR LO CUAL EL PATRIMONIO AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEGÚN EL CASO, ES EL DEL MANDANTE; SIN EMBARGO, EXISTEN CA-

(61) Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 263 y 264
 --- Cfr. Francisco Lozano Noriega. Ob. cit. pag. 435 y 436
 --- Cfr. Ramón Sánchez Medal. Ob. cit. pag. 252
 --- Cfr. Rafael de Pina. Ob. cit. pag. 148
 --- Cfr. Colin y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo IV. s/n Edición. Editorial Reus, S.A. Madrid, España, 1925. pag. 185

SOS EN LOS QUE EL MANDANTE ESTÁ DESPROVISTO DE CONTENIDO-PATRIMONIAL, VERBIGRACIA: EL MATRIMONIO. EN CONSECUENCIA, LOS EFECTOS JURÍDICOS TENGAN O NO CONTENIDO PATRIMONIAL, - EL BENEFICIO O PERJUICIO LO DEBE RECIBIR EL MANDANTE (62).

OTRA CORRIENTE DOCTRINAL OPINA QUE SÓLO EXISTEN DOS-ELEMENTOS ESENCIALES SOBRE LA DEFINICIÓN DEL MANDATO: - - A) VERSA SOBRE NEGOCIO O NEGOCIOS JURÍDICOS Y B) LA REPRESENTACIÓN DEL MANDANTE POR EL MANDATARIO, IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL PRIMERO DE ELLOS ANTE LOS TERCEROS Y VICEVERSA (63).

ALGUNOS TRATADISTAS MEXICANOS APOYAN EL CRITERIO SUS-TENTADO POR PLANIOL Y RIPERT, EN EL SENTIDO DE QUE EL MANDATO SE DISTINGUE POR SER UN CONTRATO Y PORQUE RECAE EX-CLUSIVAMENTE SOBRE ACTOS JURÍDICOS (64).

LA TERCERA CARACTERÍSTICA QUE SE MENCIONÓ ACERCA DE-LA DEFINICIÓN DEL MANDATO Y QUE SE REFIERE A LOS EFECTOS-

-
- (62) Cfr. Francisco Lozano Noriega. Ob. cit. pag. 436 y 437
 --- Cfr. Manuel Borja Soriano. Ob. cit. pag. 115
 (63) Cfr. Calixto Valverde y Valverde. Tratado de Derecho Civil Español Tomo III. 2a. Edición. Talleres Tipo--gráficos "Cuesta". Valladolid, España, 1920. pag.461
 (64) Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 263 y 264
 --- Cfr. Ramón Sánchez Medal. Ob. cit. pag. 252

JURÍDICOS DEL MISMO, LA INCLUYEN EN LA SEGUNDA CARACTERÍSTICA, ES DECIR, EN LA FORMA DE REPRESENTACIÓN (65).

CABE HACER NOTAR, QUE PUEDEN SER OBJETO DEL MANDATO TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS, QUE ADEMÁS DE SER LÍCITOS, NO DEBERÁN ESTAR COMPRENDIDOS EN AQUELLOS PARA LOS QUE LA LEY EXIJA INDECLINABLEMENTE LA INTERVENCIÓN PERSONAL DEL INTERESADO, POR EJEMPLO: EL TESTAMENTO O LA DECLARACIÓN COMO TESTIGO (66).

C. ELEMENTOS PERSONALES, REALES Y FORMALES

DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA, CORRESPONDERÍA ANALIZAR LOS REQUISITOS DE VALIDEZ, PERO REPETIRÍAMOS INNECESARIAMENTE EL EXAMEN DE DICHS ELEMENTOS; POR ESA RAZÓN ES MÁS CONVENIENTE ADOPTAR EL SISTEMA DE LA DOCTRINA ESPAÑOLA, LA CUAL AL EXAMINAR CADA CONTRATO EN FORMA INDIVIDUAL, SE REFIERE A LOS ELEMENTOS PERSONALES, REALES Y FORMALES, ESTOS ELEMENTOS SERÁN TRA-

-
- (65) Cfr. Planiol y Ripert y Josserand, autores citados por Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 263 y 264
 (66) Cfr. Manuel Mateos Alarcón. Ob. cit. pag. 475 y 476
 --- Cfr. Planiol y Ripert, autores citados por Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 268
 --- Cfr. Rafael de Pina. Ob. cit. pag. 148
 --- Cfr. Ramón Sánchez Medal. Ob. cit. pag. 259
 --- Cfr. Arts. 1295 y 2548 del Código Civil vigente

TADOS A CONTINUACIÓN CON RELACIÓN AL CONTRATO DE MANDATO, SIN OMITIR EL SEÑALAMIENTO OPORTUNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ, CUANDO LOS HAYA (67).

A) ELEMENTOS PERSONALES

EN EL CONTRATO DE MANDATO INTERVIENEN DOS SUJETOS, - EL MANDANTE, QUIEN CONFIERE ENCARGO PARA QUE SE REALICEN ACTOS JURÍDICOS Y EL MANDATARIO, QUIEN ACEPTA Y SE OBLIGA A REALIZARLOS POR CUENTA DEL MANDANTE (68).

LA CAPACIDAD DE LAS PARTES, QUE ES UN REQUISITO DE VALIDEZ, PRESENTA EN EL MANDATO CARACTERÍSTICAS ESPECIALES. EL MANDANTE ADEMÁS DE TENER LA CAPACIDAD GENERAL PARA CONTRATAR, DEBE TENER LA CAPACIDAD NECESARIA PARA LLEVAR A CABO EL ACTO JURÍDICO ENCOMENDADO, ES DECIR, DEBE REUNIR UNA DOBLE CAPACIDAD: LA GENERAL Y LA ESPECIAL. -- EJEMPLO: EL MENOR EMANCIPADO, EN SU CARÁCTER DE MANDANTE, PODRÁ TENER LA CAPACIDAD GENERAL PARA CONTRATAR, PERO NO LA ESPECIAL, PARA EJECUTAR ACTOS DE DOMINIO SOBRE INMUEBLES, POR TANTO, NO PODRÁ CONFERIR MANDATO PARA ESE TIPO-

(67) Cfr. Ramón Sánchez Medal. Ob. cit. pag. 13 y 14

(68) Cfr. Ramón Sánchez Medal. Ob. cit. pag. 258

--- Cfr. Rafael de Pina. Ob. cit. pag. 149

DE ACTOS. EN EL CASO DE MANDATO REPRESENTATIVO, BASTA --- QUE EL MANDATARIO TENGA LA CAPACIDAD GENERAL PARA CONTRATAR, PARA QUE EN NOMBRE DEL MANDANTE REALICE ACTOS DE DOMINIO (69).

AHORA BIEN, EN EL CASO DEL MANDATO NO REPRESENTATIVO, EN EL CUAL EL MANDATARIO ACTÚA EN NOMBRE PROPIO, AUNQUE POR CUENTA DEL MANDANTE, SE ORIGINAN OBLIGACIONES DIRECTAS ENTRE LOS TERCEROS Y EL MANDATARIO; POR LO TANTO, ÉSTE, ADEMÁS DE TENER LA CAPACIDAD GENERAL PARA CONTRATAR, DEBE TENER LA ESPECIAL, ESTO ES, DEBERÁ ESTAR FACULTADO POR EL MANDANTE, PARA EJECUTAR EL ACTO JURÍDICO EN SU PROPIO NOMBRE (70).

MÁS AÚN, PARTIENDO DEL PRINCIPIO DE LA CAPACIDAD GENERAL Y LA CAPACIDAD ESPECIAL, QUE DEBEN REUNIR TANTO EL MANDANTE COMO EL MANDATARIO, TENEMOS EN EL ARTÍCULO 2585- DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, UNA RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD- DE GOCE DEL MANDATARIO (PROCURADOR): "NO PUEDEN SER PROCURADORES EN JUICIO: 1) LOS INCAPACITADOS. 2) LOS JUE

(69) Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 268
 --- Cfr. Ramón Sánchez Medal. Ob. cit. pag. 258
 --- Cfr. Francisco Lozano N. Ob. cit. pag. 455, 456 y ss.
 (70) Cfr. Idem. pag. 456, 457 y ss.
 --- Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 269
 --- Cfr. Ramón Sánchez Medal. Ob. cit. pag. 258

CES, MAGISTRADOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA - ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EJERCICIO, DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU JURISDICCIÓN. 3) LOS EMPLEADOS DE LA HACIENDA PÚBLICA, EN CUALQUIERA CAUSA EN QUE PUEDAN INTERVENIR DE OFICIO, DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUS RESPECTIVOS DISTRICTOS" (71).

SEGÚN OTRA CORRIENTE DOCTRINAL, BASÁNDOSE EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, SOSTIENEN QUE EN RELACIÓN AL CONTRATO DE MANDATO, NO SE EXIGE NINGUNA CAPACIDAD ESPECIAL PARA LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN ÉL. ARGUMENTAN QUE LA CAPACIDAD EXIGIDA AL MANDANTE, PARA OTORGAR EL MANDATO, ES LA QUE NECESITARÍA PARA PODER LLEVAR A CABO LOS ACTOS JURÍDICOS PERSONALMENTE. EN SEGUIDA SEÑALAN, QUE LA CAPACIDAD A QUE SE HAN REFERIDO, PRESUPONE LA CAPACIDAD GENERAL PARA CONTRATAR (72).

EN NUESTRO CONCEPTO, ESTA CORRIENTE, AL DECIR QUE -- EXISTE UNA CAPACIDAD QUE SE PRESUPONE A LA CAPACIDAD GENERAL, ESTÁ ACEPTANDO EN FORMA INDIRECTA LA EXISTENCIA DE LA CAPACIDAD ESPECIAL, QUE REQUIEREN TANTO EL MANDANTE COMO EL MANDATARIO, PARA CONFERIR Y PARA DESEMPEÑAR EL MANDATO RESPECTIVAMENTE.

(71) Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 269

(72) Cfr. Rafael de Pina. Ob. cit. pag. 149

B) ELEMENTOS REALES

ALGUNOS TRATADISTAS CONSIDERAN COMO ELEMENTOS REALES DEL MANDATO, LOS ACTOS JURÍDICOS QUE EL MANDATARIO DEBE EJECUTAR POR CUENTA DEL MANDANTE, Y LA RETRIBUCIÓN QUE EL MANDANTE DEBE DAR AL MANDATARIO POR LA EJECUCIÓN DEL MANDATO, SALVO QUE SE HAYA CONVENIDO SU GRATUIDAD (73). SE ARGUMENTA ADEMÁS, QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE DICHO CONTRATO, LOS LLAMADOS ACTOS PERSONALÍSIMOS Y LOS ACTOS ILÍCITOS (73 BIS).

AL CONSIDERARSE COMO PARTE DE LOS ELEMENTOS REALES - A LOS ACTOS JURÍDICOS, SE ESTÁ DESCARTANDO CATEGÓRICAMENTE A LOS ACTOS MATERIALES, LOS CUALES, SE DICE, SON OBJETO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DEL CONTRATO DE TRABAJO.

POR OTRA PARTE, Y A PESAR DE QUE EL MANDATO ES ONEROSO POR NATURALEZA, GENERALMENTE SE OMITIÓ SEÑALAR EN EL PODER LOS HONORARIOS DEL MANDATARIO; EN TAL VIRTUD, SU RE

(73) Cfr. Ramón Sánchez Medal. Ob. cit. pag. 259
 --- Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 268
 (73 bis) Cfr. Idem
 --- Cfr. Idem

TRIBUCIÓN SE DEBE CALCULAR DE ACUERDO CON LOS USOS DEL LUGAR, LOS ARANCELES, SI LOS HAY, O EN SU DEFECTO AL ARBITRIO JUDICIAL.

LOS ACTOS EN LOS QUE NO PUEDE SER SUPLIDA UNA PERSONA, POR MEDIO DE REPRESENTANTE O MANDATARIO, SE ENTIENDEN COMO PERSONALÍSIMOS O EXCLUSIVOS DEL SUJETO INTERESADO, - POR EJEMPLO: EL TESTAMENTO, LA DECLARACIÓN COMO TESTIGO, - EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS, ETCÉTERA.

LA ILICITUD EN EL OBJETO ES UNA DE LAS CAUSAS DE INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS, EN VISTA DE LO CUAL, EL MOTIVO O FIN QUE PERSIGA EL MANDATO DEBERÁ SER LÍCITO (74).

EXISTE OTRA CORRIENTE DOCTRINAL, QUE A DIFERENCIA DE LA ANTERIOR, NO CONSIDERA COMO PARTE DE LOS ELEMENTOS REALES DEL MANDATO LA RETRIBUCIÓN QUE EL MANDANTE DEBE ENTREGAR AL MANDATARIO POR LA EJECUCIÓN DEL ENCARGO; PERO SÍ - ACEPTA COMO PARTE DE LOS ELEMENTOS REALES A LOS ACTOS JURÍDICOS, MISMOS QUE DEBERÁN SER LÍCITOS, NO CATALOGADOS - COMO PERSONALÍSIMOS Y ADEMÁS DEBERÁN SER POSIBLES TANTO - FÍSICA COMO JURÍDICAMENTE (75).

(74) Cfr. Ramón Sánchez Medal. Ob. cit. pag. 259 y 260

--- Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 268

(75) Cfr. Rafael de Pina. Ob. cit. pag. 149 y ss.

C) ELEMENTOS FORMALES

ALGUNOS AUTORES NACIONALES CONSIDERAN, QUE CONFORME-
AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, SE DESPRENDEN COMO ELEMENTOS FOR-
MALES PARA EL CONTRATO DE MANDATO LOS SIGUIENTES:

1. EL MANDATO DEBERÁ OTORGARSE EN ESCRITURA PÚBLICA ---
CUANDO EL PODER SEA GENERAL; CUANDO EL INTERÉS DEL -
NEGOCIO PARA EL QUE SE CONFIERE LLEGUE A CINCO MIL -
PESOS O EXCEDA DE ESTA CANTIDAD; O BIEN, CUANDO EN -
VIRTUD DE ÉL HAYA DE EJECUTAR EL MANDATARIO, A NOM--
BRE DEL MANDANTE, ALGÚN ACTO QUE CONFORME A LA LEY -
DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO PÚBLICO (ART. 2555 DEL -
CÓDIGO CIVIL VIGENTE) (76).

2. PODRÁ OTORGARSE EN ESCRITO PRIVADO, FIRMADO POR EL -
OTORGANTE Y DOS TESTIGOS, QUIENES DEBERÁN RATIFICAR-
SUS FIRMAS ANTE NOTARIO, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA,
JUECES MENORES O DE PAZ, O ANTE LA AUTORIDAD ADMINIS-
TRATIVA, CUANDO EL MANDATO SE CONFIERA PARA ASUNTOS-
ADMINISTRATIVOS. (ART. 2551 DEL CÓDIGO CIVIL VIGEN--
TE) (77).

(76) Cfr. Francisco Lozano Noriega. Ob. cit. pag. 448 y ss.

(77) Cfr. Idem.

3. PODRÁ CONFERIRSE EN CARTA PODER SIN RATIFICACIÓN DE FIRMAS, CUANDO EL INTERÉS DEL NEGOCIO PARA EL QUE SE OTORGA EXCEDA DE DOSCIENTOS PESOS Y NO LLEGUE A CINCO MIL (78).

4. PODRÁ SER VERBAL CUANDO EL INTERÉS DEL NEGOCIO NO EXCEDA DE DOSCIENTOS PESOS. ESTE TIPO DE CONTRATO ES UNA SITUACIÓN PROVISIONAL IMPERFECTA Y SU PERFECCIONAMIENTO LO ALCANZA CUANDO SE RATIFICAN POR EL MANDANTE, LAS OPERACIONES HECHAS POR EL MANDATARIO ANTES DE QUE CONCLUYA EL NEGOCIO (79).

LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DE FORMA, ES OTRA DE LAS CAUSAS QUE PUEDEN INVALIDAR LOS CONTRATOS Y EN EL CASO PARTICULAR QUE NOS OCUPA, SÓLO DEJA SUBSISTENTES LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ENTRE EL TERCERO Y EL MANDATARIO. SIN EMBARGO, SI EL MANDANTE, EL MANDATARIO Y EL TERCERO, PROCEDEN DE MALA FE, NINGUNO DE ELLOS PODRÁ HACER VALER LA FALTA DE FORMA EN EL CONTRATO DE MANDATO (80).

(78) Cfr. Art. 2556 del Código Civil vigente.

(79) Cfr. Idem.

(80) Cfr. Arts. 2557 y 2558 del Código Civil vigente.

D. CLASIFICACIÓN DEL MANDATO.

ESTE CONTRATO, DE ACUERDO A SU NATURALEZA JURÍDICA Y SEGÚN NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, SE CLASIFICA COMO: --
A) PRINCIPAL, B) BILATERAL, C) ONEROSO Y D) FORMAL.

A) ES PRINCIPAL PORQUE TIENE AUTONOMÍA JURÍDICA PROPIA Y NO DEPENDE DE NINGÚN OTRO CONTRATO PARA SU EXISTENCIA. OCASIONALMENTE SE CONVIERTE EN ACCESORIO CUANDO SE TRATA DE MANDATO IRREVOCABLE, EN LOS CASOS SIGUIENTES: --
1. CUANDO ES CONDICIÓN PARA UN CONTRATO BILATERAL Y 2. --
COMO UN MEDIO PARA CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA (81).

B) ES BILATERAL PORQUE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE GENERA SON RECÍPROCOS PARA EL MANDANTE Y EL MANDATARIO. EL MANDANTE SE OBLIGA A REMUNERAR AL MANDATARIO POR LA EJECUCIÓN DEL MANDATO, SALVO PACTO EN CONTRARIO. EL MANDATARIO SE OBLIGA A EJECUTAR EL MANDATO POR CUENTA DEL MANDANTE. COMO SE VERÁ MÁS ADELANTE, EL MANDANTE RESPONDE ANTE LOS TERCEROS Y ANTE EL MANDATARIO, DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN SU NOMBRE. EL MANDATARIO RESPONDERÁ --
ADEMÁS, ANTE LOS TERCEROS Y ANTE EL MANDANTE, DE LAS OBLI

(81) Cfr. Rafael de Pina. Ob. cit. pag. 151 y ss.
--- Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 265
--- Cfr. Calixto Valverde y Valverde. Ob. cit. pag. 463-
y ss.

GACIONES CONTRAÍDAS A NOMBRE PROPIO EN EL CASO DE MANDATO NO REPRESENTATIVO, Y DE LAS CONTRAÍDAS A NOMBRE DEL MANDANTE PARA EL CASO DE MANDATO REPRESENTATIVO (82).

SE CONSIDERA UNILATERAL EL MANDATO, CUANDO EN VIRTUD DE SU GRATUIDAD, PRODUCE ÚNICAMENTE OBLIGACIONES PARA EL MANDATARIO (82 BIS).

C) SEGÚN NUESTRO DERECHO POSITIVO, ESTE CONTRATO ES ONEROSO POR REGLA GENERAL Y ESPORÁDICAMENTE ES GRATUITO - CUANDO ASÍ LO CONVIENEN EXPRESAMENTE LAS PARTES EN EL PODER (83).

D) ADEMÁS SE CARACTERIZA COMO UN CONTRATO FORMAL POR REGLA GENERAL, YA QUE DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN ALGUNOS CASOS DEBE ELEVARSE A ESCRITURA PÚBLICA, COMO SE INDI CÓ ANTERIORMENTE AL TRATAR LOS ELEMENTOS FORMALES DEL MANDATO. EVENTUALMENTE PUEDE SER CONSENSUAL, ES DECIR, QUE - ALCANZA SU PERFECCIONAMIENTO POR EL MERO CONSENTIMIENTO - DE LAS PARTES, SIN NECESIDAD DE FORMALIZACIÓN ALGUNA (84).

(82) Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 265

(82 bis) Cfr. Ramón Sánchez Medel. Ob. cit. pag. 253

(83) Cfr. Art. 2549 del Código Civil vigente.

(84) Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 265

--- Cfr. Rafael de Pina. Ob. cit. pag. 153 y ss.

ALGUNOS TRATADISTAS SOSTIENEN, QUE EL MANDATO SE DISTINGUE ADEMÁS, POR SER UN CONTRATO INTUITU PERSONAE, EN VIRTUD DE QUE EL PROPIO MANDATO TIENE QUE SER EJECUTADO POR LA PERSONA A QUIEN EL MANDANTE CONFIRIÓ EL ENCARGO, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL MANDATARIO DESIGNADO PARA TAL EFECTO. COMO SE VERÁ MÁS ADELANTE Y PRECISAMENTE PARA RATIFICAR LO ANTERIOR, UNA DE LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE ESTA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE EL MANDANTE Y EL MANDATARIO, ES EL FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE ELLOS (85).

E. DIVERSAS ESPECIES DE MANDATO.

EXISTEN DIVERSAS ESPECIES DE MANDATO, ENTRE ELLAS TENEMOS: A) POR LA MANERA DE DESEMPEÑARLO: REPRESENTATIVO Y NO REPRESENTATIVO; B) POR SU EXTENSIÓN: GENERAL Y ESPECIAL; C) POR RAZÓN DEL CONSENTIMIENTO: EXPRESO Y TÁCITO; D) POR SU FORMA DE TERMINACIÓN: REVOCABLE E IRREVOCABLE; E) COMO FORMA ESPECIAL DEL CONTRATO EN ESTUDIO: EL MANDATO JUDICIAL; F) POR SU CARÁCTER: ONEROSO Y GRATUITO; G) DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL: ESCRITO Y VERBAL (85 BIS). LAS ESPECIES MARCADAS CON LOS INCISOS F) Y G), YA FUERON ANALIZADAS AL TRATAR LA CLASIFICACIÓN DEL MANDATO EN EL APARTADO QUE PRECEDE.

(85) Cfr. Francisco Lozano Noriega, Ob. cit. pag. 449
 --- Cfr. Ramón Sánchez Medal, Ob. cit. pag. 252 y 253
 (85 bis) Cfr. Francisco Lozano Noriega, Ob. cit. pag. 449
 --- Cfr. Ramón Sánchez Medal, Ob. cit. pag. 252 y 253

A) POR LA MANERA DE DESEMPEÑARLO:

- MANDATO REPRESENTATIVO

MANDATO REPRESENTATIVO ES AQUEL EN EL QUE EL MANDATARIO ACTÚA EN NOMBRE Y POR CUENTA DEL MANDANTE, ES DECIR, -- SÍ EXISTE REPRESENTACIÓN PORQUE EL MANDATARIO ESTÁ REPRESENTANDO A SU PODERDANTE Y NO ACTÚA EN NOMBRE PROPIO. EN ESTE TIPO DE MANDATO, DONDE EL MANDANTE RECIBE DIRECTAMENTE LOS BENEFICIOS, PERO TAMBIÉN LOS PERJUICIOS DEL ENCARGO EJECUTADO, LA RELACIÓN SE ESTABLECE ENTRE EL PROPIO -- MANDANTE Y EL TERCERO CON QUIEN CONTRATÓ EL MANDATARIO -- (86).

- MANDATO NO REPRESENTATIVO

EN CAMBIO, EL MANDATO NO REPRESENTATIVO O MANDATO -- SIN REPRESENTACIÓN, COMO SU NOMBRE LO INDICA, EXISTE AUS-- SENCIA DE REPRESENTACIÓN POR PARTE DEL MANDATARIO, EN VIR-- TUD DE QUE ÉSTE ACTÚA EN NOMBRE PROPIO, COMO SI EL NEGOCIO FUERE SUYO, AUNQUE POR CUENTA DEL MANDANTE. AQUÍ, LA-- RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL MANDANTE Y EL TERCERO CONTRA-- TANTE DESAPARECE, PARA DAR LUGAR A UNA NUEVA RELACIÓN EN-- TRE EL MANDATARIO Y EL TERCERO, SIN EMBARGO, LOS DERECHOS

(86) Cfr. Francisco Lozano Noriega. Ob. cit. pag. 437 y ss.
 --- Cfr. Ramón Sánchez Meda. Ob. cit. pag. 255 y 257
 --- Cfr. Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las obli-- gaciones. 5a. edición. Editorial Cajica, S.A. México.
 pag. 341.

Y OBLIGACIONES QUE PUDIESEN EXISTIR ENTRE EL MANDANTE Y -
EL MANDATARIO, QUEDAN INTACTOS PARA HACERSE VALER EN EL -
MOMENTO PROPICIO (87).

ALGUNOS AUTORES IDENTIFICAN TAMBIÉN AL MANDATO SIN -
REPRESENTACIÓN, COMO MANDATO DEL TESTAFERRO (88). O BIEN -
SEÑALAN, QUE ESTE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, SE PRESENTA
EN EL DERECHO MERCANTIL, COMO EL CONTRATO DE COMISIÓN - -
(89).

B) POR SU EXTENSIÓN:

- MANDATO GENERAL

EL CÓDIGO DE 84 CONSIDERABA COMO MANDATO GENERAL, --
ÚNICAMENTE AL QUE SE REFERÍA A ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. -
EN CAMBIO, EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EN SU ARTÍCULO 2554, -
DISPONE QUE SON MANDATOS GENERALES LOS QUE SE DAN PARA VA
RIOS ASUNTOS, A SABER: 1. PARA ACTOS DE DOMINIO, 2. PARA
PLEITOS Y COBRANZAS, Y 3. PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. -
DOCTRINARIAMENTE HABLANDO, EN LOS CONTRATOS RELACIONADOS-
CON ANTELACIÓN, EXISTE UN ORDEN JERÁRQUICO EN RAZÓN DE --

(87) Cfr. Francisco Lozano Noriega. Ob. cit. pag. 438 y 439
--- Cfr. Ramón Sánchez Medal. Ob. cit. pag. 255 y 257
(88) Cfr. Planiol, autor citado por Ramón Sánchez Medal. Ob.
cit. pag. 255
(89) Cfr. Rafael de Pina. Ob. cit. pag. 155

QUE UN MANDATO GENERAL PUEDE COMPRENDER A UNA O DOS SUBESPECIES DISTINTAS DE MANDATOS, POR EJEMPLO: EL MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO COMPRENDE AL MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y AL MANDATO PARA PLEITOS Y COBRANZAS. ESTE CASO SE PRESENTARÍA CUANDO EL MANDATARIO, ACTUANDO COMO DUEÑO, VENDA, HIPOTEQUE O ARRIENDE LOS BIENES DE SU MANDANTE, CONVIRTIÉNDOSE DE ESTA MANERA EN ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO DE SU PROPIO MANDANTE; PERO SI -- ADEMÁS EL MANDATARIO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR TODA -- CLASE DE GESTIONES A FIN DE DEFENDER LOS BIENES DE SU PODERDANTE, IMPLICARÍA REPRESENTARLO JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE (90). OTRO EJEMPLO JERÁRQUICO, DESDE EL PUNTO -- DE VISTA DOCTRINARIO, ES EL DEL MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, QUE ABARCA AL MANDATO PARA PLEITOS Y COBRANZAS (91). EN LA PRÁCTICA, ES MÁ S CONVENIENTE OTORGAR UN MANDATO QUE COMPRENDA LAS TRES CLASES DE PODERES -- GENERALES.

EL MANDATO PARA ACTOS DE DOMINIO COMPRENDE A LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN; EL MANDATO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN SE REFIERE A ACTOS DE ESA ÍNDOLE, Y POR ÚLTIMO, EL MANDATO PARA PLEITOS Y COBRANZAS SE CARACTERIZA PORQUE --

(90) Cfr. Francisco Lozano Noriega, Ob. cit. pag. 443 y -
444

(91) Cfr. Idem. pag. 444

LOS ACTOS ESTÁN ENCAMINADOS AL ÁMBITO JUDICIAL, PERO TAMBIÉN ABARCA LA ESFERA EXTRAJUDICIAL (92).

MANDATO ESPECIAL

EL MANDATO QUE NO QUEDE COMPRENDIDO EN LAS TRES HIPÓTESIS PREVISTAS ANTERIORMENTE, SE CONSIDERARÁ COMO MANDATO ESPECIAL, ENTENDIENDO A ÉSTE COMO AQUEL QUE COMPRENDE ÚNICAMENTE CIERTOS ACTOS, AÚN CUANDO RECAIGA SOBRE ALGUNA DE LAS MATERIAS DEL MANDATO GENERAL. EN OTRAS PALABRAS, LA DIFERENCIA ENTRE MANDATO GENERAL Y ESPECIAL, ESTRIBA EN QUE EN EL PRIMERO DE ELLOS EL MANDATARIO PUEDE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTOS PARA LOS CUALES ESTÁ FACULTADO. POR EJEMPLO: EN EL CASO DE MANDATO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, EL MANDATARIO PODRÁ EXIGIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EL CUMPLIMIENTO O DEFENSA DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE UN ACTO; PERO SI EL MANDATO ES ESPECIAL, EL MANDATARIO SOLAMENTE PODRÁ LLEVAR A CABO EL ACTO PARA EL CUAL ESTÁ ESPECÍFICAMENTE FACULTADO Y NO PODRÁ IR MÁS ALLÁ, AÚN CUANDO OBRE DE BUENA FE (93).

(92) Cfr. Francisco Lozano Noriega. Ob. cit. pag. 440 y 441
(93) Cfr. Idem. pag. 442

C) POR RAZÓN DEL CONSENTIMIENTO:

MANDATO EXPRESO

SEGÚN NUESTRO DERECHO POSITIVO, EL MANDATO SE PERFECTA POR LA ACEPTACIÓN QUE EL MANDATARIO MANIFIESTA RESPECTO DEL ENCARGO CONFERIDO POR EL MANDANTE. LA MANERA DE MANIFESTAR LA ACEPTACIÓN PUEDE SER EXPRESA O TÁCITA. ES EXPRESA CUANDO SE REALIZA MEDIANTE INSTRUMENTO PÚBLICO, PRIVADO O DE PALABRA.

MANDATO TÁCITO

LA MANERA DE ACEPTAR EL MANDATO SE MANIFIESTA EN FORMA TÁCITA CUANDO A PESAR DE NO HABERLO HECHO EN FORMA EXPRESA, SE REALIZAN ACTOS ENCAMINADOS A LA EJECUCIÓN DEL MANDATO (94).

D) POR SU FORMA DE TERMINACIÓN:

(94) Cfr. Ramón Sánchez Medal. Ob. cit. pag. 261 y 262
 --- Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 267 y 268
 --- Cfr. Francisco Lozano Noriega. Ob. cit. pag. 446 y ss.

MANDATO REVOCABLE

TRADICIONALMENTE EL MANDATO HA SIDO CONSIDERADO - - INTUITU PERSONAE, ES DECIR, FUE INSTITUIDO SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL MANDATARIO Y LOS ACTOS OBJETO DEL CONTRATO, TENIAN QUE SER EJECUTADOS PRECISAMENTE - POR LA PERSONA DEL MANDATARIO, POR ESA RAZÓN EL MANDANTE SIEMPRE HA TENIDO LA FACULTAD DE REVOCAR EL MANDATO CUANDO Y COMO LE PAREZCA. EN EL DERECHO MODERNO, SE ESTABLECEN DOS EXCEPCIONES A LA REGLA ANTERIOR, LAS CUALES SERÁN TRATADAS A CONTINUACIÓN. POR LO QUE TOCA AL MANDATARIO, - ÉSTE PUEDE RENUNCIAR AL ENCARGO EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, EXCEPTO SI SU RENUNCIA OCASIONA ALGÚN PERJUICIO AL MANDANTE. SE DESTACA EL HECHO DE QUE TANTO EL MANDANTE COMO EL MANDATARIO, PUEDEN MANIFESTAR EN FORMA UNILATERAL - LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL QUE LOS UNE, LO QUE NO SUCEDE EN OTRO TIPO DE CONTRATOS, DONDE SE REQUIERE DEL ACUERDO DE AMBAS PARTES (95).

MANDATO IRREVOCABLE

LA FIGURA JURÍDICA DEL MANDATO IRREVOCABLE SE CIR---

(95) Cfr. Francisco Lozano Noriega. Ob. cit. pag. 446 y ss.
 --- Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 281 y 282

CUNSCRIBE, SEGÚN NUESTRO DERECHO POSITIVO, A DOS SUPUESTOS:

- A) QUE EL MANDATO HAYA SIDO CONFERIDO COMO UNA CONDICIÓN EN UN CONTRATO BILATERAL.
- B) QUE EL MANDATO SE HAYA OTORGADO COMO UN MEDIO -- PARA CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN PREVIAMENTE CONTRAÍDA (96).

EL PRIMER CASO LO PODEMOS EJEMPLIFICAR DE LA SIGUIENTE MANERA: A Y B CELEBRAN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DE UN INMUEBLE; B SOLAMENTE CUBRE EL CINCUENTA POR CIENTO DEL PRECIO ACORDADO Y ENTONCES, COMO CONDICIÓN EN ESE CONTRATO OBTIENE BILATERAL, PORQUE PRODUCE OBLIGACIONES Y DERECHOS RECÍPROCOS, SE ESTABLECE QUE B (MANDANTE) OTORGARÁ Y DE HECHO OTORGA UN MANDATO IRREVOCABLE A A (MANDATARIO), PARA QUE COBRE DE C (TERCERO) UNA CANTIDAD QUE LE DEBE Y APLIQUE EL COBRO AL PAGO DEL OTRO CINCUENTA POR CIENTO RESTANTE.

(96) Cfr. Art. 2596 del Código Civil vigente.

RESPECTO DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS, PODEMOS CITAR EL -
SIGUIENTE EJEMPLO: A ES ACREEDOR DE B, ÉSTE ES ABOGADO -
LITIGANTE Y NO TIENE RECURSOS PARA PAGAR LA DEUDA QUE TIE -
NE CON A, ENTONCES LE PIDE QUE LE CONFIERA UN MANDATO - -
IRREVOCABLE (IRRENUNCIABLE PARA EL MANDATARIO) A FIN DE -
QUE LE LLEVE CUALQUIER JUICIO Y DE LOS HONORARIOS QUE LE -
CORRESPONDAN LOS APLIQUE AL PAGO DE SU DEUDA (97).

EN VIRTUD DE LA ESPECIALIDAD DE QUE HABLAN LOS DOS -
SUPUESTOS, EL MANDATO IRREVOCABLE O IRRENUNCIABLE NUNCA -
PUEDE LLEGAR A SER UN MANDATO GENERAL (98).

POR OTRA PARTE, EL CÓDIGO CIVIL NADA DICE RESPECTO A
LA PROHIBICIÓN DE ESTIPULAR DELIBERADAMENTE LA IRREVOCABI
LIDAD EN EL MANDATO, SIN SUJETARLA A NINGUNA DE LAS DOS -
HIPÓTESIS PLANTEADAS; EN ESE ENTENDIDO, CONSIDERAMOS QUE -
SÍ ES VÁLIDA LA CLÁUSULA QUE ESTIPULE LA IRREVOCABILIDAD -
O IRRENUNCIABILIDAD DEL MANDATO, YA QUE TANTO EL MANDANTE
COMO EL MANDATARIO PUEDEN TENER INTERÉS EN DARLE ESE CA--
RÁCTER (99).

(97) Cfr. Francisco Lozano Noriega. Ob. cit. pag. 446 y 447

(98) Cfr. Idem. pag. 447

(99) Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 281

AHORA BIEN, SI LA REGLA ES QUE EL MANDANTE PUEDE REVOCAR EL MANDATO CUANDO Y COMO LE PAREZCA, SALVO LOS DOS SUPUESTOS SEÑALADOS, ES CONTRADICTORIA LA FIGURA DE LA REVOCACIÓN QUE OPERA PARA EL MANDATO IRREVOCABLE, PUES ÉSTA OPERA SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE EN TIEMPO OPORTUNO, POR QUE SI SE REVOCA INOPORTUNAMENTE DEBERÁ INDEMNIZAR EL MANDANTE AL MANDATARIO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS; EN CONSECUENCIA, EL MANDATO IRREVOCABLE SE CONVIERTE EN REVOCABLE CON LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA. COMO LA SITUACIÓN ANTERIOR OPERA TAMBIÉN PARA EL MANDATARIO, SE HABLARÁ ENTONCES DE MANDATO IRRENUNCIABLE, QUE SERÁ RENUNCIABLE EN TIEMPO OPORTUNO SIN NECESIDAD DE PAGAR INDEMNIZACIÓN AL MANDANTE; PERO SI ESA RENUNCIA SE EFECTÚA INOPORTUNAMENTE, SÍ EXISTIRÁ LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN AL MANDANTE (100).

EL ARTÍCULO 2596 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EN SU TERCER PÁRRAFO, DISPONE:

" ... LA PARTE QUE REVOQUE O RENUNCIE EL MANDATO EN TIEMPO INOPORTUNO DEBE INDEMNIZAR A LA OTRA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE CAUSE."

DE DONDE SE DESPRENDE, A CONTRARIO SENSU, QUE CONFORME A LA LEY EXISTE EL MANDATO IRREVOCABLE SUSCEPTIBLE DE REVOCARSE EN TIEMPO OPORTUNO, EN EL CUAL SE PRESUME QUE NO SE CAUSARÍAN DAÑOS NI PERJUICIOS, PRECISAMENTE POR SER REVOCADO OPORTUNAMENTE.

E) MANDATO JUDICIAL

RESPECTO DE ESTA FORMA ESPECIAL DEL MANDATO, NOS CONCRETAREMOS A DECIR QUE ES AQUEL QUE SE CONFIERE PARA UN NEGOCIO JURÍDICO DE CARÁCTER JUDICIAL O CONTENCIOSO Y PUEDE OTORGARSE ANTE EL MISMO JUEZ QUE CONOCE DEL ASUNTO O ANTE NOTARIO PÚBLICO. EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, AL REFERIRSE AL SUJETO QUE EJECUTA EL MANDATO JUDICIAL, LO LLAMA -- "PROCURADOR" Y NO MANDATARIO, PERO EN NUESTRO PAÍS NO EXISTE EL PROCURADOR COMO PROFESIONAL DEL DERECHO, POR LO QUE CUANDO TRATEMOS LA REPRESENTACIÓN EN JUICIO ESTAREMOS HABLANDO DE UN SIMPLE MANDATARIO (101).

(101) Cfr. Rafael de Pina. Ob. cit. pag. 158 y 159
 --- Cfr. Francisco Lozano Noriega. Ob. cit. pag. 472 y 473.

F. OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MANDATO

EL HECHO DE QUE SE HAYAN ANALIZADO DIVERSAS CLASES - DE MANDATO, NO IMPLICA QUE EXISTAN DIFERENTES OBLIGACIONES PARA UNA Y OTRA ESPECIE, PUESTO QUE DICHAS OBLIGACIONES SE REFIEREN AL MANDATO EN GENERAL, AL MANDATO COMO GÉNERO, ES DECIR, AL MANDATO DE QUE TRATA NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, COMPRENDIENDO EN CONSECUENCIA, A LAS DISTINTAS ESPECIES DE MANDATO A QUE NOS REFERIMOS CON ANTELANCIÓN.

LAS OBLIGACIONES EXISTENTES EN EL CONTRATO DE MANDATO, SE CLASIFICAN EN: A) OBLIGACIONES DEL MANDANTE RESPECTO DEL MANDATARIO, B) OBLIGACIONES DEL MANDATARIO RESPECTO DEL MANDANTE Y C) OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO CON RELACIÓN A TERCERO.

A) OBLIGACIONES DEL MANDANTE RESPECTO DEL MANDATARIO.

1. EL MANDANTE ESTÁ OBLIGADO A ENTREGARLE AL MANDATARIO, ANTES DE LA EJECUCIÓN DEL MANDATO, LAS CANTIDADES NECESARIAS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS INSTRUCCIONES. EN

CASO DE QUE EL MANDANTE NO LO HAYA HECHO Y EN SU LUGAR -- LAS HUBIESE ANTICIPADO EL MANDATARIO, AQUÉL ESTÁ OBLIGADO A REINTEGRARLE LAS SUMAS DE DINERO GASTADAS, ADEMÁS DE -- CUBRIRLE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, SIN IMPORTAR EL HECHO DE QUE EL NEGOCIO NO HAYA CONCLUIDO FAVORABLEMENTE, CON TAL DE ESTAR EXENTO DE CULPA EL MANDATARIO.

2. SI LA EJECUCIÓN DEL MANDATO LE OCASIONA DAÑOS Y PERJUICIOS AL MANDATARIO, SIN QUE HAYA MEDIADO CULPA NI IMPRUDENCIA DE SU PARTE, EL MANDANTE ESTÁ OBLIGADO A PAGARLE UNA INDEMNIZACIÓN POR ESE CONCEPTO. EL MANDATARIO PUEDE RETENER EN PRENDA LOS BENEFICIOS PRODUCTO DEL MANDATO-- HASTA EN TANTO SE LE CUBRA LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

3. PARA EL CASO DE QUE DOS O MÁS PERSONAS, EN SU CARÁCTER DE MANDANTES, CONFIERAN MANDATO A UNA SOLA PERSONA, -- AQUELLAS QUEDARÁN SOLIDARIAMENTE OBLIGADAS PARA CON SU -- MANDATARIO (102).

B) OBLIGACIONES DEL MANDATARIO RESPECTO DEL MANDANTE.

-
- (102) Cfr. Rafael de Pina. Ob. cit. pag. 156
 --- Cfr. Colin y Capitant. Ob. cit. pag. 682, 683 y ss.
 --- Cfr. Leopoldo Aguilar Carbajal. Contratos Civiles. 1a. Edición. Editorial Hagtam. México, 1964. pag. 191 y 192
 --- Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 276

1. DEBERÁ SUJETARSE A LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS POR - EL MANDANTE SIN CONTRAVENIRLAS, PERO PODRÁ SUSPENDER LA - EJECUCIÓN DEL ENCARGO, CUANDO A SU JUICIO EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO FUERE PERJUDICIAL PARA EL MANDANTE, DEBIENDO CO MUNICÁRSELO POR EL MEDIO MÁ S BREVE.
2. SI EL MANDATARIO LLEGASE A VIOLAR LAS INSTRUCCIONES- RECIBIDAS O EXCEDERSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL ENCARGO, SE- RÁ RESPONSABLE ANTE EL MANDANTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE CAUSE Y LE CUBRIRÁ UNA INDEMNIZACIÓN POR ESE CON- CEPTO, QUEDANDO A OPCIÓN DEL MISMO MANDANTE RATIFICAR LOS ACTOS REALIZADOS O DEJARLOS A CARGO DEL MANDATARIO.
3. LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE HA HECHO REFERENCIA OPERA- TAMBIÉN PARA EL TERCERO CONTRATANTE, SIEMPRE Y CUANDO HA- YA IGNORADO QUE EL MANDATARIO ESTABA VIOLANDO LAS INSTRUCCIONES DE SU MANDANTE.
4. DEBERÁ RENDIR CUENTAS EXACTAS DE SU ADMINISTRACIÓN, - ENTREGAR LO QUE HAYA RECIBIDO COMO CONSECUENCIA DEL ENCAR GO CONFERIDO, PAGAR LOS INTERESES DE LAS CANTIDADES QUE - HAYA DISPUESTO EN PROVECHO PROPIO Y DISTRAÍDO DE SU OBJE- TO.

5. EL MANDATARIO PODRÁ DESIGNAR SUSTITUTO CUANDO EL MANDANTE LE HAYA OTORGADO TAL FACULTAD, ADQUIRIENDO EN CONSECUENCIA, EL SUPLENTE, LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA CON EL MANDANTE.

6. EN CASO DE QUE SE DESIGNEN DOS O MÁS MANDATARIOS PARA REALIZAR EL MISMO OBJETO, AUNQUE SEA UN ACTO EN PARTICULAR, NO QUEDARÁN SOLIDARIAMENTE OBLIGADOS LOS MANDATARIOS SI NO SE PACTÓ EXPRESAMENTE ENTRE LAS PARTES (103).

C) OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO CON RELACIÓN A TERCEROS.

1. HEMOS SEÑALADO QUE EL MOTIVO O FIN DE LOS CONTRATOS ES CREAR O TRANSFERIR DERECHOS Y OBLIGACIONES Y EL MANDATO COMO TAL TIENE ESAS CARACTERÍSTICAS, PERO ADEMÁS TIENE LA DE LA REPRESENTACIÓN, LO CUAL SIGNIFICA QUE EL MANDATARIO ACTÚA EN NOMBRE Y POR CUENTA DEL MANDANTE Y ÉSTE ES EL QUE QUEDA OBLIGADO DIRECTAMENTE ANTE LOS TERCEROS PARA CUMPLIR CUANTO HAYA HECHO SU MANDATARIO DENTRO DE LOS LÍMITES DEL MANDATO.

(103) Cfr. Rafael de Pina. Ob. cit. pag. 155 y 156
 --- Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 271 y ss.
 --- Cfr. Colin y Capitant. Ob. cit. pag. 678, 679 y ss.
 --- Cfr. Leopoldo Aguilar Carbajal. Ob. cit. pag. 190 y 191

2. PARA EL CASO DE MANDATO NO REPRESENTATIVO, SABEMOS - QUE EL OBLIGADO DIRECTAMENTE ES EL MANDATARIO E INDIRECTAMENTE EL MANDANTE, EN VIRTUD DE QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS ACTÚA EN NOMBRE PROPIO, AUNQUE POR CUENTA DEL MANDANTE Y MEDIANTE UN ACTO POSTERIOR TRASPASA AL PATRIMONIO DE ÉSTE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ENCARGO CONFERIDO.

3. SI EL MANDATARIO SE EXCEDE EN LOS LÍMITES DEL MANDATO, ÉL QUEDARÁ DIRECTAMENTE OBLIGADO Y LOS ACTOS QUE PRACTIQUE SERÁN NULOS CON RELACIÓN AL MANDANTE, EXCEPTO SI -- DESPUÉS DE SU REALIZACIÓN LOS RATIFICA EXPRESA O TÁCITAMENTE, EN CUYO CASO EL OBLIGADO SERÁ EL PROPIO MANDANTE.

4. SI EL TERCERO CONTRATANTE TENÍA CONOCIMIENTO DE QUE EL MANDATARIO SE EXCEDÍA EN SUS ATRIBUCIONES, CARECERÁ DE ACCIÓN CONTRA ÉSTE, EN CUYO SUPUESTO EL PROPIO MANDATARIO NO DEBERÁ HABERSE OBLIGADO PERSONALMENTE.

5. EL MANDATARIO CARECERÁ DE ACCIÓN PARA PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAJÓ A NOMBRE DE SU MANDANTE, EXCEPTO SI ESA ATRIBUCIÓN LE FUE DELEGADA EN EL PROPIO MANDATO (104)

G. TERMINACIÓN DEL MANDATO.

EL MANDATO ORDINARIO, CONFORME A NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL TERMINA:

- A) POR LA REVOCACIÓN QUE EL MANDANTE REALICE RESPECTO DEL MANDATARIO.
- B) POR LA RENUNCIA DEL MANDATARIO AL ENCARGO CONFERIDO.
- C) POR LA MUERTE DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO.
- D) POR LA INTERDICCIÓN DE UNO U OTRO.
- E) POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO Y POR LA CONCLUSIÓN DEL NEGOCIO PARA EL QUE FUE CONCEDIDO.
- F) EN LOS CASOS DE AUSENCIA, PREVIA LA OBSERVANCIA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL (105)

POR LO QUE TOCA A LOS INCISOS A) Y B), AL REFERIRNOS AL MANDATO REVOCABLE E IRREVOCABLE YA FUERON ANALIZADOS - Y SÓLO HACEMOS HINCAPIÉ EN LA FORMA UNILATERAL EN QUE SE PUEDE DAR POR TERMINADO ESTE CONTRATO, EXCEPTO EN LOS SUPUESTOS YA SEÑALADOS. EN CASO DE QUE EL MANDANTE HAYA REVOCADO EL PODER, TIENE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITARLE A SU MANDATARIO EL O LOS DOCUMENTOS DONDE CONSTE LA PERSONALIDAD CONFERIDA, EN CASO DE OMISIÓN ÉL SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE PARA CON LOS TERCEROS, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS - SUFRIDOS. EL HECHO DE QUE EL MANDANTE DESIGNE NUEVO MANDATARIO, IMPLICA LA REVOCACIÓN DEL PRIMERO DESDE EL DÍA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADO. LOS INCISOS C) Y D), ESTÁN RELACIONADOS CON LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROPIO MANDATO, - QUE POR SER UN CONTRATO INTUITU PERSONAE, TERMINA POR LA MUERTE O INCAPACIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES. EL INCISO - D) NO PRESENTA MAYOR PROBLEMA Y LÓGICAMENTE, EL MANDATO - TERMINA POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO O POR LA CONCLUSIÓN DEL ASUNTO PARA EL CUAL SE OTORGÓ. EL INCISO F) QUE SE RELACIONA CON LA AUSENCIA DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO, COMO UNA DE LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL MANDATO, OBSERVA UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, LLAMADO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA, EL CUAL NO PODRÁ INICIARSE HASTA DESPUÉS DE TRES AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE -

LA FECHA EN QUE SE TUVIERON LAS ÚLTIMAS NOTICIAS DEL AU--
SENTE (106).

(106) Cfr. Rafael de Pina. Ob. cit. pag. 157 y 158
--- Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. pag. 279 y ss.

IV. DIFERENCIAS ENTRE PODER, REPRESENTACIÓN Y MANDATO.

EN LA PRÁCTICA SUELEN UTILIZARSE INDISTINTAMENTE ESTOS TRES TÉRMINOS, DEBIDO A QUE SE CONFUNDE EL CONCEPTO -- DE CADA UNO DE ELLOS. SIN EMBARGO, HAY QUIEN ESTABLECE -- CLARAMENTE LA DIFERENCIA ENTRE PODER, REPRESENTACIÓN Y -- MANDATO. ANALICEMOS EN PRIMER LUGAR EL TÉRMINO PODER.

A) PODER

DEBEMOS ENTENDER POR PODER, COMO AQUELLA FACULTAD -- OTORGADA A UNA PERSONA DENOMINADA REPRESENTANTE, PARA ACTUAR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE OTRA, LLAMADA REPRESENTADA (107). ESTE PODER PUEDE TENER, INVARIABLEMENTE, CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES FUENTES:

1. PUEDE SER OTORGADO POR LA LEY, COMO EL CASO DEL TITULAR DE LA PATRIA POTESTAD Y EL TUTOR, QUIENES POR DISPOSICIÓN DE LA LEY PUEDEN ACTUAR EN NOMBRE DEL INCAPAZ QUE REPRESENTAN (107 BIS).

(107) Cfr. Ramón Sánchez Medal. Ob. cit. pag.
(107 bis) Cfr. Arts. 425 y 537 fracc. V del Código Civil vigente.

2. EN OCASIONES EL PODER PUEDE SER CONFERIDO POR MEDIO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, COMO SUCEDE EN EL CASO DE VARIOS DEMANDADOS QUE EJERCITAN LA MISMA ACCIÓN Y QUE AL NO COINCIDIR EN OPINIONES RESPECTO AL NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE COMÚN, ÉSTE ES DESIGNADO POR EL JUEZ (108).

3. OTRO CASO ES EL PODER QUE SE OTORGA EN EL CONTRATO DE MANDATO, ESTE EJEMPLO ES EL MAS COMÚN. AQUÍ EL MANDANTE LO CONFIERE DE MANERA UNILATERAL, DELIBERADAMENTE, Y POR ESA RAZÓN SUELE UTILIZARSE INDISTINTAMENTE EL TÉRMINO MANDATO Y EL TÉRMINO PODER (109).

B) REPRESENTACIÓN

ANTERIORMENTE NOS REFERIMOS A LA REPRESENTACIÓN DIRECTA E INDIRECTA, DISTINGUIÉNDOSE UNA DE LA OTRA PORQUE EN LA PRIMERA EL MANDATARIO ACTÚA EN NOMBRE Y POR CUENTA DE SU MANDANTE, MIENTRAS QUE EN LA SEGUNDA, EL MANDATARIO ACTÚA EN NOMBRE PROPIO, SIN REPRESENTAR A SU MANDANTE, AUNQUE OBRE POR CUENTA DE ÉSTE. DE LO ANTERIOR SE DEDUCE-

(108) Cfr. Art. 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

(109) Cfr. Ramón Sánchez Medal. Ob. cit. pag. 256

QUE LA REPRESENTACIÓN ES EL ACTO DE REPRESENTAR, ES DECIR, EL ACTO EN VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA FACULTADA, ESTO ES, CON PODER, LLAMADO REPRESENTANTE Y QUE HACE LAS VECES DE-MANDATARIO, ACTÚA EN NOMBRE Y POR CUENTA DEL REPRESENTADO O MANDANTE. ASÍ PUES, EL REPRESENTANTE PARA REPRESENTAR A UNA PERSONA, REQUIERE PREVIAMENTE DE UN PODER, QUE NO ES SINÓNIMO DE REPRESENTACIÓN, PORQUE PODER ES LA FACULTAD - DELEGADA PARA REPRESENTAR Y LA REPRESENTACIÓN ES EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD (110).

LA REPRESENTACIÓN, AL IGUAL QUE EL PODER, TIENE LAS-MISMAS FUENTES: LA LEY, UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y LA VO--LUNTAD DE ALGUNA DE LAS PARTES MANIFESTADA EN UN CONTRATO DE MANDATO.

TENEMOS ENTONCES TRES CLASES DE REPRESENTACIÓN:

1. REPRESENTACIÓN LEGAL: ES LA QUE DESEMPEÑAN EL TITULAR DE LA PATRIA POTESTAD Y EL TUTOR, QUIENES POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, EJERCEN ACTOS DE REPRESENTACIÓN EN NOMBRE DE SU PUPILO QUE ES UN INCAPAZ (111).

(110) Cfr. Ramón Sánchez Medal. Ob. cit. pag. 257

(111) Cfr. Arts. 425 y 537 fracc. V del Código Civil vi--gente

2. REPRESENTACIÓN JUDICIAL: ES LA QUE EJERCE DETERMINADA PERSONA POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, QUIEN TOMANDO COMO -- BASE LOS LINEAMIENTOS PROCEDIMENTALES DESIGNA UN REPRESENTANTE COMÚN DE ENTRE VARIOS ACTORES QUE EJERCITAN LA MISMA ACCIÓN CONTRA UNA SOLA PERSONA, YA SEA FÍSICA O MORAL- (112).

3. REPRESENTACIÓN DELIBERADA O VOLUNTARIA: EN ESTA REPRESENTACIÓN EL SUJETO DESEA VOLUNTARIAMENTE QUE OTRA PERSONA REALICE DETERMINADOS ACTOS EN SU NOMBRE Y POR SU -- CUENTA, ESTO ES, BUSCA UNA ADECUACIÓN CONTRACTUAL ESTABLECIDA POR EL DERECHO, PARA QUE UNA PERSONA LO REPRESENTE -- ANTE LOS TERCEROS. ESA ADECUACIÓN ES EL CONTRATO DE MANDATO (113).

AHORA BIEN, LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN, SON LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE -- SE PRODUCEN DIRECTAMENTE EN EL PATRIMONIO DEL REPRESENTADO, EN VIRTUD DE QUE EL REPRESENTANTE O MANDATARIO NO HACE OTRA COSA MÁS QUE REPRESENTAR A SU MANDANTE, AQUÉL QUE DA AJENO COMPLETAMENTE A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA REPRESENTACIÓN (114).

(112) Cfr. Art. 53 del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal vigente

(113) Cfr. Ramón Sánchez Medel. Ob. cit. pag. 257

(114) Cfr. Idem

c) MANDATO

EL MANDATO, QUE YA HA SIDO ESTUDIADO, SE DISTINGUE - COMO UN CONTRATO MEDIANTE EL CUAL UNA PERSONA LLAMADA MANDATARIO, SE OBLIGA A EJECUTAR POR CUENTA DE OTRA PERSONA DENOMINADA MANDANTE, LOS ACTOS JURÍDICOS QUE ÉSTA LE ENCARGA.

TAL COMO SE VIO AL ESTUDIAR LAS DIVERSAS ESPECIES DE MANDATO, EXISTE MANDATO REPRESENTATIVO Y MANDATO SIN REPRESENTACIÓN O DEL TESTAFERRO.

TOMANDO COMO BASE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS ANTES SEÑALADOS, PODEMOS MENCIONAR QUE:

A) PUEDE EXISTIR PODER SIN REPRESENTACIÓN Y SIN MANDATO, VERBIGRACIA: EL TUTOR QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY TIENE FACULTAD PARA CELEBRAR UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RESPECTO DE UN INMUEBLE DE SU PUPILO, Y QUE POR ALGUNA -- OMISIÓN NO LO LLEVA A CABO EN EL TIEMPO ESTABLECIDO (115).

B) TAMBIÉN SE PUEDE PRESENTAR PODER Y REPRESENTA--

(115) Cfr. Ramón Sánchez Meda. Ob. cit. pag. 256, 257 y ss.

CIÓN, SIN QUE EXISTA MANDATO, VERBIGRACIA: EL PADRE QUE - EN NOMBRE DE SU HIJO ACEPTA EL PAGO DE UN LEGADO A FAVOR- DE SU HIJO INCAPAZ (116).

C) POR OTRA PARTE, LOS TÉRMINOS JURÍDICOS DE PODER, REPRESENTACIÓN Y MANDATO, PUEDEN PRESENTARSE DE MANERA -- CONJUNTA, POR EJEMPLO: CUANDO EL MANDANTE CONFIERE EXPRESAMENTE MANDATO REPRESENTATIVO A SU MANDATARIO, PARA QUE EN SU NOMBRE COMPRE DETERMINADO BIEN. AQUÍ, EL PODER ES -- LA FACULTAD DELEGADA PARA EJECUTAR EL ACTO SEÑALADO, LA -- REPRESENTACIÓN SE DA CUANDO EL MANDATARIO ACTÚA EN NOMBRE DE SU MANDANTE, ESTO ES, REPRESENTÁNDOLO, Y EL MANDATO SE DA OBIAMENTE POR LOS ACTOS JURÍDICOS QUE EL MANDANTE LE-- ENCARGA AL MANDATARIO, EN ESTE CASO ES LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA (117).

D) EN OTROS SUPUESTOS, PUEDE PRESENTARSE MANDATO Y-- PODER, SIN REPRESENTACIÓN. TAL ES EL CASO DE EL MANDATA-- RIO QUE SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA ADQUIRIR UN BIEN A NOMBRE DE SU REPRESENTADO Y LO ADQUIERE PARA SÍ, INCURRIENDO CON ELLO EN AUSENCIA DE REPRESENTACIÓN (118).

(116) Cfr. Ramón Sánchez Medal. Ob. cit. pag. 256, 257 y ss.

(117) Cfr. Idem.

(118) Cfr. José Ma. Mengual y Mengual. La Opción como Derecho y como Contrato. 1a. Edición. Editorial Reus, S.A. Madrid, España, -- 1936. pag. 38 y 39

E) HIPOTÉTICAMENTE HABLANDO, PUEDE LLEGAR A SUCEDER QUE SE CONFIERA UN MANDATO SIN PODER Y SIN REPRESENTACIÓN. EJEMPLO: EL MANDANTE CONFIERE EXPRESAMENTE AL MANDATARIO-MANDATO REPRESENTATIVO PARA DETERMINADOS ACTOS, PERO POR OTRA PARTE, LE OTORGA MANDATO NO REPRESENTATIVO DE MANERA VERBAL, PARA REALIZAR DISTINTOS ACTOS A LOS ENCARGADOS -- INICIALMENTE. DE TAL SUERTE QUE ANTE LOS TERCEROS EL MANDATARIO NO TIENE FACULTAD PARA ACTUAR PORQUE NO LE FUE DE LEGADA EXPRESAMENTE EN EL MANDATO Y POR TANTO, NO PUEDE REPRESENTAR A QUIEN NO LE HA DADO EL PODER PARA REPRESENTARLO (119).

(119) Cfr. Ramón Sánchez Medal. Ob. cit. pag. 256, 257 y ss.

CAPITULO TERCERO
EXEGESIS DE LA COMISION MERCANTIL

I. LA COMISION MERCANTIL COMO ACTO DE COMERCIO.

EN EL PRESENTE CAPÍTULO ANALIZAREMOS EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL, MISMO QUE DEBIDO A SU NATURALEZA JURÍDICA, ES ESTUDIADO POR EL PROPIO DERECHO MERCANTIL.

ES NECESARIO REFERIRNOS AL ACTO DE COMERCIO, PORQUE, SEGÚN LA OPINIÓN DOMINANTE, TANTO LA FIGURA DEL COMERCIANTE COMO LA FORMA DE DETERMINAR LA APLICABILIDAD DEL DERECHO MERCANTIL, NO EXISTEN SINO EN FUNCIÓN PRECISAMENTE DEL ACTO DE COMERCIO (120).

ACTUALMENTE, NO EXISTE UNA DEFINICIÓN SOBRE EL ACTO DE COMERCIO, QUE SEA UNÁNIMEMENTE ACEPTADA EN LA DOCTRINA MERCANTILISTA, NO OBSTANTE QUE VARIOS TRATADISTAS EXTRANJEROS Y NACIONALES, HAN APORTADO LA PROPIA.

(120) Cfr. Roberto L. Mantilla Molina, Ob. cit. pag. 51

A CONTINUACIÓN CITAREMOS ALGUNAS DEFINICIONES A MANERA DE EJEMPLO:

"ECONÓMICAMENTE, EL COMERCIO, CONSISTE EN UNA MEDIACIÓN EN EL CAMBIO, Y JURÍDICAMENTE EL ACTO DE COMERCIO ES UN ACTO DE INTERPOSICIÓN EN EL CAMBIO..." (121).

EL CONCEPTO ECONÓMICO DE COMERCIO SE REFIERE A LA INTERPOSICIÓN QUE EXISTE ENTRE PRODUCTORES Y CONSUMIDORES Y QUE TRAE COMO CONSECUENCIA EL AUMENTO DEL VALOR DE LAS MERCANCIAS. EN CAMBIO, SEGÚN EL DERECHO POSITIVO, EL CONCEPTO DE ACTO DE COMERCIO ES MÁS EXTENSO, PORQUE EL TÉRMINO INTERPOSICIÓN LO AMPLÍA A OTRAS FORMAS DE MEDIACIÓN Y OTRAS CLASES DE CAMBIO, SIN IMPORTAR DESDE LUEGO EL OBJETO DE CAMBIO, POR EJEMPLO: MERCANCIAS, TÍTULOS DE CRÉDITO, INMUEBLES, METÁLICO, TRABAJO, RIESGOS (122).

MÁS ADELANTE LA MISMA DOCTRINA HACE UNA CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

(121) Cfr. Alfredo Rocco. Principios de Derecho Mercantil. s/n de edición. Editora Nacional, S.R.L. México, - - 1966. pag. 195.

(122) Cfr. Idem.

- A) ACTOS MERCANTILES POR SU NATURALEZA INTRÍNSECA.
- B) ACTOS MERCANTILES POR CONEXIÓN.

JOAQUÍN GARRIGUES, ILUSTRE TRATADISTA ESPAÑOL, SE --
ADHIERE AL CRITERIO SUSTENTADO ANTERIORMENTE, AL DECIR:

"TIENE PUES RAZÓN ROCCO CUANDO NIEGA VALOR A LA CLASIFICACIÓN DE ACTOS DE COMERCIO OBJETIVOS Y SUBJETIVOS, -- UTILIZANDO EL MISMO ARGUMENTO YA EMPLEADO POR GOLDESCHMIDT, A SABER, QUE LA NOCIÓN DEL ACTO DE COMERCIO SUBJETIVO, DES CANSA ENTERAMENTE EN LA DEL ACTO DE COMERCIO OBJETIVO, TODA VEZ QUE EL ACTO DE COMERCIO SUBJETIVO PRESUPONE AL COM--
MERCIANTE, Y LA NOCIÓN DE ÉSTE, A FALTA DE UN CRITERIO FOR MAL, SE APOYA EN LA DEL ACTO OBJETIVO" (123).

AFIRMA EL MAESTRO GARRIGUES, QUE EL DERECHO MERCAN--
TIL EN LA ACTUALIDAD, SE APLICA A LOS ACTOS DE COMERCIO, -
AL IGUAL QUE SE APLICÓ EN LA ANTIGÜEDAD Y NO COMO EQUIVOCA
DAMENTE SE PIENSA, COMO UN DERECHO DE CLASE, ES DECIR, EN--
FORMA EXCLUSIVA A LOS COMERCIANTES. ACLARA, QUE LA DIFEREN
CIA ENTRE EL SISTEMA OBJETIVO Y SUBJETIVO ES LA SIGUIENTE:

(123) Cfr. Alfredo Rocco. (Prólogo de Joaquín Garrigues)-
Ob. cit. pag. XII y XIII.

A). SON ACTOS DE COMERCIO DESDE EL PUNTO DE VISTA - OBJETIVO, ADEMÁS DE LOS REALIZADOS POR COMERCIANTES, TAMBIÉN LOS QUE REALIZAN LAS PERSONAS QUE NO TIENEN ESA CALIDAD, ATENDIENDO A SU NATURALEZA SUSTANTIVA.

B). SON ACTOS DE COMERCIO DESDE EL PUNTO DE VISTA - SUBJETIVO, LOS REALIZADOS ÚNICAMENTE POR COMERCIANTES.

PERO EN AMBOS SISTEMAS, OBJETIVO Y SUBJETIVO, EL DERECHO MERCANTIL ES EL DERECHO PROPIO DE UNA CLASE DE ACTOS: LOS ACTOS DE COMERCIO (124).

OTRO AUTOR EXTRANJERO, PARA DISTINGUIR EL ACTO COMERCIAL DEL ACTO CIVIL, EXPONE TRES SISTEMAS:

- A) EL SUBJETIVO O PROFESIONAL.
- B) EL OBJETIVO O REAL.
- C) EL MIXTO, PROFESIONAL Y REAL FUSIONADOS (125).

(124) Cfr. Alfredo Rocco. (Prólogo de Joaquín Garrigues).- ob. cit. pag. XII y XIII

(125) Cfr. León Bolaffio. Derecho Mercantil. 1a. Edición. Editorial Reus, S.A., Madrid, España, 1935. pag. 21

EL INCISO A) COMPRENDE A AQUELLOS ACTOS QUE EMANAN - DEL TRABAJO DEL COMERCIANTE, ENCAMINADOS AL CAMBIO Y RELACIONADOS CON SU INDUSTRIA.

EL INCISO B) SE REFIERE A LOS ACTOS QUE LA LEY REGULA Y CONSIDERA COMO MERCANTILES, SIN IMPORTAR LA CALIDAD - DE LA PERSONA QUE LOS EJECUTE, ES DECIR, SEA O NO COMERCIANTE.

EL INCISO C) SE REFIERE A LA COMERCIALIDAD QUE RESIDE EN CIERTOS ACTOS POR DISPOSICIÓN DE LEY, SE DESPLAZA DE LOS ACTOS AL SUJETO Y DA AL MISMO LA CALIDAD DE COMERCIANTE; LUEGO LA CALIDAD DE COMERCIANTE DEL SUJETO, INFLUYE SO BRE LA NATURALEZA DE TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE SON ORIGEN DE SU ACTIVIDAD GENERAL Y DE LOS CUALES, CUANDO SE CUMPLEN, SE EXCLUYEN DEL CARÁCTER CIVIL Y SE PRESUME SU COMERCIALIDAD (126).

(126) Cfr. León Bolaffio. Ob. cit. pag. 21 a 25

MÁS ADELANTE, EL PROPIO MAESTRO BOLAFFIO, PARA LLE--
GAR A LA DEFINICIÓN DEL ACTO DE COMERCIO, SEÑALA QUE LOS -
SISTEMAS OBJETIVO Y SUBJETIVO, SE SUBDIVIDEN COMO SIGUE:

- | | |
|---------------------------------|---------------------------|
| 1. ACTOS DE COMERCIO OBJETIVOS | PRINCIPALES
ACCESORIOS |
| 2. ACTOS DE COMERCIO SUBJETIVOS | PRINCIPALES
ACCESORIOS |

LA DEFINICIÓN DE CADA CONCEPTO ES LA SIGUIENTE:

"ACTOS DE COMERCIO OBJETIVOS PRINCIPALES: SON LOS -
ACTOS CONSIDERADOS Y DECLARADOS MERCANTILES CON PRECEPTO -
ABSOLUTO DE LEY, EJECUTADOS POR CUALQUIERA Y QUE ATRIBUYEN
LA CUALIDAD DE COMERCIANTE A QUIEN LOS EJECUTA PROFESIONAL
MENTE" (127).

"ACTOS DE COMERCIO SUBJETIVOS PRINCIPALES: SON LAS-
OBLIGACIONES DE UN COMERCIANTE, QUE AUNQUE NO SE DERIVEN -
DE ACTOS DE COMERCIO OBJETIVOS SE PRESUMEN COMERCIALES POR

LA PROFESIÓN DE COMERCIANTE DE QUIEN LOS ASUME. PARA HACER DECAER LA PRESUNCIÓN DE COMERCIALIDAD PRECISA PROBAR: O - QUE EL ACTO ES DE NATURALEZA ESENCIALMENTE CIVIL, O QUE LO CONTRARIO NO SE DESPRENDE DEL ACTO MISMO" (128).

"ACTOS DE COMERCIO ACCESORIOS: SON AQUELLOS QUE HACEN POSIBLE, ACTIVAN O ASEGURAN UN ACTO DE COMERCIO PRINCIPAL, OBJETIVO O SUBJETIVO, DEL CUAL, POR TAL RAZÓN, ASUMEN EL CARÁCTER COMERCIAL, ABSOLUTO O PRESUNTO" (129).

EN RESUMEN, SOSTIENE ESTE AUTOR, NUESTRA LEGISLACIÓN COMERCIAL, REFIRIÉNDOSE A LA ITALIANA, ES LA DISCIPLINA JURÍDICA DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE QUIENES PROFESIONALMENTE LO EJERCEN, ES DECIR, LOS COMERCIANTES (130).

LA CRÍTICA QUE SE HACE A LA ANTERIOR DOCTRINA, CONSISTE EN EL ERROR QUE CAE AL ESTABLECER UNA DIVISIÓN TRIPARTITA DEL ACTO MERCANTIL, CUANDO QUE EN ESENCIA SE REFIE

{128} Cfr. León Bolaffio. Ob. cit. pag. 31

{129} Cfr. Idem. pag. 32

{130} Cfr. Idem. pag. 29

RE A DOS CATEGORÍAS, EN VIRTUD DE QUE EL CRITERIO OBJETIVO Y SUBJETIVO SE FUNDAN EN LA PROFESIÓN DE LA PERSONA QUE -- REALIZA EL ACTO Y EL GRUPO DE ACTOS MERCANTILES ACCESORIOS RESPONDEN A LA INTRÍNSECA NATURALEZA ECONÓMICA DEL ACTO, - QUEDANDO INCLUIDO ESTE SISTEMA EN EL PRIMER CRITERIO SEÑALADO. EN ESE ENTENDIDO Y PARA MAYOR EXACTITUD, LO CONVENIENTE SERÍA DENOMINAR A LOS ACTOS OBJETIVOS-SUBJETIVOS COMO ACTOS MERCANTILES POR CONEXIÓN, EN OPOSICIÓN A LOS ACTOS INTRÍNSECAMENTE MERCANTILES (131).

NUESTROS DISTINGUIDOS TRATADISTAS NACIONALES EN MATERIA MERCANTIL, PARA APORTAR UNA DEFINICIÓN DEL ACTO DE COMERCIO, SE ADHIEREN AL SISTEMA OBJETIVO Y SUBJETIVO (132); OTROS EN CAMBIO, HABLAN DE ACTOS ABSOLUTAMENTE MERCANTILES Y ACTOS DE MERCANTILIDAD CONDICIONADA, QUE A LA VEZ SUBDIVIDEN EN ACTOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS O CONEXOS, LUEGO LOS ACTOS PRINCIPALES LOS SUBDIVIDEN EN FUNCIÓN DEL: A) - SUJETO, B) MOTIVO O FIN Y C) OBJETO (133); OTROS OPINAN QUE SÓLO EXISTEN ACTOS PRINCIPALES DE COMERCIO Y ACTOS ACCESORIOS O CONEXOS DE COMERCIO, Y ARGUMENTAN QUE EN LOS AC

(131) Cfr. Alfredo Rocco. ob. cit. pag. 197 y 198

(132) Cfr. Joaquín Rodríguez. ob. cit. Tomo I. pag. 27

(133) Cfr. Roberto L. Mantilla Molina. ob. cit. pag. 53 y 54

TOS PRINCIPALES INTERVIENEN CUATRO ELEMENTOS: A) SUJETO, - B) OBJETO, C) MOTIVO, FIN O CAUSA, Y D) LA FORMA QUE EXIGE LA LEY PARA LA MANIFESTACIÓN EXTERIOR DEL ACTO (134). - HAY QUIEN DEFINE EL ACTO DE COMERCIO COMO "...TODO ACTO DE ORGANIZACIÓN DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL, TODO ACTO DE EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN O TRASPASO DE UNA EMPRESA MERCANTIL Y, EN PRINCIPIO, LOS ACTOS QUE RECAIGAN DIRECTAMENTE SOBRE -- OTRAS COSAS DE COMERCIO" (135).

UNA CORRIENTE DOCTRINAL MEXICANA, AFIRMA QUE EN LA - PRÁCTICA NO EXISTE NI HA EXISTIDO, PARA LLEGAR A LA DEFINICIÓN DEL ACTO DE COMERCIO, UN SISTEMA ABSOLUTAMENTE OBJETIVO O UN SISTEMA PURAMENTE SUBJETIVO, SINO QUE SIEMPRE SE - HAN CONJUGADO AMBOS EN TODOS LOS SISTEMAS DE CALIFICACIÓN- DE ACTOS MERCANTILES, DESDE LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS ANTIGUAS, HASTA LOS CÓDIGOS MÁS MODERNOS, CREANDO CON ELLO EL CRITERIO MIXTO (136).

-
- (134) Cfr. Jorge Barrera Graf. Estudios de Derecho Mercantil. s/n de edición. Editorial Porrúa, S.A. México, - 1958. pag. 235 y 236
- (135) Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Mercantil. Primer -- Curso. 1a. Edición. Editorial Herrero, S.A. México, - 1975. pag. 459
- (136) Cfr. Joaquín Rodríguez Rodríguez. ob. cit. Tomo I. - pag. 27

TRATANDO DE LLEGAR A UN CONCEPTO GENÉRICO QUE COMPRENDA A TODOS LOS ACTOS DE COMERCIO, EXISTE QUIEN LOS DEFINE COMO AQUELLOS QUE SON REALIZADOS EN MASA POR EMPRESAS (137). ESTA DEFINICIÓN PUEDE OBJETARSE POR LO SIGUIENTE:

"A) QUE EL TÉRMINO EMPRESA ES VAGO, Y HAY GRAN DIVERSIDAD DE PARECERES SOBRE LA MANERA DE ENTENDERLO; B) QUE TAMPOCO ES SUFICIENTEMENTE PRECISO, NI TIENE SIGNIFICACIÓN JURÍDICA, EL CONCEPTO DE ACTOS EN MASA, EMPLEADO EN LA DEFINICIÓN; C) QUE HAY ACTOS DE INDISCUTIBLE MERCANTILIDAD QUE NO SON REALIZADOS EN MASA: A UNA EMPRESA CONSTITUÍDA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS, POCOS CONTRATOS, Y TÍPICAMENTE DIFERENCIADOS, LE SON NECESARIOS PARA REALIZAR SU FINALIDAD; CH) QUE LOS CONTRATOS MEDIANTE LOS CUALES SE OBTIENE LA FUERZA DE TRABAJO, AUNQUE PUEDAN CONSIDERARSE CELEBRADOS EN MASA, NO SON COMERCIALES; D) QUE HAY ACTOS QUE NO SON REALIZADOS POR EMPRESAS, Y CUYA COMERCIALIDAD NO ES DUDOSA: LOS QUE CONSTAN EN TÍTULOS DE CRÉDITO" (138).

(137) Cfr. Joaquín Rodríguez Rodríguez, autor citado por Roberto L. Mantilla Molina. ob. cit. pag. 76

(138) Cfr. Roberto L. Mantilla Molina. ob. cit. pag. 76

PARA ENTENDER EL CRITERIO MIXTO, ES NECESARIO CONOCER LOS SISTEMAS OBJETIVO Y SUBJETIVO, QUE EN OPINIÓN DE NUESTROS TRATADISTAS CONSISTEN EN:

A). OBJETIVO.

DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO, EL ACTO DE COMERCIO SE CONSIDERA COMO AQUEL QUE ES MERCANTIL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CALIDAD DE LA PERSONA QUE LO REALICE (139).

ESTA CORRIENTE DOCTRINAL TOMA COMO FUNDAMENTO LA ENUMERACIÓN QUE HACE EL DERECHO POSITIVO EN MATERIA MERCANTIL, PUES SOSTIENE QUE SON ACTOS DE COMERCIO LOS QUE SE CONSIDERAN COMO MERCANTILES Y ESTA CONSIDERACIÓN LA HACE LA PROPIA LEY ATENDIENDO AL CARÁCTER OBJETIVO DEL ACTO Y NO AL SUJETO QUE LO REALIZA.

SIN EMBARGO, CABE SEÑALAR QUE LA ENUMERACIÓN DE QUE SE HABLA NO ES LIMITATIVA, COMO EN EL CASO DE NUESTRO CÓDIGO

(139) Cfr. Pedro Suinaga Luján. Derecho Mercantil. Primer-Curso. Versión taquigráfica de A. de Lara. Escuela Nacional de Jurisprudencia. México 1944. pag. 59
--- Cfr. Joaquín Rodríguez Rodríguez. ob.cit. Tomo I. -- pag. 27

GO DE COMERCIO, SINO MÁS BIEN ENUNCIATIVA, PORQUE SEGÚN SE PUEDE APRECIAR EN OTRAS LEYES (140), APARECEN ACTOS DE COMERCIO AISLADOS, ESTO ES, FUERA DE LA ENUMERACIÓN DISPUESTA POR EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.

B). SUBJETIVO.

LA CORRIENTE DOCTRINAL SUBJETIVISTA PARA DEFINIR LO QUE ES ACTO DE COMERCIO, TOMA COMO BASE LA CALIDAD DE LA PERSONA QUE LO REALIZA, ES DECIR, AL COMERCIANTE. SI ÉSTE EJECUTA ALGÚN ACTO EN EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, SE CONSIDERARÁ POR EL SIMPLE HECHO DE SER COMERCIANTE, COMO UN ACTO DE COMERCIO, EXCLUYÉNDOLO DE ESA MANERA DEL DERECHO CIVIL (141).

REITERAMOS LA IDEA MANIFESTADA ANTERIORMENTE, EN EL SENTIDO DE QUE, SEGÚN LA OPINIÓN DOMINANTE, EL SUJETO QUE PRACTICA ACTOS MERCANTILES, NO EXISTE SINO EN VIRTUD PRECISAMENTE DEL ACTO DE COMERCIO, YA QUE ÉSTE DETERMINA LA APLICABILIDAD DEL DERECHO MERCANTIL.

(140) Cfr. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. art. 1°

--- Cfr. Ley del Petróleo. art. 19

--- Cfr. Ley Federal de Instituciones de Fianzas. art. 12

(141) Cfr. Joaquín Rodríguez Rodríguez. ob. cit. Tomo I. pag. 27

EL CONCEPTO DE ACTO DE COMERCIO EN LAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS, VARÍA SEGÚN LA DOCTRINA DE CADA PAÍS, POR - EJEMPLO: EL CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑOL, TRATANDO DE DAR UN CONCEPTO GENÉRICO DE DICHO ACTO, EN SU ARTÍCULO 2° DICE -- QUE SON ACTOS DE COMERCIO LOS COMPRENDIDOS EN ÉL. ESTA DEFINICIÓN, QUE NO ES PROPIAMENTE UNA DEFINICIÓN PORQUE NO DEFINE NADA, ESTÁ MUY LEJOS DE SOSTENER UN CRITERIO FIRME- (142). EN CAMBIO, LOS CÓDIGOS DE LA MATERIA, ITALIANO, - FRANCÉS Y ALEMÁN, AL IGUAL QUE EL MEXICANO, QUE SE FUNDAMENTÓ EN AQUELLOS, AUNQUE NO EXPONEN UNA DEFINICIÓN CONCRETA SOBRE EL ACTO DE COMERCIO, ADOPTAN EL SISTEMA DE LA ENUMERACIÓN, DÁNDOLE CON ELLO EL CARÁCTER OBJETIVO A SU LEGISLACIÓN (143).

DEL BREVE ESTUDIO HECHO SOBRE EL ACTO DE COMERCIO, - SE DEDUCE QUE TODA DEFINICIÓN QUE SE PRETENDA HACER CON CARÁCTER UNIVERSAL, SERÁ IMPRECISA YA QUE LOS CONCEPTOS QUE SE TIENEN SOBRE EL ACTO MERCANTIL SE REFIEREN A UN PAÍS, - LUGAR Y LEGISLACIONES DIFERENTES.

(142) Cfr. Joaquín Rodríguez Rodríguez. ob. cit. Tomo I. - pag. 27 y 28

(143) Cfr. Jorge Barrera Graf. Derecho Mercantil. ob. cit. pag. 21

EN VISTA DE LAS POSTURAS ANTERIORES, SE CATALOGARÁN--
 ENTONCES COMO ACTOS DE COMERCIO A AQUELLOS QUE ESTÉN COM--
 PRENDIDOS EN LA ENUMERACIÓN ESTABLECIDA POR NUESTRO CÓDIGO
 DE COMERCIO.

PARA EFECTOS DE NUESTRO ESTUDIO, NOS INTERESA SABER--
 SI EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL, ESTÁ COMPRENDIDO EN--
 LA ENUMERACIÓN QUE ESTABLECE EL ORDENAMIENTO DE LA MATERIA,
 COMO ACTOS DE COMERCIO. LA RESPUESTA LA ENCONTRAMOS EN EL--
 ARTÍCULO 75 FRACCIÓN XII, QUE DISPONE:

"ART. 75.- LA LEY REPUTA ACTOS DE COMERCIO:

..... XII. LAS OPERACIONES DE COMISIÓN MERCANTIL;".

SI LA COMISIÓN MERCANTIL ESTÁ CONSIDERADA COMO UN AC--
 TO DE COMERCIO, ENTONCES PARA SU REGULACIÓN SERÁ NECESA--
 RIO APLICAR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO EL CÓDIGO CIVIL, --
 PORQUE SEGÚN EL ORDENAMIENTO CITADO EN PRIMER TÉRMINO, ES--
 TE SE APLICA SÓLO A LOS ACTOS DE COMERCIO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL PROPIO CÓDIGO DE COMERCIO ESTABLECE (144) QUE A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA EN DICHO ORDENAMIENTO, SERÁN APLICABLES A LOS ACTOS DE COMERCIO, LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMÚN. ESTA POSICIÓN LA RATIFICA UNA LEY MERCANTIL, LA CUAL DISPONE QUE LOS ACTOS Y OPERACIONES DE COMERCIO A QUE SE REFIERE, SE REGISTRARÁN POR SUS PROPIOS PRECEPTOS O EN SU DEFECTO POR:

- A). LAS LEYES ESPECIALES RELATIVAS;
- B). LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EN GENERAL;
- C). LOS USOS BANCARIOS Y MERCANTILES;
- D). O BIEN, POR EL DERECHO COMÚN, DECLARÁNDOSE APLICABLE EN TODA LA REPÚBLICA, PARA LOS FINES DE LA LEY DE QUE SE TRATA, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (145).

LO ANTERIOR QUIERE DECIR, QUE A PESAR DE QUE LA COMISIÓN MERCANTIL ESTÉ CONSIDERADA COMO UN ACTO DE COMERCIO E INDEPENDIEMENTE DE QUE SU CONCEPCIÓN POSITIVISTA NOS REMITE A UNA FIGURA JURÍDICA DE CARÁCTER CIVIL, PARA EL --

(144) Cfr. art. 2° del Código de Comercio, vigente.

(145) Cfr. art. 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ESTUDIO DE LA MISMA, SERÁ NECESARIO ANALIZAR EL MANDATO, - SÓLO CUANDO NO HAYA ALGUNA DISPOSICIÓN EXPRESA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, DEJANDO DE ESA MANERA CONDICIONADA LA INDEPENDENCIA PERO NO LA AUTONOMÍA DEL CONTRATO DE COMISIÓN -- MERCANTIL.

LA SUPLETORIEDAD DE QUE SE HA VENIDO HABLANDO OPERA NO SOLAMENTE PARA EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL, SINO PARA TODAS LAS DISPOSICIONES EN MATERIA COMERCIAL, CON LA CONSABIDA AUSENCIA DE PRECEPTOS APLICABLES AL CASO.

RATIFICA EL ANTERIOR PUNTO DE VISTA, LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE A LA LETRA DICE:

2 2 9

LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.

"SI BIEN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CADA ESTADO, SON SUPLETORIOS DEL DE COMERCIO, ESTO NO DEBE ENTENDERSE DE MODO ABSOLUTO, SINO SÓLO CUANDO FALTEN DISPO

SICIONES EXPRESAS SOBRE DETERMINADO PUNTO, EN EL CÓDIGO --
MERCANTIL, Y A CONDICIÓN DE QUE NO PUGNEN CON OTRAS QUE IN-
DIQUEN LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PARA SUPRIMIR REGLAS -
DE PROCEDIMIENTOS O DE PRUEBAS."

QUINTA EPOCA:

TOMO XXV, PAG. 67.- ARELLANO LAURO.

TOMO XXV, PAG. 795.- INDA DANIEL.

TOMO XXV, PAG. 2328.- QUINTANA VDA. DE BARCÁRCEL JO-
SEFA.

TOMO XXVI, PAG. 507.- GONZÁLEZ EDUARDO.

TOMO XXVI, PAG. 1811.- SIGNORET HONNORAT Y CÍA. - -
SUCS. (146).

EN ESE MISMO SENTIDO, OTRA EJECUTORIA DISPONE:

EJECUTORIA

"PARA QUE SEA APLICABLE EL DERECHO COMÚN COMO SUPLE-
TORIO DEL MERCANTIL, SE REQUIERE QUE LA MATERIA, INSTITU--

(146) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Ju-
risprudencia de 1917 a 1975. Cuarta parte. Tercera -
Sala. pag. 688

CIÓN DE DERECHO O FIGURA JURÍDICA, ESTÉ CONSIDERADA EN LA LEY MERCANTIL Y QUE SÓLO EL PUNTO CONCRETO DE QUE SE TRATE NO ESTÉ PREVISTO EN ELLA Y SÍ EN LA LOCAL. SI LA MATERIA - NO ESTÁ CONSIDERADA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, NO PUEDE - - APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY LOCAL, PORQUE VALDRÍA TANTO COMO SUBSTITUIR ÉSTA A AQUEL CÓDIGO EN UNA INSTITUCIÓN DE DERECHO QUE EL LEGISLADOR NO TUVO EL PROPÓSITO DE COMPRENDER EN ÉL; Y SI EL PUNTO CONCRETO DE QUE SE TRATE ESTÁ PREVISTO EN LA LEY MERCANTIL, NO PUEDE APLICARSE AL LOCAL, POR ESTAR RESUELTO EL CASO EN UN SENTIDO DETERMINADO POR LA LEY DE LA MATERIA Y NO LLENARSE, POR TANTO, LA CONDICIÓN DE HABER DEFECTO EN ÉSTA PARA QUE PUEDA VÁLIDAMENTE RECURRIRSE A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY COMÚN. - - (JUZGADO 5° DE LO CIVIL. SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1935. CITADA EN LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA. 2A. ÉPOCA TOMO XI, N° 1 DEL 15 DE OCTUBRE DE 1935)" (147).

(147) Jorge Obregón Heredia. Enjuiciamiento Mercantil. 1a. Edición. Editorial Obregón y Heredia, S.A., México, - 1981. pag. 14

II. LA COMISION MERCANTIL COMO CONTRATO.

SEGÚN HEMOS VISTO, NUESTRO DERECHO POSITIVO CONSIDERA A LA COMISIÓN MERCANTIL COMO UN ACTO DE COMERCIO, PERO ADEMÁS LA DEFINE COMO UN CONTRATO DE CARÁCTER MERCANTIL, QUE SE EQUIPARA AL CONTRATO DE MANDATO EN MATERIA CIVIL.

LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES Y LAS -- FUENTES DE LAS OBLIGACIONES CIVILES, TIENEN, SI NO LA MISMA IDENTIDAD, SÍ GRAN SEMEJANZA, YA QUE AL ANALIZARLAS ENCON-- TRAMOS QUE TANTO EN EL DERECHO CIVIL COMO EN EL DERECHO MER-- CANTIL, LA FUENTE MÁ S IMPORTANTE DE LAS OBLIGACIONES ES EL-- CONTRATO.

LO ANTERIOR SE EXPLICA EN VIRTUD DE QUE EL DERECHO CI-- VIL ES EL DERECHO SUPLETORIO DEL MERCANTIL, EN CONCEPTOS -- FUNDAMENTALES COMO LOS DE PERSONA JURÍDICA, NEGOCIO JURÍDI-- CO, CONTRATO, DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, REPRESENTACIÓN, ETC., LOS CUALES ESTÁN BÁSICAMENTE ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CI-- VIL Y SE PRESUPONEN EN LA REGULACIÓN DEL MERCANTIL (148).

(148) Cfr. Joaquín Rodríguez Rodríguez. ob. cit. Tomo I. -- pag. 15

RATIFICAN EL CRITERIO MENCIONADO CON ANTELACIÓN, LOS AUTORES QUE SOSTIENEN QUE CONFORME A NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, SON FUENTES DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES, EL CONTRATO, LA LEY, LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, EL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO, LA GESTIÓN DE NEGOCIOS Y EL ACTO ILÍCITO. AFIRMAN ESTOS AUTORES, QUE EN MATERIA DE OBLIGACIONES, LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO SON TAN ESCASAS, QUE BIEN PODRÍA AFIRMARSE QUE NO EXISTE EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, UNA TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES; EN CONSECUENCIA Y CON LAS POCAS SALVEDADES QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE COMERCIO, SON APLICABLES A LA MATERIA MERCANTIL LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS (149).

HAY QUIEN OPINA QUE EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, QUE MANTIENE LA DUALIDAD DE LEGISLACIONES, CIVIL Y MERCANTIL, DEBE CONSIDERARSE COMO TELÓN DE FONDO A LA PRIMERA DE ELLAS, DE LA CUAL RESALTAN CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES CUANDO EL CONTRATO ADQUIERE EL CARÁCTER MERCANTIL (150).

(149) Cfr. Arturo Díaz Bravo. ob. cit. pag. 9

(150) Cfr. Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. pag. 509

DE PINA SOSTIENE QUE "ESCASOS PRECEPTOS ENCONTRAMOS - EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS LEYES MERCANTILES, SOBRE - LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL. EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 2° Y 81 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, - DEBEMOS CONSIDERAR APLICABLES EN ESTA MATERIA LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMÚN, ESTO ES, DEL DERECHO CIVIL, EN -- CUANTO LA LEGISLACIÓN MERCANTIL NADA DISPONGA AL RESPECTO Y NO SEAN OPUESTAS A LO ESTABLECIDO POR ELLA. ESTO ES, EN MATERIA DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL, - DEBEN APLICARSE LAS MISMAS NORMAS GENERALES QUE SE APLICAN EN MATERIA CIVIL Y QUE FORMAN PARTE DEL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES" (151).

TRATANDO DE DISTINGUIR UNA NOTA COMÚN PARA LOS CONTRATOS MERCANTILES, PODEMOS DECIR QUE EN SU GRAN MAYORÍA SON - CONSENSUALES, ES DECIR, QUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA PREDOMINANTE Y QUE SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LA OBSERVANCIA - DE FORMALIDADES O REQUISITOS DETERMINADOS, SINO QUE CADA -- CONTRATANTE SE OBLIGA EN LA MANERA Y TÉRMINOS EN QUE APAREZCA QUE QUISO OBLIGARSE, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS POR LA PROPIA LEY (152).

(151) Rafael de Pina. Autor citado por Clemente Soto Alva-- rez. ob. cit. pag. 305 y 306

(152) Cfr. arts. 78 y 79 del Código de Comercio vigente.

APOYA ESTE CRITERIO LA TESIS RELACIONADA CON LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 129 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE A LA LETRA DICE:

CONTRATOS. INTERPRETACION DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

"LA TEORÍA ADOPTADA POR EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS -- CONTRATANTES, ES LA MISMA QUE SUSTENTA EL CÓDIGO CIVIL DE -- 1928 (ARTÍCULOS DEL 1851 AL 1857), O SEA LA QUE AFIRMA LA -- PREEMINENCIA DE LA VOLUNTAD SOBRE SU EXPRESIÓN MATERIAL Y -- DIVERSA A LA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884, QUE INTERPRETA EL AC -- TO JURÍDICO ATENDIÉNDOSE SÓLO A FACTORES OBJETIVOS, INDEPEN -- DIENTEMENTE DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS INTERESADOS (ART. -- 1324).

QUINTA EPOCA: SUPLEMENTO DE 1956, PAG. 165 A.D. 632/54 J. -- REFUGIO GONZÁLEZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS" (153).

HEMOS DICHO QUE EL CONTRATO MERCANTIL, SEGÚN NUESTRO-

(153) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de 1917 a 1975. Cuarta Parte. Tercera Sa la. pag. 389

DERECHO POSITIVO, ESTÁ CONSIDERADO COMO UN ACTO DE COMERCIO Y POR LO TANTO, SERÁN CONTRATOS MERCANTILES AQUELLOS CONTRATOS QUE LA LEY ATRIBUYA TAL MERCANTILIDAD, PRECISAMENTE POR QUE SU OBJETO RECAIGA SOBRE COSAS MERCANTILES (154).

PODEMOS SEÑALAR ADEMÁS, COMO OTRA NOTA CARACTERÍSTICA DE LOS CONTRATOS MERCANTILES, EN TÉRMINOS GENERALES, LA ONE ROSIDAD O LUCRO, SIENDO LA EXCEPCIÓN LA GRATUIDAD O FIN NO-ESPECULATIVO, COMO EN LOS CASOS EN QUE INTERVIENE EL ESTADO, EL MUNICIPIO U OTRAS CORPORACIONES PÚBLICAS PARA FINES DE - BENEFICENCIA, QUE EXCLUYEN EL LUCRO DEL INTERMEDIARIO Y - - APROVECHAN PARA SÍ LOS BENEFICIOS, PERO AJENOS INDUDABLEMEN TE, AL FIN LUCRATIVO (155).

SI LA ACTIVIDAD MERCANTIL ES UN FENÓMENO CIRCULATORIO Y EL COMERCIO CONSISTE EN LA INTERMEDIACIÓN EN EL PROCESO - DE LA CIRCULACIÓN DE BIENES Y DE SERVICIOS CON DESTINO AL - MERCADO GENERAL (156); ENTONCES PODEMOS DECIR, QUE EL CON-- TRATO MERCANTIL FORMA PARTE DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS -

(154) Cfr. Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. pag. 510

(155) Cfr. Alfredo Rocco. ob. cit. pag. 194

(156) Cfr. Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. pag. 510

QUE SIRVEN COMO ELEMENTOS DE CIRCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA, LA COMISIÓN MERCANTIL REVISTE GRAN IMPORTANCIA DADO QUE SU OBJETO HA DE SER LA CIRCULACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN EL EJERCICIO DEL COMERCIO.

EL TÉRMINO "COMISIÓN" FUE UTILIZADO POR PRIMERA VEZ - EN EL DERECHO CANÓNICO, SIGNIFICANDO CON ELLO LA FACULTAD - QUE SE OTORGABA A JUECES ESPECIALMENTE DESIGNADOS PARA JUZGAR UN ASUNTO DETERMINADO. ES DE ESTA FUENTE DE DONDE EL CO MERCIO TOMÓ EL VOCABLO "COMISIÓN", PARA EQUIPARARLO TAMBIÉN A LAS FACULTADES DELEGADAS TEMPORALMENTE A UNA PERSONA PARA REALIZAR UN NEGOCIO ESPECÍFICO (157).

CUANDO LA COMISIÓN MERCANTIL SURGIÓ COMO CONTRATO, TE NÍA, SEGÚN LAS ORDENANZAS DE BILBAO Y EL CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑOL DE 1829, COMO NOTAS DISTINTIVAS LAS SIGUIENTES:

(157) Cfr. V. Delamarre-Le Poitain, Traite du Contrat de Co mission, T.I., París, 1840, pag. 30; autores y obra - citada por Joaquín Garrigues. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo III. Volumen I. s/n de edición. Editado por Silverio Aguirre Torre. Madrid, España, 1963-1964. pag. 451

A). EL COMISIONISTA PODÍA DESEMPEÑAR POR CUENTA DE -
OTRAS PERSONAS, LOS ACTOS COMERCIALES QUE LE FUERAN ENCOMEN-
DADOS.

B). EL COMISIONISTA PODÍA OBRAR EN NOMBRE PROPIO, --
ESTO ES, SIN REPRESENTAR A LA PERSONA QUE LE CONFIRIÓ EL NE-
GOCIO, O BIEN, PODÍA ACTUAR EN NOMBRE DE SU REPRESENTADO, -
SEGÚN SE CONVINIERA (158).

OTROS AUTORES OPINAN, QUE LO QUE SE ESTABLECÍA EN LAS
ORDENANZAS DE BILBAO, ERA QUE EL COMISIONISTA DEBÍA ACTUAR-
EN NOMBRE PROPIO (159).

COMO SEÑALAMOS OPORTUNAMENTE, LOS ORDENAMIENTOS LEGA-
LES ANTES CITADOS SIRVIERON DE FUNDAMENTO PARA LA ELABORA--
CIÓN DE NUESTRA CORRESPONDIENTE LEGISLACIÓN MERCANTIL, POR-
ESA RAZÓN, APARECEN EN AMBOS CUERPOS LEGISLATIVOS LAS MIS--

-
- (158) Cfr. Ignacio de Casso y Romero. ob. cit. pag. 987
--- Cfr. Emilio Langle y Rubio. ob. cit. pag. 285
--- Cfr. Arts. 117 y 118 del Código de Comercio Español -
de 1829.
- (159) Cfr. Luis Muñoz. Derecho Mercantil. Tomo III. 1a. Edi-
ción. Editado por Cárdenas, Editor y Distribuidor. Mé-
xico. pag. 452

MAS NOTAS DISTINTIVAS DE LA COMISIÓN MERCANTIL, AUNQUE CON-
ALGUNAS LIGERAS DIFERENCIAS COMO VEREMOS MÁS ADELANTE.

ALGUNOS TRATADISTAS NACIONALES, SOSTIENEN QUE LA REGU-
LACIÓN DEL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL EN NUESTRO CÓDIGO
DE COMERCIO DE 1889, NO VARIÓ EN ESENCIA, A LOS QUE LE PRE-
CEDIERON EN LOS AÑOS 1854 Y 1884 (160). EN NUESTRA OPINIÓN,
SÍ VARIÓ, PORQUE EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854, PERMITÍA AL
COMISIONISTA ACTUAR EN NOMBRE PROPIO O DE SU COMITENTE; POS-
TERIORMENTE, EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884, DEFINÍA AL COMI-
SIONISTA COMO AQUELLA PERSONA O COMPAÑÍA QUE EJECUTABA OPE-
RACIONES MERCANTILES EN NOMBRE PROPIO Y BAJO SU RESPONSABIL-
LIDAD, PERO POR CUENTA Y RIESGO DE OTRA PERSONA (161). ESTA
CARACTERÍSTICA NO LA CONTEMPLARON NI LAS ORDENANZAS DE BIL-
BAO NI EL CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑOL DE 1829.

OTRA VARIANTE, QUE EN NUESTRO CONCEPTO ES DE GRAN IM-
PORTANCIA, ES QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE, PARA DEFI-

(160) Cfr. Francisco Blanco Constans. ob. cit. pag. 252

(161) Cfr. Luis Muñoz. Derecho Mercantil. Tomo III. 1a. Edi-
ción. Editado por Cárdenas, Editor y Distribuidor. --
México. pag. 452

NIR LO QUE ES EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL SE REMITE - AL CONTRATO DE MANDATO, QUE ES UNA FIGURA JURÍDICA DE CARÁCTER CIVIL, LO CUAL NO SE CONTEMPLABA EN LOS ANTERIORES ORDENAMIENTOS.

SIN EMBARGO, EN FORMA BIEN DISTINTA Y MUY ILUSTRATIVA, EL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884, ESTABLECÍA:

"ARTÍCULO 183.- LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL, - RELATIVAS AL MANDATO, SERÁN APLICABLES AL CONTRATO DE COMISIÓN EN TODOS LOS CASOS NO PREVISTOS EN ESTE TÍTULO."

NOS PERCATAMOS QUE EL ANTERIOR PRECEPTO ESTABLECÍA -- QUÉ ORDENAMIENTO DEBÍA APLICARSE EN FORMA SUPLETORIA, CUANDO NO HUBIESEN EXISTIDO DISPOSICIONES EXPRESAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, PERO NUNCA EQUIPARÓ UNA FIGURA JURÍDICA CON -- OTRA, ESTO ES, A LA COMISIÓN MERCANTIL (MANDATO APLICADO A ACTOS DE COMERCIO) CON EL MANDATO CIVIL, YA QUE LAS CONSIDERABA DISTINTAS UNA DE OTRA; AQUELLA, ADEMÁS DE REFERIRSE A-

ACTOS DE COMERCIO, SE DISTINGUÍA PORQUE EL COMISIONISTA DEBÍA DESEMPEÑAR LA COMISIÓN EN NOMBRE PROPIO, ESTO ES, SIN REPRESENTAR AL COMITENTE, MIENTRAS QUE EL MANDATO DEBÍA SER EJERCIDO EN MATERIA CIVIL Y EN REPRESENTACIÓN DEL MANDANTE- (162).

AHORA BIEN, ES CONVENIENTE RECORDAR LO SEÑALADO ACERCA DE LOS CONTRATOS, SEAN DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL, EN EL SENTIDO DE QUE AMBOS TIENEN PRINCIPIOS COMUNES Y, AL MISMO TIEMPO, CADA CONTRATO, SE RIGE POR SUS PROPIAS REGLAS.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS, SEGÚN EL ARTÍCULO 1793 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, ES LA DE PRODUCIR O TRANSFERIR DERECHOS Y OBLIGACIONES. "LOS CONTRATANTES DEBEN QUERER REALIZAR UN DETERMINADO TIPO DE CONVENIO PARA OBTENER LOS RESULTADOS QUE LA LEY ATRIBUYE AL CONTRATO QUE SE CELEBRA. LAS PARTES DEBEN SER CAPACES, LA VOLUNTAD DEBE SER EXPRESADA CONSCIENTE Y LIBREMENTE, EL CONTRATO HA DE REVES-

(162) Cfr. Manuel Mateos Alarcón. ob. cit. pag. 471 y 472
--- Cfr. Rafael Rojina Villegas. ob. cit. pag. 264
--- Arts. 2474 del Código Civil de 1870, 2342 del Código Civil de 1884 y 174 del Código de Comercio de 1884.

TIR DETERMINADA FORMA, EL OBJETO O LA FINALIDAD PROPUESTA - POR QUIENES LO CELEBREN DEBE SER LÍCITA (CONFORME A LA MORAL, A LAS BUENAS COSTUMBRES Y NO CONTRARIA AL ORDEN PÚBLICO)" (163).

EN OTRAS PALABRAS, LOS ELEMENTOS COMUNES QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE CUALQUIER TIPO DE CONTRATO, SON LOS SIGUIENTES:

"A). ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

1. CONSENTIMIENTO.
2. OBJETO MATERIA DEL CONTRATO.

B). REQUISITOS DE VALIDEZ.

1. CAPACIDAD DE LAS PARTES.
2. AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.
3. OBJETO, MOTIVO O FIN LÍCITO.
4. FORMALIDAD PARA LOS CASOS EXIGIDOS POR LA LEY." (164).

(163) Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil. 1a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1973. pag. 200

(164) Cfr. Rafael Rojina Villegas. ob. cit. pag. 263
 --- Cfr. Ramón Sánchez Medal. ob. cit. pag. 14 y 256

LOS ANTERIORES ELEMENTOS DE EXISTENCIA FUERON ESTUDIADOS OPORTUNAMENTE EN EL APARTADO III, DEL CAPÍTULO SEGUNDO DE ESTA TESIS, Y SE SEÑALÓ QUE EN EL CASO DE QUE EL CONTRATO REUNIESE DICHOS REQUISITOS Y NO FUESE INVALIDADO POR NINGUNA DE LAS CUATRO CAUSAS CITADAS COMO REQUISITOS DE VALIDEZ, EL SUSODICHO CONTRATO, YA SEA CIVIL O MERCANTIL, ADemás DE EXISTIR JURÍDICAMENTE; SERÍA VÁLIDO ANTE TERCEROS. - DE ESTA MANERA, EL ANÁLISIS REALIZADO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, LE ES APLICABLE NO SÓLO A LA COMISIÓN MERCANTIL, SINO A TODOS LOS CONTRATOS DE CARÁCTER MERCANTIL, YA QUE EN TÉRMINOS GENERALES Y DE ACUERDO CON LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO EN GENERAL, TIENEN LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS QUE LOS CONTRATOS CIVILES.

EN ESE ENTENDIDO, TENEMOS QUE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL, SON:

A). EL CONSENTIMIENTO, QUE PUEDE MANIFESTARSE EN LA MISMA FORMA QUE EN EL CONTRATO DE MANDATO, ES DECIR, EXPRESA Y TÁCITAMENTE.

B). EL OBJETO, MOTIVO O FIN QUE PERSIGUE EL CONTRATO EN CUESTIÓN; EN ESTE CASO, LA REALIZACIÓN DE ACTOS CONCRETOS DE COMERCIO.

VEAMOS UNA VEZ MÁS LA DEFINICIÓN QUE EL ARTÍCULO 273- DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE, DA SOBRE EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL:

"ART. 273.- EL MANDATO APLICADO A ACTOS CONCRETOS DE COMERCIO SE REPUTA COMISIÓN MERCANTIL. ES COMITENTE EL QUE CONFIERE COMISIÓN MERCANTIL, Y COMISIONISTA EL QUE LA - - DESEMPEÑA".

LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE DESPRENDEN DE LA DEFINICIÓN ANTERIOR SON LAS SIGUIENTES:

A). DEL PROPIO TEXTO DE LA LEY SE DESPRENDE QUE EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL, SE EQUIPARA AL CONTRATO DE MANDATO EN MATERIA CIVIL, LO QUE NO SE HACÍA EN LOS ANTERIORES CÓDIGOS DE COMERCIO DE 1854 Y 1884.

B). EL OBJETO DE LA COMISIÓN ES LA REALIZACIÓN DE ACTOS CONCRETOS DE COMERCIO, ES DECIR, ACTOS DE COMERCIO ESPECÍFICOS, BIEN DETERMINADOS; SIN EMBARGO, SE DICE, QUE TAMBIÉN ES COMISIÓN MERCANTIL CUANDO SU OBJETO ES LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE COMERCIO EN GENERAL, YA QUE LA REFERIDA CONCRECIÓN ES UN CRITERIO POCO JURÍDICO PARA TRATAR DE DIFERENCIARLA NO DEL MANDATO CIVIL, SINO DEL MANDATO MERCANTIL, QUE TAMBIÉN TIENE POR OBJETO LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE COMERCIO. LA DIFERENCIA ESTRIBA EN QUE LA COMISIÓN ES NO REPRESENTATIVA Y EL MANDATO MERCANTIL SÍ LO ES (165).

DEL ESTUDIO DE LA COMISIÓN Y NO PROPIAMENTE DE LA DEFINICIÓN ANTERIOR, PODEMOS AGREGAR OTRAS NOTAS DISTINTIVAS:

C). SUBSISTE EL PRINCIPIO DE LA NO REPRESENTACIÓN EN EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL, PERO NO COMO UNA CONDICIÓN SINE QUA NON, SINO COMO UNA FACULTAD DELEGADA A LAS PARTES PARA QUE EN EJERCICIO DE SU LIBRE ALBEDRÍO, CONVENGAN EN LA FORMA QUE DEBE DESEMPEÑARSE LA COMISIÓN: EN NOMBRE DEL COMITENTE, ESTO ES, CON REPRESENTACIÓN, O BIEN, EN NOM-

(165) Cfr. Joaquín Rodríguez Rodríguez. ob. cit. pag. 34
--- Cfr. Luis Muñoz. Derecho Mercantil. ob. cit. pag. 452

BRE DEL COMISIONISTA, ES DECIR, SIN REPRESENTACIÓN (166).

D), "LA COMISIÓN ES POR SU NATURALEZA RETRIBUIBLE", - ASÍ LO ESTABLECÍA EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884. AHORA, EL CÓDIGO VIGENTE, DEJA AL ARBITRIO DE LAS PARTES EL CARÁCTER ONEROSO DE DICHO CONTRATO, PERO EN PRINCIPIO LO CONSIDERA RETRIBUIBLE (167).

NOS CORRESPONDERÍA ANALIZAR AHORA LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL, PERO COMO EXPLICÁBAMOS AL ESTUDIAR EL MANDATO, REDUNDARÍAMOS EN ALGUNOS CONCEPTOS Y POR ESA RAZÓN RESULTA MÁS CONVENIENTE ADOPTAR EL SISTEMA DE LA DOCTRINA ESPAÑOLA, QUE AL REFERIRSE A DICHS REQUISITOS LOS DENOMINA:

A), ELEMENTOS PERSONALES: QUE EN ESTE CASO SERÍAN EL COMITENTE Y EL COMISIONISTA;

B), ELEMENTOS REALES: QUE SON LOS ACTOS CONCRETOS DE

(166) Cfr. Arts. 174 del Código de Comercio de 1884 y 283 - del Código de Comercio vigente.

(167) Cfr. Art. 304 del Código de Comercio vigente.

COMERCIO, MISMOS QUE YA FUERON TRATADOS BAJO EL TEMA DE LA-COMISIÓN MERCANTIL COMO ACTO DE COMERCIO; Y

C). ELEMENTOS FORMALES: ANTERIORMENTE SEÑALAMOS QUE-LOS CONTRATOS MERCANTILES SON CONSENSUALES POR REGLA GENE--RAL, Y QUE SU VALIDEZ NO DEPENDE DE FORMALIDADES, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS POR LA PROPIA LEY.

ANALIZAREMOS EN EL APARTADO IV DE ESTE MISMO CAPÍTULO, EN FORMA MÁS DETALLADA, LOS ELEMENTOS PERSONALES DE LA COMI-SIÓN.

EN EL APARTADO SIGUIENTE HAREMOS UN BREVE ESTUDIO COM-PARATIVO SOBRE EL CONCEPTO DE LA COMISIÓN MERCANTIL EN DIS-TINTAS LEGISLACIONES MERCANTILES EXTRANJERAS.

III. DERECHO COMPARADO.

CUANDO ESTUDIAMOS EL CONTRATO DE COMISIÓN COMO ACTO - DE COMERCIO, NOS PERCATAMOS DE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LLEGAR A UNA DEFINICIÓN UNIVERSALMENTE ACEPTADA SOBRE EL ACTO DE COMERCIO, DEBIDO A QUE LOS CONCEPTOS APORTADOS POR -- LOS DISTINTOS TRATADISTAS, VARIABA SEGÚN LA ÉPOCA HISTÓRICA Y SU LUGAR DE ORIGEN.

DE ESA MISMA MANERA, PENSAMOS QUE PARA LLEGAR A UNA - DEFINICIÓN SOBRE EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL, QUE SEA GENERALMENTE ACEPTADA, SE ESTARÍA APLICANDO UN CRITERIO UN- TANTO SUBJETIVO, YA QUE SU CONCEPTO NO ES EL MISMO EN TODAS LAS LEGISLACIONES MERCANTILES, COMO ENSEGUIDA SE DEMUESTRA.

A. FRANCIA.

EL CÓDIGO DE COMERCIO FRANCÉS EN SU ARTÍCULO 94, DEFI

NE AL COMISIONISTA COMO LA PERSONA QUE OBRA EN NOMBRE PRO--
PIO O BAJO UNA FIRMA SOCIAL, POR CUENTA DE UN COMITENTE - -
(168).

EXISTE COMISIÓN EN LA LEGISLACIÓN FRANCESA CUANDO EL-
ACTO ENCOMENDADO ES UN ACTO COMERCIAL, SIN IMPORTAR QUE EL-
MANDATARIO ACTÚE A NOMBRE DEL COMITENTE; EN CAMBIO, HAY MAN-
DATO CUANDO LA OPERACIÓN ES CIVIL, SIN IMPORTAR QUE EL MAN-
DATARIO ACTÚE EN NOMBRE PROPIO (169).

LA DIFERENCIA EN FRANCIA, ENTRE EL CONTRATO DE COMI--
SIÓN Y EL CONTRATO CIVIL, ESTRIBA NO EN LA NATURALEZA CIVIL
O COMERCIAL DEL ACTO ENCOMENDADO, SINO QUE SE HABLARÁ DEL -
PRIMERO CUANDO EL OBJETO QUE SE HA RECIBIDO PARA NEGOCIAR -
SEA UN TÍTULO CIRCULANTE O UN PRODUCTO (170).

-
- (168) Cfr. Manuel Ossorio y Florit, y otros. Enciclopedia -
Jurídica Omeba. Tomo III. s/n de edición. Editorial -
Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Argenti-
na, 1955. pag. 396
- (169) Cfr. Lyon-Caen y Ranault, tratado, T.3, pag. 367; De-
lamarre y Lepitevin, T.2, N° 14, autores y obras cita-
das por Manuel Ossorio y Florit. ob. cit. pag. 396
- (170) Cfr. Thaller, Traité élémentaire, pag. 22, 23. 680 y -
681, autor y obra citada por Manuel Ossorio y Florit.
ob. cit. pag. 396

POR OTRA PARTE, SE ARGUMENTA QUE LA COMISIÓN SE CARACTERIZA PORQUE EL COMISIONISTA ACTÚA EN NOMBRE PROPIO, Y ES COMERCIAL, SÓLO CUANDO SE CONSIDERA COMERCIALMENTE (171).

EN SÍNTESIS, PODEMOS DECIR, QUE LA DOCTRINA DOMINANTE DE FRANCIA, SOSTIENE QUE EXISTE COMISIÓN CUANDO EL ACTO A EJECUTAR ES COMERCIAL, AUNQUE EL COMISIONISTA ACTÚE EN NOMBRE DE SU COMITENTE; SERÁ MANDATO CUANDO LA OPERACIÓN SEA CIVIL, AUNQUE EL MANDATARIO ACTÚE EN SU PROPIO NOMBRE. ESTO QUIERE DECIR, QUE EL PRINCIPIO DE LA NO REPRESENTATIVIDAD EN EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL, CARECE DE IMPORTANCIA.

B. ITALIA,

ALGUNOS TRATADISTAS ITALIANOS OPINAN QUE LOS COMISIONISTAS VIAJANTES DE COMERCIO SON AQUELLOS QUE EN INTERÉS DE UN COMERCIANTE, SE TRASLADAN A UNA O VARIAS PLAZAS PARA REA

(171) Cfr. Ripert, *Traité élémentaire de Droit Commercial*, - pag. 868 y 869, autor y obra citada por Manuel Osorio y Florit. ob. cit. pag. 396

LIZAR ALGUNOS NEGOCIOS EN NOMBRE DE SU COMITENTE. DISTINGUEN ENTRE COMISIONISTAS CON REPRESENTACIÓN Y COMISIONISTAS SIN REPRESENTACIÓN, CONSIDERANDO COMO MÁS IMPORTANTE LA FUNCIÓN DE LOS PRIMEROS PORQUE DISFRUTAN DE LA CONFIANZA ABSOLUTA DEL COMITENTE, Y LOS SEGUNDOS, SE VEN MÁS LIMITADOS -- PORQUE SU CAMPO DE ACCIÓN ESTÁ MÁS RESTRINGIDO POR SU COMITENTE (172).

EN NUESTRA OPINIÓN DEBERÍA SER EXACTAMENTE A LA INVERSA, PORQUE EL COMISIONISTA QUE ACTÚA SIN REPRESENTACIÓN, -- REALIZA LOS NEGOCIOS EN SU PROPIO NOMBRE Y TIENE MÁS LIBERTAD PARA EJECUTAR LOS NEGOCIOS, PUESTO QUE ANTE LOS TERCEROS APARECE COMO SI EL NEGOCIO FUERA DE SU PROPIEDAD. ÉSTA-CIRCUNSTANCIA, QUE DENOTA UNA CONFIANZA ILIMITADA DEL COMITENTE PARA CON SU COMISIONISTA, TIENE UNA SEGUNDA VENTAJA: -- LA PRONTITUD Y EFICACIA CON QUE SE PUEDEN REALIZAR LOS NEGOCIOS, YA QUE ACTUANDO EL COMISIONISTA EN NOMBRE PROPIO, NOTIENE NECESIDAD DE TRASLADARSE DE UNA PLAZA A OTRA PARA CONTAR CON LA ANUENCIA DEL COMITENTE EN UN TRÁMITE DETERMINADO.

(172) Cfr. Alfredo Rocco. ob. cit. pag. 305 y 306

OTROS AUTORES ITALIANOS OPINAN QUE LA COMISIÓN ES UN MANDATO MERCANTIL, QUE TIENE POR OBJETO LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES MERCANTILES Y QUE ADEMÁS SE EJECUTA SIN REPRESENTAR EL COMISIONISTA A SU COMITENTE, ESTO ES, LA PRACTICA EN NOMBRE PROPIO. EN CONSECUENCIA, SE ADHIEREN A LA CORRIENTE POSITIVISTA ITALIANA (173).

SE NOTA PUES, CONTRARIO A LO QUE OPINA LA DOCTRINA FRANCESA, QUE LA ITALIANA SÍ PRESTA IMPORTANCIA AL PRINCIPIO DE LA NO REPRESENTATIVIDAD, COMO CARACTERÍSTICA ESENCIAL DE LA COMISIÓN MERCANTIL.

C. ALEMANIA.

EL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ALEMÁN DEFINE AL COMISIONISTA DICIENDO QUE ES UNA PERSONA QUE EMPRENDE PROFESIONALMENTE Y EN SU PROPIO NOMBRE, LA COMPRA O LA VENTA DE MERCADERÍAS O VALORES POR CUENTA DE UN TERCERO (174).

- (173) Cfr. Ascarelli Tullio. ob. cit. pag. 287
 --- Cfr. Malagarriaga, Tratado Elemental de Derecho Comercial. T.2, la parte, pag. 83. Autor y obra citada por Manuel Ossorio y Florit. ob. cit. pag. 396
- (174) Cfr. Juan M. Farina. Autor citado por Manuel Ossorio y Florit. ob. cit. pag. 396

AQUÍ PODEMOS SEÑALAR COMO CARACTERÍSTICAS LAS SIGUIENTES: EL COMISIONISTA DEBE SER UNA PERSONA QUE EJERZA PROFESIONALMENTE EL COMERCIO; DEBE DESEMPEÑAR LA COMISIÓN EN SU PROPIO NOMBRE Y POR SUPUESTO, EL OBJETO DE LA COMISIÓN SERÁ EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE COMERCIO.

EN NUESTRO CONCEPTO Y PARTIENDO DE LA BASE DE TRATAR DE DISTINGUIR A LA COMISIÓN MERCANTIL, NOS PARECE UN CRITERIO MÁS ACERTADO, PUES SUMA LAS CARACTERÍSTICAS DISPERSAS - DE OTRAS LEGISLACIONES PARA DAR UN CONCEPTO UNITARIO DE LA MISMA. ASÍ PUES, SI EL COMISIONISTA PRETENDIERA DESEMPEÑAR LA COMISIÓN EN NOMBRE DE SU COMITENTE, NO SE PODRÍA HABLAR DE COMISIÓN SINO DE OTRA FIGURA JURÍDICA.

DEL MISMO MODO, APLICA COMO PARTE ESENCIAL EL ELEMENTO SUBJETIVO, PUES EL SUJETO NECESARIAMENTE DEBE SER COMERCIANTE PARA QUE EXISTA COMISIÓN, AL MISMO TIEMPO QUE UTILIZA EL ELEMENTO OBJETIVO COMO PARTE DEL MISMO CONTRATO Y QUE SON LOS ACTOS DE COMERCIO.

D. ESPAÑA.

LA DOCTRINA POSITIVA ESPAÑOLA DEFINE A LA COMISIÓN COMO EL MANDATO QUE TIENE POR OBJETO UN ACTO O NEGOCIO JURÍDICO, EN EL QUE EL COMITENTE O EL COMISIONISTA DEBEN SER COMERCIANTES O AGENTES MEDIADORES DE COMERCIO, DEJANDO AL ARBITRIO DE LAS PARTES LA FORMA EN QUE SE HA DE DESEMPEÑAR, - ES DECIR, CON REPRESENTACIÓN O SIN REPRESENTACIÓN (175).

AQUÍ CABE AGREGAR QUE EL DERECHO POSITIVO ESPAÑOL HABLA DE ACTO U OPERACIÓN DE COMERCIO Y NO DE ACTO O NEGOCIO JURÍDICO, QUE DESDE LUEGO NO POR SER ACTO DE COMERCIO DEJA DE SER JURÍDICO, PERO PUEDEN SER JURÍDICOS LOS ACTOS CIVILES Y OBTIAMENTE NO SER COMERCIALES, POR LO QUE ES CONVENIENTE INSISTIR EN TAL DISTINCIÓN (176). OTROS AUTORES ESPAÑOLES, QUE ADEMÁS DE ADHERIRSE A LA ANTERIOR DOCTRINA, AGREGAN COMO ELEMENTO DE LA COMISIÓN LA RETRIBUCIÓN, PARA DIFERENCIARLO PRECISAMENTE DEL MANDATO, QUE POR NATURALEZA ES GRATUITO (177).

(175) Cfr. Manuel Broseta Pont. ob. cit. pag. 399

(176) Cfr. Antonio Polo Díez. Leyes Mercantiles y Económicas. Tomo II. Art. 244 del Código de Comercio Español. s/n de Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1956.

--- Cfr. Art. 1709 del Código Civil Español.

(177) Cfr. Joaquín Garrigues. ob. cit. pag. 102

--- Cfr. Art. 1711 del Código Civil Español.

DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL ESPAÑOLA PODEMOS COMENTAR QUE CONSIDERA A LA COMISIÓN MERCANTIL COMO UN MANDATO CUALIFICADO Y POR LO TANTO, AL IGUAL QUE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL CHILENA, ELEVA AL MANDATO COMO GÉNERO Y A LA COMISIÓN - COMO ESPECIE DE AQUÉL. UTILIZA ADEMÁS EN FORMA PREDOMINANTE, EL CARÁCTER SUBJETIVO OBJETIVO DEL CONTRATO, PUESTO QUE PARA QUE EXISTA COMISIÓN, EL COMITENTE O EL COMISIONISTA, DEBEN SER COMERCIANTES Y DEBEN REALIZAR PRECISAMENTE COMO FINALIDAD DEL CONTRATO, ACTOS DE COMERCIO.

LA AUSENCIA DE REPRESENTACIÓN COMO NOTA DIFERENCIADORA ENTRE LA COMISIÓN MERCANTIL Y EL MANDATO, NO EXISTE.

E. CHILE.

LA LEGISLACIÓN MERCANTIL CHILENA DEFINE AL CONTRATO - DE COMISIÓN MERCANTIL, COMO EL MANDATO COMERCIAL QUE "VERSA SOBRE UNA O MÁS OPERACIONES MERCANTILES INDIVIDUALMENTE DETERMINADAS" (178).

(178) Cfr. Juan M. Farina. Autor citado por Manuel Ossorio y Florit. ob. cit. pag. 396

EN ESTE PAÍS LA DOCTRINA MERCANTILISTA, AL IGUAL QUE LA QUE PREDOMINA EN FRANCIA, SOSTIENE QUE LA CARACTERÍSTICA ESENCIAL DEL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL ESTIBA EN EL CARÁCTER COMERCIAL DE LA MISMA. EL PRINCIPIO DE LA AUSENCIA DE LA REPRESENTACIÓN PARECE NO SER REQUISITO INELUDIBLE EN DICHO CONTRATO, POR LO QUE EL COMISIONISTA PUEDE ACTUAR EN SU PROPIO NOMBRE O EN EL DE SU COMITENTE.

CABE AGREGAR QUE EN ESTE PAÍS SE REQUIERE QUE LA OPERACIÓN O LAS OPERACIONES MERCANTILES SEAN BIEN DETERMINADAS, CONCRETAS O ESPECÍFICAS, CONTRARIO SENTIDO, PODRÍA DECIRSE QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE LA COMISIÓN LOS ACTOS DE COMERCIO EN GENERAL, LO CUAL COMO YA DIJIMOS, ES UN CRITERIO POCO JURÍDICO.

LA LEGISLACIÓN MERCANTIL CHILENA EQUIPARA AL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL CON EL MANDATO COMERCIAL, LUEGO ENTONCES, CONSIDERA AL MANDATO COMO GÉNERO QUE ES UNA FIGURA JURÍDICA DE CARÁCTER CIVIL Y EN CONSECUENCIA, CATALOGA A LA COMISIÓN COMO UNA ESPECIE DEL MANDATO, POR LO TANTO, PARA -

SU REGULACIÓN EN FORMA DIRECTA SE APLICARÁ EL CÓDIGO DE COMERCIO Y EN FORMA SUPLETORIA EL CÓDIGO CIVIL.

F. ARGENTINA.

PARA EL DERECHO POSITIVO ARGENTINO, LA COMISIÓN MERCANTIL ES UNA ESPECIE DENTRO DE LA FIGURA JURÍDICA DEL MANDATO COMERCIAL, EN LA CUAL EL COMISIONISTA CELEBRA EN SU PROPIO NOMBRE UNO O VARIOS NEGOCIOS DETERMINADOS QUE ÉSTE LE HAYA ENCARGADO. ASÍ, TENEMOS QUE EL MANDATO COMERCIAL SE CARACTERIZA COMO EL CONTRATO POR EL CUAL UNA PERSONA SE OBLIGA A ADMINISTRAR UNO O MÁS NEGOCIOS LÍCITOS DE COMERCIO, QUE OTRA PERSONA LE ENCARGA, REPUTÁNDOSE EL MANDATO COMERCIAL COMO ONEROSO. SE LLAMA COMISIÓN O CONSIGNACIÓN, CUANDO LA PERSONA QUE DESEMPEÑA POR OTRAS, NEGOCIOS DETERMINADOS, ACTÚA EN NOMBRE PROPIO O BAJO RAZÓN SOCIAL (179)

EXPLICADO DE ESA MANERA, DEBEMOS ENTENDER QUE PARA LA

(179) Cfr. Arts. 221, 222 y 223 del Código de Comercio de la República Argentina y leyes complementarias. s/n de Edición. Ediciones Arayú. Buenos Aires, Argentina, 1980.

LEY ARGENTINA EXISTEN COMO FIGURAS JURÍDICAS PARALELAS EL MANDATO CIVIL Y EL MANDATO COMERCIAL. A SU VEZ LLAMA ESPECIALMENTE MANDATO, CUANDO EL MANDATARIO ACTÚA EN NOMBRE DEL MANDANTE, Y DIVIDE AL MANDATO COMERCIAL EN: MANDATO EN GENERAL Y LA COMISIÓN O CONSIGNACIÓN, EN LA QUE EN LUGAR DE TRATARSE DE UN CONTRATO REPRESENTATIVO COMO SUCEDE EN EL MANDATO, EL COMISIONISTA OBRA EN SU PROPIO NOMBRE, O SEA, QUE ES UN MANDATO NO REPRESENTATIVO (180).

DEL PROPIO TEXTO DE LA LEY SE DESPRENDE QUE LA COMISIÓN NO ESTÁ ENFOCADA ESPECÍFICAMENTE A LOS ACTOS DE COMERCIO, POR LO QUE EL CARÁCTER COMERCIAL QUE GENERALMENTE HA SIDO ACEPTADO POR CASI TODAS LAS LEGISLACIONES MERCANTILES-EXTRANJERAS DESAPARECE; EN CAMBIO, EL MANDATO COMERCIAL SÍ ESTÁ ENFOCADO A LOS ACTOS DE COMERCIO, ADEMÁS ÉSTE ÚLTIMO ES REPRESENTATIVO Y LA COMISIÓN O CONSIGNACIÓN ES NO REPRESENTATIVA.

DEL SOMERO ESTUDIO COMPARADO SOBRE LA COMISIÓN MERCANTIL, PODEMOS EXTRAER LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

(180) Cfr. Siburu y otros. Autores y obras citadas por Godofredo E. Lozano. ob. cit. pag. 357
 --- Cfr. Art. 232 del Código de Comercio de la República Argentina.

1. LAS LEGISLACIONES FRANCESA, ITALIANA, ALEMANA, ESPAÑOLA, CHILENA Y LA MEXICANA, CONSIDERAN COMO OBJETO DE LA COMISIÓN MERCANTIL LOS ACTOS DE COMERCIO; EN CAMBIO, LA ARGENTINA, SIMPLEMENTE LE INTERESA QUE SE ENFOQUE HACIA DETERMINADOS NEGOCIOS, SIN IMPORTARLE LA NATURALEZA COMERCIAL -- DEL CONTRATO.

2. EL PRINCIPIO DE LA NO REPRESENTATIVIDAD O EL HECHO DE QUE EL COMISIONISTA DEBE ACTUAR EN NOMBRE PROPIO, LO ESTABLECEN LAS LEGISLACIONES ITALIANA, ALEMANA Y ARGENTINA; POR EL CONTRARIO, LA FRANCESA, ESPAÑOLA, CHILENA Y MEXICANA, NO LO SEÑALAN COMO CONDITIO SINE QUA NON, SINO QUE DEJAN AL ARBITRIO DE LAS PARTES LA FORMA EN QUE DEBA DESEMPEÑARSE LA COMISIÓN, BIEN A NOMBRE PROPIO, ESTO ES, DEL COMISIONISTA, - O BIEN, A NOMBRE DEL COMITENTE.

3. LAS LEGISLACIONES ITALIANA, ESPAÑOLA, CHILENA, ARGENTINA Y MEXICANA, DISPONEN QUE LA COMISIÓN MERCANTIL ES - UN MANDATO CUALIFICADO, ES DECIR, ES UNA ESPECIE DEL GÉNERO MANDATO. LAS LEGISLACIONES QUE NO EQUIPARAN A LA COMISIÓN - CON EL MANDATO O NO LA CONSIDERAN COMO ESPECIE DE ÉSTE, SON LA FRANCESA Y ALEMANA.

4. SOBRE EL PUNTO ANTERIOR, CABE SEÑALAR QUE EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL MEXICANA, SE PLANTEAN LAS SIGUIENTES-INTERROGANTES:

- A). ES LA COMISIÓN MERCANTIL EL GÉNERO Y EL MANDATO MERCANTIL UNA ESPECIE DE AQUELLA?
- B). O BIEN, ES EL MANDATO MERCANTIL EL GÉNERO Y LA COMISIÓN MERCANTIL ESPECIE DE AQUEL?
- C). POR ÚLTIMO, SERÁN EL MANDATO MERCANTIL Y LA COMISIÓN MERCANTIL ÚNICAMENTE ESPECIES DEL MANDATO?

LAS ANTERIORES INTERROGANTES SERÁN DILUCIDADAS EN EL CAPÍTULO CUARTO DE ESTA TESIS. POR AHORA, BASTE SEÑALAR QUE AL RESPECTO, LA LEGISLACIÓN MERCANTIL ARGENTINA, DISPONE -- QUE LA COMISIÓN MERCANTIL ES UNA ESPECIE DEL MANDATO MERCANTIL O COMERCIAL. SOBRE EL PARTICULAR, LAS LEGISLACIONES ---FRANCESA, ITALIANA, ALEMANA, ESPAÑOLA Y CHILENA, NO USAN EN FORMA INDISTINTA EL TÉRMINO COMISIÓN MERCANTIL Y MANDATO -- MERCANTIL, POR LO QUE NO EXISTE CONFUSIÓN ALGUNA.

5. LAS LEGISLACIONES ALEMANA Y ESPAÑOLA DISPONEN QUE PARA QUE EXISTA COMISIÓN, EL SUJETO QUE LA REALICE DEBE SER COMERCIANTE. ESTE CARÁCTER SUBJETIVISTA NO LO ESTABLECEN O SIMPLEMENTE NO LO EXIGEN, LAS LEGISLACIONES FRANCESA, ITALIANA, CHILENA, ARGENTINA Y MEXICANA, DE TAL MANERA QUE - - CUALQUIER PERSONA PUEDE DESEMPEÑAR LA COMISIÓN, CON EL SOLO REQUISITO QUE RECAIGA SOBRE ACTOS DE COMERCIO.

SIN TEXTO

IV. ELEMENTOS PERSONALES DE LA COMISION MERCANTIL.

AHORA NOS CORRESPONDE ANALIZAR LOS ELEMENTOS PERSONALES QUE INTERVIENEN EN LA COMISIÓN MERCANTIL, QUE SON EL COMITENTE Y EL COMISIONISTA: COMITENTE ES LA PERSONA QUE CONFIERE COMISIÓN Y, COMISIONISTA, LA PERSONA QUE LA DESEMPEÑA.

EL COMITENTE PUEDE CONFERIR COMISIÓN SOLAMENTE DE MANERA EXPRESA; EL COMISIONISTA PUEDE ACEPTAR EL DESEMPEÑO DE LA MISMA, DE MANERA EXPRESA O TÁCITA. ES EXPRESA CUANDO SE MANIFIESTA VERBALMENTE O POR ESCRITO; Y ES TÁCITA, CUANDO SIN HABER MANIFESTADO EXPRESAMENTE LA ACEPTACIÓN DEL ENCARGO, SE REALIZAN ACTOS ENCAMINADOS A LA EJECUCIÓN DEL MISMO, O BIEN, CUANDO TRATÁNDOSE DE PERSONAS QUE OFRECEN SUS SERVICIOS AL PÚBLICO, NO REALIZAN ACTO ALGUNO TENDIENTE A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PERO TAMPOCO LO REHUSAN DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES, TOMANDO LA LEY SU SILENCIO COMO UNA FORMA DE ACEPTACIÓN (181).

(181) Cfr. Roberto L. Mantilla Molina. ob. cit. pag. 157
--- Cfr. Art. 2547 del Código Civil y Arts. 275 y 276 del Código de Comercio, vigentes.

LA CAPACIDAD QUE NECESITAN TANTO EL COMITENTE COMO EL COMISIONISTA, ES LA GENERAL Y LA ESPECIAL. LA CAPACIDAD GENERAL ES LA QUE SE REQUIERE PARA SER CONSIDERADO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y LA CAPACIDAD ESPECIAL DE EJERCICIO, SE CONOCE COMO AQUELLA QUE ES IMPRESCINDIBLE PARA PODER DES-EMPEÑAR LA COMISIÓN PERSONALMENTE, ES DECIR, QUE QUIEN OTOR- GUE O DESEMPEÑE LA COMISIÓN NO DEBE ESTAR IMPEDIDO POR LA -- LEY PARA PRACTICAR EL COMERCIO (182).

EN EL ENTENDIDO DE QUE EL COMITENTE HA CONFERIDO COMI- SIÓN AL COMISIONISTA, Y QUE ÉSTE HA ACEPTADO DESEMPEÑARLA, - ASÍ COMO DE QUE AMBOS NO ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA - - PRACTICAR EL COMERCIO, VEAMOS CUÁLES SON LOS DERECHOS Y OBLI- GACIONES DEL PRIMERO DE ELLOS, SEGÚN LA DOCTRINA Y NUESTRA - LEGISLACIÓN MERCANTIL.

A. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMITENTE.

1. TIENE EL DERECHO DE RATIFICAR O NO, LAS OPERACIO--

(182) Cfr. Arts. 22, 23 y 450 del Código Civil en relación - con los arts. 12, 69 y 81 del Código de Comercio, vi-- gentes.

NES EJECUTADAS POR SU COMISIONISTA CON VIOLACIÓN O CON EXCESO EN EL ENCARGO CONFERIDO, Y ADEMÁS PODRÁ EXIGIRLE QUE LE CUBRA UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS (183).

2. TIENE EL DERECHO DE REVOCAR EL ENCARGO CONFERIDO AL COMISIONISTA, CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE, Y SÓLO SURTIRÁ EFECTOS ANTE TERCEROS CUANDO ASÍ SE LES NOTIFIQUE; MIENTRAS ESTO NO SUCEDA, SIGUE SIENDO RESPONSABLE EL COMITENTE DE LA ACTUACIÓN DE SU COMISIONISTA (184).

3. CUANDO LA COMISIÓN HAYA SIDO VERBAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE RATIFICARLA ANTES DE QUE EL NEGOCIO CONCLUYA (185).

4. DEBE PROPORCIONAR AL COMISIONISTA LOS FONDOS SUFICIENTES PARA QUE ÉSTE PUEDA LLEVAR A CABO LOS ACTOS DE COMERCIO ENCOMENDADOS, EXCEPTO SI SE CONVINO LO CONTRARIO (186).

5. QUEDA OBLIGADO EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA FRENTE

(183) Cfr. Art. 289 del Código de Comercio.

(184) Cfr. Art. 307 del Código de Comercio.

(185) Cfr. Art. 274 del Código de Comercio.

(186) Cfr. Arts. 281 y 282 del Código de Comercio.

--- Cfr. Luis Muñoz. ob. cit. Tomo III. pag. 454

A TERCEROS, CUANDO EL COMISIONISTA ACTÚA EN SU REPRESENTACIÓN (MANDATO MERCANTIL), RIGIÉNDOSE EN ESE CASO SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES POR LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMÚN, QUEDA OBLIGADO EN FORMA INDIRECTA O MEDIATA EL COMITENTE, CUANDO EL COMISIONISTA ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE; EN AMBOS CASOS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EL COMISIONISTA DEBE QUEDAR LIBRE DE RESPONSABILIDADES SI EVACUÓ LA COMISIÓN DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES DEL COMITENTE, QUIEN DEBERÁ CUMPLIR LOS CONTRATOS QUE SE HUBIESEN CELEBRADO POR SU CUENTA (187).

6. NO DEBE ORDENAR A SU COMISIONISTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES AL NEGOCIO DE QUE SE TRATE, EN CASO CONTRARIO, SERÁ RESPONSABLE JUNTO CON EL COMISIONISTA, QUIEN NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE OBEDECERLO EN ESTE ASPECTO, DE LOS DELITOS O INFRACCIONES EN QUE INCURRAN (188).

7. SERÁ DE SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD EL QUEBRANTO O EXTRAVÍO DEL NUMERARIO DADO AL COMISIONISTA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE, AL DEVOLVERLE LOS FONDOS SOBRANTES, OBSERVE LAS INSTRUCCIONES QUE LE DIÓ RESPECTO A LA DEVOLUCIÓN (189).

(187) Cfr. Arts. 283, 285 a 287 y 289 del Código de Comercio.

--- Cfr. Joaquín Rodríguez R. ob. cit. Tomo II pag. 38

(188) Cfr. Art. 291 del Código de Comercio.

(189) Cfr. Art. 292 del Código de Comercio.

8. DEBE REMUNERAR AL COMISIONISTA, SALVO PACTO EN CONTRARIO. SE PRESUME LA RETRIBUCIÓN A FAVOR DEL COMISIONISTA, EN VIRTUD DE QUE JUEGA UN PAPEL MUY IMPORTANTE EN LA ESPECULACIÓN COMERCIAL QUE EN FORMA DIRECTA PERSIGUE SU COMITENTE. EN CASO DE QUE NO SE HUBIESE SEÑALADO EL MONTO DE SU RETRIBUCIÓN, QUE COMUNMENTE SE LE LLAMA "COMISIÓN", ÉSTA SE CALCULARÁ DE ACUERDO A LA COSTUMBRE O PRÁCTICA MERCANTIL DE LA PLAZA (190).

9. ESTÁ OBLIGADO A REEMBOLSARLE AL CONTADO AL COMISIONISTA, LOS GASTOS, ANTICIPOS E INTERESES CONVENIDOS, EN AUSENCIA DE CONVENIO, LOS DE CARÁCTER LEGAL, QUE CON MOTIVO O COMO CONSECUENCIA DEL ENCARGO CONFERIDO HAYA REALIZADO (191).

B. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMISIONISTA.

ANTES DE MENCIONAR CUÁLES SON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

-
- (190) Cfr. Art. 304 del Código de Comercio.
 --- Cfr. Joaquín Garrigues. ob. cit. pag. 356
 --- Cfr. Tullio Ascarelli. ob. cit. pag. 288 y 289
 (191) Cfr. Art. 305 del Código de Comercio.
 --- Cfr. Tullio Ascarelli. ob. cit. pag. 289
 --- Cfr. Arturo Díaz Bravo. ob. cit. pag. 223

NES DEL COMISIONISTA, ES NECESARIO SEÑALAR CUÁNTAS CLASES DE ELLOS EXISTEN.

EN OPINIÓN DE ALGUNOS AUTORES, NUESTRO CÓDIGO DE COMERCIO REGULA LAS ACTIVIDADES DE DOS TIPOS DE COMISIONISTAS. -- AQUEL QUE SIN DEDICARSE CONSUECUDINARIAMENTE A DESEMPEÑAR COMISIONES, SE LE CONFIERE TAL ENCARGO; Y POR OTRA PARTE, EL COMISIONISTA QUE OFRECE AL PÚBLICO REALIZAR LAS COMISIONES QUE SE LE ENCARGUEN Y QUE EN CONSECUENCIA, HACE DE ESA ACTIVIDAD SU PROFESIÓN U OFICIO. AFIRMAN ESTOS AUTORES, QUE EL COMISIONISTA MENCIONADO EN SEGUNDO TÉRMINO, NO LO DESCONOCE EL CÓDIGO DE COMERCIO, PESE A QUE EN OCASIONES SE CONFUNDE CON EL PRIMERO. EN EFECTO, DICEN, EL ARTÍCULO 275 DEL ORDENAMIENTO EN CUESTIÓN, DISPONE QUE EL COMISIONISTA ES LIBRE PARA ACEPTAR O RECHAZAR LA COMISIÓN, REFIRIÉNDOSE DESDE LUEGO, A UNA PERSONA QUE TODAVÍA NO ACEPTA EL ENCARGO, Y POR LO TANTO, NO ES UN COMISIONISTA EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 273, EL CUAL DEFINE LA COMISIÓN MERCANTIL. SIN EMBARGO, LOS ARTÍCULOS 277 Y 279 FRACCIÓN II, SE REFIEREN A QUIEN HA REHUSADO LA COMISIÓN Y QUE INDEBIDAMENTE SE LLAMARÍA "COMISIONISTA" -- SI SÓLO ATENDIERAMOS AL CONCEPTO DEL ARTÍCULO 273. MÁS AÚN, EL ARTÍCULO 277 IMPONE OBLIGACIONES Y EL 279 LE OTORGA DERE-

CHOS AL "COMISIONISTA" QUE TODAVÍA NO HA FORMALIZADO EL CONTRATO CON EL COMITENTE. ¿A QUÉ SE DEBE QUE LA LEY CONFIERA DERECHOS Y OBLIGACIONES A ESTA PERSONA? EN OPINIÓN DE ESTA CORRIENTE, LA RESPUESTA ES SENCILLA: "ES LA PROFESIÓN DE COMISIONISTA LA QUE JUSTIFICA LOS PRECEPTOS MENCIONADOS, SON DEBERES Y DERECHOS PROFESIONALES LOS QUE LA LEY CONSAGRA". EN CAMBIO, ESTA SITUACIÓN NO PUEDE NI DEBE OPERAR PARA UN PARTICULAR QUE SE LE PROPONGA COMISIÓN, PORQUE NO EXISTE COMISIONISTA EN SENTIDO CONTRACTUAL NI EN SENTIDO PROFESIONAL (192).

CON LA SALVEDAD DE TRATARSE DE UN SIMPLE COMISIONISTA O DE UN COMISIONISTA PROFESIONAL, EN TÉRMINOS GENERALES, PODEMOS DECIR QUE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE AMBOS TIENEN EN COMÚN, SON LAS SIGUIENTES:

1. EL DERECHO DE RETENCIÓN EXISTE EN NUESTRA LEGISLACIÓN MERCANTIL, LA CUAL DISPONE QUE LAS MERCANCÍAS O EFECTOS QUE SE ENCUENTREN REAL O VIRTUALMENTE EN PODER DEL COMISIONISTA, ESTÁN PREFERENTEMENTE DESTINADAS AL PAGO DE SUS HONO-

(192) Cfr. Roberto L. Mantilla Molina. ob. cit. pag. 157
 --- Cfr. Joaquín Rodríguez R. ob. cit. Tomo II. pag. 36

RARIOS ("COMISIÓN"), ADEMÁS DE LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE A ANTICIPOS Y GASTOS QUE ÉL MISMO HAYA REALIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. MENCIONA INCLUSO, EL PROPIO TEXTO LEGAL, QUE EL COMISIONISTA NO PODRÁ SER DESPOSEÍDO DE TALES -- EFECTOS, HASTA EN TANTO NO SE LE CUBRAN LAS CANTIDADES POR -- LOS CONCEPTOS SEÑALADOS (193).

ESTA GARANTÍA NO ERA DESCONOCIDA POR LAS LEGISLACIONES ANTIGUAS, YA QUE EN OPINIÓN DE ALGUNOS AUTORES, EL DERECHO -- DE RETENCIÓN Y PRENDA LEGAL FUE CONOCIDO A PRINCIPIOS DE LA -- EDAD MODERNA, QUE EXISTÍA CON SEGURIDAD EN EL SIGLO XVI, Y -- QUE ACASO, POR INFLUENCIA ITALIANA, LLEGÓ A OTORGÁRSELE TAL -- DERECHO AL COMISIONISTA SOBRE LAS MERCANCÍAS (194).

PODEMOS DARNOS CUENTA, QUE LA LEY OTORGA AL COMISIONISTA UNA ACCIÓN PERSONAL, UN DERECHO REAL, Y AL MISMO TIEMPO, -- UN DERECHO DE PREFERENCIA SOBRE LAS MERCANCÍAS DEL COMITENTE; -- NO CUENTA ÚNICAMENTE CON LO QUE HAYA RECIBIDO FÍSICAMENTE, -- DE UN MODO REAL Y EFECTIVO, SINO TAMBIÉN CON LAS MERCANCÍAS--

(193) Cfr. Art. 306 del Código de Comercio

(194) Cfr. Paul Rehme. ob. cit. pag. 85 y 183

QUE HAYAN SIDO PUESTAS A SU DISPOSICIÓN MEDIANTE DOCUMENTOS, ESTO ES, SIMBÓLICAMENTE (195).

2. NUESTRA LEGISLACIÓN MERCANTIL, AL REFERIRSE AL DERECHO QUE TIENE EL COMISIONISTA DE VENDER LOS EFECTOS RECIBIDOS POR EL COMITENTE, LO ENFOCA A DOS SUPUESTOS:

- A). CUANDO EL VALOR PRESUNTO DE LOS EFECTOS NO ALCANZEN A CUBRIR LOS GASTOS QUE HAYA DE DESEMBOLSAR - POR EL TRANSPORTE Y RECIBO DE ELLOS;
- B). CUANDO, A PESAR DE QUE EL COMISIONISTA LE HAYA -- AVISADO AL COMITENTE QUE REHUSABA LA COMISIÓN, ÉS TE NO DESIGNE SUSTITUTO.

MÁS ADELANTE DISPONE LA PROPIA LEY, QUE EL PRODUCTO LIQUIDO OBTENIDO DE LA VENTA DEBE DEPOSITARLO EL COMISIONISTA-- A FAVOR DEL COMITENTE, EN UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, QUE -- AHORA SON SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, O EN PODER DE --

UNA PERSONA QUE DESIGNA LA AUTORIDAD JUDICIAL (196); VEMOS - CLARAMENTE QUE NUESTRO DERECHO POSITIVO NO OTORGA TAL GARANTÍA PRECISAMENTE PARA CUBRIRLE SU "COMISIÓN" AL COMISIONISTA, SINO COMO UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

ALGUNOS AUTORES OPINAN QUE EL DERECHO DE ENAJENACIÓN - ESTÁ INTRÍNECAMENTE COMPRENDIDO EN EL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MISMO QUE YA FUE ANALIZADO (197).

OTROS TRATADISTAS OMITEN DELIBERADAMENTE MENCIONAR A LA ENAJENACIÓN COMO GARANTÍA DEL COMISIONISTA PARA ASEGURAR SU PAGO; EN CAMBIO, PLANTEAN COMO INTERROGANTE, SI EL COMISIONISTA PODRÍA VÁLIDAMENTE RETENER EL PRECIO DE LOS EFECTOS VENDIDOS, NEGANDO EN SEGUIDA TAL POSIBILIDAD YA QUE EL DINERO ACCIDENTALMENTE DESEMPEÑA EL PAPEL DE MERCANCÍA (198); LA ANTERIOR HIPÓTESIS ESTÁ CONTEMPLADA, DESDE LUEGO, EN EL SUPUESTO DEL DERECHO DE RETENCIÓN.

(196) Cfr. Art. 279 del Código de Comercio
(197) Cfr. Luis Muñoz. ob. cit. pag. 454
(198) Cfr. Felipe de J. Tena. ob. cit. pag.

LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN EXTRANJERA, SÍ CONTEMPLAN EL DERECHO DE ENAJENACIÓN EN FAVOR DEL COMISIONISTA, INCLUSO, - PARA HACERLO EFECTIVO, ÉSTE GOZA DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE CONSISTE EN NOTIFICARLE A SU COMITENTE, POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, LAS CANTIDADES QUE LE ADEUDA, - EXHORTÁNDOLO A PAGARLAS O EN SU DEFECTO, SE PROCEDERÁ A LA VENTA DE LAS COSAS SUJETAS AL PRIVILEGIO, VALIÉNDOSE EN TAL CASO, DE UN CORREDOR PÚBLICO (199).

AHORA BIEN, ¿QUÉ OBJETO TIENE QUE NUESTRA LEGISLACIÓN-MERCANTIL ESTABLEZCA EL DERECHO DE RETENCIÓN SOBRE LOS EFECTOS DEL COMITENTE, SI NO SE LE FACULTA AL COMISIONISTA A ENAJENARLOS PARA LOGRAR EL COBRO DE SUS HONORARIOS? MÁS AÚN, SE LE FACULTA A VENDER, PERO NO PUEDE RETENER EL PRODUCTO LÍQUIDO OBTENIDO DE LA VENTA A SU FAVOR. LA RETENCIÓN DE LOS EFECTOS SIN ENAJENARLOS PUEDE SER CONTRAPRODUCENTE, EN VIRTUD DE QUE EL COMISIONISTA ESTÁ OBLIGADO A LA CONSERVACIÓN DE ELLOS, Y QUIZÁ SERÍA MENOS PERJUDICIAL PARA ÉL, ENTREGÁRSELOS AL COMITENTE QUE QUEDARSE CON ELLOS, AÚN CUANDO QUEDASE PENDIENTE EL PAGO DE SU COMISIÓN.

(199) Cfr. Tullio Ascarelli. ob. cit. pag. 290 y 291

EN NUESTRA OPINIÓN, DEBERÍA ADICIONARSE EN EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, UNA FRACCIÓN III, QUE CONTENGA - EXPRESAMENTE EL DERECHO DE ENAJENACIÓN EN FAVOR DEL COMISIONISTA PARA EL CASO ANTES PREVISTO, Y QUE ADEMÁS EL PRODUCTO OBTENIDO DE LA VENTA SE QUEDE A SU DISPOSICIÓN.

3. EN CASO DE QUE EL COMISIONISTA REHUSARE DESEMPEÑAR LA COMISIÓN, SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTE PARA CON EL COMITENTE, DE COMUNICÁRSELO EN FORMA INMEDIATA, YA SEA PERSONALMENTE O POR EL CORREO MÁŠ PRÓXIMO; SI NO LO HACE, RESPONDERÁ AL COMITENTE DE TODOS LOS DAÑOS QUE LE CAUSE (200).

4. EN CASO DE QUE EL COMISIONISTA PRACTIQUE ALGUNA -- GESTIÓN EN VÍA DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN, QUEDA OBLIGADO A SU TRAMITACIÓN HASTA CONCLUIRLA, SIEMPRE QUE NO HAYA NOTIFICADO AL COMITENTE QUE REHUSA EL ENCARGO (201). A ESTA FORMA DE MANIFESTAR LA VOLUNTAD POR PARTE DEL COMISIONISTA, LA LEY LA CONSIDERA TÁCITAMENTE ACEPTADA.

(200) Cfr. Arts. 275 y 278 del Código de Comercio
(201) Cfr. Art. 276 del Código de Comercio

5. NO OBSTANTE QUE EL COMISIONISTA PROFESIONAL REHUSE DESEMPEÑAR LA COMISIÓN, ESTÁ OBLIGADO EN VIRTUD DE SU PROFESIÓN, A EJECUTAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS EFECTOS QUE EL COMITENTE LE HAYA REMITIDO, HASTA EN TANTO DESIGNE UN SUSTITUTO; SIN EMBARGO, LOS ACTOS REALIZADOS NO EQUIVALEN A UNA ACEPTACIÓN TÁCITA (202). SE LE EXIME DE LA OBLIGACIÓN ANTERIOR, CUANDO LOS EFECTOS O MERCADERÍAS SE ENCUENTRAN EN MAL ESTADO Y LO HACE CONSTAR ANTE DOS CORREDORES PÚBLICOS; O BIEN, CUANDO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO, TRANSCURSO DEL TIEMPO O VICIO PROPIO DE LOS EFECTOS, ÉSTOS SE DESTRUYEN (203).

6. EL COMISIONISTA ESTÁ OBLIGADO A EJECUTAR PERSONALMENTE LA COMISIÓN CONFERIDA, Y NO PUEDE NOMBRAR SUSTITUTO O SUBALTERNOS SI NO HA SIDO FACULTADO PARA ELLO POR SU COMITENTE. EL PROPIO COMISIONISTA RESPONDERÁ DE LAS ACCIONES REALIZADAS POR SUS DEPENDIENTES O SUBALTERNOS, QUE SEGÚN COSTUMBRE SE CONFÍAN A ÉSTOS (204).

-
- (202) Cfr. Alfredo de la Cruz Gamboa. Elementos Básicos de Derecho Mercantil. 1a. edición. Federación Editorial Mexicana. México, 1982. pag. 95
 --- Cfr. Joaquín Rodríguez Rodríguez. ob. cit. Tomo II. -- pag. 36
- (203) Cfr. Joaquín Garrigues. ob. cit. pag. 356
- (204) Cfr. Joaquín Garrigues. ob. cit. pag. 355
 --- Cfr. Art. 280 del Código de Comercio.

7. PUEDE SUSPENDER EL COMISIONISTA LA EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN, MIENTRAS NO RECIBA FONDOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA MISMA Y NO ESTÁ OBLIGADO A ANTICIPARLOS SI NO SE PACTÓ -- PREVIAMENTE; EN CASO CONTRARIO, SÍ ESTÁ OBLIGADO A SUPLIRLOS, EXCEPTO EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE PAGOS O QUIEBRA DEL COMITENTE (205).

8. ESTÁ OBLIGADO A SUJETARSE A LAS INSTRUCCIONES DEL COMITENTE Y RENDIRLE CUENTAS DETALLADAS DE LAS CANTIDADES -- QUE RECIBIÓ PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, ASÍ COMO A DEVOLVER LAS QUE NO HAYA DISPUESTO PARA TAL OBJETIVO. EN LOS CASOS NO PREVISTOS, EL COMISIONISTA DEBE CONSULTAR A SU COMITENTE PARA EVACUAR LA COMISIÓN DE ACUERDO A SUS INSTRUCCIONES; EN CASO DE EXCESO, INDEMNIZARÁ AL COMITENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS (206).

9. SI EL COMISIONISTA ACTÚA EN NOMBRE PROPIO, QUE ES EL PRINCIPIO DE LA COMISIÓN MERCANTIL, SALVO PACTO EN CONTRARIO, ÉL ES EL OBLIGADO DIRECTAMENTE ANTE LOS TERCEROS CONTRA TANTES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA

(205) Cfr. Arturo Díaz Bravo. ob. cit. pag. 223

--- Cfr. Arts. 281 y 282 del Código de Comercio.

(206) Cfr. Arts. 286, 287, 289 y 298 del Código de Comercio.

PARA CON SU COMITENTE, QUIEN EN EL MOMENTO OPORTUNO LO SUPLI
RÁ EN AQUELLOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS, AL MISMO TIEMPO QUE -
RECIBIRÁ LOS BENEFICIOS DEL NEGOCIO EJECUTADO (207).

10. CUANDO EL COMISIONISTA ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE
SU COMITENTE, SE CONVIERTE EN UN MANDATARIO MERCANTIL, APLI
CÁNDOSE EN TAL CASO, LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMÚN, NO
OBSTANTE QUE LOS ACTOS REALIZADOS SON ACTOS DE COMERCIO Y --
QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO DISPONE CLARAMENTE EN SU ARTÍCULO-
1º, QUE LAS DISPOSICIONES DE DICHO ORDENAMIENTO SÓLO SE APLI
CARÁN A LOS ACTOS COMERCIALES, RECURRIÉNDOSE A LA SUPLETORIE
DAD ÚNICAMENTE CUANDO NO EXISTAN EN ESA LEY, DISPOSICIONES -
EXPRESAS APLICABLES AL CASO DE QUE SE TRATE. MÁS AÚN, EL AR
TÍCULO 283 ESTABLECE QUE LA COMISIÓN PUEDE DESEMPEÑARSE, CO
MO YA SE DIJO, EN NOMBRE DEL COMISIONISTA O EN EL DEL COMI--
TENTE.

EL PROBLEMA QUE SE PRESENTA ES, QUE PARA LOS EFECTOS -
JURÍDICOS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMISIONISTA, -

(207) Cfr. Tullio Ascarelli. ob. cit. pag. 287
--- Cfr. Art. 283 y 284 del Código de Comercio

DEBEN APLICARSE LAS NORMAS LEGALES DE UN SIMPLE MANDATARIO, - IMPLICANDO EN CONSECUENCIA, QUE EL COMITENTE SE CONVIERTA EN MANDANTE Y QUE LA COMISIÓN NO SEA TAL, SIÑO UN MANDATO REGULADO POR EL DERECHO COMÚN, NO OBSTANTE QUE ESTÁ ENFOCADO A - LOS ACTOS DE COMERCIO. LUEGO, EL MANDATO SIMPLE, EN PRINCIPIO, ES NO REPRESENTATIVO, Y EL MANDATO MERCANTIL SÍ ES REPRESENTATIVO, CIRCUNSTANCIA QUE LEJOS DE RESOLVER LA CONFUSIÓN EXISTENTE, LA COMPLICA AÚN MÁS.

HAY QUIEN OPINA QUE SI SE CONFIERE UN MANDATO EXCLUSIVAMENTE PARA REALIZAR ACTOS DE COMERCIO, SE TRATA EN REALIDAD, AUNQUE NO LO HAYAN EXPRESADO LAS PARTES, DE UNA VERDADERA COMISIÓN, DEBIENDO APLICARSE POR TAL MOTIVO, LA LEY MERCANTIL (208).

EN TODO CASO, NOSOTROS NOS INCLINAMOS PORQUE EL MANDATO MERCANTIL SEA EL GÉNERO Y LA COMISIÓN MERCANTIL ESPECIE - DE AQUÉL, Y QUE SU REGLAMENTACIÓN ESTÉ CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

11. CUANDO A JUICIO DEL COMISIONISTA HAYA DE SUSPEN--
 DER O MODIFICAR LA COMISIÓN, ESTÁ OBLIGADO A COMUNICÁRSELO -
 ASÍ AL COMITENTE. LA LEGISLACIÓN MERCANTIL DISPONE ADEMÁS, -
 QUE EL COMISIONISTA PUEDE REVOCAR LA COMISIÓN EN TALES SU- -
 PUESTOS; EN EL MISMO SENTIDO LO ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL, -
 INCURRIENDO EN NUESTRO CONCEPTO, EN EL MISMO ERROR, YA QUE -
 SOLAMENTE PUEDEN REVOCAR EL COMITENTE O EL MANDANTE QUE SON-
 LOS QUE CONFIEREN EL ENCARGO (209).

12. EL COMISIONISTA ESTÁ OBLIGADO A RESPETAR LAS LE--
 YES Y REGLAMENTOS APLICABLES AL NEGOCIO QUE VA A EJECUTAR, -
 EN CASO CONTRARIO, RESPONDERÁ POR SU DESOBEDIENCIA ANTE LOS-
 TERCEROS CONTRATANTES O AUTORIDADES CORRESPONDIENTES (210).-
 A ESTA OBLIGACIÓN CABE ACLARAR, QUE EL COMISIONISTA NO ESTÁ-
 OBLIGADO A ACATAR LA INOBSERVANCIA DE LAS LEYES Y REGLAMEN--
 TOS, AÚN CUANDO SU COMITENTE SE LO ORDENE EXPRESAMENTE, DE -
 TAL MANERA QUE SU CONTRAVENCIÓN SE TOMARÁ COMO COMPLICIDAD -
 (211).

(209) Cfr. Arts. 288 y 290 del Código de Comercio y este úl-
 timo en relación con el 2595 fracción I, y 2596 del Có-
 digo Civil.

--- Cfr. Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. 4a. edi-
 ción. Editorial Porrúa. México, 1975. pag. 329

(210) Cfr. Joaquín Garrigues. ob. cit. pag. 355

(211) Cfr. Arturo Díaz Bravo. ob. cit. pag. 224

13. RESPONDERÁ DEL EXTRAVÍO DE NUMERARIO, ASÍ COMO -- DE SU MALA INVERSIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE DEBA CUBRIR AL COMITENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OBSERVADO LAS INSTRUCCIONES-- QUE ÉSTE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE ENTREGAR LOS FONDOS SO-- BRANTES (212).

V. COMISIONES ESPECIALES.

HAY QUIEN OPINA QUE EXISTEN VARIOS CONTRATOS ESPECIALES DE COMISIÓN MERCANTIL, Y QUE CADA UNO DE ELLOS ADQUIERE UNA NOTA DISTINTIVA EN LO QUE A LAS OBLIGACIONES DEL COMISIO NISTA SE REFIERE. DICHS CONTRATOS SON LOS SIGUIENTES:

1. COMISIÓN DE COMPRA;
2. COMISIÓN DE VENTA;
3. COMISIÓN DE TRANSPORTE;
4. COMISIÓN PARA OPERACIONES DE CAMBIO, Y
5. COMISIÓN DE GARANTÍA (213).

LA OPINIÓN DE NUESTROS TRATADISTAS NACIONALES ESTÁ DIVIDIDA, PUES HAY ALGUNOS QUE SOLAMENTE ACEPTAN TRES TIPOS DE COMISIONES:

1. COMISIÓN DE COMPRA;
2. COMISIÓN DE VENTA, Y

(213) Cfr. Ignacio de Casso y Romero. ob. cit. pag. 988 y - ss.

3. COMISIÓN PARA OBTENER CRÉDITOS O PRÉSTAMOS MERCANTILES (214).

EN CAMBIO, OTROS AUTORES TAMBIÉN NACIONALES, SOSTIENEN QUE EXISTEN COMO COMISIONES ESPECIALES:

1. COMISIÓN DE TRANSPORTE, Y
2. COMISIÓN DE COMPRA (215).

DESAFORTUNADAMENTE LA MAYOR PARTE DE NUESTROS TRATADIS TAS NO SE DETIENEN EN EL ESTUDIO DE CADA UNA DE LAS COMISIONES CONSIDERADAS; POR LO TANTO, RECURRIREMOS PARA SU ANÁLISIS, A LOS COMENTARIOS HECHOS POR LOS AUTORES EXTRANJEROS Y EN SEGUIDA, HAREMOS UN BREVE SEÑALAMIENTO SOBRE LO QUE EN SU CASO ESTABLEZCA NUESTRO CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE.

VEAMOS EN QUÉ CONSISTE CADA UNA DE LAS FIGURAS JURÍDICAS A QUE NOS HEMOS REFERIDO.

(214) Cfr. Arturo Díaz Bravo. ob. cit. pag. 222

(215) Cfr. Joaquín Rodríguez R. ob. cit. Tomo II. pag. 40

1. COMISION DE COMPRA.- EL PROBLEMA QUE SE PLANTEA EN LA COMISION DE COMPRA, ES SABER EN QUE MOMENTO EL COMITENTE-ADQUIERE LA PROPIEDAD, EN EL CASO DE QUE EL COMISIONISTA ACTUARA EN NOMBRE PROPIO, PUESTO QUE SE DESCONOCE EL NOMBRE -- DEL COMITENTE Y SE PRESUME ANTE TERCEROS QUE EL COMISIONISTA ES EL PROPIETARIO. AL RESPECTO, HAY QUIEN OPINA QUE SE RECURRE AL ARTIFICIO DEL CONSTITUTO POSESORIO, MEDIANTE EL CUAL-SE CONSIDERA QUE EL COMITENTE ADQUIERE EN FORMA INMEDIATA LA PROPIEDAD DE LAS COSAS COMPRADAS Y RECIBIDAS POR EL COMISIONISTA, CONCEDIÉNDOLE EN CONSECUENCIA, UN DERECHO DE SEPARACION DE BIENES EN RELACION CON LOS DE SU COMISIONISTA (216).

NUESTRO CÓDIGO DE COMERCIO, AL REFERIRSE A LA COMISION DE COMPRA, ESTABLECE QUE EL COMISIONISTA TIENE PROHIBIDO EXPRESAMENTE VENDER LO QUE LE HAYA MANDADO COMPRAR SU COMITENTE (217).

POR OTRA PARTE, ES CARACTERÍSTICA DE LA COMISION QUE - EL COMISIONISTA ACTÚE EN NOMBRE PROPIO Y POR LO TANTO, CUAN-

(216) Cfr. Joaquín Garrigues. ob. cit. pag. 357

(217) Cfr. Art. 299 del Código de Comercio vigente

DO COMPRA PODRÍA PENSARSE FUNDAMENTALMENTE QUE ADQUIERE PARA SÍ; SIN EMBARGO, HAY QUE RECORDAR QUE ES OBLIGACIÓN DEL COMISIONISTA RENDIRLE CUENTAS AL COMITENTE Y ENTREGARLE LO QUE - HUBIESE RECIBIDO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN, EN ESTE CASO, LE- ENTREGARA PRECISAMENTE LO QUE LE MANDÓ COMPRAR, A CAMBIO POR SUPUESTO, DEL PAGO DE LOS GASTOS Y ANTICIPOS EFECTUADOS, ASÍ COMO LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA DE SU COMISIÓN.

2. COMISION DE VENTA.- EN ESTE TIPO DE COMISIÓN, EL - COMISIONISTA TIENE PROHIBIDO EXPRESAMENTE PRESTAR Y VENDER - AL FIADO O A PLAZOS, SALVO QUE CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN -- PREVIA DEL COMITENTE. SI ÉSTE NO OTORGA SU ANUENCIA, PODRÁ - EXIGIRLE AL COMISIONISTA EL PAGO AL CONTADO, DEJANDO A SU -- FAVOR CUALQUIER BENEFICIO QUE RESULTE DE LAS FACILIDADES - - OTORGADAS (218).

LA PROHIBICIÓN MÁS IMPORTANTE PARA EL COMISIONISTA, ES LA DE ADQUIRIR PARA SÍ O PARA UN TERCERO LO QUE SE LE HUBIESE MANDADO VENDER (219). LO ANTERIOR ES UN ACIERTO MUY BIEN-

(218) Cfr. Ignacio de Casso y Romero. ob. cit. pag. 989

(219) Cfr. Art. 299 del Código de Comercio

SEÑALADO POR NUESTRO CÓDIGO DE COMERCIO, PUES MANDANDO EL COMITENTE AL COMISIONISTA VENDER LA MERCANCÍA Y ENTREGARLE POR TAL ENCARGO UNA COMISIÓN, SERÍA VENTAJOSO QUE ADEMÁS DE ESTO EL COMISIONISTA SE AUTODETERMINASE EL PRECIO DE LA MERCANCÍA QUE PUDIESE ADQUIRIR EN UN MOMENTO DETERMINADO; O BIEN, COMPRAR LA MERCANCÍA NO PARA SÍ, SINO PARA UN TERCERO, PERO BAJO LA MODALIDAD DE COMPRA Y NO DE VENTA.

TRATÁNDOSE DE LA COMISIÓN DE COMPRA O COMISIÓN DE VENTA, SI EL COMISIONISTA RECIBE MERCADERÍAS O EFECTOS DE VARIOS COMITENTES BAJO UNA MISMA MARCA, ESTÁ OBLIGADO A DISTINGUIRLOS POR UNA CONTRAMARCA, FUERA DE ESTE SUPUESTO, LE ESTÁ PROHIBIDO ALTERAR LAS MARCAS DE LOS EFECTOS O MERCADERÍAS RECIBIDOS (220).

3. COMISION DE TRANSPORTE.- EN LA COMISIÓN DE TRANSPORTE, EL COMISIONISTA SE OBLIGA A PACTAR UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, EN CONCEPTO DE CARGADOR, DE AQUÍ SU DIFERENCIA CON EL PORTADOR, PORQUE ÉSTE SE OBLIGA EN FORMA DIRECTA A EFECTUAR EL TRANSPORTE Y AQUÉL SE CONCRETA A CONTRATAR EL --

(220) Cfr. Arts. 301 al 303 del Código de Comercio vigente.

SERVICIO MEDIANTE UN PORTEADOR, PERO NO LO REALIZA EL MISMO - COMISIONISTA NI POR MEDIO DE SUS AUXILIARES; SIN EMBARGO, -- ASUME LAS OBLIGACIONES QUE SE IMPONEN AL CARGADOR, LAS CUA-- LES DEBE CUMPLIR Y ADEMÁS OBSERVAR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DEL PORTEADOR. EL COMISIONISTA NO ES MEDIADOR EN - EL CONTRATO DE TRANSPORTE, SINO QUE PARTICIPA EN ÉL, YA SEA- EN NOMBRE DEL COMITENTE O EN NOMBRE PROPIO, Y COMO REGULAR-- MENTE ACONTECE ÉSTE ÚLTIMO SUPUESTO, QUEDA OBLIGADO FRENTE - AL PORTEADOR A TODAS LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL CARGADOR;- RESPECTO DEL COMITENTE SIGUE OBLIGADO A EJECUTAR LA COMISIÓN, CUYA FINALIDAD PUEDE SER UNO O VARIOS CONTRATOS DE TRANSPOR- TE, EN CONSECUENCIA, NO TIENE EL COMISIONISTA LAS OBLIGACIO- NES INHERENTES DE UN PORTEADOR, SINO LAS QUE LE CORRESPONDEN AL COMISIONISTA DE TRANSPORTES (221).

NUESTRO CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE, AL REFERIRSE A LA- COMISIÓN DE TRANSPORTE, ESTABLECE QUE SI EL COMISIONISTA POR INSTRUCCIONES DEL COMITENTE TIENE QUE REMITIR LOS EFECTOS A- OTRO PUNTO, DEBERÁ CONTRATAR EL TRANSPORTE NECESARIO PARA -- ELLO, CUMPLIENDO EN ESE CASO LAS OBLIGACIONES QUE SE IMPONEN AL CARGADOR (222).

(221) Cfr. Joaquín Garrigues. ob. cit. pag. 358 y 359
(222) Cfr. Art. 296 del Código de Comercio vigente

POR OTRO LADO, ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE EL SEGURO DE LOS EFECTOS O MERCADERÍAS, NO ESTÁ COMPRENDIDO EN LA COMISIÓN DE TRANSPORTE, DE MODO QUE SI EL COMISIONISTA TUVIERE ORDEN PARA HACERLO Y OMITIÉRE ASEGURARLOS, SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE CAUSE AL COMITENTE. EN ESE MISMO SENTIDO LO ESTABLECE EL CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑOL, PERO NO CONSIDERA COMPRENDIDO EN EL CONTRATO DE COMISIÓN DE TRANSPORTE EL CONTRATO DE SEGURO, DE TAL MANERA QUE EL COMITENTE DEBE DAR INSTRUCCIONES PRECISAS PARA QUE EL COMISIONISTA LLEVE A CABO EL ASEGURAMIENTO Y PROVEERLE DE FONDOS SUFICIENTES PARA ELLO (223).

POR SU PARTE, NUESTRO CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO, NADA ESTABLECE EXPRESAMENTE PARA ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD DEL COMISIONISTA, PERO QUEDARÍA COMPRENDIDA DE MANERA ABSTRACTA CUANDO DISPONE QUE EL COMISIONISTA DEBE ACATAR LAS INSTRUCCIONES QUE LE DÉ SU COMITENTE, Y MÁS AÚN SI ÉSTE LE OTORGA FONDOS SUFICIENTES PARA EL ASEGURAMIENTO DE LAS MERCANCIAS; EN CASO DE CONTRAVENCIÓN A LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS, SE HARÁ ACREEDOR, EL COMISIONISTA, A LAS SANCIONES QUE PROCEDAN.

4. COMISION PARA OPERACIONES DE CAMBIO.- A ESTE RESPECTO, EXISTE QUIEN TOMA COMO FUNDAMENTO EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑOL, QUE DISPONE:

" EL COMISIONISTA DE LETRAS DE CAMBIO O PAGARÉS ENDOSABLES SE CONSTITUYE GARANTE DE LOS QUE ADQUIERA O NEGOCIE POR CUENTA AJENA, SI EN ELLOS PUSIERE SU ENDOSO, Y SÓLO PODRÁ EXCUSARSE FUNDADAMENTE DE PONERLO - CUANDO HAYA PRECEDIDO PACTO EXPRESO DISPENSÁNDOLE EL COMITENTE DE ESTA RESPONSABILIDAD. EN ESTE CASO, EL COMISIONISTA PODRÁ EXTENDER EL ENDOSO A LA ORDEN DEL COMITENTE, CON LA CLÁUSULA "SIN MI RESPONSABILIDAD" (224).

NUESTRAS LEYES MERCANTILES NO CONTEMPLAN LA COMISIÓN - PARA OPERACIONES DE CAMBIO, COMO UNA FIGURA JURÍDICA CON SU PROPIA REGULACIÓN, Y NI SIQUIERA LA MENCIONAN COMO TAL; SIN EMBARGO, LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DISPONE QUE EL ENDOSATARIO TIENE LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE UN MANDATARIO (225). EN NUESTRO CONCEPTO, SE RE

(224) Cfr. Ignacio de Casso y Romero. ob. cit. pag. 989

(225) Cfr. Art. 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

FIERE DESDE LUEGO, A LA FIGURA JURÍDICA DEL MANDATO MERCANTIL, QUE COMO YA SE DIJO, SE REGULA POR LAS DISPOSICIONES -- DEL DERECHO COMÚN; ENTONCES, EN ESTRICTO SENTIDO, EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL, NO EXISTE EL SUPUESTO ESPECIAL DEL COMISIONISTA PARA OPERACIONES DE CAMBIO, QUE NO EQUIVALE A DECIR, QUE UNA PERSONA ESTÉ IMPEDIDA A ENDOSAR UN TÍTULO DE CRÉDITO A OTRA PERSONA Y QUE ÉSTA SE DEDIQUE EXCLUSIVAMENTE A TAL ACTIVIDAD. LO QUE SUCEDE ES QUE EL DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL, -- NO DISTINGUE ENTRE LA COMISIÓN MERCANTIL Y EL MANDATO MERCANTIL; EN CAMBIO, NUESTRA LEGISLACIÓN COMERCIAL, LAS CONSIDERA COMO DOS INSTITUCIONES JURÍDICAS DIFERENTES.

5. COMISION DE GARANTIA.- EL COMISIONISTA RECIBE EN VIRTUD DEL DESEMPEÑO DE LA COMISIÓN, UN PORCENTAJE DETERMINADO, QUE GENERALMENTE SE LE LLAMA "COMISIÓN", PERO ADEMÁS, EN EL CASO DE LA COMISIÓN DE GARANTÍA, RECIBE UN SOBREPRECIO -- QUE VA SEPARADO DE LA COMISIÓN ORDINARIA Y MEDIANTE LA CUAL EL COMISIONISTA SE OBLIGA PERSONALMENTE PARA CON SU COMITENTE, DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR UN TERCERO, SIN QUE POR ELLO ABANDONE LAS QUE LE CORRESPONDEN DE ORDINARIO. ESTA COMISIÓN DE GARANTÍA PUEDE MANIFESTARSE --

POR LAS PARTES, EN FORMA EXPRESA O TÁCITA, Y REGULARMENTE VA AUNADA A LA COMISIÓN DE VENTA Y A LA COMISIÓN DE COMPRA -- (226).

NUESTRO CÓDIGO DE COMERCIO, NADA DISPONE EXPRESAMENTE- RESPECTO A LA COMISIÓN DE GARANTÍA, DE TAL MANERA QUE NO -- EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE EL COMITENTE Y EL COMISIONISTA PACTEN DE COMÚN ACUERDO LA COMISIÓN DE GARANTÍA.

(226) Cfr. Marghieri, autor citado por Ignacio de Casso y Romero. ob. cit. pag. 990
--- Cfr. Joaquín Garrigues, ob. cit. pag. 357

VI. TERMINACION DE LA COMISION MERCANTIL.

HEMOS EXPRESADO REITERADAMENTE, QUE TANTO EL DERECHO - POSITIVO MEXICANO, COMO NUESTRA DOCTRINA MERCANTILISTA PREDOMINANTE, CONSIDERAN A LA COMISION MERCANTIL COMO UN MANDATO-CUALIFICADO POR APLICARSE EXCLUSIVAMENTE A ACTOS CONCRETOS - DE COMERCIO.

AHORA NOS CORRESPONDE HABLAR DE LAS FORMAS DE TERMINACION DE LA COMISION MERCANTIL; SOBRE EL PARTICULAR, ALGUNOS-AUTORES AFIRMAN QUE ESTE CONTRATO SE EXTINGUE POR LAS MISMAS CAUSAS QUE EL MANDATO ORDINARIO (227), DE TAL MANERA QUE - - APLICADAS A LA COMISION QUEDARIAN COMO SIGUE:

1. POR LA REVOCACION;
2. POR REHUSAR EL ENCARGO EL COMISIONISTA;
3. POR MUERTE DEL COMISIONISTA;
4. POR INHABILITACION DEL COMISIONISTA;

(227) Cfr. Miguel Martínez y Flores. Derecho Mercantil Mexicano. 1a. edición. Editorial Pax-México. México, 1980. pag. 59 y 60
 --- Cfr. Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. pag. 546
 --- Cfr. Clemente Soto Alvarez. ob. cit. pag. 87 y 335
 --- Cfr. Oscar Vázquez del Mercado. ob. cit. pag. 82 y 83
 --- Cfr. Omar Olvera Luna. ob. cit. pag.

5. POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO Y POR LA CONCLUSIÓN - DEL NEGOCIO;
6. EN LOS CASOS DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA DEL COMITENTE O DEL COMISIONISTA.

VEAMOS EN QUÉ CONSISTE CADA UNA DE ESTAS CAUSAS DE CONCLUSIÓN.

1. POR LA REVOCACION.- LA REVOCACIÓN, COMO SE HA EXPLICADO, ES UNA MANIFESTACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD, MEDIANTE LA CUAL UNA DE LAS PARTES, EN ESTE CASO EL COMITENTE, DESEA QUITARLE AL COMISIONISTA LA FACULTAD CONFERIDA PARA EJECUTAR LOS ACTOS DE COMERCIO POR SU CUENTA, OCACIONANDO CON TAL MOTIVO UNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE COMISIÓN, PARA LO CUAL NO NECESITA DEL ASENTIMIENTO DEL COMISIONISTA. LA REVOCACIÓN ES, AL MISMO TIEMPO, UN DERECHO QUE TIENE EL COMITENTE PARA QUITARLE, COMO YA SE DIJO, EN EL MOMENTO QUE CONVENGA A SUS INTERESES, LA FACULTAD DELEGADA AL COMISIONISTA (228). ESTE DERECHO QUE TIENE EL COMITENTE PUDIERA PARECER UN TANTO INEQUITATIVO, PERO SE JUSTIFICA EN

(228) Cfr. Art. 307 del Código de Comercio vigente.

SEGUIDA SI PENSAMOS QUE LOS INTERESES EN RIESGO SON PRINCIPALMENTE LOS DEL PROPIO COMITENTE Y SECUNDARIAMENTE LOS DEL COMISIONISTA; SON SECUNDARIOS CUANDO LA REVOCACIÓN PRIVA AL COMISIONISTA DE LOS BENEFICIOS DE LA COMISIÓN.

LA REVOCACIÓN LA PUEDE REALIZAR EL COMITENTE, YA SEA - PORQUE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO SE VUELVE INNECESARIO O PERJUDICIAL, O BIEN, PORQUE HAYA PERDIDO LA CONFIANZA EN LA PERSONA DEL COMISIONISTA (229). CABE HACER NOTAR, QUE ESTA - CORRIENTE DOCTRINAL NO HABLA DE COMISIÓN MERCANTIL, SINO DE MANDATO MERCANTIL, QUE EN NUESTRA OPINIÓN ES LO CORRECTO.

AHORA BIEN, QUÉ SUCEDE CUANDO LA REVOCACIÓN REALIZADA - POR EL COMITENTE ES INOPORTUNA Y LE CAUSA DAÑOS Y PERJUICIOS AL COMISIONISTA? AL RESPECTO, NUESTRA LEGISLACIÓN COMERCIAL - NO DISPONE NADA EXPRESAMENTE; SIN EMBARGO, CUANDO ESTABLECE - QUE EL COMITENTE ESTÁ OBLIGADO A SATISFACER AL CONTADO AL CO - MISIONISTA TODOS LOS GASTOS Y DESEMBOLSOS EFECTUADOS, QUEDA - INTRÍNECAMENTE COMPRENDIDO EL DERECHO DE ÉSTE A QUEDAR IN--

(229) Cfr. Felipe de J. Tena. ob. cit. pag. 246 y 247

DEMNE, ASÍ COMO A GOZAR DE LA PARTE PROPORCIONAL DE SU COMI-
SIÓN EN LA MEDIDA QUE HAYA EJECUTADO EL CONTRATO (230). ESTE
CRITERIO TIENE UN RESPALDO DOCTRINAL EXTRANJERO (231).

EL COMITENTE QUE HAYA REVOCADO EL ENCARGO CONFERIDO AL
COMISIONISTA, DEBE TAMBIÉN COMUNICÁRSELO A LOS TERCEROS CON-
TRATANTES; EN CASO DE OMISIÓN Y SI ÉSTOS ACTUARON DE BUENA -
FE, ÉL SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS-
QUE CAUSE SU NEGLIGENCIA (232).

CUANDO ANALIZAMOS EL CONTRATO DE MANDATO EN EL CAPÍTU-
LO SEGUNDO DE ESTA TESIS, MENCIONAMOS QUE EXISTEN DIVERSAS -
ESPECIES DE ÉSTE, Y ENTRE ELLOS SEÑALAMOS EL LLAMADO MANDATO
IRREVOCABLE. LA PREGUNTA OBLIGADA ES: ¿PUEDE TENER EL CONTRA
TO DE COMISIÓN MERCANTIL EL CARÁCTER IRREVOCABLE?

A PESAR DE QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO NO ESTABLECE EX--

(230) Cfr. Art. 305 del Código de Comercio vigente.

(231) Cfr. Joaquín Garrigues. ob. cit. pag. 356.

(232) Cfr. Art. 307 párrafo 2º del Código de Comercio, en re-
lación con el 8º fracc. III y II de la Ley General de
Títulos y Operaciones de Crédito.

PRESAMENTE EL CARÁCTER IRREVOCABLE DE LA COMISIÓN, TAMPOCO -
LO PROHÍBE, POR LO QUE EN NUESTRO CONCEPTO SÍ ES VÁLIDO QUE-
LAS PARTES PACTEN DICHA MODALIDAD, EN VIRTUD DEL INTERÉS CO-
MÚN QUE PUDIERAN TENER EN EL IRREMEDIABLE CUMPLIMIENTO DEL -
CONTRATO.

LA REVOCACIÓN, COMO QUEDÓ PUES SEÑALADO, PUEDE SER MA-
NIFESTADA POR EL COMITENTE O POR SUS REPRESENTANTES, EN EL -
CASO DE SU FALLECIMIENTO, QUIENES GENERALMENTE SON SUS HERE-
DEROS, LLEVANDO LA REPRESENTACIÓN COMÚN EL ALBACEA UNIVERSAL,
ADQUIRIENDO DE ESTA MANERA LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIO--
NES DEL DE CUJUS FRENTE AL COMISIONISTA Y LOS TERCEROS.

2. POR REHUSAR EL ENCARGO EL COMISIONISTA.- EL DERE--
CHO POSITIVO MEXICANO, AL REFERIRSE A LAS FORMAS DE TERMINA-
CIÓN DEL MANDATO, ESTABLECE ENTRE OTRAS, LA RENUNCIA DEL MAN-
DATARIO (233). LA RENUNCIA EQUIVALE A DESISTIRSE DEL EJERCI-
CIO DE UN DERECHO O A RENUNCIAR AL MISMO; SE UTILIZA TAMBIÉN
COMO SINÓNIMO DE ABANDONAR, ABDICAR, DEJAR Y RENEGAR, LO - -

(233) Cfr. art. 2595 fracc. II del Código Civil vigente.

CUAL PUEDE ESTAR ENFOCADO, COMO YA SE DIJO, A UN DERECHO O A UNA COSA (234).

POR OTRA PARTE, EL CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO AL SEÑALAR UNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA COMISIÓN MERCANTIL, MENCIONA EL HECHO DE QUE EL COMISIONISTA REHUSE EL ENCARGO QUE LE CONFIRIÓ EL COMITENTE (235); EL TÉRMINO "REHUSAR" SE REFIERE A NO ACEPTAR UNA COSA OFRECIDA, SINÓNIMO DE RECHAZAR; NO CONCEDER LO QUE SE PIDE (236). HECHA LA DISTINCIÓN ENTRE RENUNCIAR Y REHUSAR EL ENCARGO, PODEMOS HABLAR DE ESTA CAUSA DE TERMINACIÓN.

EN CASO DE QUE EL COMISIONISTA REHUSE DESEMPEÑAR EL ENCARGO, DEBE DAR AVISO OPORTUNO AL COMITENTE POR EL CORREO -- MÁS PRÓXIMO, SU OMISIÓN LE OBLIGARÁ A RESARCIRLE A ÉSTE DE -- TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR ELLO (237).

-
- (234) Cfr. Ramón García-Pelayo y Gross. Diccionario Pequeño-Larousse. s/n de edición. Editorial Larousse. México, 1978. pag. 890
- (235) Cfr. Art. 275 del Código de Comercio vigente.
- (236) Cfr. Ramón García-Pelayo y Gross. ob. cit. pag. 884
- (237) Cfr. Arts. 275 y 278 del Código de Comercio vigente.

TRATÁNDOSE DE COMISIONISTAS PROFESIONALES Y NO OBSTANTE QUE REHUSEN EL ENCARGO, ESTÁN OBLIGADOS A PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS EFECTOS REMITIDOS POR EL COMITENTE, PERO TALES ACTOS NO SE CONSIDERAN COMO UNA ACEPTACIÓN TÁCITA (238).

3. POR MUERTE DEL COMISIONISTA.- EL CONTRATO DE MANDATO SI CONTEMPLA COMO CAUSA DE TERMINACIÓN LA MUERTE DEL MANDANTE (239); EN EL CASO DE LA COMISIÓN Y PESE A SER UN MANDATO CUALIFICADO NO ES MOTIVO DE CONCLUSIÓN DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES EL HECHO DE QUE EL COMITENTE FALLEZCA (240). - ESTA PARTICULARIDAD IMPUESTA POR EL LEGISLADOR, TIENE COMO PROPÓSITO FUNDAMENTAL PROTEGER LA PREFERENCIA AL CRÉDITO Y A LA ESTABILIDAD DE LOS NEGOCIOS, LOS CUALES SE VENDRÍAN ABAJO SI LA MUERTE DEL COMITENTE PRODUJERA DE INMEDIATO LA CONCLUSIÓN DEL REFERIDO CONTRATO. ESTA CARACTERÍSTICA ES PROPIA TANTO DE LA COMISIÓN COMO DEL MANDATO MERCANTIL (241).

(238) Cfr. Art. 277 del Código de Comercio vigente.

(239) Cfr. Art. 2595 fracc. III del Código Civil vigente.

(240) Cfr. Art. 308 del Código de Comercio vigente.

(241) Cfr. Felipe de J. Tena. ob. cit. pag. 250

--- Cfr. Art. 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

EN CAMBIO, CON LA MUERTE DEL COMISIONISTA SÍ PUEDE TERMINAR LA COMISIÓN MERCANTIL, PUES NO HABIENDO QUIEN EJECUTE EL CONTRATO E INSTITUIDO ÉSTE SOBRE LAS CUALIDADES DEL COMISIONISTA, EL COMITENTE NO TIENE MÁS REMEDIO QUE DAR POR TERMINADO EL CONTRATO EN LO QUE SE REFIERE A ESE COMISIONISTA, PARA DESIGNAR A OTRO DE NUEVA CUENTA. LOS HEREDEROS DEL DE CUIUS SOLAMENTE PRACTICARÁN LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EVITAR CUALQUIER PERJUICIO (242).

4. POR INHABILITACION DEL COMISIONISTA.- EL CÓDIGO CIVIL AL REFERIRSE A ESTA CAUSA COMO UNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO, DISPONE: "POR LA INTERDICCIÓN DE UNO U OTRO", ES DECIR, DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO (243). EL TÉRMINO INTERDICCIÓN LO ENFOCA, SEGÚN NUESTRO PUNTO DE VISTA, AL ESTADO DE INCAPACIDAD CIVIL EN QUE SE PUDIEREN ENCONTRAR TANTO EL MANDANTE COMO EL MANDATARIO, YA SEA POR SU EDAD O POR ENFERMEDAD MENTAL. ESTE CRITERIO TIENE EL RESPALDO DE UN ILUSTRE JURISTA MEXICANO (244).

EN CAMBIO, LA INHABILITACIÓN PRESUPONE LA CAPACIDAD JU

(242) Cfr. Arts. 308 del Código de Comercio y 2602 del Código Civil.

(243) Cfr. Art. 2595 fracc. IV del Código Civil vigente

(244) Cfr. Eduardo Pallares. ob. cit. pag. 425

RÍDICA DE LA PERSONA QUE ES HÁBIL, PERO A QUIEN LA LEY CONSIDERA QUE CARECE DE CIERTAS CUALIDADES, TRÁTESE DE COMITENTE O COMISIONISTA, PARA DESEMPEÑAR LA ACTIVIDAD O PROFESIÓN HABITUAL. ES CAPAZ, DICE ESTE AUTOR, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO EN GENERAL, PERO LE ESTÁ PROHIBIDO EJERCER DETERMINADA ACTIVIDAD: EN EL CASO DE LA COMISIÓN, QUE EL COMITENTE CONFIERA COMISIÓN, O BIEN TRATÁNDOSE DEL COMISIONISTA, QUE SE LE PROHIBA REALIZAR ACTOS DE COMERCIO POR CUENTA AJENA -- (245).

HECHA LA DIFERENCIA ENTRE LOS VOCABLOS INTERDICCIÓN E INHABILITACIÓN, CONVIENE ACLARAR QUE LA COMISIÓN SÓLO TERMINA POR LA INHABILITACIÓN DEL COMISIONISTA Y NO DEL COMITENTE; EN CAMBIO, EL MANDATO SÍ TERMINA POR LA INTERDICCIÓN TANTO DEL MANDANTE COMO DEL MANDATARIO (246).

LA INHABILITACIÓN DEL COMISIONISTA SURGE EN EL CASO DE QUIEBRA, SUSPENSIÓN DE PAGOS O FALTA DE FONDOS, LO QUE ACARREA LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL, PERO-

(245) Cfr. Eduardo Pallares. ob. cit. pag. 416

(246) Cfr. Felipe de J. Tena. ob. cit. pag. 249 y 250

NO NECESARIAMENTE SU INCUMPLIMIENTO O TERMINACIÓN (247); SIN EMBARGO, UNA DE LAS LEYES ESPECIALES EN MATERIA MERCANTIL, - DISPONE QUE LA COMISIÓN Y EL MANDATO, ADEMÁS DE OTROS CONTRATOS, SERÁN RESCINDIDOS, ES DECIR, TERMINADOS, POR LA QUIEBRA DE ALGUNA DE LAS PARTES, EXCEPTO SI EL SÍNDICO DESIGNADO POR EL JUEZ, SE SUBROGA EN LA OBLIGACIÓN, PREVIO ACUERDO CON EL OTRO CONTRATANTE (248).

LA RAZÓN DE QUE EL CONTRATO DE COMISIÓN SUBSISTA, PESE A LA INHABILITACIÓN DEL COMITENTE, ES PORQUE COMO YA SE DIJO, EL LEGISLADOR LE DA PREFERENCIA AL CRÉDITO Y A LAS OPERACIONES DE COMERCIO, CON EL FIN DE EVITAR SU INESTABILIDAD.

5. POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO Y POR LA CONCLUSION DEL NEGOCIO.- DESGLOSEMOS ESTA CAUSA DE TERMINACIÓN EN DOS PARTES. RESPECTO AL VENCIMIENTO DEL PLAZO, EL CÓDIGO DE COMERCIO NO DISPONE NADA EXPRESAMENTE, NI COMO CONDICIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LA COMISIÓN, NI COMO SEÑALAMIENTO DEL PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DEL REFERIDO CONTRATO; SIN EMBARGO, EL-

(247) Cfr. Arts. 281, 282 y 288 del Código de Comercio vigentes.

(248) Cfr. Art.141 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.

--- Cfr. Miguel Martínez y Flores. ob. cit. pag. 60

CÓDIGO CIVIL SÍ LO ESTABLECE Y DADO SU CARÁCTER SUPLETORIO - EN MATERIA MERCANTIL, LAS PARTES CONTRATANTES PUEDEN DE CO-- MÚN ACUERDO INDICAR UN PLAZO DETERMINADO PARA LA EJECUCIÓN - DEL CONTRATO, EL CUAL TERMINARÁ INELUDIBLEMENTE UNA VEZ LLE-- GADA LA FECHA CONVENIDA (249).

LA SEGUNDA CIRCUNSTANCIA QUE SE REFIERE A LA CONCLU--- SIÓN DEL NEGOCIO COMO UNA DE LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL - CONTRATO DE COMISIÓN, ES MÁ S QUE OBVIA, PUES UNA VEZ CONCLU I DO EL NEGOCIO PARA EL CUAL FUE CONFERIDO EL CONTRATO, RESUL-- TARÍA OCIOSO QUE EL LEGISLADOR HUBIESE PRETENDIDO ORDENAR -- QUE EL CONTRATO SUBSISTIRÍA, AÚ N CUANDO EL OBJETO PARA EL -- CUAL FUE CREADO YA SE HUBIESE REALIZADO. EL CÓDIGO DE COMER-- CIO ES OMISO RESPECTO A ESTA CIRCUNSTANCIA, PERO EL CÓDIGO - CIVIL NO (250).

6. EN LOS CASOS DE DECLARACION DE AUSENCIA DEL COMI-- TENTE O DEL COMISIONISTA.- AUNQUE ESTA CIRCUNSTANCIA NO SE - ESTABLECE EXPRESAMENTE COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA COMI--- SIÓN MERCANTIL Y SÍ EN EL CONTRATO DE MANDATO, RESULTA LÓGI--

(249) Cfr. Art. 2595 fracc. V del Código Civil vigente.

(250) Cfr. Idem.

CO QUE ESTANDO AUSENTE QUIEN DEBA EJECUTAR EL ENCARGO, EN ESTE CASO EL COMISIONISTA, NO TIENE RAZÓN DE QUE EL COMITENTE PERSISTA EN LA SUBSISTENCIA DEL CONTRATO (251). CREEMOS, EN CAMBIO, QUE POR AUSENCIA DEL COMITENTE NO SE PUEDE EXTINGUIR LA COMISIÓN, DADO EL CRITERIO DEL LEGISLADOR, PUES PESE A LA QUIEBRA E INHABILITACIÓN DEL COMITENTE Y EL AFÁN DE PROTEGER EL CRÉDITO Y LAS OPERACIONES DE COMERCIO, CONSIDERA QUE LA COMISIÓN MERCANTIL SUBSISTE. MÁS AÚN, LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL COMITENTE PUEDEN INTERESARSE EN EL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL CONTRATO Y ASÍ COMUNICARSELO TANTO AL COMISIONISTA COMO A LOS TERCEROS CONTRATANTES.

DEL BREVE ESTUDIO HECHO ANTERIORMENTE SOBRE LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA COMISIÓN MERCANTIL, NOS PERCATAMOS DE LOS MOTIVOS QUE TIENE LA DOCTRINA MERCANTILISTA MEXICANA PARA RECURRIR A LA APLICACIÓN DEL DERECHO COMÚN COMO SUPLETORIO DEL DERECHO MERCANTIL, PUES EL CÓDIGO DE COMERCIO AL REFERIRSE A LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN, SÓLO CONTEMPLA DOS FORMAS (252), A SABER:

-
- (251) Cfr. Art. 2595 fracc. VI del Código Civil vigente.
 (252) Cfr. Arts. 307 y 308 del Código de Comercio vigente.
 --- Cfr. Arturo Puente y F., y Octavio Calvo M. Derecho --
 Mercantil. 28a. edición. Editorial Banca y Comercio. --
 México, 1982. pag. 134
 --- Cfr. Joaquín Rodríguez R. ob. cit. Tomo II. pag. 39
 --- Cfr. Oscar Vázquez del Mercado. ob. cit. pag. 82 y 83
 --- Cfr. Clemente Soto Alvarez. ob. cit. pag. 87 y 335

1. POR LA REVOCACIÓN, Y
2. POR LA MUERTE O INHABILITACIÓN DEL COMISIONISTA.

POR OTRA PARTE, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL COMISIONISTA EN NOMBRE PROPIO, PERO POR CUENTA DEL COMITENTE, SUBSISTEN PESE A SU REVOCACIÓN, -- MUERTE O INHABILITACIÓN, MISMAS QUE DEBERÁ CUMPLIR EL COMITENTE O SUS REPRESENTANTES, SEGÚN SEA EL CASO.

CAPITULO CUARTO
PROBLEMATICA SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA
DE LA COMISION MERCANTIL Y FIGURAS AFINES

I. COMISION MERCANTIL Y MANDATO CIVIL. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.

LA PROBLEMÁTICA FUNDAMENTAL PLANTEADA EN ESTA TESIS, ES DILUCIDAR SI EL RÉGIMEN LEGAL DE LA COMISIÓN MERCANTIL ES O HA SIDO INDEPENDIENTE DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELATIVAS AL MANDATO CIVIL Y, EN FORMA SECUNDARIA, RESPECTO DE LA REGLAMENTACIÓN DE OTROS CONTRATOS MERCANTILES.

DICHA PROBLEMÁTICA SURGE EN VIRTUD DE LA EQUIPARACIÓN LEGAL QUE SE HACE EN LA ACTUALIDAD DE LA COMISIÓN MERCANTIL CON EL MANDATO CIVIL; POR TAL MOTIVO, ES NECESARIO REALIZAR UN ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE AMBOS CONTRATOS, MISMO QUE AQUÍ PODEMOS LLEVAR A CABO DADO QUE YA HEMOS ANALIZADO EN LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES LA NORMATIVIDAD GENERAL Y LOS CRITERIOS DOCTRINALES MÁS DESTACADOS, EN NUESTRO CONCEPTO, DE CADA UNO DE ELLOS. ES CONVENIENTE SEÑALAR EN SEGUIDA, CUÁLES SON SUS SEMEJANZAS Y SUS DIFERENCIAS EN LA ACTUALIDAD, LO QUE NOS HA DE LLEVAR A CONCLUSIONES INTERESANTES SOBRE NUESTRO TEMA DE TESIS.

SEMEJANZAS

1. LA LEGISLACIÓN POSITIVA MEXICANA EN MATERIA MERCANTIL, EQUIPARA AL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL CON EL -- CONTRATO DE MANDATO CIVIL O MANDATO ORDINARIO (253); EN CONSECUENCIA, AMBOS CONTRATOS SON MANDATOS, SI BIEN EL PRIMERO SE APLICA EXCLUSIVAMENTE A ACTOS DE COMERCIO, Y EL SEGUNDO A ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA PURAMENTE CIVIL. EN OTRAS PALABRAS, LA COMISIÓN MERCANTIL ES UN MANDATO CUALIFICADO Y EL MANDATO CIVIL ES UN MANDATO SIMPLE U ORDINARIO.

2. AMBOS CONTRATOS, EN PRINCIPIO, SE REPUTAN ONEROSOS, EN CONSECUENCIA, TANTO EL COMITENTE COMO EL MANDANTE, ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR AL COMISIONISTA Y AL MANDATARIO, RESPECTIVAMENTE, LA REMUNERACIÓN QUE LES CORRESPONDE POR LA EJECUCIÓN DEL ENCARGO CONFERIDO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA PACTO EN CONTRARIO (254).

(253) Cfr. Art. 273 del Código de Comercio y Art. 2546 del Código Civil.

(254) Cfr. Art. 304 del Código de Comercio y Arts. 2549 y -- 2560 del Código Civil.

3. INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS QUE TENGA POR OBJETO CADA UNO DE LOS CONTRATOS, ÉSTOS NO HAN DE REQUERIR DE LA INTERVENCIÓN PERSONAL DE LOS INTERESADOS -- [COMITENTE Y/O MANDANTE] PARA QUE SE PUE DAN LLEVAR A CABO -- (255).

4. CON LA SALVEDAD QUE MÁ S ADELANTE SEÑALAREMOS COMO DIFERENCIA, EN PRINCIPIO, LA LEY CONSIDERA A AMBOS CONTRA TOS POR REGLA GENERAL NO REPRESENTATIVOS, Y SÓ LO PODRÁN SER REPRESENTATIVOS CUANDO LAS PARTES ASÍ LO CONVENGAN (256).

5. EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES CONTRATANTES, -- PUEDE MANIFESTARSE EN LA MISMA FORMA EN AMBOS CONTRATOS, ES DECIR, EXPRESA Y TÁCITAMENTE (257).

6. PARTIENDO DEL PRINCIPIO DE QUE EL MANDATO JUDI-- CIAL Y LA COMISIÓN MERCANTIL SON ESPECIES DEL GÉNERO MANDATO,

(255) Cfr. Art. 2548 del Código Civil.

(256) Cfr. Art. 283 del Código de Comercio y 2560 del Código Civil.

(257) Cfr. Art. 276 del Código de Comercio y 2547 del Código Civil.

ENCONTRAMOS QUE SE IMPONE A LOS EJECUTORES EN DICHS CONTRA-
TOS, UNA RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD DE GOCE, PUES EN EL PRI-
MERO DE ELLOS SE PROHIBE SER PROCURADORES. EN JUICIO A LOS --
JUECES, MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚ--
BLICA; MIENTRAS QUE EN EL SEGUNDO, NO PUEDEN SER COMISIONIS-
TAS LOS CORREDORES PÚBLICOS (258).

7. EL COMITENTE Y EL MANDANTE ESTÁN OBLIGADOS A PRO-
PORCIONAR A LOS EJECUTORES DE SUS RESPECTIVAS ÓRDENES, LAS -
CANTIDADES NECESARIAS PARA LA CABAL REALIZACIÓN DEL ENCARGO-
CONFERIDO (259).

8. PARA EL CASO DE QUE EL COMITENTE O EL MANDANTE, -
NO HAYAN ENTREGADO LAS CANTIDADES INDISPENSABLES PARA LA CUM-
PLIMENTACIÓN DEL CONTRATO, ESTÁN OBLIGADOS A REINTEGRARLAS -
AL COMISIONISTA O AL MANDATARIO, SEGÚN SEA EL CASO, EN CANTI-
DADES IGUALES INDEPENDIENTEMENTE DEL PAGO DE LOS INTERESES -
LEGALES CORRESPONDIENTES (260).

(258) Cfr. Art. 69 fracc. I del Código de Comercio y 2585 del Código Ci-
vil.

(259) Cfr. Art. 281 y 282 del Código de Comercio y 2577 del Código Civil.

(260) Cfr. Art. 305 del Código de Comercio y 2577 del Código Civil.

9. TIENEN LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EL COMITENTE Y EL MANDANTE, AL COMISIONISTA Y AL MANDATARIO, SUCESIVAMENTE, DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LES CAUSE LA CUMPLIMENTACIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO (261). CABE ACLARAR QUE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL NO ESTABLECE EXPRESAMENTE LA OBLIGACIÓN ANTERIOR EN LO QUE TOCA AL COMITENTE; SIN EMBARGO, SE SOBREENTIENDE DEL PROPIO TEXTO DE LA LEY, SEGÚN OPINIÓN DE UN AUTOR, AL DECIR QUE EL COMITENTE ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR LAS SUMAS NECESARIAS PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DEL ENCARGO -- (262).

10. EL COMITENTE Y EL MANDANTE, ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIR LOS COMPROMISOS LEGALES CELEBRADOS POR SU COMISIONISTA Y SU MANDATARIO, RESPECTIVAMENTE, PERO SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO DENTRO DE LOS LÍMITES DEL CONTRATO CELEBRADO (263).

11. EL COMITENTE Y EL MANDANTE TIENEN EL DERECHO DE RATIFICAR O NO LAS OPERACIONES EJECUTADAS POR SU COMISIONISTA Y SU MANDATARIO, RESPECTIVAMENTE, CON VIOLACIÓN O CON --

(261) Cfr. Art. 305 del Código de Comercio y 2578 del Código Civil.

(262) Cfr. Joaquín Garrigues. Ob. cit. pag. 356

(263) Cfr. Art. 285 del Código de Comercio y 2581 del Código Civil.

EXCESO EN EL ENCARGO CONFERIDO Y, ADEMÁS, PODRÁN EXIGIRLES A CADA UNO DE ELLOS QUE LES CUBRAN UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS (264).

12. EL COMITENTE Y EL MANDANTE, TIENEN EL DERECHO DE REVOCAR EL ENCARGO CONFERIDO AL COMISIONISTA Y AL MANDATARIO, SUCESIVAMENTE, CUANDO LO JUZGUEN CONVENIENTE, Y SÓLO -- SURTIRÁN EFECTOS ANTE TERCEROS CUANDO ASÍ SE LES NOTIFIQUE -- PERSONALMENTE, MIENTRAS ÉSTO NO SUCEDA, SIGUE SIENDO RESPONSABLE EL COMITENTE Y EL MANDANTE DE LA ACTUACIÓN DE SU REPRESENTANTE CORRESPONDIENTE (265).

13. EL COMISIONISTA Y EL MANDATARIO, COMO EJECUTORES MATERIALES DE LOS CONTRATOS DE COMISIÓN MERCANTIL Y MANDATO CIVIL, RESPECTIVAMENTE, DEBEN SUJETARSE A LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS POR LA PERSONA QUE LES CONFIRIÓ EL ENCARGO; PERO PODRÁN SUSPENDERLAS CUANDO A JUICIO DE AQUÉLLOS, FUERE PERJUDICIAL LA CUMPLIMENTACIÓN DE LAS MISMAS, DEBIENDO COMU-

(264) Cfr. Arts. 289 del Código de Comercio y 2565 del Código Civil.

(265) Cfr. Arts. 307 del Código de Comercio y 2596 y 2597 del Código Civil.

NICÁRSELO ASÍ A SU COMITENTE Y SU MANDANTE, SEGÚN SEA EL CASO (266).

14. EN EL SUPUESTO DE QUE EL COMISIONISTA Y EL MANDATARIO REHUSEN DESEMPEÑAR EL ENCARGO, DEBEN NOTIFICARLO - - OPORTUNAMENTE A SU COMITENTE Y SU MANDANTE, RESPECTIVAMENTE, EN CASO DE OMISIÓN O RETARDO QUEDARÁN OBLIGADOS A REALIZARLO HASTA SU CONCLUSIÓN, ENTENDIÉNDOSE TÁCITAMENTE ACEPTADO EL ENCARGO (267).

15. TANTO EL COMISIONISTA COMO EL MANDATARIO DEBEN EJECUTAR PERSONALMENTE EL ENCARGO QUE SE LES CONFIRIÓ Y NO PODRÁN DELEGARLO EN OTRAS PERSONAS SI NO ESTÁN EXPRESAMENTE FACULTADAS PARA ELLO (268).

16. EN CASO DE QUE SE PRESENTE UNA SITUACIÓN EVENTUAL O EXTRAORDINARIA, QUE NO SE HUBIESE PREVISTO EXPRESAMENTE EN EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL O MAN-

(266) Cfr. Arts. 286, 288 y 290 del Código de Comercio y 2562, 2564 y - 2566 del Código Civil.

(267) Cfr. Arts. 275 y 276 del Código de Comercio y 2547 del Código Civil.

(268) Cfr. Arts. 280 del Código de Comercio y 2574 del Código Civil.

DATO CIVIL, EL COMISIONISTA Y EL MANDATARIO, COMO EJECUTORES DEL ENCARGO, ANTES DE RESOLVER, DEBERÁN CONSULTAR PREVIAMENTE A SU COMITENTE Y MANDANTE, RESPECTIVAMENTE; PERO SI NO LES FUERE POSIBLE, PODRÁN LLEVAR A CABO EL NEGOCIO COMO SI FUESE DE SU PROPIEDAD. SIN EMBARGO, SI EL COMISIONISTA Y EL MANDATARIO, LLEGASEN A VIOLAR LAS INSTRUCCIONES QUE SÍ FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADAS, SERÁN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN, YA SEA AL COMITENTE, MANDANTE O A TERCEROS (269).

17. AMBOS EJECUTORES DE LOS CONTRATOS DE COMISIÓN MERCANTIL Y DE MANDATO, ESTÁN OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS EXACTAS SOBRE LA CUMPLIMENTACIÓN DEL CONTRATO QUE DESEMPEÑEN, EL COMISIONISTA AL COMITENTE Y EL MANDATARIO AL MANDANTE.

ADÉMÁS, EL COMISIONISTA Y EL MANDATARIO DEBEN REINTEGRAR EL SALDO DE LO RECIBIDO O BIEN, DEVOLVER LO QUE HUBIEREN TOMADO EN VIRTUD DEL ENCARGO CONFERIDO (270), TRANSMITIENDO DE ESTA MANERA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDOS.

(269) Cfr. Art. 287 y 289 del Código de Comercio y 2563, 2565, 2567 y 2568 del Código Civil.

(270) Cfr. Art. 292 y 298 del Código de Comercio y 2569, 2570 y 2571 del Código Civil.

18. EL COMISIONISTA Y EL MANDATARIO, EN CASO DE QUE HUBIESEN DESTINADO LOS FONDOS RECIBIDOS PARA USOS PERSONALES O DISTINTOS A LOS DEL OBJETO CONVENIDO, RESPONDERÁN DE LAS CANTIDADES DISPUESTAS Y DE LOS INTERESES LEGALES DE LAS MISMAS (271).

19. EXISTE EN FAVOR DEL COMISIONISTA Y DEL MANDATARIO, EL DERECHO DE RETENCIÓN O PRENDA LEGAL, LO QUE SIGNIFICA QUE LAS MERCANCÍAS O EFECTOS QUE SE ENCUENTRAN REAL O VIRTUALMENTE EN SU PODER SERÁN DESTINADOS PREFERENTEMENTE AL PAGO DE SUS HONORARIOS, EN EL CASO DEL COMISIONISTA; LA LIQUIDACIÓN DE LOS ANTICIPOS, INTERESES E INDEMNIZACIONES QUE HAYA HECHO O SUFRIDO EL MANDATARIO CON MOTIVO DE LA CUMPLIMENTACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO (272).

SIN EMBARGO, HAY QUIEN OPINA QUE EL DERECHO DE RETENCIÓN SÓLO SE ESTABLECE EN FAVOR DEL COMISIONISTA, NEGANDO CATEGÓRICAMENTE TAL GARANTÍA EN FAVOR DEL MANDATARIO (273), -- CRITERIO QUE ES DEBATIBLE PUES NUESTRO CÓDIGO CIVIL DISPONE LO CONTRARIO COMO YA LO HEMOS DEMOSTRADO.

(271) Cfr. Art. 293 del Código de Comercio y 2572 del Código Civil
(272) Cfr. Art. 306 del Código de Comercio y 2579 del Código Civil
(273) Cfr. Arturo Díaz Bravo. Ob. cit. pag. 220

20. TANTO EL CÓDIGO DE COMERCIO COMO EL CÓDIGO CIVIL VIGENTES, NO ESTABLECEN PROCEDIMIENTO ALGUNO PARA LA ENAJENACIÓN DE LOS EFECTOS O MERCANCIAS RETENIDOS EN PRENDA, Y LO QUE ES MÁS IMPORTANTE, OMITEN REGLAMENTAR QUE EL PRODUCTO OBTENIDO DE LA VENTA SE DESTINE PRECISAMENTE PARA CUBRIR LOS HONORARIOS, ANTICIPOS Y GASTOS EFECTUADOS POR LOS EJECUTORES DE LOS CONTRATOS, ES DECIR, DEL COMISIONISTA Y DEL MANDATARIO.

21. LA COMISIÓN MERCANTIL Y EL MANDATO, PUEDEN TERMINAR POR LA MUERTE DE LOS EJECUTORES MATERIALES DE ESTOS CONTRATOS (274).

22. LA COMISIÓN MERCANTIL Y EL MANDATO PUEDEN TERMINAR POR LA REVOCACIÓN QUE HAGA EL COMITENTE Y EL MANDANTE, A SU COMISIONISTA Y MANDATARIO, SUCESIVAMENTE, RESPECTO DEL EN CARGO CONFERIDO A CADA UNO DE ELLOS. ESTA REVOCACIÓN LA PUEDEN REALIZAR CUANDO CONVENGA A SUS INTERESES (275), EXCEPTO CUANDO SE HAYA PACTADO EL CARÁCTER IRREVOCABLE EN DICHS CONTRATOS.

(274) Cfr. Art. 308 del Código de Comercio y 2595 fracc. III del Código Civil
(275) Cfr. Art. 307 del Código de Comercio y 2595 fracc. I del Código Civil

DIFERENCIAS.

1. LA DIFERENCIA FUNDAMENTAL QUE EXISTE ENTRE LA COMISIÓN MERCANTIL Y EL MANDATO, CONSISTE EN QUE AQUÉLLA SE OCUPA EXCLUSIVAMENTE DE ACTOS DE COMERCIO Y SE DESEMPEÑA CON ÁNIMO DE LUCRO, ES DECIR, QUE SE ENTREGA A LA ESPECULACIÓN COMERCIAL; Y ÉSTE, POR EL CONTRARIO, SE APLICA SOLAMENTE A ACTOS JURÍDICOS Y CARECE DE CARÁCTER ESPECULATIVO O MERCANTIL (276).

2. OTRA DE LAS DIFERENCIAS IMPORTANTES, ES QUE LA COMISIÓN SÓLO PUEDE CONFERIRSE PARA ACTOS CONCRETOS Y EN CAMBIO, EL MANDATO PUEDE SER GENERAL EN SUS TRES MODALIDADES DE LA RAMA CIVIL; PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PARA ACTOS DE DOMINIO (277).

3. A PESAR DE QUE LA LEY DISPONE QUE LA COMISIÓN MERCANTIL PUEDE SER REPRESENTATIVA O NO REPRESENTATIVA, LO

-
- (276) Cfr. Art. 273 del Código de Comercio y 2546 del Código Civil
--- Cfr. Marcelo Planiol y Ripert. Ob. cit. pag. 766 y 834
--- Cfr. Arturo Puente y Octavio Calvo. Ob. cit. pag. 134
(277) Cfr. Art. 273 del Código de Comercio y 2554 del Código Civil
--- Cfr. Arturo Díaz Bravo. Ob. cit. pag. 220

MISMO QUE EL MANDATO, EL CÓDIGO DE COMERCIO AL DARLE EL CARÁCTER REPRESENTATIVO A LA COMISIÓN LA DENOMINA MANDATO MERCANTIL, CONVIRTIÉNDO LA DE ESTA MANERA EN UNA FIGURA JURÍDICA DIFERENTE, LA CUAL TRATAREMOS EN EL APARTADO SIGUIENTE; POR LO TANTO, LA COMISIÓN MERCANTIL EN ESTRICTO SENTIDO, SE DISTINGUE RESPECTO DEL MANDATO POR SU CARÁCTER INELUDIBLEMENTE NO REPRESENTATIVO (278).

4. COMO CONSECUENCIA DEL PUNTO ANTERIOR, LOS EFECTOS JURÍDICOS EN EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL RECAEN -- PREFERENTEMENTE SOBRE EL PATRIMONIO DEL COMISIONISTA, PUESTO QUE ÉSTE EJECUTA EL CONTRATO EN SU PROPIO NOMBRE; EN CAMBIO, EN EL CONTRATO DE MANDATO, PUEDEN INCIDIR LOS EFECTOS EN EL PATRIMONIO DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO, SEGÚN COMO SE HAYA DESEMPEÑADO EL MANDATO CON O SIN REPRESENTACIÓN (279). YA -- MENCIONAMOS QUE MEDIANTE UN ACTO POSTERIOR, LOS EJECUTORES -- DE LOS CONTRATOS EN CUESTIÓN, TRASPASAN LOS EFECTOS ADQUIRIDOS AL PATRIMONIO DE SU COMITENTE O DE SU MANDANTE.

(278) Cfr. Art. 283 y 285 del Código de Comercio y 2560 del Código Civil
 (279) Cfr. Art. 283 y 285 del Código de Comercio y 2560 del Código Civil
 --- Cfr. Francisco Lozano Noriega. Ob. cit. pag. 436 y 437
 --- Cfr. Manuel Borja Soriano. Ob. cit. pag. 115

5. EL COMISIONISTA PROFESIONAL QUE OFRECE SUS SERVICIOS AL PÚBLICO, ES DECIR, QUE HACE DE SU ACTIVIDAD SU PROFESIÓN U OFICIO, NO OBSTANTE QUE REHUSE EL ENCARGO DEBE REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS EFECTOS O MERCADERÍAS (SIN QUE TALES ACTOS SE ENTIENDAN COMO UNA -- ACEPTACIÓN TÁCITA), SU OMISIÓN LE OBLIGARÁ A RESARCIR DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU COMITENTE; EL MANDATARIO, POR SU PARTE, AÚN CUANDO OFREZCA AL PÚBLICO SUS SERVICIOS, - NO ESTARÁ OBLIGADO A REALIZAR ACTO ALGUNO TENDIENTE A LA CONSERVACIÓN DE LOS EFECTOS O EJECUCIÓN DEL ENCARGO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA REHUSADO A ÉSTE OPORTUNAMENTE, EN ESE ENTENDIDO, QUEDARÁ EXENTO DE TODA RESPONSABILIDAD FRENTE A SU MANDANTE- (280).

6. CUANDO LA COMISIÓN HAYA SIDO VERBAL, TIENE LA -- OBLIGACIÓN EL COMITENTE DE RATIFICARLA ANTES DE QUE EL NEGOCIO CONCLUYA; EL MANDATO EN CAMBIO, SEGÚN LA AMPLITUD O EL - INTERÉS DEL NEGOCIO PARA EL QUE SE OTORGA, PUEDE SER VERBAL, EN ESCRITO PRIVADO O EN DOCUMENTO PÚBLICO (281).

(280) Cfr. Art. 277 y 278 del Código de Comercio y 2547 del Código Civil
 --- Cfr. Alfredo de la Cruz Gamboa. Ob. cit. pag. 95

(281) Cfr. Art. 274 del Código de Comercio y 2552, 2555 y 2556 del Código Civil.

7. EL COMISIONISTA DEBE OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES AL NEGOCIO DE QUE SE TRATE, ASÍ LO ESTABLECE EXPRESAMENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO; EN CAMBIO, EL CÓDIGO CIVIL SÓLO IMPONE AL MANDATARIO, DE MANERA EXPRESA, LA OBEDIENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES GIRADAS POR SU MANDANTE.

LA INOBSERVANCIA DE LAS LEYES POR PARTE DEL COMISIONISTA, LE HARÁ RESPONSABLE DE LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRA; PERO SI LO HICIESE POR INSTRUCCIONES EXPRESAS DE SU COMITENTE, LA RESPONSABILIDAD PESARÁ SOBRE AMBOS. EN CAMBIO, SI EL MANDATARIO ACTUASE CON VIOLACIÓN O CON EXCESO EN LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS, SOLAMENTE INDEMNIZARÁ AL MANDANTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS (282).

8. COMO NOTA CARACTERÍSTICA DE LA COMISIÓN MERCANTIL, SE IMPONE AL COMISIONISTA LA RESPONSABILIDAD DEL QUEBRANTO O EXTRAVÍO DE NUMERARIO, SI AL MOMENTO DE DEVOLVERLE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES DE LA COMISIÓN AL COMITENTE, NO SIGUIESE LAS INSTRUCCIONES QUE ÉSTE LE DIÓ AL RESPECTO; POR EL CONTRARIO, AL MANDATARIO SIMPLEMENTE SE LE EXIGE QUE DEBE

(282) Cfr. Art. 291 del Código de Comercio y 2562 y 2565 del Código Civil

ENTREGAR AL MANDANTE LO QUE HAYA RECIBIDO EN VIRTUD DEL PODER, LO CUAL GENERALMENTE ESTÁ DESPROVISTO DE NUMERARIO, HECHA EXCEPCIÓN DEL MANDATO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OCASIONALMENTE EL MANDATO PARA ACTOS DE DOMINIO. SIN EMBARGO, - AÚN EN ESTOS CASOS, LA COMISIÓN LOGRARÁ DIFERENCIARSE DEL -- MANDATO, PORQUE EN ÉSTE EL NUMERARIO NO TIENE COMO RESULTADO LA ESPECULACIÓN COMERCIAL (283).

9. EN EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL, EL COMISIONISTA TIENE EL DERECHO DE VENDER LOS EFECTOS QUE LE ENTREGÓ- EL COMITENTE, EN DOS SUPUESTOS:

A). CUANDO EL VALOR PRESUNTO DE LOS EFECTOS NO AL-- CANCE A CUBRIR LOS GASTOS QUE HAYA DE DESEMBOLSAR POR EL - - TRANSPORTE Y RECIBO DE ELLOS, Y

B). CUANDO, A PESAR DE QUE EL COMISIONISTA LE HAYA- AVISADO AL COMITENTE QUE REHUSABA LA COMISIÓN, ÉSTE NO DESIG- NE SUSTITUTO (284).

(283) Cfr. Art. 292 del Código de Comercio y 2570 del Código Civil
 (284) Cfr. Art. 279 del Código de Comercio

LA CRÍTICA QUE HICIMOS ANTERIORMENTE, CONSISTIÓ EN LA INCONGRUENTE DISPOSICIÓN LEGAL QUE EXIGE AL COMISIONISTA DEPOSITAR EL PRODUCTO OBTENIDO DE LA VENTA A FAVOR DEL COMITENTE EN UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO O EN UNA PERSONA DESIGNADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL; NO FACULTA AL COMISIONISTA A DISPONER DEL DINERO OBTENIDO DE LA VENTA. ¿POR QUÉ? EN NUESTRA OPINIÓN LA RESPUESTA ES SENCILLA: ESTAS HIPÓTESIS SE PLANTEAN COMO EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ENCARGO CONFERIDO AL COMISIONISTA, NO PARA ASEGURAR EL PAGO DE SUS HONORARIOS.

EL PAGO DE SU COMISIÓN QUEDA GARANTIZADO CON EL DERECHO DE PRENDA LEGAL ESTABLECIDO A SU FAVOR (285); PERO ESTE DERECHO QUEDA INCONCLUSO PORQUE LA LEY NO FACULTA AL COMISIONISTA A VENDER LOS EFECTOS O MERCANCIAS DEL COMITENTE Y OMITI ADEMÁS, ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA QUE FINALMENTE EL PRODUCTO OBTENIDO DE LA VENTA SE DESTINE A LA LIQUIDACIÓN DE SUS HONORARIOS.

EN CAMBIO, EN EL CONTRATO DE MANDATO, EL MANDATARIO-

(285) Cfr. Art. 306 del Código de Comercio

SOLAMENTE TIENE EL DERECHO DE RETENCIÓN PARA HACERSE PAGAR - LOS ANTICIPOS EFECTUADOS, JUNTO CON LOS INTERESES QUE HAYAN PRODUCIDO DICHAS CANTIDADES, ASÍ COMO LAS INDEMNIZACIONES -- PROCEDENTES EN EL CASO DE HABER SUFRIDO DAÑOS Y PERJUICIOS; - NO TIENE EN CONSECUENCIA, EL DERECHO DE VENTA QUE APARECE EN EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DEL CONTRATO (286).

10. EN EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL, EL COMI-- SIONISTA PODRÁ EMPLEAR BAJO SU RESPONSABILIDAD, DEPENDIENTES EN OPERACIONES SUBALTERNAS QUE, SEGÚN COSTUMBRE, SE CONFÍEN A ÉSTOS; EN CAMBIO, EL MANDATARIO NO PODRÁ DELEGAR FUNCIONES EN DEPENDIENTES O TERCEROS SI NO ESTÁ EXPRESAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO POR SU MANDANTE (287).

11. COMO SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE, CUANDO LOS EJE-- CUTORES HAYAN DISPUESTO PARA USOS PERSONALES DE CANTIDADES - QUE LES FUERON ENTREGADAS PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DEL CONTRA TO, RESPONDERÁN ANTE SU COMITENTE O MANDANTE, SEGÚN SEA EL -

(286) Cfr. Arts. 2577, 2578 y 2579 del Código Civil

(287) Cfr. Art. 280 del Código de Comercio y 2574 del Código Civil

CASO, DEL CAPITAL FALTANTE, PERO ADEMÁS DE LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES. ESTO, INSISTIMOS, ES UNA SEMEJANZA - DE LOS CONTRATOS EN CUESTIÓN.

LA DIFERENCIA CONSISTE EN QUE EL COMISIONISTA, EN -- ESE CASO, RESPONDERÁ DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; Y EN CAMBIO, RESPECTO DEL MANDATARIO, LA LEY NO ESTABLECE NADA EX PRESAMENTE (288).

12. EL CÓDIGO DE COMERCIO ADMITE LA EXISTENCIA DE - PLURALIDAD DE COMISIONES, PERO NO ESTABLECE DE MANERA EXPRESA LA PLURALIDAD DE COMITENTES O PLURALIDAD DE COMISIONISTAS, PARA EFECTOS DE QUE QUEDEN SOLIDARIAMENTE OBLIGADOS UNOS - - FRENTE A OTROS; EN CAMBIO, EL CÓDIGO CIVIL SÍ ESTABLECE EX-- PRESAMENTE LA PLURALIDAD DE MANDANTES Y PLURALIDAD DE MANDATARIOS (289).

SIN EMBARGO, EN RAZÓN DE QUE EL DERECHO COMÚN ES SUPLETORIO DEL DERECHO MERCANTIL Y DE QUE ÉSTE NO PROHIBE DE -

(288) Cfr. Art. 293 del Código de Comercio y 2572 del Código Civil
(289) Cfr. Art. 300 del Código de Comercio y 2573 y 2580 del Código Civil

MANERA ALGUNA QUE EN EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL SE --
PACTE LA SOLIDARIDAD EN EL CASO DE PLURALIDAD DE COMITENTES--
O COMISIONISTAS, EN NUESTRO CONCEPTO, AFIRMAMOS, QUE ES TO--
TALMENTE VÁLIDO QUE LAS PARTES CONVENGAN EN LA RELACIÓN CON--
TRACTUAL A DICHA MODALIDAD.

13. EN EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL SE ESTABLEE
CE QUE EL COMISIONISTA PUEDE REHUSAR DESEMPEÑAR EL ENCARGO -
OFRECIDO, LO CUAL EN ESTRICTO SENTIDO NO ES UNA FORMA DE TER-
MINACIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL, SINO UN RECHAZO A LA --
PRETENDIDA OBLIGATORIEDAD BILATERAL; POR EL CONTRARIO, EL --
TÉRMINO "RENUNCIA" DEL MANDATARIO COMO FORMA DE CONCLUSIÓN -
DEL MANDATO, ES TOTALMENTE DIFERENTE, PUES SE UTILIZA PARA -
SIGNIFICAR EL ABANDONO AL PUESTO QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO -
CON ANTERIORIDAD, OCASIONANDO POR TAL MOTIVO EL ROMPIMIENTO-
DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES (290).

14. LA COMISIÓN MERCANTIL TERMINA POR LA MUERTE O -
INHABILITACIÓN (INTERDICCIÓN TRATÁNDOSE DEL MANDATO) DEL CO-
MISIONISTA, PERO NO TERMINA POR MUERTE O INHABILITACIÓN DEL-

(290) Cfr. Art. 275 del Código de Comercio y 2595 fracción -
II del Código Civil

COMITENTE; EN CAMBIO, EL MANDATO SÍ TERMINA POR MUERTE O INTERDICCIÓN DE CUALQUIERA DE LAS DOS PARTES, YA SEA DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO (291).

EL TÉRMINO INHABILITACIÓN SE REFIERE A UNA RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD DE EJERCICIO, ES DECIR A LA FALTA DE APETITUD LEGAL DE UN SUJETO PARA REALIZAR DETERMINADO ACTO JURÍDICO, QUE EN EL CASO DE LA COMISIÓN MERCANTIL SE PRESENTARÍA EN LA PERSONA DEL COMISIONISTA PARA EJECUTAR DETERMINADOS -- ACTOS DE COMERCIO, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE EN ESTADO DE -- QUIEBRA Y EN CONSECUENCIA, ELLO ORIGINARÍA LA CONCLUSIÓN DEL CONTRATO (292). EN CAMBIO, EL TÉRMINO INTERDICCIÓN USADO EN EL CONTRATO DE MANDATO, SE REFIERE A LA RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD, IMPUESTA JUDICIALMENTE POR CAUSA DE ENFERMEDAD MENTAL Y QUE PRIVA A QUIEN QUEDA SUJETO A ELLA, DEL EJERCICIO -- POR SÍ MISMO, DE LOS ACTOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA VIDA CIVIL; POR LO TANTO, ES CAUSA SUFICIENTE PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE MANDATO, TRÁTESE DE MANDANTE O DE MANDATARIO QUIEN SE ENCUENTRE EN DICHO ESTADO DE INTERDICCIÓN (293).

(291) Cfr. Art. 308 del Código de Comercio y 2595 fracc. III y IV del Código Civil

(292) Cfr. Art. 308 del Código de Comercio y 141 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

(293) Cfr. Art. 308 del Código de Comercio y 2595 fracc. IV del Código Civil

--- Cfr. Rafael de Pina. Ob. cit. pag. 242

15. POR ÚLTIMO, EL CÓDIGO DE COMERCIO NO ESTABLECE EXPRESAMENTE LA CONCLUSIÓN DEL NEGOCIO, EL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA REALIZAR EL CONTRATO, NI LOS CASOS DE AUSENCIA DE LAS PARTES, COMO FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA COMISIÓN MERCANTIL; EN CAMBIO, EL CÓDIGO CIVIL, AL REFERIRSE AL MANDATO, SI DISPONE DE MANERA EXPRESA LAS TRES CAUSAS ANTES SEÑALADAS COMO FORMAS DE CONCLUSIÓN DE ESTE CONTRATO (294).

DEL BREVE ESTUDIO COMPARATIVO QUE HEMOS REALIZADO, SE DESPRENDE QUE TODOS LOS ELEMENTOS ESENCIALES Y CONSTITUTIVOS DEL MANDATO CIVIL, SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA COMISIÓN MERCANTIL Y, QUE LAS DIFERENCIAS ENCONTRADAS ENTRE AMBOS CONTRATOS OBEDECEN BÁSICAMENTE A LA NATURALEZA COMERCIAL DE LA COMISIÓN.

ENTONCES: ¿POR QUÉ LLAMARLE COMISIÓN MERCANTIL A LA COMISIÓN MERCANTIL?

(294) Cfr. Art. 2595 Fraccs. V y VI del Código Civil

LO MÁS PROPIO, EN NUESTRO CONCEPTO, SERÍA QUE A LA --
COMISIÓN SE LE DENOMINASE MANDATO MERCANTIL, PRECISAMENTE --
PORQUE SE LE EQUIPARA CON EL MANDATO Y, COMO YA DIJIMOS, EN--
ESENCIA CONTIENE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE DICHO--
CONTRATO.

SIN EMBARGO, HE AQUÍ UNA PREGUNTA QUE SE HACE NECE--
SARIA:

¿QUÉ SUCEDERÍA CON EL CONTRATO DE MANDATO MERCANTIL--
QUE DEFINE NUESTRO CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE?

PARA RESPONDER A DICHA PREGUNTA ES IMPRESCINDIBLE --
LLEVAR A CABO UN ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA COMISIÓN MER--
CANTIL Y EL MANDATO MERCANTIL QUE HOY CONOCEMOS, EL CUAL SE--
HARÁ EN EL APARTADO SIGUIENTE.

II. COMISION MERCANTIL Y MANDATO MERCANTIL.
SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.

EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL SUELE CONFUNDIRSE E IN--
CLUSO UTILIZARSE COMO SINÓNIMOS LOS TÉRMINOS COMISIÓN MER--
CANTIL Y MANDATO MERCANTIL, QUE SE REFIEREN A DOS CONTRATOS
QUE SIN DUDA TIENEN MUCHAS SEMEJANZAS, PERO TAMBIÉN ALGUNAS
DIFERENCIAS DIGNAS DE TOMARSE EN CUENTA.

LA COMISIÓN MERCANTIL YA FUE ANALIZADA EN EL CAPÍTU
LO ANTERIOR, POR LO QUE NO ES NECESARIO ESTUDIARLA AQUÍ NUE
VAMENTE.

EN CAMBIO, RESPECTO DEL MANDATO MERCANTIL SÓLO HE--
MOS VISTO SU DEFINICIÓN LEGAL, LA CUAL DEDUCIMOS DE LA LE--
GISLACIÓN POSITIVA MEXICANA, QUE DISPONE:

" CUANDO EL COMISIONISTA CONTRATARE EXPRESAMENTE EN
NOMBRE DEL COMITENTE, NO CONTRAERÁ OBLIGACIÓN PRO
PIA, RIGIÉNDOSE EN ESTE CASO SUS DERECHOS Y OBLI-

GACIONES COMO UN SIMPLE MANDATARIO MERCANTIL POR-
LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMÚN." (295)

EN CONSECUENCIA, EL PASO SIGUIENTE SERÍA DESARRO-
LLAR UN ESTUDIO DEL PROPIO MANDATO MERCANTIL; SIN EMBARGO,-
DE LA DEFINICIÓN ANTERIOR Y DE LAS OPINIONES DE DIVERSOS --
TRATADISTAS (296), SE DESPRENDE QUE AL MANDATO MERCANTIL LE
SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMÚN, O SEA,-
LAS DEL MANDATO CIVIL, POR LO TANTO, DEBEMOS ENTENDER QUE -
YA NO ES NECESARIO DICHO ESTUDIO; ESTO ES CIERTO EN GRAN ME
DIDA, NO OBSTANTE, EL MANDATO MERCANTIL LLEGA A DISTINGUIR-
SE, BÁSICAMENTE, DEL MANDATO CIVIL, POR:

- A). EL OBJETO COMERCIAL O MERCANTIL (297);
- B). EL CARÁCTER INELUDIBLEMENTE REPRESENTATIVO DEL
MANDATO MERCANTIL, QUE A FINAL DE CUENTAS RE--
SULTA SER OPTATIVO EN EL MANDATO CIVIL (298);

(295) Cfr. Art. 285 del Código de Comercio

(296) Cfr. Arturo Puente y Octavio Calvo, ob. cit. pag.

--- Cfr. Felipe de J. Tena. ob. cit. pag. 209 y ss.

--- Cfr. Joaquín Rodríguez Rodríguez. ob. cit. pags. 34 y 35.

--- Cfr. Miguel Martínez y Flores. ob. cit. pag. 55 y ss.

(297) Cfr. Art. 285 del Código de Comercio y 35 de la Ley General de Tí-
tulos y Operaciones de Crédito.

(298) Cfr. Art. 285 del Código de Comercio

c). LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DEL MANDATO MERCANTIL:

1. NO TERMINA POR LA MUERTE DEL MANDANTE MERCANTIL, PERO SÍ ES CAUSA DE TERMINACIÓN EN EL MANDATO CIVIL.
2. NO TERMINA POR LA INTERDICCIÓN DEL MANDANTE MERCANTIL; EN CAMBIO, POR ESTA MISMA CAUSA SÍ CONCLUYE EL MANDATO CIVIL (299).

BUENO, PERO SE TRATA DE REALIZAR EN ESTE APARTADO - UN ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA COMISIÓN MERCANTIL Y EL MANDATO MERCANTIL Y PUESTO QUE ÉSTE SOLO ES DIFERENTE DEL MANDATO CIVIL POR LAS CAUSAS ANTES SEÑALADAS, PODEMOS LLEVARLO A CABO HACIENDO HINCAPIÉ EN ELLAS. ÉSTO QUIERE DECIR, QUE - POR LO DEMÁS, LE ES EXACTAMENTE APLICABLE AL MANDATO MERCANTIL EL ESTUDIO REALIZADO SOBRE EL MANDATO CIVIL.

EN TALES CIRCUNSTANCIAS, SEREMOS BREVES.

(299) Cfr. Art. 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el Art. 2595 Fracciones III y IV del Código Civil

SEMEJANZAS

1. LA COMISIÓN MERCANTIL Y EL MANDATO MERCANTIL, SON MANDATOS CUALIFICADOS, EN VIRTUD DE QUE AMBOS SE APLICAN A ACTOS DE COMERCIO; POR EL CONTRARIO, EL MANDATO CIVIL U ORDINARIO JAMÁS PODRÁ TENER DICHA CUALIDAD (300), PORQUE SÓLO SE APLICA A ACTOS JURÍDICOS.

2. AMBOS CONTRATOS, COMISIÓN MERCANTIL Y MANDATO MERCANTIL, EN PRINCIPIO, SE REPUTAN ONEROSOS, SALVO PACTO EN CONTRARIO (301).

3. EN AMBOS CONTRATOS, EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES CONTRATANTES PUEDE MANIFESTARSE EN LA MISMA FORMA, ES DECIR, EXPRESA Y TÁCITAMENTE (302).

4. EL COMITENTE Y EL MANDANTE MERCANTIL ESTÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR AL COMISIONISTA Y AL MANDATARIO MERCANTIL

(300) Cfr. art. 273 y 285 del Código de Comercio y 2546 del Código Civil

(301) Cfr. art. 304 del Código de Comercio y 2549 y 2560 del Código Civil, de aplicación supletoria

(302) Cfr. art. 276 del Código de Comercio y 2547 del Código Civil, de aplicación supletoria

TIL, LAS CANTIDADES NECESARIAS PARA LA DEBIDA CUMPLIMENTA--
CIÓN DEL ENCARGO (303).

5. PARA EL CASO DE QUE EL COMITENTE O EL MANDANTE--
MERCANTIL, NO HAYAN ENTREGADO LAS CANTIDADES INDISPENSABLES
PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, ESTÁN OBLI
GADOS A REINTEGRARLAS AL COMISIONISTA O AL MANDATARIO MER--
CANTIL, SEGÚN SEA EL CASO, EN CANTIDADES IGUALES INDEPEN--
DIENTEMENTE DEL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIEN
TES (304).

6. EL COMITENTE Y EL MANDANTE MERCANTIL, TIENEN LA
OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR AL COMISIONISTA Y AL MANDATARIO --
MERCANTIL, RESPECTIVAMENTE, DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS
QUE LES CAUSE LA CUMPLIMENTACIÓN DEL CONTRATO QUE LES CO--
RRESPONDE (305).

7. EL COMITENTE Y EL MANDANTE MERCANTIL, ESTÁN --

(303) Cfr. art. 281 y 282 del Código de Comercio y 2577 del Código Ci--
vil, de aplicación supletoria

(304) Cfr. art. 305 del Código de Comercio y 2577 del Código Civil, de
aplicación supletoria

(305) Cfr. art. 305 del Código de Comercio y 2578 del Código Civil, de
aplicación supletoria

OBLIGADOS A CUMPLIR LOS COMPROMISOS LEGALES CELEBRADOS POR SU COMISIONISTA Y SU MANDATARIO MERCANTIL, PERO SIEMPRE Y - CUANDO HAYAN SIDO DENTRO DE LOS LÍMITES DEL CONTRATO CELEBRADO (306).

8. EL COMITENTE Y EL MANDANTE MERCANTIL TIENEN EL DERECHO DE RATIFICAR O NO LAS OPERACIONES EJECUTADAS POR SU COMISIONISTA Y SU MANDATARIO MERCANTIL, CON VIOLACIÓN O CON EXCESO EN EL ENCARGO CONFERIDO Y, ADEMÁS, PODRÁN EXIGIRLES A CADA UNO DE ELLOS QUE LES CUBRAN UNA INDEMNIZACIÓN POR -- LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS (307).

9. EL COMITENTE Y EL MANDANTE MERCANTIL, TIENEN EL DERECHO DE REVOCAR EL ENCARGO CONFERIDO CUANDO LO JUZGUEN - CONVENIENTE, Y SÓLO SURTIRÁ EFECTOS ANTE TERCEROS CUANDO -- ASÍ SE LES NOTIFIQUE PERSONALMENTE; MIENTRAS ESTO NO SUCEDA, SIGUEN SIENDO RESPONSABLES DE LA ACTUACIÓN DE SU COMISIONISTA Y MANDANTE MERCANTIL, RESPECTIVAMENTE (308).

(306) Cfr. art. 286 del Código de Comercio y 2581 del Código Civil de - aplicación supletoria

(307) Cfr. art. 289 del Código de Comercio y 2565 del Código Civil de - aplicación supletoria

(308) Cfr. Art. 307 del Código de Comercio y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el 2597 del Código Civil de aplicación supletoria

10. EL COMISIONISTA Y EL MANDATARIO MERCANTIL DEBEN SUJETARSE A LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS POR SU COMITENTE Y MANDANTE MERCANTIL, RESPECTIVAMENTE; PERO PODRÁN SUSPENDERLAS CUANDO A JUICIO DE AQUELLOS, FUERE PERJUDICIAL LA CUMPLIMENTACIÓN DE LAS MISMAS, DEBIENDO COMUNICÁRSELO ASÍ A ÉSTOS (309).

11. EN EL SUPUESTO DE QUE EL COMISIONISTA Y EL MANDATARIO MERCANTIL REHUSEN DESEMPEÑAR EL ENCARGO, DEBEN NOTIFICARLO OPORTUNAMENTE, EN CASO DE OMISIÓN O RETARDO QUEDARÁN OBLIGADOS A REALIZARLO HASTA SU CONCLUSIÓN, ENTENDIÉNDOSE TÁCITAMENTE ACEPTADO EL ENCARGO (310).

12. TANTO EL COMISIONISTA COMO EL MANDATARIO MERCANTIL DEBEN EJECUTAR PERSONALMENTE EL ENCARGO QUE SE LES CONFIRIÓ Y NO PODRÁN DELEGARLO EN OTRAS PERSONAS SI NO ESTÁN EXPRESAMENTE FACULTADOS PARA ELLO (311).

(309) Cfr. art. 286, 288 y 290 del Código de Comercio y 2562, 2564 y -- 2566 del Código Civil de aplicación supletoria

(310) Cfr. art. 275 y 276 del Código de Comercio y 2547 del Código Civil de aplicación supletoria

(311) Cfr. art. 280 del Código de Comercio y 2574 del Código Civil de aplicación supletoria

13. EN EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL, EL COMISIONISTA PODRÁ EMPLEAR BAJO SU RESPONSABILIDAD, DEPENDIENTES EN OPERACIONES SUBALTERNAS QUE, SEGÚN COSTUMBRE, SE CONFÍEN A ÉSTOS; EN CAMBIO, EN EL MANDATO CIVIL QUE SE APLICA SUPLETORIAMENTE AL MANDATO MERCANTIL, SE ESTABLECE QUE EL MANDATARIO NO PODRÁ DELEGAR FUNCIONES EN DÉPENDIENTES O TERCEROS, SI NO ESTÁ EXPRESAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO POR SU MANDANTE (312).

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, UNA LEY MERCANTIL ESPECIAL DISPONE QUE LOS ADMINISTRADORES, ES DECIR, LOS MANDATARIOS-MERCANTILES, PODRÁN DENTRO DE SUS RESPECTIVAS FACULTADES, - CONFERIR PODERES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD (313), LO CUAL -- EQUIVALE A DELEGAR FUNCIONES EN TERCERAS PERSONAS CON EL CÁRÁCTER DE DEPENDIENTES O SUBALTERNOS, PERO NO EN EL CARGO - DE ADMINISTRADOR, YA QUE ÉSTE ES PERSONAL Y NO PUEDE DESEMPEÑARSE POR MEDIO DE REPRESENTANTE (314), SINO EN ACTIVIDADES QUE EL ADMINISTRADOR NO PUEDE EJECUTAR Y QUE SON DE INTERÉS PARA LA SOCIEDAD. POR LO ANTES EXPUESTO, LA CARACTERÍSTICA QUE HEMOS ANALIZADO, EN NUESTRO CONCEPTO, DEBERÍA - DE CONSIDERARSE COMO UNA SEMEJANZA ENTRE LOS CONTRATOS EN CUESTIÓN.

(312) Cfr. art. 280 del Código de Comercio y 2574 del Código Civil

(313) Cfr. art. 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

(314) Cfr. art. 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

14. EN CASO DE QUE SE PRESENTE UNA SITUACIÓN EVENTUAL O EXTRAORDINARIA, QUE NO SE HUBIESE PREVISTO EXPRESAMENTE EN EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL O MANDATO MERCANTIL, EL COMISIONISTA Y EL MANDATARIO MERCANTIL, ANTES DE RESOLVER, DEBERÁN CONSULTAR PREVIAMENTE A SU COMITENTE Y MANDANTE MERCANTIL, RESPECTIVAMENTE; PERO SI NO LES FUERE POSIBLE, PODRÁN LLEVAR A CABO EL NEGOCIO COMO SI FUESE DE SU PROPIEDAD. SIN EMBARGO, SI LOS EJECUTORES MATERIALES DEL ENCARGO, LLEGASEN A VIOLAR LAS INSTRUCCIONES QUE SÍ FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADAS, SERÁN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN, YA SEA AL COMITENTE, AL MANDANTE MERCANTIL O A TERCEROS (315).

15. EL COMISIONISTA Y EL MANDATARIO MERCANTIL ESTÁN OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS EXACTAS SOBRE LA CUMPLIMENTACIÓN DEL CONTRATO QUE DESEMPEÑEN, EL PRIMERO DE ELLOS AL COMITENTE Y EL SEGUNDO A SU MANDANTE MERCANTIL.

ADEMÁS, DEBERÁN REINTEGRAR EL SALDO DE LO RECIBIDO-

(315) Cfr. art. 287 y 289 del Código de Comercio y 2563, -- 2565, 2567 y 2568 del Código Civil de aplicación supletoria

O BIEN, DEVOLVER LO QUE HUBIESEN TOMADO EN VIRTUD DEL ENCARGO CONFERIDO (316), TRANSMITIENDO DE ESTA MANERA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDOS.

16. TANTO EL COMISIONISTA COMO EL MANDATARIO MERCANTIL, EN CASO DE QUE HUBIESEN DESTINADO LOS FONDOS RECIBIDOS PARA USOS PERSONALES O DISTINTOS A LOS DEL OBJETO CONVENIDO, RESPONDERÁN DE LAS CANTIDADES DISPUESTAS Y DE LOS INTERESES LEGALES DE LAS MISMAS (317).

17. EN EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL SE IMPONE AL COMISIONISTA LA RESPONSABILIDAD DEL QUEBRANTO O EXTRAVÍO DE NUMERARIO, SI AL MOMENTO DE DEVOLVERLE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES DE LA COMISIÓN AL COMITENTE; NO SIGUIESE LAS INSTRUCCIONES QUE ÉSTE LE DIÓ AL RESPECTO; POR OTRO LADO Y SIGUIENDO EL CRITERIO DE QUE EN TODO LO RELACIONADO CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDANTE Y MANDATARIO MERCANTIL, SE DEBE APLICAR EL DERECHO COMÚN, TENEMOS QUE A ESTE ÚLTIMO

(316) Cfr. art. 292 y 298 del Código de Comercio y 2569, 2570 y 2571 -- del Código Civil de aplicación supletoria

(317) Cfr. art. 293 del Código de Comercio y 2572 del Código Civil de aplicación supletoria

SE LE EXIGE SIMPLEMENTE LA ENTREGA A SU MANDANTE DE TODO LO RECIBIDO EN VIRTUD DEL MANDATO, PERO SE TRATA DEL MANDATO - CIVIL QUE ESTÁ DESPROVISTO DEL CARÁCTER MERCANTIL O COMERCIAL Y QUE AQUÍ ESTAMOS APLICANDO EN FORMA SUPLETORIA (318).

SABEMOS, SIN EMBARGO, QUE EL MANDATO MERCANTIL NO - ESTÁ DESPROVISTO DE TAL CARÁCTER Y POR LO TANTO, NO ESCAPA A DICHA PARTICULARIDAD; EN EFECTO, LOS ADMINISTRADORES, QUE SON PROPIAMENTE MANDATARIOS MERCANTILES, TENDRÁN LA RESPONSABILIDAD INHERENTE A SU MANDATO Y LA DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY Y LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD LES IMPO- NEN (319), ES DECIR, QUE TAMBIÉN RESPONDERÁN DEL QUEBRANTO- O EXTRAVÍO DE NUMERARIO, ENTRE OTRAS COSAS; EN CONSECUENCIA, ESTA CARACTERÍSTICA ES UNA SEMEJANZA MÁS ENTRE LOS MULTICI- TADOS CONTRATOS.

18. EL COMISIONISTA DEBE OBSERVAR LO ESTABLECIDO - EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES AL NEGOCIO DE QUE SE- TRATE, ASÍ LO ESTABLECE EXPRESAMENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CASO CONTRARIO, SERÁ RESPONSABLE DE LAS INFRACCIONES EN-

(318) Cfr. art. 292 del Código de Comercio y 2570 del Código Civil
(319) Cfr. art. 157 y 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

QUE INCURRA, AÚN CUANDO ACTUASE POR INSTRUCCIONES EXPRESAS DE SU COMITENTE, EN CUYO CASO LA RESPONSABILIDAD PESARÁ SOBRE AMBOS; EN CAMBIO, AL MANDATARIO SÓLO SE LE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBEDECER LAS INSTRUCCIONES GIRADAS POR SU MANDANTE, PERO EN CASO DE EXCESO O VIOLACIÓN DE LAS MISMAS, LE INDEMNIZARÁ POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS (320).

LO ANTERIOR SE PRESENTA DEBIDO AL REENVÍO QUE HACE EL CÓDIGO DE COMERCIO AL DERECHO COMÚN, EN LO QUE TOCA A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDANTE Y MANDATARIO MERCANTIL; SIN EMBARGO, UNA LEY MERCANTIL ESPECIAL ORDENA CLARAMENTE QUE LOS ADMINISTRADORES RESPONDERÁN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA LEY Y DE LOS ESTATUTOS QUE LA SOCIEDAD LES IMPONGA, EN CONSECUENCIA, LA ANTERIOR CARACTERÍSTICA QUE PODRÍA HABER SIDO CONSIDERADA COMO UNA DIFERENCIA (321), POR LO ANTES DICHO, LA CATALOGAREMOS COMO UNA SEMEJANZA ENTRE AMBOS CONTRATOS. MÁS AÚN SI APOYAMOS ESTE RAZONAMIENTO EN EL ORDEN JERÁRQUICO DE LAS LEYES EN MATERIA MERCANTIL, ES DECIR, PRIMERO SE APLICARÁN LAS LEYES MERCANTILES ESPECIALES, POSTERIORMENTE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EN GENERAL,

(320) Cfr. art. 291 del Código de Comercio, 2562 y 2565 del Código Civil, de aplicación supletoria

(321) Cfr. art. 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

LOS USOS BANCARIOS Y MERCANTILES, Y POR ÚLTIMO EL DERECHO COMÚN (322).

19. EXISTE EN FAVOR DEL COMISIONISTA Y DEL MANDATARIO MERCANTIL, EL DERECHO DE RETENCIÓN O PRENDA LEGAL, LO QUE SIGNIFICA QUE LAS MERCANCÍAS O EFECTOS QUE SE ENCUENTRAN REAL O VIRTUALMENTE EN SU PODER SERÁN DESTINADOS PREFERENTEMENTE AL PAGO DE SUS HONORARIOS, EN EL CASO DEL COMISIONISTA; EN EL CASO DEL MANDATARIO MERCANTIL, PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS ANTICIPOS, INTERESES Y DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HUBIESE SUFRIDO CON MOTIVO DE LA CUMPLIMENTACIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO (323).

COMO EJEMPLO CLÁSICO DE MANDATO MERCANTIL, TENEMOS EL ENDOSO EN PROCURACIÓN EN ALGÚN TÍTULO DE CRÉDITO, DONDE EL ENDOSANTE ADQUIERE EL CARÁCTER DE MANDANTE MERCANTIL Y EL ENDOSATARIO EL DE MANDATARIO MERCANTIL (324); DE MANERA QUE EL DERECHO DE RETENCIÓN EN FAVOR DEL MANDATARIO MERCANTIL ABARCARÍA AL PROPIO TÍTULO DE CRÉDITO O BIEN, SI YA LO-

(322) Cfr. art. 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

(323) Cfr. art. 306 del Código de Comercio y 2579 del Código Civil, de aplicación supletoria

(324) Cfr. art. 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

HIZO EFECTIVO, AL IMPORTE TOTAL DEL MISMO, PERO ÚNICAMENTE-
PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS ANTICIPOS EFECTUADOS, SUS INTERE-
SES Y EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

CABE DESTACAR QUE TANTO AL MANDATARIO SIMPLE COMO -
AL MANDATARIO MERCANTIL, NO SE LES OTORGA EL DERECHO DE RE-
TENCIÓN PARA CUBRIR SUS HONORARIOS.

20. TANTO EL CÓDIGO DE COMERCIO COMO EL CÓDIGO CI-
VIL VIGENTES, NO ESTABLECEN PROCEDIMIENTO ALGUNO PARA LA --
ENAJENACIÓN DE LOS EFECTOS O MERCANCÍAS RETENIDOS EN PRENDA,
Y LO QUE ES MÁS IMPORTANTE, OMITEN REGLAMENTAR QUE EL PRO--
DUCTO OBTENIDO DE LA VENTA SE DESTINE PRECISAMENTE PARA CU-
BRIR LOS HONORARIOS, ANTICIPOS Y GASTOS EFECTUADOS POR LOS-
EJECUTORES DE LOS CONTRATOS.

21. EL CÓDIGO DE COMERCIO ADMITE LA EXISTENCIA DE-
PLURALIDAD DE COMISIONES, NO ESTABLECE DE MANERA EXPRESA LA
PLURALIDAD DE COMITENTES O PLURALIDAD DE COMISIONISTAS, PERO

TAMPOCO LO PROHIBE, PARA EFECTOS DE QUE QUEDEN SOLIDARIAMENTE OBLIGADOS UNOS FRENTE A OTROS; EN CAMBIO, EN EL MANDATO-CIVIL DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN EL MANDATO MERCANTIL, SÍ SE ESTABLECE EXPRESAMENTE LA PLURALIDAD DE MANDANTES Y PLURALIDAD DE MANDATARIOS (325). ESTO NO ES UNA DIFERENCIA, SINO UNA SEMEJANZA ENTRE LA COMISIÓN Y EL MANDATO MERCANTIL, MÁS AÚN SI NOS APOYAMOS EN EL HECHO DE QUE LA ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PODRÁ ESTAR A CARGO DE UNO O VARIOS ADMINISTRADORES, EN CUYO CASO SE DENOMINARÁ CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN (326).

22. LA COMISIÓN MERCANTIL Y EL MANDATO MERCANTIL PUEDEN TERMINAR POR LA REVOCACIÓN QUE HAGA EL COMITENTE Y EL MANDANTE MERCANTIL, A SU COMISIONISTA Y MANDATARIO MERCANTIL, RESPECTIVAMENTE, SOBRE EL ENCARGO CONFERIDO A CADA UNO DE ELLOS. ESTA REVOCACIÓN LA PUEDEN REALIZAR CUANDO CONVENGA A SUS INTERESES (327), EXCEPTO CUANDO SE HAYA PACTADO EL CARÁCTER IRREVOCABLE EN DICHS CONTRATOS.

(325) Cfr. art. 300 del Código de Comercio y 2573 y 2580 del Código Civil

(326) Cfr. art. 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

(327) Cfr. art. 307 del Código de Comercio, 2595 fracc. I y 2596 del Código Civil, de aplicación supletoria

23. LOS CONTRATOS DE COMISIÓN MERCANTIL Y MANDATO-MERCANTIL, TERMINAN POR LA MUERTE O INHABILITACIÓN DEL COMISIONISTA O POR LA MUERTE, INTERDICCIÓN O INCAPACIDAD DEL -- MANDATARIO MERCANTIL; PERO NO PUEDEN TERMINAR POR LA MUERTE O INHABILITACIÓN DEL COMITENTE NI POR MUERTE O INCAPACIDAD-- (INTERDICCIÓN) DEL MANDANTE MERCANTIL, RESPECTIVAMENTE (328).

EL HECHO DE QUE LOS CONTRATOS DE QUE SE TRATA, SUBSISTAN PESE A LA MUERTE DEL COMITENTE Y DEL MANDANTE MERCANTIL, LO CUAL NO SUCEDE EN EL MANDATO SIMPLE U ORDINARIO -- (329), SE DEBE A QUE EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL DEL LEGISLADOR ES PROTEGER LA PREFERENCIA AL CRÉDITO Y A LA ESTABILIDAD DE LOS NEGOCIOS (330).

(328) Cfr. art. 308 del Código de Comercio y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, este último en relación con el -- art. 2595 fracc. III y IV del Código Civil

(329) Cfr. art. 2595 fracc. III y IV del Código Civil

(330) Cfr. Felipe de J. Tena. ob. cit. pag. 250

DIFERENCIAS.

SE HA PRETENDIDO DISTINGUIR, FUNDAMENTALMENTE, A LA COMISIÓN MERCANTIL DEL MANDATO MERCANTIL, EN BASE A LA CONCRECIÓN DE LOS ACTOS DE COMERCIO DE AQUÉLLA Y LO INCONCRETO O ABSTRACTO DE LOS ACTOS DE COMERCIO DE ÉSTE; PERO HAY --- QUIEN OPINA QUE ESTE CRITERIO ES POCO JURÍDICO PARA PODER - DIFERENCIARLOS (331).

LA PREGUNTA OBLIGADA ES: ¿EXISTEN O NO DIFERENCIAS- ENTRE COMISIÓN MERCANTIL Y MANDATO MERCANTIL?

EFFECTIVAMENTE, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA - EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES MERCANTILES ESPECIALES, EN CONTRAMOS QUE EL LEGISLADOR ALUDE AL MANDATO MERCANTIL COMO UN CONTRATO DIFERENTE DEL DE COMISIÓN MERCANTIL, POR EJEM-- PLO:

(331) Cfr. Joaquín Rodríguez Rodríguez. ob. cit. Tomo II. - pag. 34

A). EN EL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE YA TRANSCRIBIMOS, SE HABLA DEL MANDATO MERCANTIL COMO CONTRATO DISTINTO DEL DE COMISIÓN MERCANTIL.

B). EN UNA LEY MERCANTIL ESPECIAL, SE DISPONE QUE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ESTARÁ A CARGO DE UNO O VARIOS MANDATARIOS TEMPORALES Y REVOCABLES (332).

C). QUE LOS ADMINISTRADORES TENDRÁN LA RESPONSABILIDAD INHERENTE A SU MANDATO (333).

D). QUE LOS ACCIONISTAS PODRÁN HACERSE REPRESENTAR EN ASAMBLEAS POR MANDATARIOS, PERO NO PODRÁN SERLO LOS ADMINISTRADORES NI LOS COMISARIOS DE LA SOCIEDAD (334).

E). EN DIVERSA LEY MERCANTIL ESPECIAL, SE ORDENA QUE EL ENDOSATARIO TENDRÁ TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UN MANDATARIO (335).

F). QUE LOS ADMINISTRADORES SE REPUTAN AUTORIZADOS

(332) Cfr. art. 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles
 (333) Cfr. art. 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles
 (334) Cfr. art. 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles
 (335) Cfr. art. 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

PARA SUSCRIBIR LETRAS DE CAMBIO A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, --
 POR EL SIMPLE HECHO DE SU NOMBRAMIENTO (336).

G). EL DESCONTATARIO SERÁ CONSIDERADO COMO MANDA--
TARIO DEL DESCONTADOR (337).

H). QUE EL ACREDITANTE ES RESPONSABLE HACIA EL QUE
 PIDIÓ EL CRÉDITO, DE ACUERDO CON LAS REGLAS DEL MANDATO - -
 (338).

I). POR OTRA PARTE, UNA DE LAS REFERIDAS LEYES MER
 CANTILES ESPECIALES TRATA A LA REPRESENTACIÓN PARA OTORGAR--
O SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO COMO UNA FORMA QUE DERIVA NE
 CESARIAMENTE EN MANDATO MERCANTIL (339); ASIMISMO, CONTEM--
 PLA INCLUSIVE A LOS ACTOS POSITIVOS U OMISIONES GRAVES, CO
 MO UNA FORMA QUE DA LUGAR A QUE SE PRESUMA, CONFORME A LOS
 USOS DEL COMERCIO, QUE UN TERCERO ESTÁ FACULTADO PARA SUS--
 CRIBIR EN NOMBRE DE OTRA PERSONA, TÍTULOS DE CRÉDITO (340).
 ESTA FIGURA JURÍDICA, EN NUESTRO CONCEPTO, SERÍA UN MANDATO
MERCANTIL TÁCITO.

(336) Cfr. art. 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

(337) Cfr. art. 289 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

(338) Cfr. art. 319 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

(339) Cfr. art. 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

(340) Cfr. art. 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA COMISIÓN MERCANTIL Y EL MANDATO MERCANTIL, LLEGAN A DIFERENCIARSE, BÁSICAMENTE, POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

1. LA LEY DISPONE QUE LA COMISIÓN MERCANTIL PUEDE SER REPRESENTATIVA O NO REPRESENTATIVA (341), POR LO TANTO, DEBERÍAMOS ENTENDER QUE EXISTE COMISIÓN CUANDO EL COMISIONISTA ACTÚA EN NOMBRE PROPIO O EN NOMBRE DEL COMITENTE; PERO NO ES ASÍ, YA QUE LA PROPIA LEY AL DARLE EL CARÁCTER INELUDIBLEMENTE REPRESENTATIVO A LA COMISIÓN, LA DENOMINA MANDATO MERCANTIL (342), ACEPTANLO TÁCITAMENTE QUE PARA QUE PUEDA EXISTIR COMISIÓN, ÉSTA DEBERÁ SER NO REPRESENTATIVA.

EN ESE ENTENDIDO, LA PRIMERA DIFERENCIA CONSISTE EN EL CARÁCTER NO REPRESENTATIVO DE LA COMISIÓN Y SÍ REPRESENTATIVO DEL MANDATO MERCANTIL.

(341) Cfr. art. 283 del Código de Comercio
(342) Cfr. art. 285 del Código de Comercio

2. COMO CONSECUENCIA DEL PUNTO ANTERIOR, LOS EFECTOS JURÍDICOS EN EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL RECAEN DIRECTAMENTE EN EL PATRIMONIO DEL COMISIONISTA, PUESTO QUE ÉSTE EJECUTA EL CONTRATO EN SU PROPIO NOMBRE; EN CAMBIO, EN EL CONTRATO DE MANDATO MERCANTIL, INCIDEN LOS EFECTOS DIRECTAMENTE EN EL PATRIMONIO DEL MANDANTE MERCANTIL (343).

REITERAMOS AQUÍ NUEVAMENTE, QUE MEDIANTE UN ACTO -- POSTERIOR, EL COMISIONISTA Y EL MANDATARIO MERCANTIL TRASPASAN LOS EFECTOS ADQUIRIDOS AL PATRIMONIO DE SU COMITENTE Y MANDANTE MERCANTIL.

3. EL COMISIONISTA PROFESIONAL QUE OFRECE SUS SERVICIOS AL PÚBLICO, NO OBSTANTE QUE REHUSE DESEMPEÑAR EL ENCARGO, DEBE REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS EFECTOS, SIN QUE TALES ACTOS SE ENTIENDAN COMO UNA ACEPTACIÓN TÁCITA, SU OMISIÓN LE OBLIGARÁ A PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL COMITENTE; EL MANDATARIO MERCANTIL, POR SU PARTE, AÚN CUANDO OFREZCA SUS SERVICIOS -

(343) Cfr. art. 285 del Código de Comercio, contrario y estricto sentido, respectivamente, y art. 2561 del Código Civil en contrario -- sentido.

AL PÚBLICO, NO ESTARÁ OBLIGADO A REALIZAR ACTO ALGUNO TEN--
DIENTE A LA CONSERVACIÓN DE LOS EFECTOS O EJECUCIÓN DEL EN--
CARGO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA REHUSADO A ÉSTE OPORTUNAMENTE,
EN ESE ENTENDIDO, QUEDARÁ EXENTO DE TODA RESPONSABILIDAD --
FRENTE A SU MANDANTE MERCANTIL (344).

4. EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL NO NECESITA -
SER CONSTITUIDO EN ESCRITURA PÚBLICA PARA QUE EL COMISIONIS
TA PUEDA DESEMPEÑAR SU ENCARGO, SIÉNDOLE SUFICIENTE RECIBIR
LO POR ESCRITO O DE PALABRA; EN CAMBIO, EL MANDATO MERCAN--
TIL, SEGÚN LA AMPLITUD O EL INTERÉS DEL NEGOCIO PARA EL QUE
SE OTORGA, PUEDE SER VERBAL, EN ESCRITO PRIVADO O EN DOCU--
MENTO PÚBLICO (345).

PUEDE HACERSE CONSTAR, COMO YA DIJIMOS, EL MANDATO--
MERCANTIL EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, MEDIANTE UN ENDOSO EN --
PROCURACIÓN O AL COBRO, QUE EL ENDOSANTE, MANDANTE MERCAN--
TIL, OTORGUE AL ENDOSATARIO, MANDATARIO MERCANTIL.

(344) Cfr. art. 277 y 278 del Código de Comercio y 2547 del Código Ci--
vil de aplicación supletoria

(345) Cfr. art. 274 del Código de Comercio y 2552, 2555 y 2556 del Códig
o Civil de aplicación supletoria

5. EN EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL, EL COMISIONISTA TIENE EL DERECHO DE VENDER LOS EFECTOS QUE LE ENTREGÓ EL COMITENTE, EN DOS SUPUESTOS:

A). CUANDO EL VALOR PRESUNTO DE LOS EFECTOS NO ALCANZEN A CUBRIR LOS GASTOS QUE HAYA DE DESEMBOLSAR POR EL TRANSPORTE Y RECIBO DE ELLOS, Y

B). CUANDO, A PESAR DE QUE EL COMISIONISTA LE HAYA AVISADO AL COMITENTE QUE REHUSABA LA COMISIÓN, ÉSTE NO DESIGNE SUSTITUTO (346).

ES DE NOTARSE, QUE NO SE LE OTORGA EL DERECHO DE VENTA PARA ASEGURAR EL PAGO DE SU COMISIÓN, SINO COMO EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ENCARGO.

EL PAGO DE SUS HONORARIOS QUEDA GARANTIZADO CON EL DERECHO DE PRENDA LEGAL ESTABLECIDO A SU FAVOR (347), PERO, DECÍAMOS, ESTE DERECHO ESTÁ INCONCLUSO PORQUE LA LEY NO FA-

(346) Cfr. art. 279 del Código de Comercio

(347) Cfr. art. 306 del Código de Comercio

CULTA AL COMISIONISTA A VENDER LOS EFECTOS O MERCANCIAS DEL COMITENTE RETENIDOS EN PRENDA, SALVO LOS CASOS ANTES SEÑALADOS, Y OMITE ADEMÁS, ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL - PARA LA VENTA Y DISPOSICIÓN DEL PRODUCTO OBTENIDO DE LA VENTA PARA QUE FINALMENTE SE DESTINE A LA LIQUIDACIÓN DE SUS - HONORARIOS.

TRATÁNDOSE DEL MANDATO MERCANTIL, EL MANDATARIO SOLAMENTE TIENE EL DERECHO DE RETENCIÓN Y NO DE VENTA; TIENE-SÍ EL DERECHO DE RETENCIÓN, PERO INCLUSO ÉSTE NO SE LE OTORGA PARA CUBRIRLE SUS HONORARIOS, SINO ÚNICAMENTE PARA HACER SE PAGAR LOS ANTICIPOS, INTERESES, ASÍ COMO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS, EN SU CASO (348).

6. COMO SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE, CUANDO LOS EJECUTORES MATERIALES DE LOS CONTRATOS EN CUESTIÓN, HAYAN DISPUESTO DE CANTIDADES QUE LES FUERON ENTREGADAS PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DEL CONTRATO, RESPONDERÁN ANTE SU COMITENTE O MANDANTE, SEGÚN SEA EL CASO, DEL CAPITAL FALTANTE, PERO ADE

(348) Cfr. art. 2577, 2578 y 2579 del Código Civil

MÁS DE LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES. ESTO, INSISTIMOS, ES UNA SEMEJANZA ENTRE LOS CONTRATOS DE COMISIÓN Y MANDATO MERCANTIL.

LA DIFERENCIA ES QUE EL COMISIONISTA RESPONDERÁ DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y EL MANDATARIO MERCANTIL, SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL, ESCAPA A DICHA RESPONSABILIDAD (349).- SIN EMBARGO, UNA LEY MERCANTIL ESPECIAL DISPONE QUE LOS ADMINISTRADORES SERÁN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE LAS IRREGULARIDADES QUE HABIENDO DETECTADO NO HUBIESEN DENUNCIADO A LOS COMISARIOS DE LA SOCIEDAD, EN CUYO CASO SE DESIGNARÁ LA PERSONA QUE HAYA DE EJERCITAR LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN SU CONTRA (350), EN TALES CIRCUNSTANCIAS, ESCAPA TAMBIÉN AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

7. EN EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL SE ESTABLECE QUE EL COMISIONISTA PUEDE REHUSAR DESEMPEÑAR EL ENCARGO OFRECIDO, LO CUAL, REITERAMOS, NO ES UNA FORMA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL, SINO UN RECHAZO A LA PRE--

(349) Cfr. art. 293 del Código de Comercio y 2572 del Código Civil
 (350) Cfr. art. 160 a 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

TENDIDA OBLIGATORIEDAD BILATERAL; POR EL CONTRARIO, Y TRÁNDOSE DEL MANDATO MERCANTIL, EL TÉRMINO "RENUNCIA" DEL MANDATARIO, COMO CAUSA DE CONCLUSIÓN DEL MANDATO, ES TOTALMENTE DIFERENTE, PUES SE UTILIZA GENERALMENTE PARA SIGNIFICAR ABANDONO AL PUESTO QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO CON ANTERIORIDAD, OCACIONANDO CON TAL MOTIVO EL ROMPIMIENTO DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES (351).

8. LA COMISIÓN MERCANTIL, SEGÚN ORDENA EXPRESAMENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO, TERMINA POR:

A). LA REVOCACIÓN QUE HAGA EL COMITENTE AL COMISIONISTA SOBRE EL ENCARGO CONFERIDO (352).

B). LA MUERTE O INHABILITACIÓN DEL COMISIONISTA -- (353).

NO MENCIONA NINGUNA OTRA CAUSA MÁS DE CONCLUSIÓN.

(351) Cfr. art. 275 del Código de Comercio y 2595 fracc. II del Código Civil

(352) Cfr. art. 307 del Código de Comercio

(353) Cfr. art. 308 del Código de Comercio

EL MANDATO MERCANTIL EN CAMBIO, SE EXTINGUE POR LAS MISMAS CAUSAS QUE EL MANDATO ORDINARIO, ES DECIR:

- A). POR LA REVOCACIÓN;
- B). POR LA RENUNCIA DEL MANDATARIO;
- C). POR MUERTE DEL MANDATARIO;
- D). POR LA INTERDICCIÓN DEL MANDATARIO;
- E). POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO Y POR LA CONCLUSIÓN DEL NEGOCIO PARA EL QUE FUE CONCEDIDO;
- F). EN LOS CASOS DE AUSENCIA DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO (354). POR LO QUE TOCA AL PRIMERO, SOLAMENTE PROCEDERÁ PASADOS TRES AÑOS, CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE SE TUVIERON LAS ÚLTIMAS NOTICIAS DEL MANDANTE. REFERENTE AL SEGUNDO, NO ES NECESARIA LA ESPERA DE TRES AÑOS, SINO QUE SE PODRÁ SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA PASADOS DOS AÑOS CONTADOS DESDE EL DÍA EN QUE SE HUBIESE NOMBRADO REPRESENTANTE DEL AUSENTE, ES DECIR, DEL MANDATARIO (355). EN ES

(354) Cfr. art. 2595 del Código Civil, de aplicación supletoria

(355) Cfr. art. 670, 671 y 672 del Código Civil, de aplicación supletoria

TE CASO, OPINAMOS, EL MANDANTE RECURRIRÍA A LA REVOCACIÓN.

NO TERMINA EL MANDATO MERCANTIL POR DOS CAUSAS, A -
 SABER: POR LA MUERTE E INTERDICCIÓN DEL MANDANTE (356), CIR
 CUNSTANCIAS POR LAS CUALES TAMPOCO CONCLUYE LA COMISIÓN - -
 (357), PERO SÍ EL MANDATO CIVIL(358).

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, HAY QUIEN OPINA QUE LA CO-
 MISIÓN MERCANTIL TERMINA, AUNQUE LA LEY NO LO DISPONGA EX--
 PRESAMENTE, POR LAS MISMAS CAUSAS QUE EL MANDATO CIVIL U OR
 DINARIO, PUESTO QUE SE APLICA EL DERECHO COMÚN COMO SUPLETO
 RIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO (359).

PODEMOS AFIRMAR, EN BASE AL ESTUDIO COMPARATIVO REA
 LIZADO, QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN COMERCIAL POSITIVA, LA -
 COMISIÓN MERCANTIL ES EL GÉNERO Y EL MANDATO MERCANTIL ESPE
 CIE DE AQUÉLLA; Y QUE LA DIFERENCIA FUNDAMENTAL ENTRE AMBOS
 CONTRATOS, SE HA PRETENDIDO SOSTENER POR LA AUSENCIA DE RE-

(356) Cfr. art. 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

(357) Cfr. art. 308 del Código de Comercio

(358) Cfr. art. 2595 fracc. III y IV del Código Civil

(359) Cfr. Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit. Tomo II. pag. 39

PRESENTACIÓN EN LA COMISIÓN Y EL CARÁCTER REPRESENTATIVO -- DEL MANDATO MERCANTIL. POR LO DEMÁS, SUS SEMEJANZAS SON TANTAS, QUE PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOS FIGURAS JURÍDICAS CASI IDÉNTICAS.

SI, COMO PROPUSIMOS EN EL APARTADO ANTERIOR, LA COMISIÓN MERCANTIL DESAPARECIESE COMO GÉNERO Y EN SU LUGAR SE COLOCARA AL MANDATO MERCANTIL, EL CONCEPTO QUE HOY CONOCEREMOS DE MANDATO MERCANTIL NECESARIAMENTE TAMBIÉN DESAPARECERÍA, ES DECIR, DESAPARECERÍA COMO ESPECIE DE LA COMISIÓN, PERO NO COMO ESPECIE DEL MANDATO CIVIL U ORDINARIO.

SIGUIENDO ESE ORDEN DE IDEAS, Y PARA EVITAR REENVÍOS INNECESARIOS Y CONFUSIONES ENTRE LA COMISIÓN MERCANTIL Y EL MANDATO MERCANTIL, EL ORDEN JERÁRQUICO SERÍA EL SIGUIENTE:

MANDATO CIVIL U ORDINARIO

MANDATO
PARA ACTOS
DE DOMINIO

MANDATO
PARA PLEITOS
Y COBRANZAS

MANDATO
PARA ACTOS
DE ADMINIS-
TRACION

MANDATO
JUDICIAL

MANDATO
MERCANTIL

TODAS LAS ESPECIES ANTES MENCIONADAS HAN DE SEGUIR-
NECESARIAMENTE LOS LINEAMIENTOS DEL GÉNERO, ES DECIR, QUE -
EL MANDATO MERCANTIL PODRÍA SER REPRESENTATIVO O NO REPRESENTATIVO, ENTRE OTRAS COSAS.

POR OTRA PARTE, EL MANDATO MERCANTIL SERÍA LA ÚNICA ESPECIE QUE TENDRÍA SU REGLAMENTACIÓN PROPIA Y FUERA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE REGULA AL GÉNERO. DICHA REGLAMENTACIÓN SERÍA LA CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN, QUE ESTÁ CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, OMITIÉNDOSE DESDE LUEGO EL REENVÍO ABIERTO AL DERECHO COMÚN.

ADEMÁS, SE TENDRÍAN QUE FUSIONAR AL NUEVO CONTRATO DE MANDATO MERCANTIL QUE HEMOS PROPUESTO, LOS CONCEPTOS Y NORMAS JURÍDICAS QUE APARECEN AISLADAS EN DIVERSAS LEYES MERCANTILES ESPECIALES.

III. COMISION MERCANTIL Y CORRETAJE. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.

ES NECESARIO ACLARAR, ANTES DE LLEVAR A CABO EL ESTUDIO COMPARATIVO ENUNCIADO COMO TEMA, QUE LAS GRANDES SIMILITUDES ENCONTRADAS EN LA COMISIÓN MERCANTIL Y MANDATO MERCANTIL CON EL MANDATO CIVIL U ORDINARIO, SE DEBIERON EN PRIMER LUGAR A LA EQUIPARACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN CON EL MANDATO CIVIL Y EN SEGUNDO LUGAR, AL REENVÍO QUE HACE EL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE EL MANDATO MERCANTIL A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMÚN.

EL CONTRATO DE CORRETAJE NO ES UNA ESPECIE DE LA COMISIÓN, PERO AL IGUAL QUE ÉSTA ES DE NATURALEZA MERCANTIL Y EN ESA VIRTUD, COMO APUNTAMOS AL INICIO DE ESTE CAPÍTULO, ANALIZAREMOS EN FORMA SECUNDARIA LA DEPENDENCIA O INDEPENDENCIA DE LA COMISIÓN CON RESPECTO A LA REGLAMENTACIÓN DE OTROS CONTRATOS MERCANTILES, QUE EN UN MOMENTO DADO PUDIERAN TENER CIERTA AFINIDAD CON ELLA.

ANTES DE MENCIONAR CUÁLES SON LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA COMISIÓN MERCANTIL Y EL CONTRATO DE CORRETAJE, REALIZAREMOS UN ESTUDIO, AUNQUE SEA BREVE, DE ESTE ÚLTIMO.

CONCEPTO DE CORRETAJE.

AUNQUE EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LO DEFINA EXPRESAMENTE, PODEMOS DEDUCIRLO DE SU PROPIO TEXTO DE LA MANERA SIGUIENTE:

CONTRATO MERCANTIL MEDIANTE EL CUAL UNA PERSONA LLAMADA CORREDOR A PETICIÓN DE OTRA, INTERVIENE PARA PROPONER Y AJUSTAR DETERMINADOS ACTOS, CONTRATOS O CONVENIOS, ASÍ COMO - PARA CERTIFICAR HECHOS MERCANTILES CUANDO, - PREVIAMENTE HABILITADO POR LA LEY, TENGA FE PÚBLICA; PUDIENDO INCLUSO, ACTUAR COMO PERITO EN ASUNTOS DE TRÁFICO MERCANTIL (360).

(360) Cfr. art. 51 del Código de Comercio

DEL CONCEPTO ANTERIOR NOS PERCATAMOS QUE LA INTER--
VENCIÓN DEL CORREDOR ADQUIERE UN TRIPLE CARÁCTER:

1. ES AGENTE MEDIADOR;
2. ES FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA; Y
3. ES PERITO EN MATERIA DE TRÁFICO MERCANTIL.

LA INTERVENCIÓN A QUE NOS HEAMOS REFERIDO PUEDE SER--
VOLUNTARIA U OBLIGATORIA. ES VOLUNTARIA CUANDO SU MEDIACIÓN
SE REALIZA A PETICIÓN DE PARTE. ES OBLIGATORIA CUANDO POR --
DISPOSICIÓN DE LEY, SE ORDENA SU INTERVENCIÓN PARA DARLE VA--
LIDEZ A DETERMINADA OPERACIÓN, POR EJEMPLO: EN EL AVALÚO Y--
REALIZACIÓN DE PRENDAS MERCANTILES (361).

CAPACIDAD.

PARA SER CORREDOR PÚBLICO SE REQUIERE:

(361). Cfr. Art. 6-A del Reglamento y Arancel de Corredores

1. SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES;
2. ESTAR DOMICILIADO EN LA PLAZA EN QUE SE HA DE EJERCER;
3. HABER PRACTICADO COMO ASPIRANTE DURANTE SEIS MESES EN EL DESPACHO DE ALGÚN CORREDOR EN EJERCICIO;
4. SER DE ABSOLUTA MORALIDAD;
5. TENER TÍTULO DE LICENCIADO EN RELACIONES COMERCIALES O DE LICENCIADO EN DERECHO;
6. TENER EL CARÁCTER DE ASPIRANTE Y APROBAR EL EXAMEN PRÁCTICO, JURÍDICO MERCANTIL Y EL DE OPOSICIÓN EN SU CASO, ANTE EL COLEGIO DE CORREDORES RESPECTIVO; Y
7. OBTENER LA HABILITACIÓN PARA EJERCER COMO CORREDOR, DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS ESTADOS POR LOS GOBERNADORES - (362).

DEBEMOS ENTENDER QUE SI FALTA ALGUNO DE LOS ANTERIORES REQUISITOS, SE CARECERÁ DE LA CAPACIDAD LEGAL NECESARIA PARA FUNGIR COMO CORREDOR PÚBLICO.

CLASES DE CORREDORES.

LOS CORREDORES SEGÚN LA DOCTRINA, SE DIVIDEN EN PÚBLICOS O TITULADOS Y PRIVADOS O NO TITULADOS. LOS PRIMERA-- MENTE MENCIONADOS SON LOS ÚNICOS QUE PUEDEN TENER FE PÚBLICA Y ACTUAR COMO PERITOS EN ASUNTOS DE TRÁFICO MERCANTIL; - LOS SEÑALADOS EN SEGUNDO LUGAR SON SIMPLES COMERCIANTES PARTICULARES (363), CUYA ACTIVIDAD COMERCIAL ES DE MEDIACIÓN.- ESTO NO QUIERE DECIR, QUE EL CORREDOR PÚBLICO NO SEA COMERCIANTE, AMBOS SON COMERCIANTES, PORQUE SÓLO ÉSTOS QUIEBRAN, Y LOS CORREDORES PÚBLICOS TAMBIÉN QUIEBRAN (364).

POR OTRO LADO, CONFORME AL REGLAMENTO Y ARANCEL DE CORREDORES VIGENTE EN MÉXICO, EXISTEN DOS CLASES DE DICHOS PROFESIONALES, A SABER:

CORREDORES DE CAMBIO
CORREDORES DE MERCANCÍAS

1A., CLASE CORREDORES DE BIENES RAÍCES
CORREDORES DE SEGUROS
CORREDORES DE TRANSPORTES (365)

(363) Cfr. Joaquín Rodríguez R. Ob. cit. Tomo II. pag. 41
(364) Cfr. art. 70 del Código de Comercio y 97 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
(365) Cfr. art. 10 del Reglamento y Arancel de Corredores

2A. CLASE

CORREDORES DE ARTÍCULOS DE ROPA, NACIONALES O EXTRANJEROS.

CORREDORES DE ARTÍCULOS VARIOS, INCLUYENDO-EXTRANJEROS.

CORREDORES DE FRUTAS Y OBJETOS NACIONALES - (366).

LA ANTERIOR CLASIFICACIÓN LEGAL TIENE POR OBJETO LA DELIMITACIÓN DEL CAMPO DE ACCIÓN DE LOS CORREDORES, SIN EMBARGO, LA PROPIA LEY LES FACULTA A EJERCER EN CUALQUIER CLASE O SECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ANUNCIEN EN SUS LETREROS Y - AL PRINCIPIO DE SUS ACTIVIDADES LA CLASE Y SECCIONES PARA - LOS QUE ESTÁN INHABILITADOS (367).

OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES

LAS MÁS IMPORTANTES SON:

(366) Cfr. art. 11 del Reglamento y Arancel de Corredores
 (367) Cfr. art. 19 del Reglamento y Arancel de Corredores

1. OTORGAMIENTO DE UNA FIANZA EN EL EJERCICIO DE -
SU FUNCIÓN. LOS CORREDORES GARANTIZARÁN EL MANEJO DE LOS NE-
GOCIOS POR MEDIO DE FIANZAS O HIPOTECA SOBRE UN BIEN RAÍZ -
DE SU PROPIEDAD; LA CUANTÍA DE AMBAS SE DETERMINARÁ DE - -
ACUERDO A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE CORREDORES - -
(368).

DICHAS GARANTÍAS SE PRESENTARÁN ANTE LA TESORERÍA -
DE LA FEDERACIÓN Y LA TESORERÍA DE LA ENTIDAD QUE CORRESPON-
DA, A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD HABILITANTE, ES DECIR, LA
SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL O GOBIERNOS DE-
LOS ESTADOS.

2. LLEVAR UN REGISTRO Y ARCHIVO. TODOS LOS DÍAS HÁ-
BILES EN QUE LOS CORREDORES ACTÚEN LLEVARÁN EL CONTROL DE -
PÓLIZAS Y ACTAS DE LOS CONTRATOS EN QUE INTERVENGAN, POR OR-
DEN NUMÉRICO Y DE FECHAS (369). EN CASO DE QUE ALGÚN CORRE-
DOR DEJASE DE EJERCER, EL LIBRO DE REGISTRO, EL ARCHIVO DE-
PÓLIZAS Y LAS ACTAS, SERÁN ENTREGADAS POR QUIEN LOS POSEA -

(368) Cfr. art. 59 del Código de Comercio
(369) Cfr. art. 65 del Código de Comercio

AL COLEGIO DE CORREDORES O A LA AUTORIDAD HABILITANTE PARA-SU GUARDA.

3. PODEMOS AGREGAR, ENTRE OTRAS OBLIGACIONES, LAS-SIGUIENTES:

- A). ASEGURARSE DE LA IDENTIDAD Y CAPACIDAD LEGAL - PARA CONTRATAR DE LAS PERSONAS EN CUYOS NEGOCIOS INTERVENGAN;
- B). PROPONER LOS NEGOCIOS CON EXACTITUD, CLARIDAD Y PRECISIÓN;
- C). GUARDAR SECRETO EN TODO LO QUE CONCIERNA A LOS NEGOCIOS QUE SE LE ENCARGUEN, Y, CUANDO ACTÚE CON EL CARÁCTER DE INTERMEDIARIO, NO REVELAR, MIENTRAS NO SE CONCLUYA LA OPERACIÓN, LOS NOMBRES DE LOS CONTRATANTES A MENOS QUE EXIJA LO CONTRARIO A LA LEY, O LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES O POR EL CONSENTIMIENTO DE LOS INTERESADOS;
- D). EXPEDIR A LAS AUTORIDADES Y A LOS INTERESADOS, SIEMPRE QUE LO PIDIEREN, COPIAS CERTIFICADAS -

DE LAS PÓLIZAS Y ACTAS CORRESPONDIENTES, ASÍ -
COMO DE LOS EXTRACTOS DE LAS PÓLIZAS, PUDIENDO
SER ÉSTAS MECANOGRÁFICAS, FOTOSTÁTICAS, MANUS-
CRITAS, FOTOGRÁFICAS O IMPRESAS;

- E). EJERCER PERSONALMENTE SUS FUNCIONES;
- F). ASISTIR A LA ENTREGA DE LOS EFECTOS CUANDO AL-
GUNO DE LOS CONTRATANTES LO SOLICITE;
- G). CONSERVAR MARCADA CON SU SELLO Y FIRMA, MIEN--
TRAS NO LA RECIBA A SATISFACCIÓN EL COMPRADOR,
UNA MUESTRA DE LAS MERCANCÍAS, SIEMPRE QUE LA-
OPERACIÓN SE HUBIERE HECHO SOBRE MUESTRAS;
- H). SERVIR DE PERITOS POR NOMBRAMIENTO HECHO O CON
FIRMADO POR LA AUTORIDAD Y DAR A ÉSTA LOS IN--
FORMES QUE LES PIDA SOBRE MATERIAS DE SU COMPE-
TENCIA;
- I). PERTENECER AL COLEGIO DE CORREDORES DE LA PLA-
ZA EN QUE EJERZAN;
- J). DAR TODA CLASE DE FACILIDADES PARA LA INSPEC--
CIÓN QUE DE SU ARCHIVO Y LIBROS DE REGISTRO --
PRACTIQUE LA AUTORIDAD HABILITANTE ACOMPAÑADA-
DE UN REPRESENTANTE DEL COLEGIO DE CORREDORES-
DE LA PLAZA; Y

- k). DAR AVISO A LA AUTORIDAD HABILITANTE CUANDO -- DESEEN SEPARARSE DEL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN -- POR UN LAPSO MENOR DE TREINTA DÍAS, Y CUANDO -- EXCEDA DE ESTE TÉRMINO, DEBERÁN SOLICITAR DE -- DICHA AUTORIDAD POR CONDUCTO DEL COLEGIO DE CO -- RREDORES DE LA PLAZA, LA LICENCIA RESPECTIVA, -- LA CUAL PODRÁ SER RENUNCIABLE (370).

PROHIBICIONES PARA LOS CORREDORES

TIENEN PROHIBIDO CONFORME A LA LEY:

1. COMERCIAR POR CUENTA PROPIA Y SER COMISIONISTAS;
2. SER FACTORES O DEPENDIENTES DE UN COMERCIANTE;
3. ADQUIRIR PARA SÍ O PARA SU ESPOSA, PARIENTES -- CONSANGUÍNEOS HASTA EL CUARTO GRADO, Y AFINES DE LA COLATE--

RAL HASTA EL SEGUNDO GRADO, LOS EFECTOS QUE SE NEGOCIEN POR SU CONDUCTO;

4. INTERVENIR EN CUALQUIER FORMA EN CONTRATOS CUYO OBJETO O FIN SEA CONTRARIO A LA LEY O A LAS BUENAS COSTUMBRES;

5. GARANTIZAR LOS CONTRATOS EN QUE INTERVENGAN, -- SER ENDOSANTES DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN NEGOCIADOS POR SU CONDUCTO, Y, EN GENERAL CONTRAER EN LOS NEGOCIOS AJUSTADOS-- CON SU MEDIACIÓN, RESPONSABILIDAD EXTRAÑA AL SIMPLE EJERCICIO DE LA CORREDURÍA;

6. AUTORIZAR LOS CONTRATOS QUE AJUSTEN U OTORGUEN-- EN NOMBRE PROPIO O EN REPRESENTACIÓN DE TERCERA PERSONA, PARA SU ESPOSA, PARA SUS PARIENTES CONSANGUÍNEOS O AFINES EN LOS QUE EXPRESA EL PARRAFO 3, Y LOS DOS COMERCIANTES DE LOS QUE SEAN SOCIOS O DE LAS EMPRESAS EN QUE FIGUREN COMO MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DE VIGILANCIA;

7. EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS QUE NO OBREN EN SU ARCHIVO, O EN SU LIBRO DE REGISTRO, O NO EXPEDIRLAS ÍNTEGRAS; Y

8. CON EXCEPCIÓN DE LOS CARGOS DOCENTES, SER EMPLEADO PÚBLICO O MILITAR EN SERVICIO (371).

CON LAS ANTERIORES PROHIBICIONES EL LEGISLADOR HA PRETENDIDO CONVERTIR AL CORREDOR EN UN ÁRBITRO EN EL CONFLICTO ECONÓMICO QUE SUPONE LA REALIZACIÓN DE UN CONTRATO,

CABE DESTACAR, QUE LA FUNCIÓN DEL CORREDOR ES RETRIBUIBLE PERO NO LIBREMENTE, ES DECIR, A VOLUNTAD DE LAS PARTES, SINO CON SUJECCIÓN AL ARANCEL DE CORREDORES TITULADOS - (372).

HASTA AQUÍ, EL ESTUDIO DEL CONTRATO DE CORRETAJE.

(371) Cfr. Art. 69 del Código de Comercio

(372) Cfr. Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit. Tomo II. - pag. 45

AHORA SÍ, ESTAMOS PREPARADOS PARA LLEVAR A CABO EL ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA COMISIÓN MERCANTIL Y EL CORRETAJE, DE DONDE OBTENDREMOS ALGUNAS SEMEJANZAS Y NO MENOS DIFERENCIAS.

SEMEJANZAS

1. AMBOS CONTRATOS TIENEN POR OBJETO LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE COMERCIO Y POR ENDE, SON DE NATURALEZA MERCANTIL (373).

2. LA COMISIÓN MERCANTIL Y EL CORRETAJE, EN PRINCIPIO, SE REPUTAN ONEROSOS SALVO PACTO EN CONTRARIO (374), -- CON UNA NOTA DIFERENCIADORA QUE MÁS ADELANTE MENCIONAREMOS.

3. LOS COMISIONISTAS, AL IGUAL QUE LOS CORREDORES, SON AGENTES AUXILIARES INDEPENDIENTES DEL COMERCIO EN GENE-

(373) Cfr. Arts. 273 y 51 del Código de Comercio
(374) Cfr. Arts. 340 y 63 del Código de Comercio

RAL, PORQUE INTERVIENEN COMO MEDIADORES PARA PROPONER Y - - AJUSTAR ACTOS MERCANTILES (375) YA SEA DE COMPRA O DE VENTA, SIN ESTAR SUPEDITADOS A NINGÚN COMERCIANTE DETERMINADO Y DE SARROLLAN SU TRABAJO EN FAVOR DE CUALQUIERA QUE LO SOLICITE.

4. EL COMISIONISTA Y EL CORREDOR ESTÁN OBLIGADOS A DESEMPEÑAR PERSONALMENTE EL ENCARGO Y SUS FUNCIONES, RESPECTIVAMENTE (376), NO PUDIENDO DELEGARLO SIN ESTAR PREVIAMENTE AUTORIZADO POR EL COMITENTE O POR LA LEY, EN EL ORDEN YA MENCIONADO.

5. AL COMISIONISTA Y AL CORREDOR SE LES PROHIBE ADQUIRIR PARA SÍ; Y EN EL CASO DE ESTE ÚLTIMO, COMPRENDE INCLUSO, A SU ESPOSA Y PARIENTES CONSANGUÍNEOS HASTA EL CUARTO GRADO, LAS MERCANCÍAS O EFECTOS QUE SE NEGOCIEN POR SU CONDUCTO (377).

6. EL COMITENTE Y EL INTERESADO QUE SOLICITE LOS -

(375) Cfr. Daniel Díaz Bravo. Ob. cit. pag. 208
(376) Cfr. Art. 68 fracción V del Código de Comercio
(377) Cfr. Art. 69 fracción III del Código de Comercio

SERVICIOS DEL CORREDOR, ESTÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR AL COMISIONISTA Y AL CORREDOR MISMO, RESPECTIVAMENTE, LOS ANTI- CIPOS NECESARIOS PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DEL ENCARGO CONFERIDO; EN CASO CONTRARIO, AMBOS TIENEN DERECHO, A REHUSAR- EN EL CASO DEL COMISIONISTA, Y A EXCUSARSE DE ACTUAR EN EL- CASO DEL CORREDOR (378).

7. EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL Y DE CORRETA- JE PUEDEN TERMINAR POR QUIEBRA DEL COMITENTE O DEL COMISIO- NISTA Y, DEL CORREDOR, RESPECTIVAMENTE (379).

DIFERENCIAS

1. UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES ES QUE EL COMISIONIS- TA ES UN SIMPLE AUXILIAR, INDEPENDIENTE DEL COMERCIANTE, CU- YA ACTIVIDAD SE CIRCUNSCRIBE ENTRE EL PROPIO COMISIONISTA, - EL COMITENTE Y EL TERCERO CONTRATANTE, ES DECIR, ES DE CA- - RÁCTER EMINENTEMENTE PRIVADO, PUES LA VALIDEZ DE SUS ACTOS- SÓLO INTERESA Y AFECTA A DICHAS PERSONAS; EN CAMBIO, LA AC-

(378) Cfr. Arts. 279 fracción I en relación con el 281, y - 63 del Código de Comercio

(379) Cfr. Arts. 282 y 308 en relación con el 141 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 70 del Código de Comercio

TIVIDAD DEL CORREDOR PÚBLICO ES DE CARÁCTER PÚBLICO, YA QUE PUEDE SER ADEMÁS DE MEDIADOR, PERITO EN MATERIA DE TRÁFICO-MERCANTIL Y FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA, EN AMBOS CASOS SUS- ACTOS SON VÁLIDOS TANTO FRENTE A TERCEROS COMO ANTE CUAL- - QUIER AUTORIDAD, PUES LA LEY ASÍ LO FACULTA (380).

2. COMO QUEDÓ VISTO EN EL ESTUDIO DE LA COMISIÓN,- EL COMISIONISTA TIENE A SU FAVOR EL DERECHO DE VENTA Y EL - DERECHO DE RETENCIÓN, PARA REHUSAR EL ENCARGO Y HACERSE PA- GAR LOS ANTICIPOS, GASTOS Y HONORARIOS, RESPECTIVAMENTE; EL CORREDOR CARECE DE TALES GARANTÍAS, PERO PUEDE EXCUSARSE DE ACTUAR SI EL INTERESADO NO LE ANTICIPA LOS GASTOS Y HONORA- RIOS CORRESPONDIENTES (381), POR ELLO, EL LEGISLADOR NO CON- SIDERÓ NECESARIO OTORGARLE EL DERECHO DE VENTA Y DE RETEN- - CIÓN SOBRE LOS EFECTOS EN LOS CASOS YA MENCIONADOS.

3. LA EXISTENCIA DEL COMISIONISTA DEPENDE EN FUN- - CIÓN DE LA DELEGACIÓN DEL ENCARGO QUE LE HAGA EL COMITENTE;

(380) Cfr. Manuel Broseta Pont. Ob. cit. pag. 399

--- Cfr. Arts. 2 a 5 del Reglamento y Arancel de Corredores

(381) Cfr. Art. 63 del Código de Comercio

MIENTRAS QUE EL CORREDOR DESARROLLA SUS FUNCIONES EN VIRTUD DE LA HABILITACIÓN QUE LE OTORGA LA AUTORIDAD COMPETENTE - (382).

4. EN CUANTO A LOS HONORARIOS DEL COMISIONISTA Y DEL CORREDOR, DIJIMOS EN LAS SEMEJANZAS, EXISTE UNA DIFERENCIA, QUE ES LA SIGUIENTE:

A). EL COMISIONISTA TIENE DERECHO A SER REMUNERADO, EN CUYO CASO PACTARÁ CON EL COMITENTE, DE COMÚN ACUERDO, EL MONTO DE LA REMUNERACIÓN. EN CASO DE NO EXISTIR ESTIPULACIÓN PREVIA, EL MONTO DE SUS HONORARIOS SE CALCULARÁ POR EL USO DE LA PLAZA DONDE SE REALICE LA COMISIÓN, O BIEN, SE PUEDE PACTAR LA GRATUIDAD DEL CONTRATO (383).

B). EL CASO DEL CORREDOR ES MUY DIFERENTE, PUES NO ADMITE LA GRATUIDAD EN NINGÚN CASO. ADEMÁS, SUS HONORARIOS Y GASTOS SE CALCULAN CONFORME AL ARANCEL DE CORREDORES Y LA CUANTÍA DEL NEGOCIO, ES DECIR, QUE SU MONTO ES DE ACUERDO A UNA TARIFA IMPUESTA POR LA LEY Y POR LO TANTO, ES DE OBSER-

(382) Cfr. Arts. 273 y 52, 54 fracc. VII y 56 del Código de Comercio

(383) Cfr. Art. 304 del Código de Comercio

VANCIA GENERAL Y NO OPTATIVA (384).

5. EL COMISIONISTA PUEDE DESEMPEÑAR SU FUNCIÓN EN EL LUGAR QUE EL COMITENTE LE INDIQUE, SIEMPRE Y CUANDO LE PROVEA DE LOS FONDOS SUFICIENTES PARA ELLO; EL CORREDOR EN CAMBIO, SOLAMENTE PODRÁ EJERCER EN LA PLAZA MERCANTIL PARA LA QUE HAYA SIDO HABILITADO, PERO LOS ACTOS EN QUE INTERVENGA PUEDEN REFERIRSE A CUALQUIER OTRA PLAZA (385).

6. EL COMISIONISTA, PARA DESEMPEÑAR SU ENCARGO, NO NECESITA GARANTIZAR AL COMITENTE LA CORRECTA EJECUCIÓN DE SUS FUNCIONES, LO CUAL NO SIGNIFICA QUE ESTÉ EXENTO DE RESPONSABILIDADES; POR EL CONTRARIO, EL CORREDOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR SU ACTUACIÓN MEDIANTE FIANZAS O EN SU DEFECTO, CON HIPOTECA CUYA CUANTÍA ESTABLEZCA EL REGLAMENTO Y ARANCEL DE CORREDORES (386).

-
- (384) Cfr. Art. 63 del Código de Comercio
 --- Cfr. Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit. Tomo II. -
 pag. 45
- (385) Cfr. Arts. 274, 275, 279 fracción I y 57 del Código de Comercio
- (386) Cfr. Arts. 289 y 59 del Código de Comercio, en relación con el 23 y 24 del Reglamento y Arancel de Corredores

7. EL COMISIONISTA NO NECESITA SOMETERSE A UN EXAMEN PREVIO NI PERTENECER A UNA ASOCIACIÓN DETERMINADA PARA PODER DESEMPEÑAR EL ENCARGO, BASTA QUE EL COMITENTE LE CREA CAPAZ Y HONESTO PARA DELEGARLE LA COMISIÓN; EN CAMBIO, EL CORREDOR PÚBLICO PRIMERAMENTE DEBE SER EXAMINADO POR EL COLEGIO DE CORREDORES (387) Y UNA VEZ APROBADO, PROTESTARÁ EL CARGO QUE EN SU CASO LE CONFIERA LA AUTORIDAD HABILITANTE, QUEDANDO ADEMÁS OBLIGADO A PERTENECER AL ÓRGANO COLEGIADO DE LA PLAZA DONDE EJERZA (388).

8. COMO SE HA PODIDO COMPROBAR, DEL CARÁCTER PÚBLICO QUE TIENE EL CORREDOR SE DESPRENDEN VARIAS DIFERENCIAS CON EL COMISIONISTA; UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES ES AQUELLA QUE OBLIGA A LOS PRIMEROS A REGISTRAR SELLO Y FIRMA ANTE LA AUTORIDAD QUE LO HABILITE, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, Y EN EL COLEGIO DE CORREDORES RESPECTIVO, OBLIGACIÓN QUE NO REPORTA EL COMISIONISTA (389).

9. EL COMISIONISTA ESTÁ OBLIGADO A RENDIRLE CUEN--

-
- (387) Cfr. Art. 73 fracción IV del Código de Comercio
 (388) Cfr. Arts. 42 párrafo 1º y 68 fracción IX del Reglamento y Arancel de Corredores
 (389) Cfr. Art. 62 fracción III del Reglamento y Arancel de Corredores

TAS A SU COMITENTE SOBRE SU ACTUACIÓN, PUES ES LA PERSONA - QUE LE CONFIERE EL ENCARGO; EL CORREDOR, ADEMÁS DE NOTIFI-- CARLE AL INTERESADO SOBRE EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SU- NEGOCIO, TIENE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR UN INFORME ANUAL DE- ACUERDO CON EL REGLAMENTO QUE RIGE SUS ACTIVIDADES, A LA AU- TORIDAD QUE LO HUBIERE HABILITADO (390).

10. UNA DE LAS PROHIBICIONES QUE IMPONE LA LEY AL- CORREDOR, ES LA DE SER COMISIONISTA Y DE AHÍ QUE ESTE IMPE- DIMENTO SIRVA DE DIFERENCIA TAJANTE ENTRE AMBAS INSTITUCIO- NES, YA QUE SE ES COMISIONISTA O SE ES CORREDOR, PERO NO AM- BAS COSAS (391).

DEL ESTUDIO COMPARATIVO QUE HEMOS REALIZADO, SE DES- PRENDE QUE LA COMISIÓN MERCANTIL Y EL CORRETAJE SON DEFINI- TIVAMENTE DOS INSTITUCIONES JURÍDICAS TOTALMENTE DIFERENTES Y QUE TIENEN PERFECTAMENTE DELIMITADO SU CAMPO DE ACCIÓN, - EL PRIMERO DE ELLOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y POR EL CÓDI- GO CIVIL APLICADO SUPLETORIAMENTE, Y EL SEGUNDO, POR EL CÓ- DIGO DE COMERCIO Y SU REGLAMENTO Y ARANCEL DE CORREDORES.

(390) Cfr. Art. 56 del Código de Comercio
(391) Cfr. Art. 69 del Código de Comercio

IV. COMISION MERCANTIL Y COMISION LABORAL. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.

LOS COMISIONISTAS Y LOS AGENTES DE COMERCIO, EN SU CALIDAD DE AUXILIARES DEL COMERCIO EN FORMA INDEPENDIENTE, SUELEN CONFUNDIRSE HABITUALMENTE CON LOS AGENTES DE VENTAS, QUE SON AUXILIARES DEPENDIENTES DEL COMERCIANTE, EN VIRTUD DE QUE TODOS ELLOS EJERCEN LA MISMA ACTIVIDAD, ES DECIR, -- REALIZAN, FOMENTAN O FACILITAN NEGOCIOS MERCANTILES AJENOS, HASTA SU CONCLUSIÓN INCLUSIVE.

A LOS COMISIONISTAS YA LOS HEMOS ESTUDIADO, A LOS AGENTES DE COMERCIO EN SU CARÁCTER DE AUXILIARES DEL COMERCIO NO LOS TRATAREMOS, SIMPLEMENTE DIREMOS QUE EN MATERIA MERCANTIL SON CONSIDERADOS COMO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE DE MODO INDEPENDIENTE, SE ENCARGAN DE FOMENTAR LOS NEGOCIOS DE UNO O VARIOS COMERCIANTES (392).

LA COMISIÓN LABORAL ES LA QUE NOS INTERESA. ESTE --

(392). Cfr. Roberto L. Mantilla Molina. Ob. cit. pag. 155

CONCEPTO LO TOMAMOS DEL ILUSTRE MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA, QUE AL ANALIZAR EL CAPÍTULO REFERENTE A LOS "AGENTES DE COMERCIO Y OTROS SEMEJANTES" DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, COMENTA QUE SE HAN DESLINDADO LAS DIFERENCIAS ENTRE LA COMISIÓN MERCANTIL Y LA COMISIÓN LABORAL, CARACTERIZANDO A ÉSTA POR SU PERMANENCIA, DURACIÓN INDEFINIDA O TIEMPO DETERMINADO; AGREGANDO ADEMÁS QUE EXISTEN RELACIONES LABORALES CUANDO LA ACTIVIDAD DEL AGENTE DE COMERCIO, VENDEDOR O DE SEGUROS, ETC., ES PERMANENTE (393).

¿QUÉ ES PUES, LA COMISIÓN LABORAL?

EN NUESTRO CONCEPTO, ES EL CONTRATO INDIVIDUAL DE -
TRABAJO EN VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA, LLÁMESE AGENTE DE -
COMERCIO, IMPULSOR DE VENTAS, VIAJANTE, ETC., SE OBLIGA A -
PRESTAR A OTRA EN FORMA PERMANENTE UN TRABAJO PERSONAL - -
SUBORDINADO, MEDIANTE EL PAGO DE UN SALARIO.

NÓTESE QUE APARECE AQUÍ, EN EL CONCEPTO DE COMISIÓN LABORAL, LA FIGURA DEL AGENTE DE COMERCIO PERO EN SU CARÁCTER

(393) Cfr. Art. 285 de la Ley Federal del Trabajo, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- 45a. edición. Editorial Porrúa. México, 1981.

TER DE AUXILIAR DEL COMERCIANTE Y NO COMO SE LE CONOCE EN -
MATERIA MERCANTIL, ES DECIR, COMO AUXILIAR DEL COMERCIO EN-
FORMA INDEPENDIENTE. NOSOTROS, A FIN DE EVITAR CONFUSIONES-
ENTRE UNO Y OTRO AGENTE, DENOMINAREMOS AL AGENTE AUXILIAR -
DEL COMERCIANTE, COMISIONISTA LABORAL O AGENTE DE VENTAS CO-
MO LO DENOMINA OTRO AUTOR (394), PARA DIFERENCIARLO DE LOS-
AUXILIARES DEL COMERCIO. DE ESTA MANERA OBSERVAREMOS QUE EL
COMISIONISTA LABORAL O AGENTE DE VENTAS TENDRÁ, INVARIABLE-
MENTE, EL CARÁCTER DE TRABAJADOR.

BIEN, PUESTO QUE A LA COMISIÓN MERCANTIL YA LA HE--
MOS ANALIZADO, NOS TOCA AHORA HACER LO PROPIO CON LA COMI--
SIÓN LABORAL, A FIN DE PODER LLEVAR A CABO POSTERIORMENTE -
UN ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE AMBAS.

COMISION LABORAL O AGENTES DE COMERCIO DESDE EL PUN-
TO DE VISTA LABORAL (AGENTES DE VENTAS).

DESGLSANDO EL CONTENIDO DEL CAPÍTULO DESTINADO A -
LOS AGENTES DE COMERCIO, QUE REGLAMENTA LA LEY FEDERAL DEL-

TRABAJO, ENCONTRAMOS COMO NOTAS IMPORTANTES LAS SIGUIENTES:

ANALIZAMOS EN PRIMER LUGAR EL ART. 285 DE LA REFERIDA LEY, QUE A LA LETRA DICE:

"LOS AGENTES DE COMERCIO, DE SEGUROS, LOS VENDEDORES, VIAJANTES, PROPAGANDÍSTICOS O IMPULSORES DE VENTAS Y OTROS SEMEJANTES, SON TRABAJADORES DE LA EMPRESA O EMPRESAS A LAS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS, CUANDO SU ACTIVIDAD SEA PERMANENTE, SALVO QUE NO EJECUTEN PERSONALMENTE EL TRABAJO O QUE ÚNICAMENTE INTERVIENGAN EN OPERACIONES AISLADAS".

DEL CONCEPTO ANTERIOR SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

1. SE CONSIDERARÁ COMO TRABAJADOR DE LA EMPRESA O EMPRESAS AL AGENTE DE COMERCIO CUYA ACTIVIDAD SEA PERMANENTE.

2. NO SE CATALOGARÁ COMO TRABAJADOR AL AGENTE DE -
COMERCIO, EN DOS CASOS:

A), CUANDO NO EJECUTE PERSONALMENTE EL TRABAJO;

B), CUANDO SU ACTIVIDAD SEA EN OPERACIONES AIS-
LADAS.

3. EL CARÁCTER DE TRABAJADOR IMPLICA UN ESTADO DE-
SUBORDINACIÓN RESPECTO DEL PATRÓN.

POR OTRA PARTE, TENEMOS:

A). SALARIO A COMISIÓN.- LA RETRIBUCIÓN QUE OBTIE-
NE EL AGENTE DE VENTAS POR SU TRABAJO, PUEDE COMPRENDER UNA
O HASTA TRES PRIMAS, QUE SE CALCULAN:

1. SOBRE EL VALOR TOTAL DE LA MERCANCÍA VENDI-
DA;

2. SOBRE EL PAGO INICIAL DE LOS EFECTOS VENDIDOS;
3. O BIEN, SOBRE PAGOS PERIÓDICOS (395).

B). DERECHO A LA RETRIBUCIÓN.- EL AGENTE DE VENTAS TIENE DERECHO A PERCIBIR SUS PRIMAS:

1. EN EL MOMENTO QUE SE PERFECCIONA LA OPERACIÓN, SI SE FIJA UNA PRIMA ÚNICA;
2. O BIEN, CUANDO SE EFECTÚEN LOS PAGOS PERIÓDICOS, SI EN ESAS CONDICIONES FUERON FIJADAS LAS PRIMAS (396).

EL MONTO DE SU RETRIBUCIÓN DIARIA SE CALCULARÁ TOMANDO COMO BASE EL PROMEDIO QUE RESULTE DE LOS SALARIOS DEL ÚLTIMO AÑO O DEL TOTAL DE LOS PERCIBIDOS SI NO CUMPLIÓ EL AÑO DE SERVICIOS (397).

(395) Cfr. Art. 286 de la Ley Federal del Trabajo
(396) Cfr. Art. 287 de la Ley Federal del Trabajo
(397) Cfr. Art. 289 de la Ley Federal del Trabajo

c). GARANTÍA DE PAGO DE SU COMISIÓN.- LAS PRIMAS - QUE CORRESPONDAN A LOS AGENTES DE VENTAS NO PODRÁN SER RETENIDAS NI SER CAUSA DE DESCUENTO, EN EL CASO DE QUE LLEGUE A QUEDAR SIN EFECTO LA OPERACIÓN REALIZADA (398).

d). DEMARCACIÓN DE SU TERRITORIO.- EL AGENTE DE -- VENTAS TIENE DERECHO A QUE SE RESPETE LA ZONA O RUTA QUE SE LE HAYA ASIGNADO POR EL PATRÓN, NO PERMITIENDO NI CONSINTIENDO ÉSTE, QUE OTRO AGENTE INVADA SU RUTA. ADEMÁS, NO PODRÁ SER REMOVIDO DE DICHA ÁREA, SIN SU CONSENTIMIENTO (399).

e). RESCISIÓN DEL CONTRATO.- SE ESTABLECE COMO CAUSA DE RESCISIÓN, ENTRE OTRAS, DE LA RELACIÓN AGENTE DE VENTAS-PATRÓN, EL HECHO DE QUE AQUÉL DISMINUYA EN GRADO CONSIDERABLE Y FORMA REITERADA EL VOLUMEN DE SUS OPERACIONES, EXCEPTO SI OCURRE UNA CAUSA JUSTIFICADA (400).

AHORA BIEN, EL HECHO DE CONSIDERAR AL COMISIONISTA-

(398) Cfr. Art. 288 de la Ley Federal del Trabajo
 (399) Cfr. Art. 290 de la Ley Federal del Trabajo
 (400) Cfr. Art. 291 de la Ley Federal del Trabajo.

LABORAL O AGENTE DE VENTAS, COMO TRABAJADOR Y NO COMO AUXILIAR MERCANTIL INDEPENDIENTE (COMO ES EL CASO DEL COMISIONISTA), IMPLICA OTORGARLE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A LA CLASE TRABAJADORA, ES DECIR, QUE SU ACTIVIDAD DEBERÁ REGIRSE POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO O LEYES MERCANTILES ESPECIALES; IMPLICA TAMBIÉN, QUE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE LO CONTRATE, ADQUIERA EL CARÁCTER DE PATRÓN Y NO DE COMITENTE.

A CONTINUACIÓN ANALIZAREMOS, EN TÉRMINOS GENERALES, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES, QUE LA LEY OTORGA E IMPONE A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA RELACIÓN CONTRACTUAL LABORAL.

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES (COMISIONISTA LABORAL O AGENTE DE VENTAS).

1. LA DURACIÓN DE LA JORNADA MÁXIMA DE TRABAJO, SERÁ DE OCHO HORAS DIARIAS, CON MEDIA HORA DE DESCANSO PARA -

TOMAR SUS ALIMENTOS (401).

2. OTORGARLE UN DÍA DE DESCANSO CUANDO MENOS, CONGOCE DE SUELDO, POR CADA SEIS DÍAS LABORADOS (402).

3. LAS MUJERES GOZARÁN FORZOSAMENTE, DE UN DESCANSO DE SEIS SEMANAS ANTES Y SEIS SEMANAS DESPUÉS DEL PARTO, DEBIENDO PERCIBIR ÍNTEGRAMENTE SU SALARIO, CONSERVAR EL PUESTO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD EN LA EMPRESA; ASIMISMO, TENDRÁ EN EL PERÍODO DE LACTANCIA DOS DESCANSOS EXTRAORDINARIOS DIARIAMENTE, DE MEDIA HORA CADA UNO PARA ALIMENTAR AL HIJO RECIÉN PROCREADO, Y SE LE COMPUTARÁN EN SU ANTIGÜEDAD LOS PERÍODOS PRE Y POST NATALES (403).

4. PERCIBIRÁN LOS AGENTES DE VENTAS UN SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL, PUESTO QUE SU ACTIVIDAD SE PUEDE DESARRO-

(401) Cfr. Arts. 123-A Fracc. I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 59, 61 y 63 de la Ley Federal del Trabajo.

(402) Cfr. Arts. 123-A Fracc. IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 de la Ley Federal del Trabajo.

(403) Cfr. Arts. 123-A Fracc. V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 Fraccs. II, IV, V, VI y VII de la Ley Federal del Trabajo.

LLAR EN UNA RAMA DETERMINADA DE LA INDUSTRIA O DEL COMERCIO (404).

LO ANTERIOR QUIERE DECIR QUE EL PATRÓN NO PUEDE FIJAR EL SALARIO A COMISIÓN DEL AGENTE DE VENTAS INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL FIJADO POR LAS COMISIONES REGIONALES Y APROBADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS - MÍNIMOS, PUES FALTARÍA NO SOLAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS LABORALES, SINO QUE INCURRIRÍA ADEMÁS EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE FRAUDE AL SALARIO (405).

POR OTRA PARTE, EXISTE EL PRINCIPIO LEGAL DE QUE A TRABAJO IGUAL, DESEMPEÑADO EN PUESTO, JORNADA Y CONDICIONES DE EFICIENCIA TAMBIÉN IGUALES, DEBE CORRESPONDER EL MISMO - SALARIO (406).

5. LOS TRABAJADORES PARTICIPARÁN EN LAS UTILIDADES

-
- (404) Cfr. Arts. 123-A Fracc. VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 91 de la Ley Federal del Trabajo
- (405) Cfr. Arts. 94, 95 y 96 de la Ley Federal del Trabajo y 387 Fracc. XVII del Código Penal vigente
- (406) Cfr. Arts. 123-A Fracc. VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Ley Federal del Trabajo

DE LAS EMPRESAS, DE ACUERDO CON EL PORCENTAJE QUE DETERMINE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (407); MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1974, SE DETERMINÓ COMO PORCENTAJE MÍNIMO-EL OCHO POR CIENTO, CALCULADO SOBRE LA RENTA GRAVABLE.

6. CUANDO EL TRABAJADOR DESEMPEÑE HORAS EXTRAORDINARIAS, FUERA DE SU JORNADA DE TRABAJO, PERCIBIRÁ EL CIENTO POR CIENTO MÁS DE LO FIJADO PARA LAS HORAS NORMALES. LA JORNADA EXTRAORDINARIA NO DEBERÁ EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS NI DE TRES DÍAS CONTINUOS (408).

7. LOS TRABAJADORES TIENEN LA LIBERTAD DE FORMAR COALICIONES TEMPORALES Y COALICIONES PERMANENTES (SINDICATOS), CON EL OBJETO DE DEFENDER SUS INTERESES COMUNES, PUDIENDO INCLUSO RECURRIR A LA HUELGA PARA LOGRARLO (409).

(407) Cfr. Arts. 123-A Fracc. IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117 de la Ley Federal del Trabajo

(408) Cfr. Arts. 123-A Fracc. XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 y 67 de la Ley Federal del Trabajo

(409) Cfr. Arts. 123-A Fraccs. XVI, XVII y XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 354, 355, 356, 440, 441 y 450 de la Ley Federal del Trabajo

8. ANTE EL DESPIDO INJUSTIFICADO DE UN TRABAJADOR, ÉSTE PUEDE OPTAR POR LA REINSTALACIÓN EN SU PUESTO O QUE SE LE INDEMNICE CON EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEMÁS PRESTACIONES QUE HAYA DE DEMANDAR (410).

9. LOS SUELDOS DEVENGADOS POR LOS TRABAJADORES, INCLUYENDO LAS INDEMNIZACIONES, TENDRÁN PREFERENCIA SOBRE -- CUALQUIER OTRO CRÉDITO EN LOS CASOS DE CONCURSO O QUIEBRA -- DE LA EMPRESA DONDE LABOREN (411).

10. LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR CON EL PATRÓN O SUS SOCIOS, SÓLO PODRÁN SER REQUERIDAS A ÉL MISMO, EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN SER EXIGIBLES A -- LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA (412).

11. LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ES DE UTILIDAD PÚBLI-

(410) Cfr. Arts. 123-A Fracc. XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48, 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo

(411) Cfr. Arts. 123-A Fracc. XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Ley Federal del Trabajo

(412) Cfr. Art. 123-A Fracc. XXIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CA Y SU OBSERVANCIA ES DE CARÁCTER GENERAL, ELLA REGLAMENTA LO RELACIONADO A LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIARES; COMPRENDE TAMBIÉN, LOS SEGUROS DE VIDA, DE INVALIDEZ, DE VEJEZ, DE CESACIÓN INVOLUNTARIA DEL -- TRABAJO, ENFERMEDADES, ACCIDENTES, SERVICIOS DE GUARDERÍA Y CUALESQUIERA OTROS DE CARÁCTER SOCIAL (413).

12. ENTRE OTROS DE LOS PRINCIPALES DERECHOS ESTABLECIDOS EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, ENCONTRAMOS QUE:

A). DISFRUTARÁN DE SEIS DÍAS DE VACACIONES, DESPUÉS DE CUMPLIDO UN AÑO DE SERVICIOS, CON GOCE DE SUELDO ÍNTEGRO Y ADEMÁS RECIBIRÁN, EN DICHO PERÍODO, UNA PRIMA VACACIONAL NO MENOR DEL -- VEINTICINCO POR CIENTO SOBRE EL SALARIO QUE LE CORRESPONDA DURANTE LAS VACACIONES (414).

B). PERCIBIRÁN UN AGUINALDO ANUAL EQUIVALENTE A -- QUINCE DÍAS DE SALARIO CUANDO MENOS, SIEMPRE Y

(413) Cfr. Arts. 123-A Fracc. XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 Fracc. -- XVII de la Ley Federal del Trabajo

(414) Cfr. Arts. 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo

CUANDO HAYAN CUMPLIDO UN AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS; O BIEN, SE LES ENTREGARÁ LA PARTE PROPORCIONAL EN CASO DE NO HABER CUMPLIDO EL AÑO-COMPLETO (415).

C). DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO:

1º DE ENERO

5 DE FEBRERO

21 DE MARZO

1º DE MAYO

16 DE SEPTIEMBRE

20 DE NOVIEMBRE

25 DE DICIEMBRE

Y 1º DE DICIEMBRE SÓLO CUANDO ESTA FECHA COINCIDA CON LA TRANSMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (416).

D). SE PREFERIRÁ, EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, A LOS TRABAJADORES MEXICANOS RESPECTO DE LOS EXTRANJEROS; A LOS QUE HAYAN SERVIDO CON ANTERIORIDAD SATISFACTORIAMENTE A SU PATRÓN, Y A LOS-

(415) Cfr. Art. 87 de la Ley Federal del Trabajo
(416) Cfr. Art. 74 de la Ley Federal del Trabajo

SINDICALIZADOS, RESPECTO DE QUIENES NO LO ESTÉN. LOS TRABAJADORES DE PLANTA TIENEN DERECHO INCLUSO, A QUE EN CADA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO SE LES DETERMINE SU ANTIGÜEDAD (417).

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES (COMISIONISTA LABORAL O AGENTE DE VENTAS).

1. CUMPLIR LAS NORMAS DE TRABAJO QUE LE SEAN APLICABLES;
2. OBSERVAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E HIGIÉNICAS - QUE ORDENEN LAS AUTORIDADES LABORALES;
3. DESEMPEÑAR EL SERVICIO CONTRATADO BAJO LA DIRECCIÓN DEL PATRÓN O SU REPRESENTANTE O REPRESENTANTES, REALIZANDO TAL SERVICIO EN LA FORMA, LUGAR Y TIEMPO CONVENIDOS;
4. AVISAR AL PATRÓN CUANDO ESTÉ EN LA NECESIDAD DE FALTAR AL TRABAJO;

5. CUIDAR LOS MATERIALES E INSTRUMENTOS DE TRABAJO, DE MODO QUE ÉSTOS SOLAMENTE TENGAN EL DESGASTE CAUSADO POR SU USO NORMAL;

6. OBSERVAR BUENAS COSTUMBRES DURANTE LAS HORAS DE SERVICIO;

7. ABSTENERSE DE PROVOCAR SITUACIONES QUE PONGAN - EN PELIGRO SU SEGURIDAD PERSONAL, LA DE SUS COMPAÑEROS O LA DE OTRAS PERSONAS;

8. AUXILIAR, EN CASO DE PELIGRO, LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA E INTERESES DE SUS COMPAÑEROS DE TRABAJO O DEL - PATRÓN;

9. INTEGRAR LOS ORGANISMOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y

10. GUARDAR LOS SECRETOS INDUSTRIALES O COMERCIALES QUE CON MOTIVO DE SU TRABAJO SE LE ENCOMIENDEN (418).

(418) Cfr. Art. 134 de la Ley Federal del Trabajo

PROHIBICIONES-A LOS TRABAJADORES (COMISIONISTA LABO
RAL O AGENTE DE VENTAS).

1. EJECUTAR CUALQUIER ACTO QUE PUEDA PONER EN PELI
GRO SU SEGURIDAD, LA DE SUS COMPAÑEROS DE TRABAJO O LA DE -
TERCERAS PERSONAS, ASÍ COMO LA DE LOS ESTABLECIMIENTOS O LU
GARES EN QUE EL TRABAJO SE DESEMPEÑE;

2. FALTAR AL TRABAJO SIN CAUSA JUSTIFICADA O SIN -
PERMISO DEL PATRÓN;

3. SUBSTRAR DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO ÚTI--
LES DE TRABAJO O MATERIA PRIMA O ELABORADA;

4. PRESENTARSE AL TRABAJO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ;

5. PRESENTARSE AL TRABAJO BAJO LA INFLUENCIA DE AL
GÚN NARCÓTICO O DROGA ENERVANTE;

6. PORTAR ARMAS DE CUALQUIER CLASE DURANTE LAS HO
RAS DE TRABAJO, SALVO QUE LA NATURALEZA DE ÉSTE LO EXIJA. -

SE EXCEPTÚAN DE ESTA DISPOSICIÓN LAS PUNZANTES Y PUNZOCOR--
TANTES QUE FORMEN PARTE DE LAS HERRAMIENTAS O ÚTILES PRO--
PIOS DEL TRABAJO;

7. SUSPENDER LAS LABORES SIN AUTORIZACIÓN DEL PA--
TRÓN;

8. HACER COLECTAS EN EL ESTABLECIMIENTO O LUGAR DE
TRABAJO;

9. USAR LOS ÚTILES Y HERRAMIENTAS SUMINISTRADOS --
POR EL PATRÓN, PARA OBJETO DISTINTO DE AQUÉL A QUE ESTÁN --
DESTINADOS, Y

10. HACER CUALQUIER CLASE DE PROPAGANDA EN LAS HO--
RAS DE TRABAJO, DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO (419).

DERECHOS DE LOS PATRONES DEL AGENTE DE VENTAS

COMO CONSECUENCIA DE LA DEBILIDAD ECONÓMICA Y EXPLQ

(419) Cfr. Art. 135 de la Ley Federal del Trabajo

TACIÓN FÍSICA A QUE HA ESTADO SIEMPRE SOMETIDO EL TRABAJADOR, SURGIÓ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTATUTO PROTECCIONISTA, TUTELAR Y REIVINDICADOR DE LA CLASE TRABAJADORA; EL PATRÓN POR EL CONTRARIO, ES PROPIETARIO DE LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN, DIRIGE Y EJERCE DIRECTAMENTE LA EXPLOTACIÓN DE DICHA CLASE, POR LO TANTO, ES RAZONABLE Y HASTA CIERTO PUNTO LÓGICO QUE LA LEY NO LE OTORQUE LOS MISMOS DERECHOS AL PATRÓN QUE AL TRABAJADOR. SIN EMBARGO, EXISTEN ALGUNOS DERECHOS SIMILARES A FAVOR DE AMBOS, PERO COMO ESTE PARALELISMO ES MUY ESCASO, PARA OBTENER LOS CORRESPONDIENTES AL PATRÓN INTERPRETAREMOS EN SENTIDO CONTRARIO ALGUNAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES, SEGÚN EL PRINCIPIO ESTABLECIDO POR LA PROPIA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. VEAMOS:

1. LOS PATRONES TIENEN LA LIBERTAD DE FORMAR COALICIONES TEMPORALES Y COALICIONES PERMANENTES (SINDICATOS), - CON EL OBJETO DE DEFENDER SUS INTERESES COMUNES, PUDIENDO - RECURRIR PARA HACERLOS EFECTIVOS AL PARO LABORAL (420),

(420) Cfr. Arts. 123-A Fraccs. XVI, XVII y XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 354, 355, 356, 427 y 428 de la Ley Federal del Trabajo

2. LOS PATRONES TIENEN DERECHO DE EXIGIR A SUS TRABAJADORES, QUE EJECUTEN SUS ACTIVIDADES BAJO SU DIRECCIÓN O LA DE SU REPRESENTANTE, CON LA INTENSIDAD Y ESFUERZO APROPIADOS (421).

3. LOS PATRONES PUEDEN EXIGIR A SUS TRABAJADORES - PUNTUALIDAD Y CONTINUIDAD EN SUS LABORES Y NO PODRÁN SUSPENDERLAS SIN SU AUTORIZACIÓN EXPRESA (422).

4. TIENEN EL DERECHO ADEMÁS, LOS PATRONES, DE QUE LES SEAN DEVUELTOS LOS MATERIALES NO UTILIZADOS EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS ENCOMENDADOS A LOS TRABAJADORES; EXIGIR EL USO CORRECTO DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA CONSERVACIÓN MÁS PROLONGADA DE LOS MISMOS (423).

5. LOS PATRONES TIENEN DERECHO A QUE LOS TRABAJADORES LES PRESTEN EL AUXILIO NECESARIO EN LOS CASOS DE SINIESTRO (424).

(421) Cfr. Art. 134 fraccs. III y IV de la Ley Federal del Trabajo.

(422) Cfr. Art. 134 fracc V y 135 fraccs. II y VII de la Ley Federal del Trabajo.

(423) Cfr. 134 fracc. VI de la Ley Federal del Trabajo.

(424) Cfr. Art. 134 fracc VIII de la Ley Federal del Trabajo.

6. COMO UNA GARANTÍA A FAVOR DE LOS PATRONES, EXISTE LA OBLIGACIÓN PARA LOS TRABAJADORES DE GUARDAR LOS SECRETOS TÉCNICOS Y DE FABRICACIÓN DE LOS CUALES TENGAN CONOCIMIENTO Y CUYA DIVULGACIÓN PUEDA CAUSARLES ALGÚN PERJUICIO A LOS PATRONES (425).

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES DEL AGENTE DE VENTAS.

1. CUMPLIR LAS LEYES LABORALES APLICABLES A SU EMPRESA;
2. PAGAR LOS SALARIOS E INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS TRABAJADORES;
3. PROPORCIONAR LOS MATERIALES E INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA PRESTAR EL TRABAJO;
4. PROPORCIONAR LOCAL SEGURO PARA LOS ÚTILES Y HERRAMIENTAS PROPIEDAD DEL TRABAJADOR;

(425) Cfr. Art. 134 fracc. XIII de la Ley Federal del Trabajo

5. GUARDAR CONSIDERACIÓN A SUS TRABAJADORES, ABSTENIÉNDOSE DE DARLES MAL TRATO DE OBRA O DE PALABRA;
6. EXPEDIR LAS CONSTANCIAS RELATIVAS AL TRABAJO - QUE SUS TRABAJADORES SOLICITEN;
7. CONCEDERLES EL TIEMPO NECESARIO PARA CUMPLIR - SUS DEBERES CÍVICOS Y SINDICALES;
8. OBSERVAR Y DIFUNDIR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO;
9. HACER LAS DEDUCCIONES POR CUOTAS SINDICALES Y - DE AHORRO EN EL SALARIO DE SUS TRABAJADORES;
10. PERMITIR LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE SU ESTABLECIMIENTO POR LAS AUTORIDADES LABORALES;
11. PROPORCIONAR CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO A - SUS TRABAJADORES;
12. PROPORCIONAR A SUS TRABAJADORES LOS MEDICAMEN--

TOS PROFILÁCTICOS QUE DETERMINE LA AUTORIDAD SANITARIA EN -
LOS LUGARES DONDE EXISTAN ENFERMEDADES TROPICALES O ENDÉMI-
CAS, O CUANDO EXISTA PELIGRO DE EPIDEMIA;

13. CONTRIBUIR AL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES CULTU-
RALES Y DEL DEPORTE ENTRE SUS TRABAJADORES Y PROPORCIONAR--
LES LOS EQUIPOS Y ÚTILES INDISPENSABLES;

14. CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD E HIGIE-
NE QUE FIJEN LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS PARA PREVENIR LOS-
ACCIDENTES Y ENFERMEDADES EN LOS CENTROS DE TRABAJO Y, EN -
GENERAL, EN LOS LUGARES EN QUE DEBAN EJECUTARSE LAS LABORES;
Y, DISPONER EN TODO TIEMPO DE LOS MEDICAMENTOS Y MATERIALES
DE CURACIÓN INDISPENSABLES QUE SEÑALEN LOS INSTRUCTIVOS QUE
SE EXPIDAN, PARA QUE SE PRESTEN OPORTUNA Y EFICAZMENTE LOS-
PRIMEROS AUXILIOS; DEBIENDO DAR, DESDE LUEGO, AVISO A LA AU-
TORIDAD COMPETENTE DE CADA ACCIDENTE QUE OCURRA (426).

POR OTRA PARTE, EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A PROPORCIO-
NAR A SUS TRABAJADORES HABITACIONES CÓMODAS E HIGIÉNICAS, -

(426) Cfr. Art. 132 de la Ley Federal del Trabajo

DE ACUERDO COMO LO DETERMINEN LAS LEYES REGLAMENTARIAS O EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) (127).

PROHIBICIONES PARA LOS PATRONES DEL AGENTE DE VENTAS.

1. NEGARSE A ACEPTAR TRABAJADORES POR RAZÓN DE EDAD O DE SEXO;
2. EXIGIR QUE LOS TRABAJADORES COMPREN SUS ARTÍCULOS DE CONSUMO EN TIENDA O LUGAR DETERMINADO;
3. EXIGIR O ACEPTAR DINERO DE LOS TRABAJADORES COMO GRATIFICACIÓN PORQUE SE LES ADMITA EN EL TRABAJO O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO QUE SE REFIERA A LAS CONDICIONES DE ÉSTE;
4. OBLIGAR A LOS TRABAJADORES POR COACCIÓN O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, A AFILIARSE O RETIRARSE DEL SINDICATO

(427) Cfr. Arts. 123-A fracc. XII y XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 136 de la Ley Federal del Trabajo

O AGRUPACIÓN A QUE PERTENEZCAN, O A QUE VOTEN POR DETERMINA
DA CANDIDATURA;

5. INTERVENIR EN CUALQUIER FORMA EN EL RÉGIMEN IN-
TERNO DEL SINDICATO;

6. HACER O AUTORIZAR COLECTAS O SUSCRIPCIONES EN -
LOS ESTABLECIMIENTOS Y LUGARES DE TRABAJO;

7. EJECUTAR CUALQUIER ACTO QUE RESTRINJA A LOS TRA-
BAJADORES LOS DERECHOS QUE LES OTORGAN LAS LEYES;

8. HACER PROPAGANDA POLÍTICA O RELIGIOSA DENTRO --
DEL ESTABLECIMIENTO;

9. EMPLEAR EL SISTEMA DE "PONER EN EL ÍNDICE" A --
LOS TRABAJADORES QUE SE SEPAREN O SEAN SEPARADOS DEL TRABA-
JO PARA QUE NO SE LES VUELVA A DAR OCUPACIÓN;

10. PORTAR ARMAS EN EL INTERIOR DE LOS ESTABLECI- -
MIENTOS UBICADOS DENTRO DE LAS POBLACIONES, Y

11. PRESENTARSE EN LOS ESTABLECIMIENTOS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LA INFLUENCIA DE UN NARCÓTICO O DROGA-ENERVANTE (428).

EL OBJETIVO DE ESTE APARTADO ES LA RELACIÓN DE UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA COMISIÓN MERCANTIL Y LA AGENCIA LABORAL, Y PUESTO QUE EL ESTUDIO DE ÉSTA LO HEMOS CONCLUIDO, PODEMOS VER ENSEGUIDA LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE AMBAS INSTITUCIONES.

SEMEJANZAS.

1. LA COMISIÓN MERCANTIL, NO OBSTANTE SU NATURALEZA COMERCIAL, Y LA COMISIÓN LABORAL QUE DERIVA EN UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, COINCIDEN EN QUE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO (COMISIONISTA Y AGENTE DE VENTAS) DESEMPEÑAN SUS FUNCIONES A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN DETERMINADA, CON UNAS VARIANTES QUE MENCIONAREMOS COMO DIFERENCIA MÁS ADELANTE (429).

(428) Cfr. Art. 133 de la Ley Federal del Trabajo
 (429) Cfr. Arts. 304 del Código de Comercio y 82 de la Ley Federal del Trabajo

2. EL COMISIONISTA Y EL AGENTE DE VENTAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EJECUTAR PERSONALMENTE EL TRABAJO QUE SE LES ENCOMENDÓ Y NO PODRÁN DELEGAR SUS FUNCIONES O SUBCONTRATAR A OTRA PERSONA, SI NO ESTÁN EXPRESAMENTE FACULTADOS POR SU COMITENTE Y PATRÓN, RESPECTIVAMENTE (430).

3. EL COMISIONISTA Y EL AGENTE DE VENTAS DEBEN ACATAR LO DISPUESTO POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES A LA ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑAN, SU OMISIÓN LES HARÁ ACREEDORES A LAS SANCIONES QUE DICHS ORDENAMIENTOS ESTABLEZCAN (431).

4. TANTO EL COMISIONISTA COMO EL AGENTE DE VENTAS, DEBERÁN SUJETARSE ESTRICTAMENTE EN LA REALIZACIÓN DE LAS VENTAS, A LAS CONDICIONES Y PRECIOS FIJADOS POR SU COMITENTE Y SU PATRÓN, SUCESIVAMENTE, Y NO LOS PODRÁN ALTERAR EN FORMA ALGUNA SI NO ES CON SU AUTORIZACIÓN PREVIA (432).

(430) Cfr. Arts. 280 del Código de Comercio y 8° y 134 fracc. III de la Ley Federal del Trabajo

(431) Cfr. Arts. 291 del Código de Comercio y 134 fracc. I - y 422 de la Ley Federal del Trabajo

(432) Cfr. Arts. 286, 287 y 289 del Código de Comercio y 134 fracc. IV de la Ley Federal del Trabajo

5. LAS COMISIONES DEVENGADAS POR EL COMISIONISTA Y EL AGENTE DE VENTAS, NO PODRÁN RETENERSE NI DESCONTARSE SI POSTERIORMENTE SE DEJA SIN EFECTO LA OPERACIÓN QUE LE SIRVIÓ DE BASE (433).

6. EL COMITENTE Y EL PATRÓN TIENEN LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR AL COMISIONISTA Y AL AGENTE DE VENTAS, RESPECTIVAMENTE, CUANDO LA REALIZACIÓN DEL TRABAJO ENCOMENDADO LES CAUSE DAÑOS Y PERJUICIOS EN SU PERSONA O PATRIMONIO (434).

7. LA COMISIÓN MERCANTIL Y EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, PUEDEN TERMINAR POR LA REVOCACIÓN DEL ENCARGO Y POR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, QUE HAGAN EL COMITENTE Y EL PATRÓN, RESPECTIVAMENTE (435); CONCLUYEN TAMBIÉN, DADO SU CARÁCTER PERSONALÍSIMO, POR LA MUERTE O INHABILITACIÓN DE AMBOS EJECUTORES DE LOS TRABAJOS (436). NO CONCLUYEN LOS CONTRATOS POR LA MUERTE O INHABILITACIÓN DEL COMITENTE Y DEL PATRÓN.

(433) Cfr. Arts. 304 y 307 del Código de Comercio y 288 de la Ley Federal del Trabajo

(434) Cfr. Arts. 305 y 306 del Código de Comercio en relación con el 2578 del Código Civil de aplicación supletoria y 132 fracc. II de la Ley Federal del Trabajo

(435) Cfr. Arts. 307 del Código de Comercio y 46 de la Ley Federal del Trabajo

(436) Cfr. Arts. 308 del Código de Comercio y 53 fraccs. II y IV de la Ley Federal del Trabajo

DIFERENCIAS.

NO OBSTANTE QUE LOS COMISIONISTAS MERCANTILES Y LOS COMISIONISTAS LABORALES O AGENTES DE VENTAS, TIENEN ALGUNAS SIMILITUDES, SON DOS FIGURAS RADICALMENTE DISTINTAS.

CONFUNDIR O CONSIDERAR AL COMISIONISTA COMO AGENTE DE VENTAS, IMPLICARÍA OTORGARLE LOS DERECHOS INHERENTES A LA CLASE TRABAJADORA, LOS CUALES COMPRENDEN UNA SERIE DE -- PRESTACIONES Y BENEFICIOS ESTATUIDOS COMO IRRENUNCIABLES -- POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LO CONTRARIO, ES DECIR, -- APRECIAR AL AGENTE DE VENTAS COMO COMISIONISTA (AGENTE AUXILIAR MERCANTIL INDEPENDIENTE) OCASIONARÍA DEJARLO EN COMPLETO DESAMPARO SI SE ANALIZAN LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES; SIN EMBARGO, EN SU CALIDAD DE AGENTE LIBRE TAMBIÉN ADQUIERE CIERTAS VENTAJAS. VEAMOS PUES SUS DIFERENCIAS.

1. HAY QUIEN AFIRMA QUE LA DIFERENCIA ENTRE LA COMISIÓN MERCANTIL Y EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DEL --

AGENTE DE VENTAS, QUE DENOMINA COMISIÓN LABORAL, CONSISTE - EN EL CARÁCTER PERMANENTE DE ÉSTE, SU DURACIÓN INDEFINIDA O TIEMPO DETERMINADO (437).

EL ANTERIOR CRITERIO TIENE SUSTENTO EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL 287 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE DICE:

JURISPRUDENCIA 287

TRABAJO, CONTRATO DE. SUS DIFERENCIAS CON LA COMISION MERCANTIL.

"LA COMISIÓN MERCANTIL TIENE UNA MARCADA DIFERENCIA CON EL CONTRATO DE TRABAJO, PUES EN TANTO QUE AQUÉLLA SE MANIFIESTA POR UN ACTO O UNA SERIE DE ACTOS, QUE SÓLO ACCIDENTALMENTE CREAN DEPENDENCIA ENTRE COMISIONISTAS Y COMITENTE, QUE DURAN SÓLO EL TIEMPO NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DE - -

(437) Cfr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. -- Ley Federal del Trabajo. 45a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. pag. 149

ESOS ACTOS, EN EL CONTRATO DE TRABAJO ESA DEPENDENCIA ES -- PERMANENTE, SU DURACIÓN ES INDEFINIDA O POR TIEMPO DETERMINADO, PERO INDEPENDIENTE DEL NECESARIO PARA REALIZAR EL ACTO MATERIA DEL CONTRATO, SIENDO LA CARACTERÍSTICA ESENCIAL-DE ESTE ÚLTIMO CONTRATO LA DEPENDENCIA ECONÓMICA QUE EXISTE ENTRE LA EMPRESA Y EL TRABAJADOR. DE MODO QUE "SI EL COMISIONISTA SÓLO PUEDE OCUPARSE DE LOS ASUNTOS DEL COMITENTE, SIN PODER PRÁCTICAMENTE OCUPARSE DE OTROS, SE ENCUENTRA EN UNA-SUJECCIÓN Y DEPENDENCIA QUE DAN A SU CONTRATO LAS CARACTERÍSTICAS DE UN CONTRATO DE TRABAJO". (438)

QUINTA EPOCA:

- TOMO XVII, PÁG. 1191.- SÁNCHEZ SEVERIANO.
 TOMO XXXII, PÁG. 600.- CEBALLOS CAYETANO.
 TOMO XXXIII, PÁG. 501.- CIA MEXICANA MOLINERA DE NIXTAMAL,
 S.A.
 TOMO XLIII, PÁG. 1914.- VEANA JESÚS.
 TOMO LI, PÁG. 3071.- MONSALVE RICARDO.

2. LA DIFERENCIA, AFIRMA OTRO AUTOR, ENTRE EL COMISIONISTA Y EL AGENTE DE VENTAS, ESTRIBA EN EL ESTADO DE - -

(438) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de 1917 a 1975. Quinta Parte. Cuarta Sala. pag. 270

SUBORDINACIÓN QUE GUARDA ESTE ÚLTIMO CON SU PATRÓN (SOLAMENTE LE SERVIRÁ A UN COMERCIANTE, VISITARÁ LAS PLAZAS Y CLIENTES QUE SE LE INDIQUE, MANTENDRÁ PERIÓDICAMENTE UN MÍNIMO - DE PEDIDOS, ETC.), Y LA INDEPENDENCIA QUE AQUÉL TIENE RESPECTO DE SU COMITENTE, PUES ESTÁ EN LIBERTAD DE CONSAGRARSE A OTRAS ACTIVIDADES E INCLUSO SERVIR COMO COMISIONISTA A DIVERSOS COMERCIANTES (439).

3. EL COMISIONISTA PROFESIONAL PUEDE DESEMPEÑAR EL ENCARGO DEL COMITENTE, SIN NECESIDAD DE FORMALIZAR EL CONTRATO DE COMISIÓN RESPECTIVO, BASTARÁ QUE NO REHUSE EL - - DESEMPEÑO DE LA COMISIÓN DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS - SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN O QUE REALICE CUALQUIER ACTO - EN VÍA DE EJECUCIÓN, PARA QUE SE ENTIENDA TÁCITAMENTE ACEPTADO EL ENCARGO (440); ADEMÁS, LA VALIDEZ DE LAS CONVENCIONES MERCANTILES O ACTOS COMERCIALES, NO DEPENDEN DE LA OBSERVANCIA DE FORMALIDADES O REQUISITOS DETERMINADOS (441).

(439) Cfr. Roberto L. Mantilla Molina. Ob. cit. pag. 155 y-

167

(440) Cfr. Arts. 274 y 276 del Código de Comercio

(441) Cfr. Art. 78 del Código de Comercio.

POR EL CONTRARIO, EN MATERIA LABORAL, LA AUSENCIA - DEL CONTRATO IMPLICA LA ACEPTACIÓN TÁCITA POR PARTE DEL PATRÓN A QUE EL TRABAJADOR (AGENTE DE VENTAS) LE PRESTE SUS - SERVICIOS MEDIANTE EL PAGO DE UN SALARIO, QUEDANDO A CARGO DEL PROPIO PATRÓN LA FALTA DE DICHA FORMALIDAD, LA CUAL NO PRIVA AL AGENTE DE LOS DERECHOS QUE SE DERIVEN DE LAS NORMAS DE TRABAJO (442).

EN EL SUPUESTO DE CARENCIA DEL CONTRATO INDIVIDUAL- DE TRABAJO ESTARÍAMOS FRENTE A UNA SIMPLE RELACIÓN DE TRABAJO; TANTO EL UNO COMO LA OTRA IMPLICAN LA PRESTACIÓN DE UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO A CAMBIO DEL PAGO DE UN SALARIO. LA DIFERENCIA ES QUE EN LA RELACIÓN DE TRABAJO NO EXISTE LA OBLIGACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO Y EN EL CONTRATO LABORAL SÍ, NO OBSTANTE, PRODUCEN LOS MISMOS EFECTOS.

4. EN CUANTO A LA CAPACIDAD DE LOS CONTRATANTES EN MATERIA MERCANTIL, CON LAS MODIFICACIONES Y RESTRICCIONES - QUE IMPONGA EL CÓDIGO DE COMERCIO, LE SERÁN APLICABLES LAS-

(442) Cfr. Arts. 20 y 26 de la Ley Federal del Trabajo

DISPOSICIONES DEL DERECHO CIVIL (443). LA CAPACIDAD JURÍDICA SE DIVIDE EN CAPACIDAD DE GOCE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO. LA PRIMERA DE ELLAS ES LA APTITUD QUE TIENE UNA PERSONA PARA SER TITULAR DE DERECHOS Y SUJETO DE OBLIGACIONES; LA SEGUNDA, ES LA APTITUD QUE TIENE UN INDIVIDUO PARA EJERCER -- LOS DERECHOS Y CUMPLIR POR SÍ MISMO LAS OBLIGACIONES QUE -- CONTRAIGA (444).

LA PERSONA MAYOR DE EDAD TIENE LA FACULTAD DE DISPONER COMO MEJOR LE PAREZCA, DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES, - SALVO LAS PROHIBICIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY. LA MAYORÍA - DE EDAD SE INICIA A LOS DIECIOCHO AÑOS CUMPLIDOS (445).

DEBEMOS ENTENDER EN CONSECUENCIA, QUE LA PERSONA MAYOR DE EDAD QUE NO TENGA IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA EJERCER EL COMERCIO, PUEDE SER COMISIONISTA, PUESTO QUE TIENE - LA CAPACIDAD DE GOCE Y LA CAPACIDAD DE EJERCICIO PARA PODER LLEVAR A CABO PERSONALMENTE LA COMISIÓN MERCANTIL, QUE IMPLICA REALIZAR ACTOS DE ESA NATURALEZA.

(443) Cfr. Art. 81 del Código de Comercio

(444) Cfr. Arts. 22 y 23 del Código Civil

(445) Cfr. Art. 24, 646 y 647 del Código Civil

EL COMISIONISTA NO PODRÁ LLEVAR A CABO ACTOS DE COMERCIO CUANDO ESTÉ INHABILITADO, ES DECIR, HAYA SIDO DECLARADO EN ESTADO DE QUIEBRA O CONDENADO MEDIANTE SENTENCIA -- EJECUTORIADA POR DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, INCLUYENDO LA FALSEDAD, EL PECULADO, EL COHECHO Y LA CONCUSIÓN (446).

EN CAMBIO, EN MATERIA LABORAL LA CAPACIDAD DE EJERCICIO SE ADQUIERE A LOS DIECISEIS AÑOS CUMPLIDOS, ESTO ES, -- QUE CUALQUIER PERSONA QUE HAYA CUMPLIDO ESTA EDAD PODRÁ -- OBLIGARSE POR SÍ MISMO Y PRESTAR LIBREMENTE SUS SERVICIOS -- (447), PUDIENDO DESEMPEÑAR INCLUSO LA FUNCIÓN DE AGENTE DE VENTAS, PERO NUNCA DE COMISIONISTA, PORQUE PARA ELLO SE REQUIERE SER MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS.

5. ANOTAMOS ANTERIORMENTE COMO SEMEJANZA ENTRE EL COMISIONISTA Y EL AGENTE DE VENTAS, QUE AMBOS RECIBEN UNA -- RETRIBUCIÓN DETERMINADA A CAMBIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS. LA DIFERENCIA ESTRIBA EN QUE LA RETRIBUCIÓN DEL COMISIONIS-

{446} Cfr. Art. 12 del Código de Comercio
{447} Cfr. Art. 23 de la Ley Federal del Trabajo

TA SE FIJA DE MUTUO ACUERDO CON EL COMITENTE, ESTABLECIENDO UN PORCENTAJE CALCULADO SOBRE EL VALOR TOTAL DE LA OPERACIÓN, O BIEN, AMBOS PUEDEN PACTAR LA GRATUIDAD DEL CONTRATO (448).

POR EL CONTRARIO, EL PAGO QUE RECIBE EL AGENTE DE VENTAS PUEDE COMPRENDER UNA PRIMA SOBRE EL VALOR TOTAL DE LA MERCANCÍA VENDIDA, SOBRE EL PAGO INICIAL O SOBRE PAGOS PERIÓDICOS, O DOS O LAS TRES DE DICHAS PRIMAS (449); PERO ADEMÁS PERCIBIRÁ, Y HE AQUÍ UNA IMPORTANTÍSIMA DIFERENCIA, UN SUELDO BÁSICO MENSUAL (450).

EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, LO MISMO QUE EL COLECTIVO, NO ADMITEN LA GRATUIDAD, CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO SERÁ NULA, YA QUE SE TRATA DE DERECHOS IRRENUNCIABLES.

-
- (448) Cfr. Art. 304 del Código de Comercio
 (449) Cfr. Art. 286 de la Ley Federal del Trabajo
 (450) Cfr. Juan B. Climent Beltrán. Formulario de Derecho -- del Trabajo. 3a. edición. Editorial Esfinge, S.A., México 1974. pag. 43
 --- Cfr. Alfredo de la Cruz Gamboa. Elementos Básicos de -- Derecho Laboral. 1a. edición. Federación Editorial Mexicana, México 1983. pag. 54

EL AGENTE DE VENTAS EN SU CALIDAD DE TRABAJADOR, -- TIENE DERECHO A PERCIBIR UN SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL, -- PUESTO QUE SUS ACTIVIDADES SE APLICAN A UNA RAMA DETERMINADA DE LA INDUSTRIA O DEL COMERCIO; ESE TIPO DE SALARIOS SON FIJADOS POR LAS COMISIONES REGIONALES Y APROBADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS (451), POR LO TANTO, SU FIJACIÓN NO QUEDA AL ARBITRIO DE LAS PARTES COMO SUCEDE EN LA COMISIÓN MERCANTIL, DE AHÍ EL CARÁCTER INDEPENDIENTE DEL COMISIONISTA Y LA INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN HACIA SU COMITENTE.

6. EN LA ACTUALIDAD Y EN ESTRICTO SENTIDO, LA COMISIÓN MERCANTIL ES NO REPRESENTATIVA, ES DECIR, QUE PARA QUE EXISTA COMISIÓN EL COMISIONISTA DEBE ACTUAR EN NOMBRE PROPIO Y NO DE SU COMITENTE, YA QUE CUANDO ACTÚA EN NOMBRE DE ÉSTE, EL CONTRATO RECIBE EL NOMBRE DE MANDATO MERCANTIL, EL CUAL SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMÚN (452).

EL AGENTE DE VENTAS EN CAMBIO, SIEMPRE ACTUARÁ BAJO

(451) Cfr. Arts. 90, 91, 94 y 95 de la Ley Federal del Trabajo

(452) Cfr. Arts. 283 y 285 del Código de Comercio

EL AGENTE DE VENTAS EN SU CALIDAD DE TRABAJADOR, -- TIENE DERECHO A PERCIBIR UN SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL, -- PUESTO QUE SUS ACTIVIDADES SE APLICAN A UNA RAMA DETERMINADA DE LA INDUSTRIA O DEL COMERCIO; ESE TIPO DE SALARIOS SON FIJADOS POR LAS COMISIONES REGIONALES Y APROBADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS (451), POR LO TANTO, SU FIJACIÓN NO QUEDA AL ARBITRIO DE LAS PARTES COMO SUCEDEN EN LA COMISIÓN MERCANTIL, DE AHÍ EL CARÁCTER INDEPENDIENTE DEL COMISIONISTA Y LA INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN HACIA SU COMITENTE.

6. EN LA ACTUALIDAD Y EN ESTRICTO SENTIDO, LA COMISIÓN MERCANTIL ES NO REPRESENTATIVA, ES DECIR, QUE PARA QUE EXISTA COMISIÓN EL COMISIONISTA DEBE ACTUAR EN NOMBRE PROPIO Y NO DE SU COMITENTE, YA QUE CUANDO ACTÚA EN NOMBRE DE ÉSTE, EL CONTRATO RECIBE EL NOMBRE DE MANDATO MERCANTIL, EL CUAL SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMÚN (452).

EL AGENTE DE VENTAS EN CAMBIO, SIEMPRE ACTUARÁ BAJO

(451) Cfr. Arts. 90, 91, 94 y 95 de la Ley Federal del Trabajo

(452) Cfr. Arts. 283 y 285 del Código de Comercio

LAS ÓRDENES DE SU PRINCIPAL, ESTO ES DE SU PATRÓN Y NUNCA - EN NOMBRE PROPIO, LO QUE LE DA CIERTA DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN; PERO ADEMÁS, PARA QUE EL AGENTE DE VENTAS SEA CONSIDERADO COMO TRABAJADOR, DEBERÁ EJECUTAR PERSONALMENTE EL -- TRABAJO (453).

COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUACIÓN EN NOMBRE PROPIO DEL COMISIONISTA, LOS EFECTOS DE LA COMISIÓN INCIDEN DIRECTAMENTE EN SU PATRIMONIO (EFECTOS QUE MEDIANTE UN ACTO POSTERIOR TRASPASARÁ A SU COMITENTE), POR LO TANTO, ÉL TENDRÁ ACCIÓN Y OBLIGACIÓN DIRECTAMENTE CON LAS PERSONAS CON QUIENES HUBIESE CONTRATADO.

EL AGENTE DE VENTAS QUE REALIZA PERSONALMENTE EL -- TRABAJO ES CONSIDERADO TRABAJADOR DE LA EMPRESA, POR LO -- CUAL, LAS RELACIONES QUE SE SUSCITEN SE FORMALIZARÁN EN UN MOMENTO DADO ENTRE LOS REPRESENTANTES O APODERADOS DE LA EMPRESA Y LOS TERCEROS CON QUIENES HUBIESE PROPALADO ALGÚN NEGOCIO.

(453) Cfr. Art. 285 de la Ley Federal del Trabajo

7. EXISTE EN FAVOR DEL COMISIONISTA EL DERECHO DE-
RETENCIÓN O PRENDA LEGAL, SOBRE LOS EFECTOS O MERCANCÍAS --
QUE SE ENCUENTREN REAL O VIRTUALMENTE EN SU PODER, CON EL -
OBJETO DE DESTINARLOS PREFERENTEMENTE AL PAGO DE SUS HONORA-
RIOS (454). ESTO QUIERE DECIR QUE EL COMISIONISTA QUE HUBIE-
SE HECHO ANTICIPOS Y GASTOS CON MOTIVO DE LA CUMPLIMENTA- -
CIÓN DEL CONTRATO, NO ESTÁ OBLIGADO A DEVOLVER A SU COMITEN-
TE LOS EFECTOS O MERCANCÍAS QUE TENGA EN SU PODER, HASTA EN
TANTO NO LE SEA LIQUIDAD LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE POR -
LOS CONCEPTOS SEÑALADOS Y ADEMÁS, LA RELATIVA A SUS HONORA-
RIOS, QUE SON LOS DERECHOS DE COMISIÓN.

LA IMPOSIBILIDAD DE CUBRIR LOS PAGOS MENCIONADOS, -
POR PARTE DEL COMITENTE, SE PRESENTA EN EL CASO DE QUE SE -
ENCUENTRE EN QUIEBRA O SUSPENSIÓN DE PAGOS, O SIMPLEMENTE -
PUEDE NEGARSE A EFECTUARLOS, POR LO QUE LA LEY LE CONFIERE-
AL COMISIONISTA EN FORMA ESPECIAL Y PREFERENTE EL DERECHO -
DE RETENCIÓN O PRENDA LEGAL.

(454) Cfr. Art. 306 del Código de Comercio

EL AGENTE DE VENTAS NO TIENE TAL GARANTÍA PARA HACERSE PAGAR SU COMISIÓN, PERO TAMPOCO ESTÁ DESAMPARADO, -- PUES LAS PRIMAS QUE LE CORRESPONDEN POR LAS VENTAS EFECTUADAS NO PODRÁN RETENERSE NI DESCONTARSE SI POSTERIORMENTE SE DEJA SIN EFECTOS LA OPERACIÓN QUE LES SIRVIÓ DE BASE (455).

EN EL MISMO SENTIDO QUE EL PRINCIPIO ANTERIOR, EXISTE OTRO PRECEPTO APLICABLE AL AGENTE DE VENTAS EN SU CALIDAD DE TRABAJADOR, PUES NO NECESITA ENTRAR EN CONCURSO, -- QUIEBRA, SUSPENSIÓN DE PAGOS O SUCESIÓN PARA QUE LE SEAN CUBIERTOS SUS SALARIOS E INDEMNIZACIONES, BASTARÁ QUE SE LE NOTIFIQUE ESTA SITUACIÓN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A FIN DE QUE ÉSTA PROCEDA AL EMBARGO Y REMATE DE LOS BIENES NECESARIOS PARA TAL EFECTO (456).

COMO PUEDE VERSE, AMBOS CASOS SE REFIEREN A CRITERIOS PROTECCIONISTAS O PREFERENCIALES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE ES EL PRINCIPIO RECTOR DE LA LEY FEDERAL DEL --

(455) Cfr. Art. 288 de la Ley Federal del Trabajo
 (456) Cfr. Art. 123 A fracc. XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Ley Federal del Trabajo

TRABAJO, DADA LA DEBILIDAD ECONÓMICA DEL TRABAJADOR Y EL ESTADO DE SUBORDINACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA; EN CAMBIO, EL COMISIONISTA ADOLECE DE ESTAS PARTICULARIDADES Y DEL AMPARO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO LE CONFIERE EL DERECHO DE RETENCIÓN HASTA LOGRAR EL PAGO DE SUS HONORARIOS, ANTICIPOS Y GASTOS EFECTUADOS.

8. EL COMISIONISTA TIENE EL DERECHO DE VENTA SOBRE LAS MERCANCÍAS O EFECTOS RECIBIDOS DE PARTE DEL COMITENTE, EN DOS SUPUESTOS:

A). CUANDO EL VALOR PRESUITO DE LOS EFECTOS NO ALCANCE A CUBRIR LOS GASTOS QUE HAYA DE DESEMBOLSAR POR EL TRANSPORTE Y RECIBO DE ELLOS, O BIEN;

B). CUANDO, A PESAR DE QUE LE HAYA AVISADO AL COMITENTE QUE REHUSABA LA COMISIÓN, ÉSTE NO DESIGNE SUSTITUTO (457).

(457) Cfr. Art. 279 del Código de Comercio

ADEMÁS, EL PRODUCTO LÍQUIDO OBTENIDO DE LA VENTA DE BERÁ DEPOSITARLO EL COMISIONISTA A FAVOR DEL COMITENTE EN UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, O DEJARLO EN PODER DE LA PERSONA QUE DESIGNE LA AUTORIDAD JUDICIAL. COMO PUEDE VERSE CLARAMENTE, NO SE OTORGA EL DERECHO DE VENTA AL COMISIONISTA PARA HACERSE PAGAR SUS HONORARIOS, GASTOS, ANTICIPOS O INDEMNIZACIONES, SINO COMO UNA FORMA DE QUEDAR EXENTO DE RESPONSABILIDADES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

EL AGENTE DE VENTAS NO TIENE EL DERECHO DE VENTA COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD, PORQUE NO SE LE REMITEN EFECTOS O MERCANCÍAS, SU MISIÓN SE LIMITA A DAR A CONOCER LOS PRODUCTOS O SERVICIOS Y PROVOCAR PEDIDOS (OFERTAS DE CONTRATO) QUE POSTERIORMENTE SERÁN FORMALIZADOS POR SU PATRÓN. LA LEY OBLIGA A ESTE ÚLTIMO, A PAGARLE LOS SALARIOS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, A PROPORCIONARLE OPORTUNAMENTE LOS ÚTILES, INSTRUMENTOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO (458), DE MANERA QUE SI NO LO HACE, EL TRABAJADOR, CON CAUSA JUSTIFICADA SE ENCONTRARÁ IMPEDIDO PARA PODER LLEVAR A CABO LAS OFERTAS DE CONTRATO, LO CUAL -

(458) Cfr. Art. 132 fraccs. II y III de la Ley Federal del Trabajo

OCASIONARÍA LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN RESPONSABILIDAD PARA ESTE ÚLTIMO.

UNA VEZ QUE EL AGENTE DE VENTAS RENUNCIA AL PUESTO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO, DEJA DE TENER OBLIGACIONES Y DERECHOS HASTA ESE MOMENTO, DEJANDO A SALVO LOS CREADOS CON ANTERIORIDAD DURANTE TODO EL TIEMPO EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS AL PATRÓN.

9. EL COMISIONISTA QUE HABIENDO RECIBIDO DINERO PARA CUMPLIR LA COMISIÓN LE DIERE DISTINTA APLICACIÓN, RESPONDERÁ ANTE SU COMITENTE DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, DEL CAPITAL E INTERESES LEGALES PRODUCIDOS DESDE EL DÍA EN QUE LO RECIBIÓ Y ADEMÁS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL QUE EJERCITE EN SU CONTRA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, A PETICIÓN DEL PROPIO COMITENTE (459).

EL AGENTE DE VENTAS NO RECIBE FONDOS PARA REALIZAR-

SU TRABAJO, PORQUE NO SE LE REMITEN EFECTOS O MERCADERÍAS - PARA ADQUIRIR O ENAJENAR, SINO QUE SIMPLEMENTE FOMENTA LAS-VENTAS, DA A CONOCER LOS PRODUCTOS O SERVICIOS, O BIEN, PROVOCA PEDIDOS (OFERTAS DE CONTRATO); EL DINERO QUE RECIBE ES PARA CUBRIR SUS VIÁTICOS, TRANSPORTARSE DE UN LUGAR A OTRO Y ESTÁ COMPRENDIDO, OCASIONALMENTE, EN SU SALARIO O COMISIÓN. SI LLEGASE A DISPONER DE DICHO DINERO PARA UN FIN DISTINTO, SIN CUMPLIR LO QUE SE LE HUBIESE MANDADO, ORIGINARÁ LA RESCISIÓN DE SU CONTRATO DE TRABAJO CON CAUSA JUSTIFICADA (460), SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN; PERO LA CONDUCTA DEL TRABAJADOR NO SE ADECUARÁ A NINGÚN TIPO PENAL, LO QUE NO LE EXIME DEL PAGO DEL CAPITAL NI DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

10. DE MANERA GENÉRICA PODEMOS DECIR QUE AL AGENTE DE VENTAS, EN SU CALIDAD DE TRABAJADOR, SE LE OTORGAN, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES DERECHOS QUE AL COMISIONISTA NO SE LE CONFIEREN:

A). LIBERTAD DE FORMAR COALICIONES TEMPORALES Y -- COALICIONES PERMANENTES (SINDICATOS);

(460) Cfr. Art. 47 fracc. II de la Ley Federal del Trabajo

B). GRATIFICACIÓN ANUAL EN CONCEPTO DE AGUINALDO, -
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS DURANTE EL AÑO; SU EQUIVALENTE -
SERÁ A QUINCE DÍAS DE SALARIO COMO MÍNIMO;

C). UN DÍA DE DESCANSO CUANDO MENOS, CON GOCE DE -
SUELDO, POR CADA SEIS DÍAS LABORADOS;

D). SEIS DÍAS DE VACACIONES AL CUMPLIR UN AÑO DE -
SERVICIOS PRESTADOS, CON GOCE DE SUELDO Y PERCIBIR COMO MÍ -
NIMO UN 25 POR CIENTO MÁS SOBRE SU SALARIO, EN CONCEPTO DE -
PRIMA VACACIONAL;

E). PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA -
EN LA PROPORCIÓN QUE FIJE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PAR -
TICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EM -
PRESAS.

F). SE AFILIARÁN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO -
SOCIAL, QUE VELARÁ POR SU PROTECCIÓN Y BIENESTAR, INCLUYEN -
DO LA DE SU FAMILIA.

EL PROBLEMA FUNDAMENTAL QUE SE PRESENTA EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL, EN CASO DE CONFLICTO LEGAL ENTRE EL COMISIONISTA Y EL COMITENTE O ENTRE EL AGENTE DE VENTAS Y EL PATRÓN, SE SINTETIZA EN LA SIGUIENTE PREGUNTA:

¿QUIÉN ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEL LUGAR DONDE SE PRESENTE EL LITIGIO?

SI EL COMISIONISTA FIRMÓ CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL Y SE LE DA TRATO DE VERDADERO COMISIONISTA, LA AUTORIDAD COMPETENTE ES EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL LUGAR; LO MISMO SUCEDERÍA CON EL AGENTE DE VENTAS, QUE HABIENDO FIRMADO CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO Y SE LE RECONOCIESEN LOS DERECHOS INHERENTES A SU CLASE; LA AUTORIDAD COMPETENTE SERÍA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

EL CONFLICTO SURGE CUANDO AL AGENTE DE VENTAS SE LE

DA UN TRATO DISFRAZADO DE COMISIONISTA, PARA NO RECONOCERLE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN A LA CLASE TRABAJADORA, PERO AL MISMO TIEMPO, TAMPOCO SE LE RESPETAN LOS RELATIVOS A LOS DEL VERDADERO COMISIONISTA.

PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE UNA Y OTRA AUTORIDAD, PODEMOS AUXILIARNOS DE LOS CONCEPTOS QUE YA HEMOS EXPRESADO EN EL DESARROLLO DE ESTE APARTADO, ANALIZANDO PREVIAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS O CONDICIONES ESPECIALES DE CADA CASO EN PARTICULAR Y DEL CRITERIO QUE AL RESPECTO HA SOSTENIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LAS TESIS RELACIONADAS A LA JURISPRUDENCIA 287, QUE A LA LETRA DICEN:

COMISION MERCANTIL

NO TODO CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL DEJA DE SER CONTRATO DE TRABAJO, COMPRENDIDO BAJO LA PROTECCIÓN DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, SINO SÓLO EL QUE EXPRESAMENTE REGLAMENTA EL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU CAPÍTULO I, TÍTULO -

III, DEL LIBRO SEGUNDO, PORQUE EN DICHO CASO NO SE TRATA DE TRABAJO ASALARIADO, NI DE NINGÚN TRABAJO EJECUTADO POR UNO--BAJO LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE OTRO, SINO DE UN ACTO LIBREMENTE EJECUTADO EN EL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO PARTICULAR, INDEPENDIENTE DE QUIEN LO SOLICITA: A VECES LA COMISIÓN MERCANTIL NO TIENE ESTAS CARACTERÍSTICAS, Y ENTONCES ESTÁ PROTEGIDA POR EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, COMO SUCEDERÍA CUANDO SE TRATA DE FACTORES.

QUINTA EPOCA: TOMO XXIII, PAG. 233.- "GÓMEZ OCHOA Y Cía."

COMISION MERCANTIL, CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE

SI SE ALEGA QUE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PARA DIRIMIR UNA --CONTROVERSIA QUE LE FUE PLANTEADA, PUES SE TRATA DE UN CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL, CELEBRADO ENTRE UNA COMPAÑÍA Y UN TRABAJADOR Y NO DE UN VERDADERO CONTRATO DE TRABAJO, DICHIÉNDOSE QUE EN EL CASO FALTA EL REQUISITO DE DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA, AUNQUE SÍ HUBO OBLIGACIÓN POR PARTE DEL TRABAJADOR, DE PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES, Y POR PARTE--

DE LA COMPAÑÍA DE RETRIBUIR TALES SERVICIOS, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LOS CONTRATOS DE COMISIÓN MERCANTIL TIENEN CARACTERES ESPECIALES, INCONFUNDIBLES, Y QUE EL ARTÍCULO 273- DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL REFERIRSE A ELLOS, LOS DEFINE COMO MANDATOS APLICADOS A ACTOS CONCRETOS DE COMERCIO; DEFINICIÓN DE LA CUAL SE PUEDEN DESPRENDER TRES CARACTERÍSTICAS - QUE A LA VEZ INDIVIDUALIZAN, DISTINGUEN EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL: 1º, QUE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO SE MANIFIESTA MEDIANTE UN ACTO O UNA SERIE DE ACTOS, QUE SOLAMENTE DE MANERA ACCIDENTAL CREAN DEPENDENCIA ENTRE EL COMITENTE Y EL COMISIONISTA, LO QUE QUIERE DECIR QUE LOS CONTRATOS DE COMISIÓN MERCANTIL SE CELEBRAN PARA LLEVAR A CABO UNA -- OPERACIÓN PRECISA Y DETERMINADA, REALIZADA LA CUAL, CONCLUYE EL CONVENIO; 2º, QUE LA DURACIÓN ESTÁ LIMITADA AL TIEMPO QUE ES NECESARIO EMPLEAR PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS, Y 3º, QUE LOS ACTOS VERIFICADOS POR EL COMISIONISTA DEBEN SER PRECISAMENTE ACTOS DE COMERCIO. POR LO QUE APLICANDO EN LA RECLAMACIÓN QUE FORMULA UN TRABAJADOR, LOS PRINCIPIOS QUE SE DEDUCEN DEL CITADO ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, - RESULTA QUE SI LA DEPENDENCIA QUE LIGA ÉSTE CON LA COMPAÑÍA, NO FUE ACCIDENTAL, SINO QUE UNA VEZ COLOCADO EL ACTOR EN LA SITUACIÓN DE HECHO DE TRABAJADOR, Y NO HABIÉNDOSE PROBADO - POR EL PATRONO, LA DESAPARICIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINA--

RON EL TRABAJO Y LA MATERIA DE ÉSTE, ES LÓGICO AFIRMAR QUE LA DEPENDENCIA TENÍA QUE SER INDEFINIDA, Y DE TODOS MODOS - INDEPENDIENTE DEL TIEMPO NECESARIO PARA EJECUTAR EL ACTO MATERIA DEL CONTRATO, Y POR ÚLTIMO, RESPECTO A LOS ACTOS EJECUTADOS POR EL TRABAJADOR, BIEN PUDIERAN HABER SIDO ACTOS - DE COMERCIO, PUES TRATÁNDOSE DE RELACIONES CONTRACTUALES, - EL OBRERO PUEDE EJECUTAR O NO, ACTOS DE COMERCIO EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, NO SIENDO ÉSTOS EXCLUSIVOS DEL QUE DESEMPEÑA UN MANDATO MERCANTIL.

QUINTA EPOCA: TOMO L, PAG. 982.- CÍA. "PETRÓLEOS DE MÉXICO", S.A.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- LA COMISIÓN MERCANTIL, DESDE SUS INICIOS, SE --
CARACTERIZÓ POR SER UN CONTRATO DE NATURALEZA MERCANTIL, -
ONEROSO, CON AUSENCIA DE REPRESENTACIÓN Y QUE TENÍA POR OBJ
JETO LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE COMERCIO.

SEGUNDA.- EN EL DERECHO ROMANO, EL MANDATO SE CONCIBIÓ CO
MO UN CONTRATO INTUITE PERSONAE, ESENCIALMENTE GRATUITO E-
INTRÍNSECAMENTE REPRESENTATIVO.

TERCERA.- LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA Y EL MANDATO SURGIE-
RON COMO DOS INSTITUCIONES LEGALES AUTÓNOMAS UNA DE LA - -
OTRA, YA QUE PODÍA Y PUEDE ACTUALMENTE, CONFERIRSE MANDATO
SIN REPRESENTACIÓN Y POR OTRA PARTE, REPRESENTACIÓN SIN --
MANDATO.

CUARTA.- NUESTRA LEGISLACIÓN COMERCIAL VIGENTE, EQUIPARA-
A LA COMISIÓN MERCANTIL CON EL MANDATO CIVIL, TAL VEZ POR-
QUE CONTIENE VARIOS DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUTII

VOS DE DICHO CONTRATO; SIN EMBARGO, EL CARÁCTER COMERCIAL-DE LOS ACTOS Y LA AUSENCIA DE REPRESENTACIÓN EN EL CONTRATO DE COMISIÓN, SON CARACTERÍSTICAS QUE LE HAN SERVIDO PARA DISTINGUIRSE DEL MANDATO ORDINARIO.

QUINTA.- DE ACUERDO CON NUESTRA LEGISLACIÓN MERCANTIL ACTUAL, LA COMISIÓN MERCANTIL Y EL MANDATO MERCANTIL SON DOS CONTRATOS QUE SE DISTINGUEN, BÁSICAMENTE, POR LA AUSENCIA-DE REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLA Y EL CARÁCTER INELUDIBLEMENTE REPRESENTATIVO DE ÉSTE.

SEXTA.- EN MATERIA DEL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL, DE BE APLICARSE EN PRIMER TÉRMINO EL CÓDIGO DE COMERCIO Y EN-FORMA SUPLETORIA LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL, RELATIVAS AL MANDATO.

SEPTIMA.- EL MANDATO MERCANTIL CARECE DE UNA REGULACIÓN - PROPIA Y PARA TAL EFECTO, TIENE QUE RECURRIRSE A LAS DISPO-SICIONES DEL CÓDIGO CIVIL QUE SE REFIERAN AL MANDATO, LO - QUE NO ES ADECUADO, PORQUE SE TRATA DE UN CONTRATO CON UN OB

JETO DISTINTO.

OCTAVA.- ACTUALMENTE, EN NUESTRA LEGISLACIÓN COMERCIAL, - EXISTEN DISPERSAS DIVERSAS NORMAS JURÍDICAS CORRESPONDIENTES AL MANDATO MERCANTIL, POR LO QUE DEBEN FUSIONARSE EN - UN CAPÍTULO ESPECIAL DENTRO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A FIN - DE EVITAR CONFUSIONES CON LA COMISIÓN MERCANTIL Y EXISTA - UNIFORMIDAD DE CRITERIOS EN CUANTO A SU APLICACIÓN.

NOVENA.- DEBE ADICIONARSE EL ARTÍCULO 306 DE NUESTRO CÓDIGO DE COMERCIO ACTUAL, PARA QUE SE OTORQUE AL COMISIONISTA NO SOLAMENTE EL DERECHO DE RETENCIÓN O PRENDA LEGAL, SINO - TAMBIÉN EL DERECHO DE VENTA SOBRE LOS EFECTOS O MERCADERÍAS REMITIDOS, EN CASO DE QUE EL COMITENTE SE NIEGUE O NO PUEDA PAGARLE LOS HONORARIOS, ANTICIPOS, GASTOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, - AQUÉL HAYA DEVENGADO, EROGADO O SUFRIDO.

DECIMA.- EL DERECHO DE VENTA EN FAVOR DEL COMISIONISTA, - DEBE LLEVAR IMPLÍCITA LA FACULTAD DE DISPONER DEL PRODUCTO

LÍQUIDO OBTENIDO DE LA VENTA, EN LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDA, DEJANDO EL SALDO EN FAVOR DEL COMITENTE EN PODER DEL JUEZ COMPETENTE O DE UNA SOCIEDAD NACIONAL DE -- CRÉDITO.

DECIMA PRIMERA.- LOS COMISIONISTAS LABORALES O AGENTES DE VENTAS A COMISIÓN, NO DEBEN CONFUNDIRSE CON LOS COMISIONISTAS MERCANTILES, A PESAR DE QUE AMBOS REALICEN ACTOS DE COMERCIO Y PERCIBAN SENDAS COMISIONES EN CONCEPTO DE PAGO -- POR LOS SERVICIOS PRESTADOS, YA QUE AQUÉLLOS DEPENDEN DE UN PATRÓN, SU ACTIVIDAD ES PERMANENTE Y NO LUCRATIVA; EN CAMBIO ÉSTOS, LOS COMISIONISTAS MERCANTILES, NO SON TRABAJADORES EN TANTO QUE SON INDEPENDIENTES, SU TRABAJO ES TEMPORAL Y ESPECULATIVO.

B I B L I O G R A F I A

- ALFREDO DE LA CRUZ GAMBOA. ELEMENTOS BÁSICOS DE DERECHO LABORAL. 1A. EDICIÓN. FEDERACIÓN EDITORIAL MEXICANA. MÉXICO. 1983.
- ALFREDO DE LA CRUZ GAMBOA. ELEMENTOS BÁSICOS DE DERECHO MERCANTIL. 1A. EDICIÓN. FEDERACIÓN EDITORIAL MEXICANA.- MÉXICO. 1982.
- ALFREDO ROCCO. PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL. S/N DE EDICIÓN. EDITORA NACIONAL. MÉXICO. 1966.
- ALVARO D'ORS. DERECHO PRIVADO ROMANO. 4A. EDICIÓN. EDICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA. PAMPLONA, ESPAÑA.- 1981.
- ANTONIO POLO DIEZ. LEYES MERCANTILES Y ECONÓMICAS. TOMO II. S/N DE EDICIÓN. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID, ESPAÑA. 1956.
- ARTURO DÍAZ BRAVO. CONTRATOS MERCANTILES. 1A. EDICIÓN.- EDITORIAL SAGITARIO. MÉXICO. 1982.
- ARTURO PUENTE Y OCTAVIO CALVO. DERECHO MERCANTIL. 28A.- EDICIÓN. EDITORIAL BANCA Y COMERCIO. MÉXICO. 1982.
- BEATRIZ BRAVO VALDÉS Y OTRO. SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO. S/N DE EDICIÓN. EDITORIAL PAX. MÉXICO. 1975.

- CALIXTO VALVERDE Y VALVERDE. TRATADO DE DERECHO CIVIL - ESPAÑOL. TOMO III. 2A. EDICIÓN. TALLERES TIPOGRÁFICOS - "CUESTA". VALLADOLID, ESPAÑA. 1920.
- CLEMENTE SOTO ALVAREZ. PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL. 1A. EDICIÓN. EDITORIAL LIMUSA. MÉXICO, 1981.
- COLIN Y CAPITANT. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TOMO IV. S/N DE EDICIÓN. EDITORIAL REUS. MADRID, ESPAÑA. - 1925.
- EDUARDO PALLARES. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 13A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1981.
- ELIAS IZQUIERDO MONTORO. TEMAS DE DERECHO MERCANTIL. -- S/N DE EDICIÓN. EDITORIAL MONTECORVO. MADRID, ESPAÑA. - 1971.
- EMILIO LANGLE Y RUBIO. MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL. TOMO III. S/N DE EDICIÓN. EDITORIAL BOSCH, MADRID, ESPAÑA. 1959.
- ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 5A. EDICIÓN. EDITORIAL CAJICA. - MÉXICO.
- EUGÈNE PETIT. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. 9A. - EDICIÓN. EDITORIAL NACIONAL. TRADUCCIÓN DE JOSÉ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ. MÉXICO. 1966.

- FAUSTINO ALVAREZ DEL MANZANO. APUNTES DE DERECHO MERCANTIL. 20. CUADERNO. EDITORIAL S/N, MADRID, ESPAÑA. 1889-1890.
- FELIPE DE J. TENA. DERECHO MERCANTIL. 5A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1967.
- FRANCISCO BLANCO CONSTANS. ESTUDIOS ELEMENTALES DE DERECHO MERCANTIL. TOMO I. EDITORIAL REUS, SUCESORES. MADRID, ESPAÑA. 1910.
- FRANCISCO LOZANO NORIEGA. CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL. 2A. EDICIÓN. EDITORIAL LUZ. MÉXICO. 1970.
- GUILLERMO CABANELLAS. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. 7A. EDICIÓN. EDITORIAL ELIASTA, S.R.L., BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1972.
- GUILLERMO FLORIS MARGADANT S. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. 5A. EDICIÓN. EDITORIAL ESFINGE. MÉXICO. 1974.
- IGNACIO DE CASSO Y ROMERO. DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. S/N DE EDICIÓN. EDITORIAL LABOR. MADRID, ESPAÑA. -- 1950.
- IGNACIO GALINDO GARFIAS. DERECHO CIVIL. 1A. EDICIÓN. -- EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1973.
- IGNACIO GARCÍA TELLEZ. MOTIVOS, COLABORACIÓN Y CONCORDANCIAS DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL MEXICANO. S/N DE EDICIÓN. S/EDITORIAL. MÉXICO. 1932.

- JOAQUÍN GARRIGUES. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL.- 2A. EDICIÓN. EDITADO POR SILVERIO AGUIRRE. MADRID, ESPAÑA. 1948.
- JOAQUÍN GARRIGUES. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL. TOMO - III, VOLUMEN 1. S/N DE EDICIÓN. EDITADO POR SILVERIO -- AGUIRRE. MADRID, ESPAÑA. 1963-1964.
- JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, DERECHO MERCANTIL. TOMOS - I Y II. 16A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1982.
- JORGE BARRERA GRAF. ESTUDIOS DE DERECHO MERCANTIL. S/N- DE EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1958.
- JORGE BARRERA GRAF. INTRODUCCIÓN AL DERECHO MEXICANO.- DERECHO MERCANTIL. 1A. EDICIÓN. EDITADO POR LA U.N.A.M. MÉXICO. 1981.
- JORGE OBREGÓN HEREDIA. ENJUICIAMIENTO MERCANTIL. 1A. -- EDICIÓN. EDITORIAL OBREGÓN Y HEREDIA. MÉXICO. 1981.
- JOSÉ CASTAN TOBEÑAS. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y Fo--RAL. 5A. EDICIÓN. INSTITUTO EDITORIAL REUS, CENTRO DE - ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES. MADRID, ESPAÑA. 1941.
- JOSÉ MA. GONZÁLEZ ECHÁVARRI Y VIVANCO. COMENTARIOS AL - CÓDIGO DE COMERCIO. 2A. EDICIÓN. EDITORIAL DE EMILIANO- ZAPATERO. VALLADOLID, ESPAÑA. 1930.
- JOSÉ MA. MENGUAL Y MENGUAL. LA OPCIÓN COMO DERECHO Y co- MO CONTRATO. 1A. EDICIÓN. EDITORIAL REUS. MADRID, ESPAÑA. 1936.

- JUAN B. CLIMENT BELTRÁN. FORMULARIO DE DERECHO DEL TRABAJO. 3A. EDICIÓN. EDITORIAL ESFINGE. MÉXICO. 1974.
- LEÓN BOLAFFIO. DERECHO MERCANTIL. 1A. EDICIÓN. EDITORIAL REUS. MADRID, ESPAÑA. 1935.
- LEOPOLDO AGUILAR CARBAJAL. CONTRATOS CIVILES. 1A. EDICIÓN. EDITORIAL HAGTAM. MÉXICO. 1964.
- LORENZO BENITO. MANUAL DE DERECHO MERCANTIL. 1A. EDICIÓN. EDITADO POR VICTORIANO SUÁREZ. MADRID, ESPAÑA. 1929.
- LUIS MUÑOZ. DERECHO MERCANTIL. TOMO III. 1A. EDICIÓN. EDITADO POR CÁRDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO.
- LUIS MUÑOZ. TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO. 1A. EDICIÓN. CÁRDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO. 1973.
- MANUEL ANDRADE. REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. NO. 39. REVISTA JUS. MÉXICO. 1941.
- MANUEL BORJA SORIANO. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. 8A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1982.
- MANUEL BROSETA PONT. MANUAL DE DERECHO MERCANTIL. 3A. EDICIÓN. EDITORIAL TECNOS. MADRID, ESPAÑA. 1978.
- MANUEL MATEOS ALARCÓN. ESTUDIOS SOBRE EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. TOMO IV. 1A. EDICIÓN. IMPRENTA DE DÍAZ DE LEÓN SUCESTORES. MÉXICO. 1893.

- MANUEL OSSORIO Y FLORIT, Y OTROS. ENCICLOPEDIA JURÍDICA. OMEBA. TOMO III, S/N DE EDICIÓN. EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1955.
- MARCELO PLANIOL Y JORGE RIPERT. TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS. TOMO XI, S/N DE EDICIÓN. EDITORIAL CULTURAL. HABANA, CUBA. 1940. CONSULTADO EXTEMPORÁNEAMENTE. PÁG. 61.
- MIGUEL MARTÍNEZ Y FLORES. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. - 1A. EDICIÓN. EDITORIAL PAX. MÉXICO. 1980.
- NESTOR DE BUEN LOZANO. LA DECADENCIA DEL CONTRATO. 1A.- EDICIÓN. EDITORIAL TEXTOS UNIVERSITARIOS. MÉXICO. 1965.
- OMAR OLVERA LUNA. CONTRATOS MERCANTILES. 1A. EDICIÓN. - EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1982.
- OSCAR VÁZQUEZ DEL MERCADO. CONTRATOS MERCANTILES. 1A. - EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1982.
- PAUL REHME. HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO MERCANTIL. - TRADUCCIÓN DE E. GÓMEZ. S/N DE EDICIÓN. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID, ESPAÑA. 1941.
- PEDRO ESTASEN. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. 3A.- EDICIÓN. EDITORIAL REUS, S.A., MADRID, ESPAÑA. 1923.
- PEDRO SUINAGA LUJÁN. DERECHO MERCANTIL. PRIMER CURSO. - ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA. MÉXICO. 1944.

- RAFAEL DE PINA VARA. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. 6A. -- EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1973.
- RAFAEL DE PINA VARA. DICCIONARIO DE DERECHO. 4A. EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1975.
- RAFAEL DE PINA VARA. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. VOL. IV. 1A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. - - 1961.
- RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO IV. 4A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1970.
- RAMÓN GARCÍA PELAYO Y GROSS. DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE S/N DE EDICIÓN. EDITORIAL LAROUSSE. MÉXICO. 1978.
- RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL. DE LOS CONTRATOS CIVILES. 3A. EDI-- CIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1976.
- RAÚL CERVANTES AHUMADA. DERECHO MERCANTIL. 3A. EDICIÓN.- EDITORIAL HERRERO. MÉXICO. 1980.
- ROBERTO L. MANTILLA MOLINA. DERECHO MERCANTIL. 20A. EDI-- CIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1980.
- SABINO VENTURA SILVA. DERECHO ROMANO. 2A. EDICIÓN. EDI-- TORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1966.
- TULLIO ASCARELLI. DERECHO MERCANTIL. TRADUCCIÓN DEL LIC. FELIPE DE J. TENA. S/N DE EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉ-- XICO. 1940.

- VICTORIO SALANDRA. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. TRADUC--
CIÓN DE JORGE BARRERA GRAF. S/N DE EDICIÓN. EDITORIAL -
JUS. MÉXICO. 1949.

LEGISLACION CONSULTADA

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - VIGENTE.
- CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA DE 1980.
- CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1956.
- CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑOL DE 1829.
- CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1884.
- CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO VIGENTE.
- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870.
- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1884.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.
- LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO VIGENTE.

- LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS VIGENTE.
- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS VIGENTE.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES VIGENTE.
- LEY DEL PETRÓLEO VIGENTE.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.
- REGLAMENTO Y ARANCEL DE CORREDORES VIGENTE.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

- APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1975. CUARTA PARTE. TERCERA SALA.
- APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1975. QUINTA PARTE. CUARTA SALA.